KHC
.C48
1886

RECOPILACIÓN DE LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

LEYES CONSTITUCIONALES, POLÍTICAS

Y

ALGUNAS ADMINISTRATIVAS Y CIVILES

VIGENTES EN 1886

POR

RAMÓN CHAVARRÍA CONTARDO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, MONEDA, 112
1886

a 00000 34967 0

RECOPILACIÓN DE LEYES

Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/recopilacindeley00chil

RECOPILACIÓN DE LEYES

KHC
.C48
1886

CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

LEYES CONSTITUCIONALES, POLÍTICAS

Y

ALGUNAS ADMINISTRATIVAS Y CIVILES

VIGENTES EN 1886

POR

RAMÓN CHAVARRÍA CONTARDO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, MONEDA, 112
1886

Es propiedad del autor

CERTIFICADO

DE LA

REVISIÓN LEGAL DE LA CONSTITUCIÓN

Santiago, 4 de septiembre de 1886.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de diciembre de 1844, hemos confrontado la reimpresión de la Constitución Política del Estado hecha por don Ramón Chavarría Contardo en la obra titulada «Recopilación de Leyes», publicada en Santiago por la Imprenta Nacional, 1886.

Esta confrontación se ha hecho con la edición oficial de la Constitución política existente en la Secretaría de las dos Cámaras, publicada en Santiago por la Imprenta Nacional, en 1874, con arreglo al decreto supremo de 1.º Diciembre del mismo año. Los artículos 40, 165, 166, 167 y 168, reformados por la ley de 12 de Enero de 1882, se han revisado por las actas originales y por el oficio en que se transcribió al Presidente de la República el correspondiente proyecto de reforma, porque la publicación del *Diario Oficial* de 15 de Enero del mismo año y la del tomo 50 del «Boletín de las leyes y decretos del Gobierno», no

guarda conformidad con el texto de las mencionadas actas y oficio.

Los secretarios que suscriben certifican que dicha reimpresión es exacta, y hacen notar que en ella se intercalan, con anotaciones explicativas, los números correspondientes al inciso 3.º del artículo 10, y al 5.º del artículo 11; los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 35; 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de las antiguas disposiciones transitorias; y, finalmente, al 3.º de las nuevas disposiciones transitorias, que no aparecen en la edición oficial de 1874.

Las notas insertas en la reimpresión no pertenecen tampoco á la edición oficial.

FERNANDO DE VIC TUPPER,
Pro-secretario del Senado.

JUAN A. ORREGO,
Secretario de la Cámara de Diputados.

ÍNDICE

	Págs.
Constitución política	1
Fórmula de promulgación	3
Texto de la Constitución	5
CAPÍTULO I.—Del territorio	5
" II.—De la forma de gobierno	5
" III.—De la religión	6
" IV.—De los chilenos	6
NOTA.—*Ley de 27 de julio de 1865, interpretativa del artículo 5.°*	6
ID.—*Proyecto de reforma constitucional de 3 de noviembre de 1884*	6
" V.—Derecho público de Chile	9
" VI.—Del Congreso Nacional	10
De la Cámara de Diputados	11
De la Cámara de Senadores	13
NOTA—*Leyes de incompatibilidades de 7 de julio de 1884 y de 31 de agosto de 1880*	13
Atribuciones del Congreso, y especiales de cada Cámara	16
Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados	18
Atribuciones de la Cámara de Senadores	19
De la formación de las leyes	19
De las sesiones del Congreso	22
De la Comisión Conservadora	23
" VII.—Del Presidente de la República	25
NOTA—*Ley de 28 de agosto de 1851, interpretativa del artículo 67*	26
ID.—*Ley de 4 de julio de 1878, para computar fracciones en una votación ú otros casos*	28
De los Ministros del Despacho	33

Págs.

Del Consejo de Estado. 37
TÍTULO VIII.—De la administración de justicia..... 40
" IX.—Del gobierno y administración interior..... 42
De los Intendentes 42
De los Gobernadores..... 42
De los Subdelegados..... 43
De los Inspectores..... 43
De las Municipalidades..... 43
" X.—De las garantías de la seguridad y propiedad..... 46
" XI.—Disposiciones generales..... 50
" XII.—De la observancia y reforma de la Constitución..... 52
Antiguas disposiciones transitorias..... 55
Nuevas disposiciones transitorias..... 56
Ley de Garantías Individuales..... 59
TÍTULO I.—De las restricciones á la libertad individual en general 61
" II.—Del arresto ó prisión..... 63
" III.—Del arresto ó prisión en caso de delito infraganti.... 67
" IV.—De la libertad provisoria del procesado..... 70
Ley de Elecciones..... 73
TÍTULO I.—Organización de la junta de contribuyentes..... 75
" II.—Organización y procedimiento de la Comisión Ejecutiva de las calificaciones..... 79
" III.—De los registros, boletos de calificación y procedimientos preliminares de la inscripción..... 85
" IV.—De la inscripción y procedimientos posteriores á ella 88
" V.—De las elecciones directas..... 94
" VI.—Del escrutinio..... 100
" VII.—De las elecciones de Presidente de la República.... 105
" VIII.—Del orden y libertad de las elecciones..... 106
" IX.—De la nulidad de las elecciones y de los casos en que deben repetirse..... 109
" X.—De los procedimientos judiciales en materia electoral. 114
Formulario de registro electoral. 119
Ley de Régimen Interior..... 121
TÍTULO I.—De los Intendentes de provincia y Gobernadores de departamento..... 123
" II.—De los deberes y atribuciones de los Intendentes de provincia..... 124
" III.—De los deberes y atribuciones de los Gobernadores de departamento..... 126
§ 1.º Disposiciones generales..... 126

Págs.

§ 2.º Deberes y atribuciones del Gobernador..... 127
TÍTULO IV.—De los subdelegados é inspectores..... 131
" V.—De los allanamientos..... 133
" VI.—De la responsabilidad..... 134
" VII.—Secretarías de Intendencia y de Gobernación..... 135
Ley orgánica de municipalidades..... 139
TÍTULO I.—De la organización de las Municipalidades..... 141
" II.—De las sesiones de las Municipalidades..... 145
" III.—De las atribuciones y deberes de las Municipalidades 146
" IV.—Del Gobernador ó Subdelegado, presidente de la Municipalidad..... 150
" V.—De los alcaldes y del procurador municipal..... 152
" VI.—De la comisión de alcaldes..... 156
" VII.—De la administración de los bienes y rentas..... 157
" VIII.—De la inversión y contabilidad..... 162
" IX.—Disposiciones generales..... 166
Ley de instrucción primaria..... 175
TÍTULO I.—De las escuelas..... 177
" II.—De la renta..... 179
" III.—De los preceptores..... 181
" IV.—De la inspección..... 182
Ley de instrucción secundaria y superior..... 185
TÍTULO I.—De la instrucción secundaria y superior en general..... 187
" II.—Del Consejo de instrucción pública..... 188
" III.—De la Universidad y sus facultades..... 190
§ 1.º Constitución de la Universidad..... 190
§ 2.º Enseñanza universitaria..... 193
NOTA.—*Plan de estudios de ciencias legales.—Clase de enjuiciamiento criminal*..... 194
" IV.—De los establecimientos de instrucción secundaria... 196
" V.—De los exámenes y de la colación de grados..... 199
NOTA.—*Reglamento de tramitación de expedientes para obtener grados universitarios*..... 199
ID.—*Disposiciones reglamentarias sobre exámenes universitarios*..... 201
" VI.—Disposiciones varias..... 203
NOTA.—*Tramitación de solicitudes para obtener abonos de premios.—Sentencias sobre premios*..... 204
ID.—*Farmacéuticos*..... 207
Ley de formación de presupuestos y cuenta de inversión..... 209

Págs.

I.—Contribuciones 211
II.—Presupuestos 211
III.—Cuenta de inversión 214

Grupo de algunas leyes correspondientes al Derecho administrativo 217

Ley orgánica del servicio diplomático 219
Ley de jubilación 224
Ley de licencias 227
Retiros militares 229
NOTA.—*Ley de 25 de septiembre de 1882, sobre sueldos del Ejército y Armada* 233
Ley de cementerios 235
Armas prohibidas 237
Ley de policía rural 239
—Reglamento 241
Ley de privilegios exclusivos 245
Ley de pesos y medidas 249
Ley de propiedad literaria 254

Ley de Matrimonio Civil 257

§ I.—Disposiciones generales 259
§ II.—De los impedimentos y prohibiciones 259
§ III.—De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio 260
§ IV.—De la celebración del matrimonio 262
§ V.—Del divorcio 262
§ VI.—De la nulidad del matrimonio 264
§ VII.—De la disolución del matrimonio 265
§ VIII.—Artículo final 266
§ IX.—Artículos transitorios 266

Ley de Registro Civil 267

Reglamento del Senado 277

TÍTULO I.—Del local de las sesiones 279
" II.—Del Presidente 280
" III.—De los Senadores 281
" IV.—Ceremonial y tratamientos 282
" V.—De la conservación del orden en la Sala 284
" VI.—De las comisiones 285
" VII.—De las sesiones, y del orden de materias en cada sesión 286
" VIII.—Reglas para la discusión 289
" IX.—De los trámites 294

Págs.

TÍTULO X.—De las votaciones..... 294
" XI.—Del Secretario y demás empleados en la Sala..... 297
" XII.—De la observancia y enmienda del Reglamento..... 298

Reglamento de la Cámara de Diputados..... 301

TÍTULO I.—De las sesiones preparatorias..... 302
" II.—De los Diputados..... 305
" III.—Del Presidente..... 307
NOTA.—*Reglamento para la asistencia de la barra*..... 308
" IV.—De las comisiones..... 310
" V.—De las sesiones y orden de las materias que deben tratarse en ellas..... 311
" VI.—De los trámites..... 313
" VII.—De las discusiones..... 317
" VIII.—De las votaciones..... 320
" IX.—De las interpelaciones..... 322
" X.—Del Secretario y demás empleados de la Cámara..... 323
NOTA.—*Ley de reforma del servicio de las Secretarías de ambas Cámaras*..... 324
" XI.—De la observancia y enmienda del Reglamento..... 325

Reglamento del Consejo de Estado..... 329

TÍTULO I.—Del Presidente..... 332
" II.—Del ceremonial y tratamientos..... 332
" III.—De las comisiones..... 333
" IV.—De las sesiones y del orden de la discusión..... 334
" V.—De las votaciones..... 337
" VI.—Del modo de proceder en materias contenciosas..... 339
" VII.—De la Secretaría..... 340
NOTA.—*Ley de 17 de julio de 1873, que organiza la Secretaría*..... 340

Ley constitucional de contribuciones..... 343

Contribuciones fiscales..... 345

I.—Derechos de internación..... 345
II.—Id. de almacenaje..... 347
III.—Id. sobre el salitre y el yodo..... 348
IV.—Impuesto agrícola..... 348
V.—Id. de patentes..... 351
NOTA.—*Decreto supremo que reglamenta el pago de honorario á las comisiones que forman la matrícula de patentes fiscales*..... 359
NOTA.—*Decreto supremo que fija cuando se debe cerrar la matrícula de patentes fiscales*..... 360

Págs.

NOTA.—*Reglamento para el cobro del impuesto de patentes fiscales*..... 361
VI.—Impuesto de papel sellado..... 362
NOTA.—*Decreto supremo que prohibe el uso de estampillas de franqueo para pagar el impuesto de papel sellado*..... 367
NOTA.—*Ley de 15 de enero de 1878.—Establece la multa en que incurren los que no paguen este impuesto, y la manera de inutilizar las estampillas*..... 465
NOTA.—*Decreto supremo que establece lo que se entiende por manifiesto por mayor*..... 367
NOTA.—*Decretos supremos sobre pólizas de aduana*..... 368
NOTA.—*Decreto supremo sobre registros de naves*..... 369
NOTA.—*Decretos supremos sobre sociedades anónimas*..... 369
NOTA.—*Decreto supremo sobre asociaciones de bomberos*..... 371
VII.—Impuesto de alcabala..... 372
NOTA.—*Decretos supremos sobre transferencias de dominio de edificios cuyo dueño no lo es del terreno*..... 372
NOTA.—*Decreto supremo sobre fragmentos de buques náufragos*..... 372
NOTA.—*Ley de 30 de junio de 1880.—Abolición de la contribución de alcabala sobre arrendamiento de propiedades raices*..... 373
NOTA.—*Decreto supremo sobre censos*..... 373
VIII.—Impuesto de patentes de privilegios exclusivos..... 374
IX.—Derecho de peaje..... 374
NOTA.—*Tarifa de peaje*..... 374
X.—Servicio de amonedación..... 375
XI.—Montepío militar..... 379
NOTA.—*Ley de 11 de septiembre de 1879, sobre el permiso que para contraer matrimonio necesitan los oficiales del ejército y armada*..... 381
XII.—Servicio de correos..... 386
XIII.—Contribución sobre herencias y donaciones..... 386
NOTA.—*Reglamento para la percepción de este impuesto*..... 390
XIV.—Contribución sobre haberes mobiliarios..... 391
NOTA.—*Decreto supremo que fija la época del pago de este impuesto para ciertas asociaciones*..... 392
NOTA.—*Decreto supremo sobre bancos y sociedades anónimas*. 394
NOTA.—*Cuadro para el cómputo de esta contribución*..... 396
XV.—Servicio del muelle fiscal de Valparaíso..... 396
Contribuciones municipales..... **398**

Págs.

I.—Policía rural..... 399
II.—Contribución de serenos y alumbrado..... 399
III.—Id. á los establecimientos de diversiones públicas.... 399
IV.—Patentes de carruajes..... 399
V.—Impuesto de matadero y carnes muertas..... 400
NOTA.—*Ordenanza que fija la cuantía de este impuesto*..... 400
VI.—Pasajes de ríos y poutazgo..... 401
VII.—Privilegio de lanchas cisternas en Valparaíso..... 402
VIII.—Exportación de maderas por Ancud y Valdivia..... 402
IX.—Derechos de lanchas en Constitución..... 403
X.—Derecho de lastre en Coquimbo..... 403
XI.—Contribución de mercados y puestos de abastos..... 403
XII.—Id. de aguas de Copiapó..... 403
XIII.—Id. de andamios de Santiago..... 404
XIV.—Id. de corrales en la feria de Chillán..... 405
XV.—Id. de salinas en Vichuquén..... 405
XVI.—Id. de muelle en Valdivia..... 405
XVII.—Id. de dique en Llanquihue..... 405
XVIII.—Id. de amparo de minas..... 406
XIX.—Contribuciones en Tarapacá..... 406
XX.—Id. en Tacna..... 407
Otras contribuciones y emolumentos..... 407
I.—Aranceles de cementerios..... 407
II.—Derechos de fieles ejecutores..... 407
III.—Aranceles de ingenieros de minas..... 408
IV.—Aranceles judiciales..... 409
V.—Aranceles parroquiales..... 409
VI.—Derechos de cónsules..... 409
VII.—Aranceles de los gremios de jornaleros..... 409
VIII.—Impuesto de hospital..... 409
IX.—Derechos de rol..... 410
X.—Derechos de colación de grados universitarios..... 410

ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
114	20	su ulterior	sin ulterior
142	5	por las	para las
147	12	beficencia	beneficencia
182	9	por via	por vida
222	20	tengan	tenga
226	17	ó jubilación	y jubilación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

Promulgada el 25 de mayo de 1833

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto la Gran Convención ha sancionado y decretado la siguiente reforma de la Constitución política de Chile promulgada en 1828, que ha jurado el Congreso Nacional, en los términos siguientes:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO CRIADOR I SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

La Gran Convención de Chile llamada por la ley del 1.° de octubre de 1831 á reformar ó adicionar la Constitución política de la Nación, promulgada en 8 de agosto de 1828, después de haber examinado este Código, y adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para

la prosperidad y buena administración del Estado, modificando y suprimiendo otras, y añadiendo las que ha juzgado asimismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas, solo la siguiente es la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO

Art. 1.º

El territorio de Chile se extiende desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las Cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes, y las de Juan Fernández.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 2.º

El Gobierno de Chile es popular representativo.

Art. 3.º

La República de Chile es una é indivisible.

Art. 4.º

La soberanía reside esencialmente en la Nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución.

CAPÍTULO III

DE LA RELIGIÓN

Art. 5.º

La religión de la República de Chile es la católica apostólica romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra [1].

CAPÍTULO IV

DE LOS CHILENOS

Art. 6.º

Son chilenos—

1.º Los nacidos en el territorio de Chile.

2.º Los hijos de padre ó madre chilenos, nacidos en

---

(1) La ley de 27 de julio de 1865, interpretativa de este artículo, dice así:

«Art. 1.º Se declara que por el art. 5.º de la Constitución se permite á los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

«Art. 2.º Es permitido á los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones».

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL CUYA RATIFICACIÓN, RECHAZO Ó CADUCIDAD PENDE DEL CONGRESO ACTUAL:—Santiago, 3 de noviembre de 1884.— Por cuanto, etc.

Art. 1.º Suprímese el capítulo tercero de la Constitución, que comprende el art. 5.º

Art. 2.º Se agrega bajo el número primero del art. 12 de la Constitución, pasando el número primero y siguientes del mismo artículo á tener el número de orden que corresponda lo siguiente:

«1.º La manifestación de todas las creencias religiosas y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan á la moral y al orden público. El Estado contribuye al sostenimiento del culto católico».

Art. 3.º Se sustituye la fórmula del juramento contenida en el art. 80 por la siguiente:

Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que conservaré la integridad é independencia del territorio; y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si nó, me lo demande.

Art. 4.º Suprímese el inciso 4.º del art. 102 de la Constitución que dice: «De un eclesiástico constituido en dignidad», y se modifica el inciso 7.º en estos términos: «De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos, Intendente, Gobernador ó Municipal».

Por tanto, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*

territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile.—Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.° Los extranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía [1].

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso.

Art. 7.°

Á la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están ó no en el caso de obtener naturalización con arreglo al inciso 3.° del artículo anterior. En vista de la declaración favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República expedirá la correspondiente carta de naturaleza [2].

Art. 8.°

Son ciudadanos activos con derecho de sufragio—los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan alguno de los siguientes requisitos.

1.° Una propiedad inmoble, ó un capital invertido en

---

(1) El primitivo núm. 3.° de este artículo fué reformado por ley de 13 de agosto de 1874. Decía así:

3.° Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intención de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia, si son casados y tienen familia en Chile; y tres años si son casados con chilena.

(2) Art. 7.° reformado por la ley precitada:

«Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están ó no, en el caso de obtener naturalización con arreglo al artículo anterior, y el Presidente de la República expedirá á consecuencia la correspondiente carta de naturaleza».

alguna especie de giro ó industria. El valor de la propiedad inmoble, ó del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial.

2.º El ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporción con la propiedad inmoble, ó capital de que se habla en el número anterior [1].

Art. 9.º

Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad á que pertenezca, y sin tener en su poder el boleto de calificación tres meses antes de las elecciones.

Art. 10

Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio—

1.º Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.º Por la condición de sirviente doméstico.

3.º *(Suprimido por ley de 13 de agosto de 1874)* [2].

4.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante [3].

Art. 11

Se pierde la ciudadanía—

1.º Por condena á pena aflictiva ó infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalización en país extranjero.

4.º Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

5.º *(Suprimido por ley de 13 de agosto de 1874)* [4].

---

(1) Ley de elecciones vigente, art. 39, inc. último: «Se presume de derecho que el que sabe leer y escribir tiene la renta que requiere la ley».

(2) Núm. 3.º Por la calidad de deudor al Fisco constituido en mora.

(3) Las penas infamantes han sido suprimidas por el Código Penal.

(4) Núm. 5.º Por haber residido en país extranjero mas de diez años sin permiso del Presidente de la República.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado.

CAPÍTULO V

DERECHO PÚBLICO DE CHILE

Art. 12

La Constitución asegura á todos los habitantes de la República—

1.° La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

2.° La admisión á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.° La igual repartición de los impuestos y contribuciones á proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4.° La libertad de permanecer en cualquiera punto de la República, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, por pequeña que sea, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso ó enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

6.° El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros

lugares de uso público, serán siempre regidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones á la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público ó privado, no tiene otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes.

La libertad de enseñanza [1].

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley.

CAPÍTULO VI

DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 13

El poder legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 14

Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 15

Ningún Senador ó Diputado, desde el día de su elección, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el caso de delito *in-fraganti*, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar á formación de causa.

---

(1) La ley de 13 de agosto de 1874 reformó el primitivo núm. 6.° que decía así:

6.° El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado, ó de interés individual, procediendo legal y respetuosamente.

Art. 16

Ningún Diputado ó Senador será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, ó ante la Comisión Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara haber lugar á formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente.

Art. 17

En caso de ser arrestado algún Diputado ó Senador por delito *in-fraganti*, será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva ó de la Comisión Conservadora, con la información sumaria. La Cámara ó la Comisión, procederá entonces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 18

La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos en votación directa, y en la forma que determinare la ley de elecciones.

Art. 19

Se elegirá un Diputado por cada veinte mil almas, y por una fracción que no baje de doce mil.

También se elegirán Diputados suplentes en el número que fije la ley. [1]

Art. 20

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

---

(1) El art. 19 primitivo reformado por ley de agosto 13 de 1874, era como sigue:

Se elegirá un Diputado por cada veinte mil almas, y por una fracción que no baje de diez mil.

Art. 21

Para ser elegido Diputado se necesita—

1.° Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector.

2.° Una renta de quinientos pesos, á lo menos.

Art. 22

Los Diputados son reelegibles indefinidamente.

Art. 23

No pueden ser elegidos Diputados los siguientes individuos:

Los eclesiásticos regulares;

Los párrocos y vice-párrocos;

Los jueces letrados de primera instancia;

Los Intendentes de provincias y Gobernadores de departamentos;

Los chilenos á que se refiere el inciso 3.° del artículo 6.°, si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización á lo menos cinco años antes de su elección.

Pueden ser elegidos, pero deben optar entre el cargo de Diputado y sus respectivos empleos:

Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

Todo Diputado que, desde el momento de su elección, acepte empleo retribuido de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, cesará en su representación, salvo la excepción consignada en el artículo 90 de esta Constitución [1].

---

(1) La misma ley reformó el artículo que lleva este número en la Constitución primitiva. Hélo aquí:

Art. 23. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los Intendentes y Gobernadores por la provincia ó departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesión de su carta de naturaleza, á lo menos seis años antes de su elección.

DE LA CÁMARA DE SENADORES

Art. 24

El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por provincias, correspondiendo á cada una

---

LEYES DE INCOMPATIBILIDADES.—Santiago, 7 de julio de 1884.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Constitución,

Se declara:

1.° Que no son empleos de nombramiento exclusivo del Presidente de la República los que se proveen con el acuerdo ó á propuesta de otros poderes constitucionales, ó en virtud de propuestas emanadas de algunas de las corporaciones creadas por las leyes á que se refiere el artículo 2.° de las antiguas disposiciones transitorias de la Constitución;

2.° Que son empleos retribuidos de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, todos los demás que le corresponde proveer, cualesquiera que sean la naturaleza del cargo, la forma en que se satisfaga la retribución y la procedencia de ésta.

I por cuanto, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*

Santiago, 31 de agosto de 1880.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se agregan al artículo 169 de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875, los números siguientes:

7.° Por la aceptación de todo cargo ó empleo administrativo conferido por el Presidente de la República, con excepción de los creados por la ley de instrucción secundaria y superior, del cargo de Consejero de Estado y de los empleos diplomáticos;

8.° Por aceptar ó continuar desempeñando el cargo de Senador ó Diputado al Congreso Nacional ó el de Municipal, ya sea en calidad de propietario ó de suplente;

9.° Por la aceptación del cargo de Presidente de la República.

Art. 2.° Las incompatibilidades establecidas por la presente ley no son aplicables á los miembros del Congreso, mientras dure su mandato actual, ni á los jueces que al presente desempeñaren funciones administrativas, sino desde el 18 de septiembre de 1881 en adelante.

Art. 3.° Los que hubiesen desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Intendente de provincia, Gobernadores de departamento ó Secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Jueces Letrados, Fiscales, promotores fiscales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente ó como suplentes, sino tres años después de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

Art. 4.° Queda derogado el núm. 1.° del art. 171 de la citada ley de 15 de octubre de 1875.

Por tanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*

Ley de 15 de octubre de 1875.

Art. 171. Las funciones del juez se suspenden:

1.° Por la aceptación de un cargo de orden administrativo, si el nombramiento para este cargo se hiciese con la calidad de retener el juez su destino de tal;

Si el nombramiento no llevare esta calidad y el juez lo aceptare, se entenderá que renuncia su destino de tal.

elegir un Senador por cada tres Diputados y por una fracción de dos Diputados.

Se elegirá en la misma forma un Senador suplente por cada provincia para que reemplace á los propietarios que á ella correspondan [1].

Art. 25

Tanto los Senadores propietarios como los suplentes, permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 26

Los Senadores propietarios se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovación por mitad en la elección de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años, aplicándose esta misma regla á los Senadores suplentes.

Art. 27

Cuando falleciere algún Senador ó se imposibilitare, por cualquier motivo, para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elegirá en la primera renovación otro que le subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su período constitucional.

---

(1) He aquí la letra de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Constitución primitiva reformados por ley de 13 de agosto de 1874:

Art. 24. El Senado se compone de veinte Senadores.

Art. 25. Los Senadores son elegidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde á cada uno, y en la forma que prevendrá la ley de elecciones.

Art. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputados al Congreso.

Art. 27. El día señalado por la ley se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia y sufragará cada uno por tantos individuos, cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período.

Igual procedimiento se adoptará siempre que un Senador se encuentre en alguno de los casos del artículo 23.

Art. 28

(Suprimido por la ley citada).

Art. 29

(Suprimido por la ley citada).

Art. 30

(Suprimido por la ley citada).

Art. 31

(Suprimido por la ley citada) [1].

Art 32

Para ser Senador se necesita—
1.° Ciudadanía en ejercicio.
2.° Treinta y seis años cumplidos.
3.° No haber sido condenado jamás por delito.
4.° Una renta de dos mil pesos á lo menos.
La condición exclusiva impuesta á los Diputados en el artículo 23 comprende también á los Senadores.

Art. 33

(Suprimido por la ley citada).

---

(1) Artículos suprimidos:

Art. 28. Acto contínuo se practicará el escrutinio, y se extenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, y otra á la Comisión Conservadora.

Art. 29. La Comisión Conservadora pasará óportunamente todas las actas al Senado, para que el 15 de mayo inmediato, antes de la primera reunión ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio general, ó haga la elección en caso necesario, y la comunique á los electos.

Art. 30. Los individuos que por el resultado de la votación general obtuvieren mayoría absoluta serán proclamados Senadores.

Art. 31. No resultando mayoría absoluta, el Senado rectificará la elección, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Art. 34

(Suprimido por la ley citada).

Art. 35

(Suprimido por la ley citada) [1].

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, Y ESPECIALES DE CADA CÁMARA

Art. 36

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Aprobar ó reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno. [2]

2.ª Aprobar ó reprobar la declaración de guerra á propuesta del Presidente de la República.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, ó no, para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 y 78 hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse á nueva elección.

5.ª Hacer el escrutinio, y rectificar la elección de Presidente de la República conforme á los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

6.ª Dictar leyes excepcionales y de duración transitoria que no podrá exceder de un año, para restringir la liber-

---

(1) Art. 33. El Senado se renovará por tercias partes, eligiéndose en los dos primeros trienios siete Senadores, y seis en el tercero.

Art. 34. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 35. Cuando falleciere algún Senador ó se imposibilitare por cualquiera motivo para desempeñar sus funciones, se elegirá en la primera renovación otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional.

(2) Véase la ley de 16 de septiembre de 1884 sobre esta materia, publicada en esta recopilación.

tad personal y la libertad de imprenta, y para suspender ó restringir el ejercicio de la libertad de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional ó de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna ley podrá dictarse para suspender ó restringir las libertades ó derechos que asegura el artículo 12. [1]

Art. 37

Sólo en virtud de una ley se puede:

1.° Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias ó departamentos. [2]

2.° Fijar anualmente los gastos de la administración pública.

3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz ó de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, [3] y las fuerzas de mar y tierra se fijan sólo por igual término.

4.° Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el día, y designar fondos para cubrirlas.

5.° Crear nuevas provincias ó departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas.

6.° Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

---

(1) La ley de 24 de octubre de 1874 reformó el artículo primitivo, que decia así:

6.ª Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse expresamente las facultades que se le conceden, y fijar un tiempo determinado á la duración de esta ley.

(2) Ley de 16 de septiembre de 1884, ya citada.

(3) Véase la ley constitucional de contribuciones inserta al fin de este libro.

7.° Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas á su circunferencia.

9.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

11. Conceder indultos generales, ó amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representación Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

Art. 38

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.—

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, [1] y admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el ejercicio de sus funciones.—Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios—

Á los Ministros del despacho, y á los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107.

A los generales de un ejército ó armada por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nación; y en la misma forma que á los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

(1) Véase el título IX de la ley electoral vigente.—

Á los miembros de la Comisión Conservadora por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 58.

Á los Intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

Á los magistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar ó no, á admitir la proposición de acusación, y después, con intervalo de seis días, si ha lugar á la acusación, oyendo previamente el informe de una Comisión de cinco individuos de su seno elegida á la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. 39

Son atribuciones de la Cámara de Senadores—

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, [1] y admitir su dimisión si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el desempeño de estos cargos.—No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.ª Juzgar á los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo á lo prevenido en los artículos 38 y 98.

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.

4.ª Prestar ó negar su consentimiento á los actos del Gobierno en los casos en que la Constitución lo requiere.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 40

Las leyes pueden tener principio en el Senado ó en la Cámara de Diputados á proposición de uno de sus miem-

(1) Véase el precitado título de la ley electoral.

bros, ó por mensaje que dirija el Presidente de la República.—Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado. [1]

Art. 41

Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra Cámara para su discusión y aprobación en el período de aquella sesión.

Art. 42

El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá proponerse en ella hasta la sesión del año siguiente.

Art. 43

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Art. 44

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la Cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince días.

Art. 45

Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de ley desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

---

(1) La última parte de este artículo decía así:
«Las leyes sobre reforma de la Constitución y sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado».

Fué reformada por ley de 12 de Enero de 1882, que suprimió las palabras «sobre reforma de la Constitución y».

Art. 46

Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de ley, corrigiéndolo ó modificándolo, se reconsiderará en una y otra Cámara, y si por ambas resultare aprobado, según ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de ley, y se devolverá para su promulgación.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones y correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

Art. 47

Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, y aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de ley, y pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán á tomarlo en consideración, y tendrá fuerza de ley, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo ó corrigiéndolo, y si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48

Si el proyecto de ley, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere y aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga después, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto á los efectos del artículo anterior.

Art. 49

Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de ley dentro de quince días contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince días en que ha de verificar-

se la devolución, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros días de la sesión ordinaria del año siguiente.

Art. 50

El proyecto de ley que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá á la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración, y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51

El proyecto de ley que fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en ésta fueren aprobadas las adiciones ó correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones ó correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez á la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones ó correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba las adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

Art. 52

El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de junio de cada año, y las cerrará el 1.º de septiembre.

Art. 53

Convocado extraordinariamente el Congreso se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusión de todo otro.

Art. 54

La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesión ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos. [1]

Art. 55

Si el día señalado por la Constitución para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

Art. 56

El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias á un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos 29, 30 y 31, y la parte segunda del art. 39. [2]

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 38, con el exclusivo objeto de declarar si ha lugar, ó no, á la acusación.

DE LA COMISIÓN CONSERVADORA

Art. 57

Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elegirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros

(1) Artículo primitivo reformado por la ley de 25 de septiembre de 1873:

Art. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

(2) Suprimidos los artículos 29, 30 y 31, debe reputarse suprimida de hecho la referencia que á ellos hace el 56.

que compongan la Comisión Conservadora, la cual formará un solo cuerpo y cuyas funciones expiran de hecho el día 31 de mayo siguiente. [1]

Art. 58

La Comisión Conservadora, en representación del Congreso, ejerce la supervigilancia que á éste pertenece, sobre todos los ramos de la administración pública.

Le corresponde, en consecuencia:

1.º Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y prestar protección á las garantías individuales;

2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes á los objetos indicados, y reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos ó atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República, y éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden ó con su consentimiento;

3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á los actos del Presidente de la República á que, según lo prevenido en esta Constitución, debe proceder de acuerdo con la Comisión Conservadora;

4.º Pedir al Presidente de la República que convoque extraordinariamente al Congreso cuando, á su juicio, lo exigieren circunstancias extraordinarias y excepcionales;

---

(1) Este artículo y el siguiente han reemplazado á los primitivos, reformados por ley de 24 de octubre de 1874:

Art. 57. El día antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elegirá el Senado siete senadores que hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso compongan la *Comisión conservadora.*

Art. 58. *Son deberes de la Comisión conservadora:*

1.º Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes;

2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes á este efecto; y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omisión será responsable al Congreso;

3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, según lo prevenido en esta Constitución.

5.º Dar cuenta al Congreso en su primera reunión, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La Comisión es responsable al Congreso de su omisión en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 59

Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación.

Art. 60

Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de Chile;

2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;

3.º Treinta años de edad, á lo menos.

Art. 61

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; y no podrá ser reelegido para el período siguiente. [1]

Art. 62

Para poder ser elegido segunda ó más veces deberá siempre mediar entre cada elección el espacio de un período.

---

(1) La ley de 8 de agosto de 1871 reformó los primitivos artículos 61 y 62. Hélos aquí:

Art. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años; y podrá ser reelegido para el período siguiente.

Art. 62. Para ser elegido tercera vez, deberá mediar entre ésta y la segunda elección el espacio de cinco años.

Art. 63

El Presidente de la República será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votación directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda á cada departamento.

Art. 64

El nombramiento de electores se hará por departamentos el día 25 de junio del año en que expire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

Art. 65

Los electores reunidos el día 25 de julio del año en que expire la presidencia, procederán á la elección de Presidente, conforme á la ley general de elecciones.

Art. 66

Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elegidos, y después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el día 30 de agosto.

Art. 67

Llegado este día se abrirán y leerán dichas listas en sesión pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario á rectificar la elección. [1]

---

(1) Ley de 28 de agosto de 1851, interpretativa de este artículo:

Por cuanto, etc.

Artículo único.—El día 30 de agosto designado por el art. 67 de la Constitución para hacer el escrutinio ó rectificación de la elección de Presidente de la Re-

Art. 68

El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 69

En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 70

Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido á más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas.

Art. 71

Si la primera mayoría de votos hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 72

Esta elección se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votación secreta. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez contrayéndose la votación á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

---

pública, no es señalado como término fatal. Si no pudiese practicarse en este día porque circunstancias imprevistas lo impidiesen ó porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro día, tan pronto como se allane la dificultad ó impedimento que ha precisado á postergar el acto.

El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso ó lo convocará extraordinariamente.

Por tanto, etc.—MANUEL BULNES.—*Antonio Varas.*

Art. 73

No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras. [1]

Art. 74

Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República ú otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de *Vice-Presidente de la República.* Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaración de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta á los cinco años de su duración constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez días de su gobierno expedirá las órdenes convenientes para que se proceda á nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución.

Art. 75

A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, y á falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

---

(1) Ley de 4 de julio de 1878 para computar fracciones en una votación ú otros casos:

Por cuanto, etc.

Art. 1.° Siempre que, según lo dispuesto por la Constitución ó en las leyes, se necesitaren el tercio ó los dos tercios, la cuarta ó las tres cuartas partes del número de miembros de una corporación para funcionar, ó resolver, y el número de personas de que conste ó que en casos determinados la compongan, no admitiere división exacta por tres ó por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación

Art. 76

El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, ó un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. 77

El Presidente de la República cesará el mismo día en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78

Si éste se hallare impedido para tomar posesión de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado más antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto ó debiere durar indefinidamente, ó por más tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva elección en la forma constitucional subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado más antiguo que no sea eclesiástico.

Art. 79

Cuando en los casos de los artículos 74 y 78 hubiere de procederse á la elección de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la orden para que se elijan los electores en un mismo día, se guardará entre la elección de éstos, la del Presidente y el escrutinio, ó rectificación que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de días y las mismas formas que disponen los artículos 65 y siguientes hasta el 73 inclusive.

---

aritmética para tomar el tercio ó los dos tercios, la cuarta ó las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior á un medio, y si fuere igual ó superior, se despreciará.—Así, la tercera parte de siete será dos, y los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes ocho.

Art. 2.° La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros ó de los votos de una corporación para que pueda funcionar ó celebrar acuerdos, y el número de miembros no admitiere división exacta por la cifra que sirva de base á esa proporción.

Art. 3.° Se deroga la ley de 8 de octubre de 1862.

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*Vicente Reyes.*

Art. 80

El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad é independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.

Art. 81

Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende á todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes.

Art. 82

Son atribuciones especiales del Presidente—

1.ª Concurrir á la formación de las leyes con arreglo á la Constitución; sancionarlas y promulgarlas.

2.ª Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, ó para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. [1]

---

(1) Las atribuciones 3.ª y 6.ª primitivas fueron reformadas por ley de 24 de octubre de 1874.—Decían así:

3.ª Velar sobre la pronta y cumplida administración de justicia, y sobre la conducta ministerial de los jueces.

6.ª Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del despacho y oficiales de sus secretarías; á los Consejeros de Estado; á los Ministros diplomáticos; á los Cónsules y demás agentes exteriores, y á los Intendentes de provincia y Gobernadores de plaza.

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta días.

5.ª Convocarlo á sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.ª Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del Despacho y oficiales de sus secretarías, á los Consejeros de Estado de su elección, á los Ministros diplomáticos, á los Cónsules y demás agentes exteriores, á los Intendentes de provincia y á los Gobernadores de plaza.

7.ª Nombrar los magistrados de los Tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia á propuesta del Consejo de Estado, conforme á la parte 2.ª del artículo 104.

8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo ú Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado.

9.ª Proveer los demás empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comisión Conservadora, para conferir los empleos ó grados de coroneles, capitanes de navío, y demás oficiales superiores del ejército y armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.ª Destituir á los empleados por ineptitud, ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, si son jefes de oficinas ó empleados superiores; y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.ª Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío con arreglo á las leyes. [1]

12.ª Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión con arreglo á la ley.

13.ª Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes.

(1) Regístrense por el índice las leyes de jubilación, retiros, licencias y montepío insertas en esta recopilación.

14.ª Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones generales sólo podrá concederse el pase ó retenerse por medio de una ley.

15.ª Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comisión Conservadora, Generales en jefe, é Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.ª Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según lo hallare por conveniente.

17.ª Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.ª Declarar la guerra con previa aprobación del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalia.

19.ª Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán á la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

20.ª Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si á la reunión del Congreso no hubiese expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposición de ley.*

21.ª Todos los objetos de policía y todos los estableci-

mientos públicos están bajo la suprema inspección del Presidente de la República conforme á las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 83

El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato después de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administración, en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del Estado, ó infringido abiertamente la Constitución.—Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Art. 84

El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la ley.

Art. 85

Para ser Ministro se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de la República.

2.° Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Art. 86

Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo; y no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 87

Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in sólidum* de lo que suscribiere ó acordare con los otros Ministros.

Art. 88

Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nación, en lo relativo á los negocios del departamento de cada uno.

Art. 89

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; y dar cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 90

No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador ó Diputado.

Art. 91

Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados, pueden concurrir á sus sesiones, y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 92

Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la nación. [1]

---

(1) La ley de 24 de octubre de 1874 reformó los artículos primitivos desde el 92 hasta el 98 inclusive. Los copiamos á continuación:

Art. 92. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes,

Art. 93

Presentada la proposición de acusación, se señalará uno de los ocho días siguientes para que el Ministro contra quien se dirige dé explicaciones sobre los hechos que se le imputan, y para deliberar sobre si la proposición de acusación se admite ó no á examen.

Art. 94

Admitida á examen la proposición de acusación, se nombrará á la suerte, entre los Diputados presentes, una comisión de nueve individuos, para que dentro de los cinco días siguientes, dictamine sobre si hay ó no mérito bastante para acusar.

Art. 95

Presentado el informe de la comisión, la Cámara procederá á discutirlo oyendo á los miembros de la comisión, al autor ó autores de la proposición de acusación y al Ministro ó Ministros y demás Diputados que quisieran tomar parte en la discusión.

---

por haber dejado éstas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la nación.

Art. 93. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusación de un Ministro, debe declarar si ha lugar á examinar la proposición de acusación que se haya hecho.

Art. 94. Esta declaración no puede votarse sino después de haber oido el dictamen de una comisión de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elegidos por sorteo. La comisión no puede presentar su informe, sino después de ocho días de su nombramiento.

Art. 95. Si la Cámara declara que ha lugar á examinar la proposición de acusación, puede llamar al Ministro á su seno para pedirle explicaciones; pero esta comparecencia sólo tendrá lugar ocho días después de haberse admitido á examen la proposición de acusación.

Art. 96. Declarándose haber lugar á admitir á examen la proposición de acusación, la Cámara oirá nuevamente el dictamen de una comisión de once individuos elegidos por sorteo, sobre si debe, ó no, hacerse la acusación. Esta comisión no podrá informar sino pasados ocho días de su nombramiento.

Art. 97. Ocho días después de oido el informe de esta comisión, resolverá la Cámara si ha, ó no, lugar á la acusación del Ministro; y si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusación ante el Senado.

Art. 98. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación, ni recurso alguno.

Art. 96

Terminada la discusión, si la Cámara resolviese admitir la proposición de acusación, nombrará tres individuos de su seno para que en su representación la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. 97

Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusación ante el Senado, ó declarar que ha lugar á formación de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspensión cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusación.

Art. 98

El Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado y se limitará á declarar si es ó no culpable del delito ó abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes á la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo á las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al Estado ó á particulares.

Lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97 y en el presente, se observará también respecto de las demás acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad á lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 38 de esta Constitución.

Art. 99

Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razón de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algún acto del ministerio: la queja debe dirigirse al Senado, y éste decide si ha lugar, ó no, á su admisión.

Art. 100

Si el Senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. 101

La Cámara de Diputados puede acusar á un Ministro mientras funcione, y en los seis meses siguientes á su separación del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, ó en receso de éste, de la Comisión Conservadora. [1]

DEL CONSEJO DE ESTADO [2]

Art. 102

Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres Consejeros elegidos por el Senado y tres por la Cámara de Diputados en la primera sesión ordinaria de cada renovación del Congreso, pudiendo ser reelegidos los mismos Consejeros cesantes. En caso de muerte ó impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva á nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovación;

---

(1) La misma ley de 24 de octubre de 1874 reformó el artículo 101 primitivo. Hélo aquí:

Art. 101. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de separado del Ministerio.

(2) Véase el reglamento del Consejo de Estado inserto en este libro.

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un general de ejército ó armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Agente diplomático, Intendente, Gobernador ó Municipal.

Estos cinco últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, y para reemplazar á éste, nombrará de su seno un vice-Presidente que se elegirá todos los años, pudiendo ser reelegido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como Consejero más antiguo para los efectos de los artículos 75 y 78 de esta Constitución.

Los Ministros del despacho tendrán solo voz en el Consejo, y si algún Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto. [1]

Art. 103

Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 104

Son atribuciones del Consejo de Estado—

1.ª Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue más idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la ley, y en la forma que ella ordene.

---

(1) El artículo 102, reformado por la ley citada, era como sigue:

Art. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá—

De los Ministros del despacho.

3.ª Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictamen del tribunal superior de justicia que señale la ley.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de Justicia.

6.ª Declarar si ha lugar, ó no, á la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza y de departamento. Exceptúase el caso en que la acusación contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7.ª Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una ó más provincias invadidas ó amenazadas en caso de guerra extranjera. [1]

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de moción para la destitución de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos ó neglijentes.

Art. 105

El Presidente de la República propondrá á la deliberación del Consejo de Estado:

1.º Todos los proyectos de ley que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.º Todos los proyectos de ley que aprobados por el Senado y Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobación.

De dos miembros de las Cortes superiores de justicia.
De un eclesiástico constituido en dignidad.
De un general del ejército ó armada.
De un jefe de alguna oficina de Hacienda.
De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, ó Ministros diplomáticos.
De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de Intendentes, Gobernadores ó miembros de las Municipalidades.

(1) Atribución 7.ª primitiva reformada por ley de 24 de octubre de 1874:
7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno supremo y sus agentes.

3.° Todos los negocios en que la Constitución exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictamen del Consejo.

Art. 106

El dictamen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 107

Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios á las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 93 hasta 98 inclusive.

CAPÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 108

La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso egercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 109

Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

Art. 110

Los Magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportación. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 111

Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en jeneral por toda prevaricación, ó torcida administración de justicia.—La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 112

La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesión de abogado los que fueren nombrados magistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

Art. 113

Habrá en la República una magistratura á cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación, con arreglo á la ley que determine su organización y atribuciones.

Art. 114

Una ley especial determinará la organización y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

CAPÍTULO IX

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR

Art. 115

El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

DE LOS INTENDENTES

Art. 116

El Gobierno superior de cada Provincia en todos los ramos de la administración residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural é inmediato. Su duración es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

DE LOS GOBERNADORES

Art. 117

El Gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duración es por tres años.

Art. 118

Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del respeetivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 119

El Intendente de la Provincia es también Gobernador del departamento en cuya capital resida.

DE LOS SUBDELEGADOS

Art. 120

Las subdelegaciones son regidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden también ser nombrados indefinidamente.

DE LOS INSPECTORES

Art. 121

Los distritos son regidos por un *Inspector* bajo las órdenes del subdelegado que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador.

DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 122

Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo á su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 123

Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* y *Regidores* que determine la ley con arreglo á la población del departamento, ó del territorio señalado á cada una.

Art 124

La elección de los regidores se hará por los ciudadanos en votación directa, y en la forma que prevenga la ley de elecciones. La duración de estos destinos es por tres años.

Art. 125

La ley determinará la forma de la elección de los Alcaldes, y el tiempo de su duración.

Art. 126

Para ser Alcalde ó Regidor, se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Cinco años, á lo menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 127

El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegación.

Art 128

Corresponde á las Municipalidades en sus territorios:

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2.° Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio.

3.° Cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen de fondos municipales.

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de corrección, y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.° Cuidar de la construcción y reparación de los caminos calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6.° Administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme á las reglas que dictare la ley.

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclu-

tas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la ley no lo haya cometido á otra autoridad, ó personas.

8.° Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado, ó al particular del departamento, especialmente para establecer propios, [1] y ocurrir á los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común del departamento, ó la reparación de las antiguas.

9.° Proponer al Gobierno Supremo, ó al superior de la provincia, ó al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien general del mismo departamento.

10.° Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 129

Ningún acuerdo ó resolución de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, ó del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecución, si encontrare que ella perjudica al orden público.

Art. 130

Todos los empleos municipales son cargas consejiles, de que nadie podrá excusarse sin tener causa señalada por la ley.

Art. 131

Una ley especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administración provincial, y el modo de ejercer sus funciones.

(1) Debe entenderse *arbitrios.*

CAPÍTULO X

DE LAS GARANTÍAS DE LA SEGURIDAD Y PROPIEDAD

Art. 132

En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

Art. 133

Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 135

Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión.

Art. 136

Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. 137

Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

Art. 138

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta á éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139

Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algún habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo á su disposición al arrestado.

Art. 140

Ninguna incomunicación puede impedir que el magistrado encargado de la casa de detención en que se halle el preso, le visite.

Art. 141

Este magistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, á trasmitir al juez competente la copia del decreto de prisión que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. 142

Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

Art. 143

Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traido á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles ó lugares de detención. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo á disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos.

Art. 144

En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

Art. 145

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en easo alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 146

La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 147

La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efec-

tos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 148

Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y sin su especial autorización, es prohibido á toda autoridad del Estado y á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario, ó de cualquiera otra clase.

Art. 149

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, ó de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen.

Art. 150

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y con decreto de éstas.

Art. 151

Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad, ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así.

Art. 152

Todo autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, ó producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 153

La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154

Habrá una Superintendencia de educación pública, á cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 155

Ningún pago se admitirá en cuenta á las tesorerías del Estado, si no se hiciese á virtud de un decreto en que se exprese la ley, ó la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. 156

Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la ley.

Art. 157

La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158

Toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Senado, ó la Cámara de Diputados á presen-

cia ó requisición de un ejército, de un general á la frente de fuerza armada, ó de alguna reunión de pueblo, que, ya sea con armas ó sin ellas desobedeciere á las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno.

Art. 159

Ninguna persona ó reunión de personas puede tomar el título ó representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Art. 160

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención á este artículo es nulo.

Art. 161

Cuando uno ó varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad á lo dispuesto en la parte 20.ª del artículo 82, por semejante declaración sólo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar á las personas en sus propias casas ó en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados á la detención ó prisión de reos comunes;

2.ª La de trasladar á las personas de un departamento á otro de la República dentro del continente y en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte y la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán más duración que la de

éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas á los Senadores y Diputados.[1]

Art. 162

Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenación de las propiedades sobre que descansan, asegurándose á los sucesores llamados por la respectiva institución el valor de las que se enajenaren. Una ley particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposición. [2]

CAPÍTULO XII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 163

Todo funcionario público debe al tomar posesión de su destino prestar juramento de guardar la Constitución.

Art. 164

Sólo el Congreso, conforme á lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.

---

(1) He aquí el artículo 161 primitivo, reformado por ley de 24 de octubre de 1874:

Art. 161. Declarado algún punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en la declaración; pero durante esta suspensión, y en el caso en que usase el Presidente de la República de facultades extraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no pueden exceder de un arresto, ó traslación á cualquier punto de la República.

(2) La ley de 16 de diciembre de 1848, interpretando este artículo, declara lo siguiente:

Artículo único.—La disposición del artículo 162 de la Constitución de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado á efecto con arreglo á la Constitución de 1828.

Art. 165

La reforma de las disposiciones constitucionales podrá proponerse en cualquiera de las Cámaras, en conformidad á lo dispuesto en la primera parte del artículo 40.

No podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Para la aprobación del proyecto de reforma, las Cámaras se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 41, 50 y 51. [1]

Art. 166

El proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras que en conformidad de lo dispuesto en el artículo 43, se pasare al Presidente de la República, sólo podrá ser observado por éste para proponer modificaciones ó correcciones á las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas en cada Cámara por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad á lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgación.

---

(1) La ley de 12 de enero de 1882 reformó los antiguos artículos 165, 166, 167 y 168, que damos á continuación:

Art. 165 Ninguna moción para reforma de uno ó mas artículos de esta Constitución podrá admitirse sin que sea apoyada, á lo menos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la moción á discusión, deliberará la Cámara si exigen, ó no, reforma el artículo ó artículos en cuestión.

Art. 167. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo ó artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolución al Presidente de la República para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

Art. 168. Establecida por la ley la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputados; y en la primera sesión que tenga el Congreso, después de esta renovación, se discutirá y deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener origen la ley en el Senado conforme á lo prevenido en el artículo 40; y procediéndose según lo dispone la Constitución para la formación de las demás leyes.

Si las Cámaras sólo aprobaren en parte las modificaciones ó correcciones hechas por el Presidente de la República y no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso y que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República y las Cámaras están de acuerdo, y se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgación.

Cuando las Cámaras no aprobaren las modificaciones propuestas por el Presidente de la República é insistieren, por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas antes aprobadas por el Congreso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue.

Art. 167

Las reformas aprobadas y publicadas á que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán á la ratificación del Congreso que se elija ó renueve inmediatamente después de publicado el proyecto de reformas.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificación de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteración alguna.

La deliberación sobre la aceptación y ratificación, principiará en la Cámara en que tuvo origen el proyecto de reforma, y cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una de ellas se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgación.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitución y se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse á la ratificación del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan á la renovación de dicho Congreso, y por lo menos tres meses antes de la fecha en que hayan de verificarse

las elecciones. Al hacer esta publicación, el Presidente de la República anunciará al país que el Congreso que se va á elegir tiene el encargo de aceptar y ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado á ratificar las reformas dejare trascurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Art. 168

Convocado el Congreso á sesiones extraordinarias, podrán proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reformas á que se refiere el artículo 165, aún cuando no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado á deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia también de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa días, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República para ocuparse exclusivamente en la ratificación.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias á que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aún cuando ese negocio no hubiere sido incluido en la convocatoria.

ANTIGUAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.°

(*Caducó*). [1]

Art 2.°

Para hacer efectiva esta Constitución, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

(1) Los artículos 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° han caducado, como se comprende con su simple lectura. Los trascribimos aquí:

1.ª La ley general de elecciones.
2.ª La de arreglo del régimen interior.
3.ª La de organización de tribunales, y administración de justicia.
4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias y en el ejército, y la de reemplazos.
5.ª La del plan general de educación pública.

Art. 3.º

Ínterin no se dicte la ley de organización de tribunales y juzgados, subsistirá el actual orden de administración de justicia.

Art. 4.º

(Caducó).

Art. 5.º

(Caducó).

Art. 6.º

(Caducó).

Art. 7.º

(Caducó). [1]

NUEVAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º

En la próxima renovación del Congreso, después de promulgada la presente reforma, elegirá cada provincia sus Senadores propietarios y suplentes conforme al artí-

---

Art. 1.º La calidad de saber leer y escribir que requiere el artículo 8.º, sólo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840.

Art. 4.º Publicada esta Constitución, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Art. 5.º Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo á lo que previene la misma Constitución.

Art. 6.º En el año de 1834 se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras legislativas y Municipalidades, y hasta entonces durarán los actuales individuos en sus funciones.

Art. 7.º La renovación de Senadores se hará en los primeros trienios, por suerte, entre los nombrados el año de 1834.

(1) Véase la nota anterior.

culo 24, cesando los actuales en el ejercicio de sus funciones.

A la terminación del primer período, serán designados á la suerte los Senadores que deben cesar en el ejercicio de sus funciones, á fin de que se haga la renovación conforme al artículo 26.

Art. 2.°

El número de Diputados se ajustará á la base fijada en el artículo 19, cuando se forme el próximo censo general de la República. [1]

Art. 3.°

(*Caducó*). [2]

Sala de sesiones en Santiago de Chile, á 22 de mayo de 1833. —*Santiago Echeverz*, Presidente.—*Juan de Dios Vial del Rio*, Vice-Presidente.—*Manuel*, Obispo y Vicario Apostólico.—*José María de Rozas.—Diego Antonio Barros.—Estanislao de Arce.—Miguel del Fierro.—Fernando Antonio Elizalde.—Gabriel José Tocornal.—José Manuel de Astorga.—Estanislao Portales.—José Antonio de Huici.—José Miguel Irarrázaval.—Juan Manuel Carrasco.—Manuel J. Gandarillas.—Mariano de Egaña.—Manuel Camilo Vial.—Agustín Vial Santelices.—Enrique Campino.—José Antonio Rosales.—Francisco Javier Errázuriz.—José Vicente Bustillos.—Ramón Rengifo.—Ambrosio de Aldunate.—José Puga.—Juan Francisco de Larraín.—Juan Agustín Alcalde.—José Gaspar Marín.—Diego Arriarán.—Juan de Dios Correa de Saa.—José Vicente Izquierdo.—Juan Francisco Meneses*, Secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes de la República tengan y guarden la CONSTITUCIÓN inserta como ley fundamental; y asimismo ordeno á las autoridades, bien sean civiles, militares ó eclesiásticas que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes:

(1) Estas nuevas disposiciones transitorias fueron agregadas por ley de 24 de octubre de 1874.

(2) El artículo 3.°, que reproducimos en seguida, caducó después de producir sus efectos:

Art. 3.° Los actuales Consejeros de Estado cesarán en sus funciones desde que empiece á regir esta reforma.

imprimiéndose, publicándose y circulándose.—Dado en la Sala principal de mi Despacho en Santiago de Chile, á veinticinco de mayo del año de mil ochocientos treinta y tres.

JOAQUÍN PRIETO.

Joaquín Tocornal Ministro de Estado en los departamentos del Interior y Relaciones Exteriores.

Manuel Rengifo, Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

Ramón de la Cavareda, Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina.

LEY

DE

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Promulgada el 7 de octubre de 1884

Santiago, 25 de septiembre de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DE LAS RESTRICCIONES Á LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN GENERAL

Artículo 1.º—La libertad individual de los habitantes de la República sólo podrá sujetarse á restricciones ó limitaciones, en los casos previstos por la ley y en la forma por ella establecida.

Art. 2.º—El arresto ó prisión sólo podrá aplicarse como pena de un delito ó como medio de asegurar la acción de la justicia respecto de un delincuente declarado ó presunto.

Art. 3.º—Las restricciones á la libertad individual que obligan á permanecer en un punto determinado ó á trasladarse á él, ó que prohiben la libre residencia ó traslación á cualquiera parte del territorio de la República, ó que impiden entrar en dicho territorio ó salir de él, solo podrán emplearse para los fines que expresa el artículo anterior, y se sujetarán á lo dispuesto en esta ley respecto de la prisión.

Art. 4.º—Ninguna autoridad podrá ordenar ó emplear medidas compulsivas para hacer que un habitante de la República comparezca ante ella ó ante otra autoridad, ni para hacerlo trasladarse de un punto á otro sino en los casos siguientes:

1.° Para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en materia criminal, si la pena impuesta fuere de muerte, presidio, reclusión ó prisión; ó si, siendo de extrañamiento, confinamiento ó relegación, no diere el reo garantías para trasladarse al lugar en que debe cumplirla, á satisfacción de la autoridad de quien dicha orden emana.

2.° Para conducir ante el juez competente para conocer del delito, ó á un lugar público de detención, al delincuente infraganti que, según esta ley, puede ser arrestado.

3.° Para llevar á efecto una orden legal de arresto ó prisión, cuando intimada, rehusare obedecerla el individuo á quien se trata de aprehender.

4.° Para hacer comparecer ante el juez que conoce en un juicio criminal, al individuo contra el cual resultan del proceso indicios que autoricen para proceder á investigaciones, si se negare á obecceder al llamamiento de dicho juez.

5.° Para hacer comparecer ante el juez á prestar su declaración, al individuo que, citado como testigo en juicio, rehusare obecceder.

Las medidas compulsivas expresadas en los números 2.°, 3.° y 5.°, solo durarán el tiempo necesario para que se llene el fin con que se hubieren dictado.

Respecto de la del número 4.°, se estará á lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 5.°—Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

1.° Á las restricciones de la libertad individual que, dentro de los límites señalados por la ley, se dictaren por el padre ó jefe de familia ó por las personas que ocupen su lugar ó hagan sus veces, en ejercicio de la autoridad que, en el carácter indicado, les corresponde respecto de las personas que á dicha autoridad están sujetas.

2.° Á las que se dictaren en conformidad á tratados celebrados con naciones extranjeras, ó á los principios generales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales y de aprehensión de marineros desertores.

3.° Á las que, en conformidad á la respectiva ley, se dictaren respecto de personas que hubieren perdido la ra-

zón, sea para impedir que causen daño ú ofendan á terceros, sea para colocarlas en asilos destinados á su cuidado ó curación.

4.° Á las que, en los casos expresamente determinados por las leyes, dictaren los capitanes de naves mercantes ó los conductores de trenes de ferrocarriles, respecto de los que se hicieren culpables de delito á bordo de las naves ó en los trenes.

5.° Á la prisión por deudas, ni á las restricciones á la libertad individual, procedentes de contratos ó que incidan en juicios civiles.

6.° Á las que requiera el enjuiciamiento criminal.

7.° Á las que se dictaren por autoridad competente en casos de epidemias ó para la ejecución de reglamentos relativos á cuarentena en los puertos de la República.

En todos estos casos se estará á lo dispuesto en las respectivas leyes ó reglamentos.

TÍTULO II

DEL ARRESTO Ó PRISIÓN

Art. 6.°—Ninguna orden de arresto ó prisión podrá llevarse á efecto si no reune los requisitos siguientes:

1.° Que emane de autoridad ó funcionario que tenga facultad de arrestar, expresamente conferida por la ley.

2.° Que se halle extendida por escrito y que esté firmada por la autoridad ó funcionario que la hubiere expedido.

3.° Que designe la persona á quien debe aprehenderse por su nombre y apellido, ó por circunstancias que la individualicen ó determinen.

4.° Que exprese el motivo de la prisión, siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo.

Si la orden de arresto ó prisión se dictare para la aprehensión de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe determinadamente á uno ó varios para que se pueda aprehender á los demás que se encontraren en su compañía.

Art. 7.°—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.°, tienen facultad de arrestar:

1.° Los jueces letrados en lo criminal, por los delitos

cometidos en el territorio sujeto á su jurisdicción y por los que se hubieren cometido fuera de dicho territorio cuando, según la ley, debieren conocer de ellos.

2.º Los demás jueces que ejerzan jurisdicción criminal, respecto de los delitos de que, en conformidad á la ley, les corresponde conocer.

3.º Los jueces que no ejercen jurisdicción criminal y las demás autoridades constituidas podrán decretar el arresto y prisión y hacer conducir ante el juez competente á los que se hubieren hecho culpables de delitos en la sala ó recinto en que dichos jueces ó autoridades desempeñan sus funciones y en los momentos en que las ejercen, aún cuando no concurran las circunstancias de delito infraganti.

Art. 8.º—Los intendentes y gobernadores, como agentes auxiliares de la administración de justicia y encargados de velar por la seguridad pública, podrán dictar órdenes de arresto ó prisión siempre que hubiere verdadero peligro de que la justicia represiva quede burlada por cualquiera demora en recabar orden del juez competente:

1.º Para aprehender á culpables de crimen ó delito contra la seguridad del Estado, de falsificación de moneda ó de documentos del Estado, de corporaciones ó establecimientos públicos ó de provocar intencionalmente accidentes en ferrocarriles, de homicidio voluntario ó lesión grave, de incendios ó robos con violencia ó intimidación en las personas, siempre que la pena señalada por la ley al delito no baje de tres años de presidio ó reclusión.

2.º Para aprehender á los culpables de delitos que se cometan causando tumulto ó perturbando seriamente la tranquilidad pública, ó que por sus circunstancias introduzcan grave alarma entre los ciudadanos.

Los subdelegados podrán ejercer esta misma facultad en los casos de asesinato, de accidentes provocados intencionalmente en ferrocarriles, de robo con violencia ó intimidación en las personas ó de incendio.

En los demás casos en que para la represión de delitos fuere necesario el arresto, el intendente, gobernador ó subdelegado deberá comunicar al juez competente los antecedentes que hubiere recogido ó recibido, para que, en su

vista, el juez proceda á ordenar la aprehensión, si hubiere lugar á ella. Podrá también trasmitirlo al ministerio público, requiriéndole para que proceda al enjuiciamiento de los culpables cuando el delito fuere de aquellos en que corresponde proceder de oficio.

Art. 9.º—El arresto ó prisión por vía de pena sólo podrá decretarse y llevarse á efecto á virtud de sentencia ejecutoriada que la imponga, y por el juez á quien según la ley corresponde la ejecución de aquélla.

Art. 10.—Para decretar el arresto ó prisión, en caso de persecución de delito, se requiere:

1.º Que esté establecida ó probada la existencia del delito ó de un hecho que presente los caractéres de delito ó que haya antecedentes y circunstancias que dén grave fundamento para creer que se ha cometido una infracción de la ley penal.

2.º Que haya indicios vehementes para reputar autor, cómplice ó encubridor al individuo cuya prisión se ordena.

Art. 11.—El arresto ó prisión de que se trata en el artículo anterior, no podrá decretarse:

1.º Por contravención á ordenanzas municipales, de policía local, por simples faltas que no fueren hurto ó estafa, salvo que se impute á individuos sin hogar fijo ó sin giro ú ocupación conocida.

2.º Por delitos que la ley sólo pena con inhabilitación para cargos ú oficios públicos ó profesiones titulares ó con suspensión de los mismos cargos, oficios ó profesiones ó con multa.

3.º Por simples delitos que la ley pena á lo más con reclusión en su grado mínimo, cuando del sumario ó de los antecedentes del enjuiciamiento aparezca que se imputa á individuos vecinos del lugar con casa abierta ó que ejercen una industria ó profesión por la cual pagan contribución de patente.

Lo dicho en los números 2.º y 3.º del inciso precedente no se aplica á los casos en que la prisión ó arresto, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido ó para que no se frustren las investigaciones que deben practicarse; mas, llenados esos fines, el procesado será puesto en libertad.

El procesado que, conforme á lo dispuesto en este artículo, debe permanecer en libertad, queda obligado á presentarse á todos los actos del juicio y á la ejecución de la sentencia.

Art. 12.—En los casos expresados en el artículo que precede, el juez se limitará á citar al individuo á quien se acusa ó á quien se imputa el delito para que comparezca en el día y hora que le señale. Si la citación no fuere obedecida, podrá ordenar el arresto del procesado ó exigirle fianza para ponerlo en libertad.

Art. 13.—El arresto ó prisión preventiva decretada por otra autoridad que la del juez á quien corresponde conocer de la causa, sólo durará el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto á disposición de dicho juez. Sin nuevo decreto de éste, el arrestado no podrá continuar en prisión.

La autoridad que hubiere decretado el arresto ó prisión deberá comunicarlo al juez competente, acompañando los documentos ó antecedentes que ha tenido presente al dictar esa medida, en el mismo día, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Desde el momento en que el juez competente reciba la comunicación de la autoridad administrativa, queda á su disposición el preso, si la orden se hubiere ejecutado, y bajo su responsabilidad la ejecución de esa orden si aun no se le hubiere dado cumplimiento. Deberá, en consecuencia, apreciar las piezas ó antecedentes que se le hubieren trasmitido y mantener el decreto de prisión ó suspenderlo, convirtiéndolo en simple citación para que el reo comparezca el día y hora que le señale.

Art. 14.—Toda orden de prisión ó arresto debe intimarse al tiempo de ejecutarla al individuo ó individuos en quienes debe cumplirse.

El individuo á quien se hubiere hecho la intimación tiene derecho á que se le manifieste ó notifique la orden escrita que ha debido expedirse y á que se le dé copia de ella por el encargado de cumplirla, y, bajo su firma, á más tardar al tiempo de entrar en la prisión, y, si esto no fuera posible, al día siguiente.

El alcaide de la cárcel ó la persona encargada del lugar

de detención en que se recibiere el preso, al copiar la orden de arresto en el registro que debe llevar, hará mención de la persona que lo ha conducido ó aprehendido, y será obligado á dar copia de la partida que sentare al arrestado que la pidiere.

El que decretare arresto, salvo el caso de delito infraganti, sin sujetarse á lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley y lo mandare cumplir, incurre en responsabilidad criminal en conformidad á lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal.

TÍTULO III

DEL ARRESTO Ó PRISIÓN EN CASO DE DELITO INFRAGANTI

Art. 15.—El sorprendido en flagrante delito podrá ser arrestado por cualquiera persona para ser conducido ante el juez competente. Todo funcionario á quien corresponda cuidar del orden público deberá, para el mismo fin, ordenar el arresto. Serán obligados á arrestar al delincuente infraganti los agentes de policía de seguridad, sea obrando por sí ó á requisición de cualquiera persona.

Para los efectos de este artículo se considerará delincuente infraganti:

1.º Al que actualmente está cometiendo el delito;

2.º Al que acaba de cometerlo;

3.º Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió y, designado por el ofendido ú otras personas como autor ó cómplice, es aprehendido durante la fuga;

4.º Al que se encuentre con objetos procedentes del delito, ó con las armas ó instrumentos que se emplearon para cometerlo, en un tiempo inmediato á su perpetración;

5.º Al que personas asaltadas, heridas ó robadas y que reclaman auxilio, señalaren como autor ó cómplice del delito que acaba de cometerse.

Art. 16.—No podrá emplearse medios compulsivos para conducir ante el juez competente al delincuente infraganti que expresase estar dispuesto á obedecer la inti-

mación que el aprehensor le hiciere de compareeer ante dicho juez en el día y hora que se le señale:

1.° Si sólo fuere culpable de contravención á ordenanzas municipales, de policía local ó de simple falta que no sea hurto ó estafa, salvo que para el aprehensor el culpable aparezca como persona sin hogar fijo ni giro ú ocupación conocida, ó que la contravención ó falta se cometiere causando desórdenes ó perturbando la tranquilidad pública.

2.° Si fuere culpable de delito que la ley sólo pena con inhabilitación ó suspensión de cargos, oficios ó profesión titular ó con multa.

En los casos á que se refiere este artículo bastará, para que se deje en libertad al delincuente infraganti, que persona de responsabilidad se comprometa por escrito á que el delincuente comparecerá dentro de veinticuatro horas ante el juez competente, y á responder de la multa que se le aplicare.

Art. 17.—El delincuente infraganti de cualquiera de las contravenciones ó infracciones expresadas en el artículo anterior, que fuere aprehendido por agentes de policía de seguridad en desempeño de su cargo, será conducido ante el jefe de dichos agentes, siempre que para ellos sea persona desconocida y no se presentare persona conocida que contraiga el compromiso previsto en la última parte del citado artículo.

El jefe mantendrá el arresto ó pondrá al arrestado en libertad, intimándole que comparezca dentro de veinticuatro horas ante el juez competente, según lo considere ó no necesario, para que la intimación sea obedecida en vista de la clase de eontravención cometida y de las eircunstancias personales del culpable.

Si fuere persona conocida, ó si persona que reuna esta circunstancia se hiciere responsable en la forma prevista en el artículo anterior, lo dejará en libertad, limitándose á hacerle la intimación de comparecer.

Cuando el aprehendido como delincuente infraganti señalare casa de persona establecida en el lugar, á cuya familia pertenezca ó á cuyo servicio estuviere, el agente de policía ó el jefe, en su caso, dejarán al arrestado en

libertad, si tuvieren conocimiento de esa circunstancia ó si se persuadieren de que es efectiva. Tampoco se podrá llevar á efecto el arresto ni mantenerlo sin facilitar al arrestado los medios que propusiere de comprobar su aserción.

Art. 18.—Los agentes de policía de seguridad podrán arrestar como delincuentes infraganti, para conducir ante sus respectivos jefes, á los individuos que anduvieren disfrazados y rehusaren darse á conocer y á los que se hallaren á deshoras de la noche ó en lugares ó en circunstancias que prestaren motivos fundados para atribuirles malos designios, si las explicaciones que dieren de su conducta no desvanecieren las sospechas.

El jefe ante quien fueren conducidos mantendrá el arresto ó pondrá á los detenidos en libertad, según las explicaciones que de su conducta dieren y el mérito que arrojen las circunstancias que han motivado su prisión.

Serán también considerados delincuentes infraganti y para el mismo fin los que, en caso de contravención infraganti á reglas de policía, de orden ó de seguridad, cometidas causando tumulto ó perturbando la tranquilidad pública, se hallaren en compañía de los autores de dicha contravención.

Art. 19.—El arrestado como delincuente infraganti de simple delito ó de crimen deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito.

Si por no estar funcionando el juez no pudiere cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, el arrestado será depositado en una cárcel ó lugar público de detención para ser presentado ante el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 20.—El juez ante quien se presentare el reo infraganti procederá inmediatamente á tomar declaración al aprehensor, á los testigos presenciales que ocurran y á interrogar al preso, y en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad ó decretará su arresto.

Art. 21.—El alcaide ó jefe del establecimiento de detención, al recibir provisionalmente al sorprendido infraganti, deberá exigir que la persona que lo conduce le deje

por escrito y bajo su firma, una exposición sobre el hecho que motivó el arresto.

Si esa persona no supiere firmar, firmarán la exposición dos testigos llamados al efecto.

El alcaide ó jefe del establecimiento de detención deberá dar parte del depósito del preso al juez ordinario en lo criminal, en la audiencia mas inmediata, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la prisión.

Si trascurridas veintiecuatro horas después de dado el parte de que habla el inciso precedente no se hubiere expedido la orden de arresto ó notificádose al alcaide, éste deberá, sin demora, dar nuevo parte al juez por escrito. En estos casos el alcaide, al pié de la exposición del aprehensor, anotará la hora en que dió los avisos al juez. La omisión de estos avisos hará al alcaide responsable de detención arbitraria.

TÍTULO IV

DE LA LIBERTAD PROVISORIA DEL PROCESADO

Art. 22.—El procesado que estuviere preso será puesto en libertad en cualquier estado del juicio en que aparezca su inocencia.

Será también puesto en libertad, de oficio ó á petición de parte, cuando el delito imputado, atendidas las circunstancias del procesado, no autorizare la prisión preventiva, según el artículo 11 de esta ley.

Art. 23.—Se concederá la libertad provisoria, bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público, al procesado por delito á que la ley no señala pena de muerte, presidio perpetuo, reclusión perpetua, presidio temporal en cualquiera de sus grados ó reclusión mayor si, apreciado el caso y todas sus circunstancias, no se estimare necesaria la prisión para la comparecencia del procesado á todos los actos del juicio y el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

Se aplicará esta disposición aún en los casos en que la ley señala pena de presidio menor, cuando esta pena, según la misma ley, es alternativa de la de reclusión ó de la de relegación.

Art. 24.—Concluido el sumario y cuando no se considere la prisión necesaria para asegurar la acción de la justicia, podrá concederse la libertad provisoria sin exigirle fianza al procesado por delito á que la ley señala pena menos grave que reclusión menor, contrayendo el procesado el compromiso de permanecer en el lugar del juicio hasta que éste se termine y de presentarse á todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, tan pronto como fuere citado ó requerido. En estos casos para otorgar la libertad provisoria, se requiere el dictamen favorable del ministerio público.

Art. 25.—La solicitud sobre libertad provisoria bajo de fianza deberá resolverse por el juez á más tardar á las cuarenta y ocho horas de haberse presentado.

La fianza tendrá por objeto asegurar la comparecencia del reo á todos los actos del juicio para que fuere citado, y el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

El juez fijará su cuantía teniendo en consideración la clase del delito imputado, la pena que la ley le señala y las circunstancias personales del procesado.

Para su otorgamiento, bastará que se extienda ante el juez una acta firmada por el procesado y el fiador.

Á la fianza puede sustituirse prenda ó hipoteca suficiente.

El procesado que obtuviere la libertad provisionalmente bajo de fianza, deberá constituir domicilio en el lugar del juicio.

Art. 26.—Si el procesado puesto en libertad no compareciere á los actos del juicio para que fuere citado sin justificar imposibilidad, pero sin ausentarse del lugar, se aplicará al Fisco hasta la cuarta parte de la fianza, y el procesado podrá ser nuevamente puesto en prisión si, atendidas las circunstancias del caso, el juez lo creyere necesario.

Si se fugare ó se sustrajere al cumplimiento de la sentencia, todo el monto de la fianza quedará aplicado al Fisco.

Al procesado que se hubiere fugado y que fuere nuevamente aprehendido no podrá otorgarse después la libertad provisoria bajo de fianza.

Art. 27.—La libertad provisoria puede reclamarla el

procesado y otorgársele en cualquier estado del juicio, aun antes de ser puesto en prisión y aunque le haya sido ya denegada.

La seguridad de la persona ofendida ó el peligro de que se frustren las investigaciones autorizan para negar la libertad provisoria mientras la prisión se considere necesaria para los fines indicados.

El juez podrá poner término á la libertad provisoria cuando hubiere motivos para temer que el procesado puesto en libertad se fugue, ó si las investigaciones practicadas ó nuevas circunstancias manifestaren la necesidad de poner al procesado en prisión.

Art. 28.—El que fuere absuelto en primera instancia será puesto provisoriamente en libertad, aún cuando se interponga apelación del fallo ó se eleve en consulta, salvo que el delito imputado sea de aquellos que la ley pena con muerte, presidio ó reclusión perpetua ó presidio temporal en cualquiera de sus grados.

En estos casos sólo podrá otorgarse la libertad bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público y con su acuerdo.

Si el reo continuare en prisión pronunciada la sentencia de primera instancia y fuere absuelto en la segunda instancia, será puesto en libertad luego que el juez tenga conocimiento oficial de esa sentencia, aunque no haya sido devuelto el proceso. Para los efectos de esta disposición, todo tribunal de segunda instancia comunicará sin demora el fallo absolutorio que hubiere pronunciado y de que no haya recurso legal que interponer. Lo mismo se observará para los demás fallos de segunda instancia que pongan término á la prisión de un individuo.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.

LEY

DE

ELECCIONES

Promulgada el 16 de enero de 1884

Santiago, 9 de enero de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 1.º—El primero de septiembre del año que preceda al de la renovación del Congreso, se reunirán en la tesorería fiscal á las doce del día los funcionarios públicos encargados del cobro de la contribución agrícola, de patentes fiscales y de alumbrado y serenos y formarán, con arreglo al orden de mayores cuotas, una lista de los ciudadanos inscritos en los registros electorales del departamento que paguen en él mayor contribución agrícola, de patentes fiscales ó de alumbrado y serenos, tomándolas conjuntamente.

Esta lista será compuesta de sesenta nombres en los departamentos que elijan un Diputado, de setenta y ocho en los que elijan dos Diputados, de noventa y seis en los que elijan tres y de ciento catorce en los que elijan mas de este número. Se expresará en ella la cantidad que haya pagado cada contribuyente por cada contribución.

Si resultare que pagan igual cuota mayor número de ciudadanos que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Si el número de los contribuyentes inscritos en los roles

respectivos fuere menor que el exigido, la lista se formará con los que aparezcan en dichos roles.

Art. 2.º—Para hacer el cómputo de las contribuciones pagadas, se tomarán en cuenta los doce meses transcurridos desde el primero de julio del año anterior, hasta el mismo día del año en que se forme la lista.

Art. 3.º—Los funcionarios encargados de formar la lista sólo incluirán en ella á los propietarios de fundos rústicos ó urbanos que paguen contribución agrícola ó de alumbrado y sereno, á los padres ó maridos que administren predios rústicos de sus hijos menores ó de sus mujeres, y á los que hayan pagado patente fiscal por su industria ó profesión personal, sin tomarse en cuenta las patentes de sociedades ó personas jurídicas.

Art. 4.º—La lista, firmada por los funcionarios respectivos, será remitida el dos de septiembre al juez de letras de turno en lo civil, quien hará fijar copia de ella por carteles en las puertas de la secretaría del juzgado, y la mandará publicar en los diarios ó periódicos del departamento, si los hubiere, y no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

En los departamentos en que no hubiere juez de letras, la lista se remitirá al de la correspondiente jurisdicción. En estos casos, la publicación se hará además en los diarios ó periódicos del departamento á que corresponde la lista, y la fijación de carteles, en la oficina del juzgado de primera instancia.

Estas publicaciones se harán el cinco de septiembre.

Art. 5.º—Hasta el quince de septiembre inclusive, cualquier ciudadano podrá observar la lista publicada y pedir inclusiones ó exclusiones.

Tendrán derecho para reclamar su inclusión, en lugar del propietario, los arrendatarios de fundos rústicos que hayan contraido la obligación de pagar la contribución por el contrato, siempre que conste en escritura pública otorgada á lo menos un año antes de la fecha de la reclamación.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras correspondiente, quien hará publicar en la misma forma dispuesta en el artículo anterior, y durante todos los días hasta el del comparendo de que habla el artículo

siguiente, un aviso que contenga el extracto de cada una de ellas.

Art. 6.º—Todos los reclamantes y objetados se tendrán por convocados para el veintitrés de septiembre, aún cuando sea feriado, á las doce del día, en la sala del juzgado, y con lo que expongan verbalmente, ó en su rebeldía, el juez sin más trámites resolverá.

Art. 7.º—El juez expedirá su fallo en la forma que la ley prescribe para las sentencias definitivas.

Si, publicada la lista en conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º, no se presentaren reclamaciones de ninguna especie hasta el quince de septiembre, el juez de letras el veintitrés del mismo mes resolverá que se tenga como definitiva la lista no objetada.

En todo caso, la sentencia debe publicarse por los diarios ó periódicos, si los hubiere, y fijarse por carteles en la puerta del juzgado, el día veintinueve de septiembre en la forma establecida en el art. 4.º

Al dictar su resolución el juez excluirá de oficio á los Intendentes, Gobernadores, Jueces de letras y miembros de los Tribunales de Justicia.

Art. 8.º—La sentencia á que se refiere el artículo anterior será apelable por cualquier ciudadano, y si hay apelación, el cinco de octubre se elevará el expediente á la Corte de Apelaciones respectiva.

Se procederá en segunda instancia sin esperar la comparecencia de las partes, poniéndose el asunto en tabla.

El Tribunal de Alzada dictará resolución sobre todos los expedientes hasta el veinticinco de octubre, y los mandará devolver el veintiséis.

Art. 9.º—Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en la puerta del juzgado ó tribunal el mismo día que se dicte la providencia.

No se concederá recurso alguno contra las que dicte el juez de primera instancia antes de la sentencia definitiva. Tampoco se concederá recurso de nulidad en las resoluciones de la Corte de Alzada.

No se admitirán tampoco los recursos de implicancia ó recusación de los jueces.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos y en papel simple. Los funcionarios á quienes se ocurra para obtener certificados ó copias que hayan de servir en el expediente de formación de la lista de mayores contribuyentes, estarán obligados á darlas á petición verbal del interesado y sin más gravamen que el de escribiente.

Art. 10.—El juez de letras hará publicar en la forma establecida en el artículo 4.º la lista definitiva de mayores contribuyentes que resulte de la resolución de los Tribunales de Alzada, y el ocho de noviembre, dictará auto de organización de la junta de contribuyentes, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª En los departamentos que elijan un Diputado, se organizará la junta con treinta ciudadanos en el orden de las primeras cuotas; en los departamentos que elijan dos Diputados, se designará á los treinta y nueve ciudadanos que se hallen en el caso indicado; en los departamentos que elijan tres Diputados, se tomarán cuarenta y ocho; y en los que elijan mas de tres Diputados, se designarán cincuenta y siete ciudadanos en el mismo orden de las mayores cuotas. Al lado de cada nombre, se expresará separadamente el valor de cada una de las contribuciones pagadas;

2.ª Si por pagar cantidades iguales dos ó más ciudadanos, apareciere en la lista un número mayor que el exigido para organizar la junta, se considerarán preferidos los unos sobre los otros por el orden alfabético de su primer apellido, y si tuvieren dos ó más el mismo apellido, se determinará la preferencia por el orden alfabético del primer nombre; y

3.ª Si no apareciere en los roles de contribuyentes el número de inscritos suficiente para organizar la junta conforme á la primera regla, se organizará dicha junta con todos los contribuyentes que tengan derecho.

Este auto será fijado y publicado el diez de noviembre en la forma establecida en el art. 4.º

El juez de letras lo comunicará el mismo día al Gobernador.

Art. 11.—El funcionario encargado del cobro de las contribuciones que no concurriere á la formación de la lista de contribuyentes; que en la formación de dicha lista no

se ajustare estrictamente á lo que conste de los libros de la oficina; ó que de cualquier otro modo infringiere cualquiera de las obligaciones que le impone este título, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo; pero, si la infracción fuere una falsificación, se aplicará la pena establecida en el art. 193 del Código Penal.

Los jueces que infringieren las reglas de procedimientos establecidas en este título ó quebranten los plazos fijados, sufrirán la pena de suspensión de cargo y oficio y profesión titular en cualquiera de sus grados.

Toda infracción cometida por los jueces en los fallos que dicten con motivo de esta ley, será castigada con las penas de que habla el art. 224 del Código Penal.

Estas responsabilidades se perseguirán de oficio, y en caso de querella, el querellante no será obligado á rendir fianza ni caución alguna para seguir la acusación.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LAS CALIFICACIONES

Art. 12.—El veinte de noviembre, á las doce del día, se reunirán en la sala municipal de la cabecera del departamento [1] todos los ciudadanos comprendidos en el auto de que habla el artículo 10, bajo la presidencia provisoria del que pague mayor cuota de contribución.

La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurran después de la hora designada deben incorporarse y tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

---

(1) Santiago, 15 de noviembre de 1884.—Por cuanto, etc.

Proyecto de ley.—Artículo 1.° Las juntas de mayores contribuyentes de los departamentos de Limache, Yungay y Mulchen podrán constituirse y funcionar con la concurrencia de nueve miembros, á lo menos, en las reuniones que celebren el 20 de noviembre de 1884 y el 10 de marzo de 1885.

Art. 2.° En los departamentos donde no hubiere sala municipal para la reunión á que se refiere el artículo 12 de la ley de elecciones, las juntas de mayores contribuyentes se reunirán en la sala que, en el respectivo departamento, sirva de oficina al tesorero fiscal.

Serán nulos y de ningún valor los acuerdos celebrados en minoría, y los que asistan á tales deliberaciones ó acuerdos serán castigados en conformidad al art. 24.

Art. 13.—Constituida la junta, se procederá á elegir por votos escritos que contengan cada uno un solo nombre, un presidente y dos vice-presidentes. Será presidente el que obtenga la primera mayoría, y vice-presidentes los que obtengan la segunda y tercera.

En votación separada, también por escrito, votando por un solo nombre, se elegirán dos secretarios, que serán los que obtengan las dos primeras mayorías.

En caso de empate en cualquiera de estas votaciones, se declarará elegido al que le corresponda por el orden alfabético, en la forma establecida en la regla 2.ª del art. 10. La misma regla se aplicará para el caso de que opten á la presidencia provisoria, por pagar la misma cuota de contribución, dos ó más ciudadanos.

Art. 14.—Organizada la junta, comunicará su instalación al Gobernador, remitirá al juez de letras que haya conocido en las reclamaciones una lista con los nombres de los asistentes y de los inasistentes, é inmediatamente procederá á elegir por voto acumulativo los cinco ciudadanos que deben formar la comisión ejecutiva de las calificaciones.

Cada cédula será encerrada en un sobre blanco de igual forma y tamaño, de los que proveerá á la junta la Municipalidad del departamento.

Art. 15.—El presidente procederá al escrutinio, auxi-

Art. 3.° En los departamentos en que no haya libro de actas municipales ni notario público, se levantará acta por triplicado y se entregará uno de los ejemplares al Gobernador del departamento, otro al presidente de la junta de mayores contribuyentes, y el tercero se remitirá al juez de letras de la jurisdicción, para su protocolización en el archivo del notario más antiguo.

Esta disposición regirá también respecto de las actas que deben extender las juntas ejecutivas de las calificaciones y de las elecciones, entendiéndose que el presidente de la junta respectiva guardará el ejemplar correspondiente.

El ejemplar del acta de escrutinio que debe extenderse, según el artículo 73 de la ley de elecciones, en el libro de actas municipales ó en el protocolo del notario, se extenderá por separado y se remitirá al juez de letras de la jurisdicción para los efectos del inciso 1.° de este artículo.

Art. 4.° Esta ley regirá desde el día de su promulgación en el *Diario Oficial*.
Por cuanto, etc.—Domingo Santa María.—*José Manuel Balmaceda.*

liado por los vice-presidentes, abriendo uno por uno los sobres que contengan los votos y leyendo en alta voz cada una de las cédulas inmediatamente después de extraida.

Los vice-presidentes leerán la misma cédula después que lo haga el presidente.

Terminado el escrutinio, se proclamará vocales de la comisión ejecutiva de las calificaciones á los cinco ciudadanos que hayan obtenido las cinco primeras mayorías.—En caso de empate, se sortearán los nombres empatados, dándole á cada uno un número de orden y haciendo el sorteo por medio de balotas numeradas. Se considerarán elegidos los nombres que correspondan al número de la primera, segunda ó tercera balota que salga sorteada.

Art. 16.—Durante la reunión, no se podrá deliberar sobre materia alguna; pero los miembros de la junta podrán pedir que se consignen en el acta las observaciones que les sugieran los procedimientos de ella ó de su presidente. También se consignarán las explicaciones que se dieren á tales observaciones.

El acta se extenderá inmediatamente en el libro corriente de actas de la Municipalidad del departamento, y será firmada por todos los vocales que tomen parte en la elección.

Si no se obtuviere el libro de actas municipales, se llamará al notario más antiguo de la cabecera del departamento y se extenderá en su registro.

La junta no podrá separarse sin haber terminado sus funciones.

El presidente de la junta hará fijar el mismo día por carteles en la puerta de la sala municipal, el resultado de la elección, y lo hará publicar, á más tardar, el día siguiente en los diarios ó periódicos del departamento, si los hubiere, y no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

Art. 17.—Para ser elegido miembro de la comisión ejecutiva de las calificaciones se necesitan las condiciones siguientes:

1.ª Estar inscrito en los registros electorales del departamento;

2.ª Ser propietario de un predio rústico ó urbano en el mismo departamento, ó ser arrendatario de un predio rústico por escritura pública otorgada con un año á lo menos de anticipación, ó ejercer una profesión ó industria que pague patente fiscal;

3.ª Estar actualmente en el departamento el día de la elección; y

4.ª No ser subdelegado ni juez de subdelegación, inspector ó juez de distrito, ni empleado público ó municipal que perciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles ó telégrafos del Estado, cualquiera que sea su categoría, ni ser párroco ó vice-párroco.

Art. 18.—El veintiséis de noviembre, á las doce del día, se reunirán en la sala municipal los cinco ciudadanos que deben componer la comisión ejecutiva de las calificaciones y procederán á elegir presidente y secretario por votos escritos que contengan un solo nombre. El que obtenga la primera mayoría será presidente, y secretario, el que obtenga la segunda. En caso de empate, se determinará la preferencia por el orden alfabético, en conformidad á la regla 2.ª del artículo 10.

La comisión no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurran después de la hora designada deben incorporarse y tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Serán nulos y de ningún valor los acuerdos celebrados en minoría, y los que asistan á tales deliberaciones ó acuerdos serán castigados en conformidad al art. 24.

Se comunicará la instalación de la comisión al Gobernador en nota firmada por todos los presentes.

Art. 19.—La persona encargada de la custodia de los registros los presentará, el día y hora designados en el artículo anterior, en la sala municipal, y los entregará bajo recibo al presidente de la comisión.

Instalada la comisión con los registros ó sin ellos, procederá á designar una junta calificadora de cinco vocales para cada subdelegación del departamento, en la forma siguiente:

Cada uno de los comisionados presentes designará por

sus nombres, apellidos, lugar de su habitación y profesión ú oficio, uno de los vocales de cada una de las juntas, no pudiendo repetirse la designación del mismo ciudadano por dos ó más comisionados.

Si faltare uno ó dos de los comisionados á esta reunión, la designación del vocal que le corresponda nombrar se hará á mayoría de votos entre los presentes, y no resultando mayoría, se hará por sorteo en la forma establecida en el art. 15.

Igual procedimiento se observará si uno de los comisionados presentes se niega á hacer la designación que le incumbe; pero el que se negare no tendrá voto al hacer el nombramiento.

Después de nombrados los cinco vocales para cada junta, la comisión designará, de entre aquéllos, por sorteo en la forma establecida en el art. 15, al presidente provisorio de cada una, y señalará el lugar de la subdelegación en que deba funcionar, prefiriendo el más central y poblado y, siempre que sea posible, un lugar público y accesible. En ningún caso se designará el recinto de una casa particular.

Art. 20.—La comisión no se podrá separar mientras no haya terminado las designaciones de que habla el artículo anterior, para cada una de las juntas calificadoras del departamento.

Se levantará acta de todo lo obrado, con expresión individual de cada uno de los nombramientos hechos por cada comisionado. Esta acta será firmada por todos los asistentes y se extenderá en el libro corriente de actas de la Municipalidad ó en el registro respectivo, según lo dispuesto en el art. 16.

El presidente y secretario de la comisión comunicarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Gobernador y á los electos, el nombramiento de vocales de las juntas calificadoras, el de presidente provisorio de ellas, y la designación del lugar en que deban funcionar. Harán también publicar en todos los diarios y periódicos del departamento, si los hubiere, el acta de la sesión de la comisión, y la harán fijar por carteles en la puerta de la sala municipal.

Art. 21.—Si la comisión designare como lugar en que

deba funcionar una junta calificadora, algún punto que esté situado en propiedad particular, el propietario estará obligado á permitir las funciones de la junta y el libre acceso de todos los ciudadanos á la mesa calificadora.

El presidente y secretario de la comisión comunicarán la designación al propietario ó á quien haga sus veces, y darán un duplicado de esa comunicación al presidente provisorio de la junta.

La obligación que este artículo impone al propietario será cumplida por él, sus dependientes ó cualquiera persona que esté en la propiedad, aún cuando sea á título de mero tenedor accidental y aúnque el propietario no haya recibido la comunicación á que se refiere el inciso anterior.

Art. 22.—La designación de vocales de las juntas calificadoras deberá recaer en ciudadanos que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Estar inscritos en cualquiera de los registros de la subdelegación respectiva;

2.ª Residir en ella desde tres meses antes por lo menos, y estar actualmente en el departamento;

3.ª No ser subdelegado ni juez de subdelegación, inspector ó juez de distrito, ni empleado público ó municipal que perciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles ó telégrafos del Estado, cualquiera que sea su categoría, ni párroco ó vice-párroco.

Art. 23.—Todas las sesiones de las juntas de contribuyentes y de la comisión ejecutiva de las calificaciones serán públicas.

Los individuos que formen parte de ellas son inviolables desde la fecha de su designación y mientras desempeñen su cometido. Sólo podrán ser presos en caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva; y tanto el que ordenare su prisión fuera de ese caso, como el que la ejecutare, serán penados con seis meses de prisión.

Art. 24.—Los contribuyentes ó miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones que no concurran á las reuniones que establece este título, á la hora señalada, sufrirán la pena de quinientos pesos de multa, salvo el caso de que justifiquen imposibilidad física ó moral. Se tendrá como excusa suficiente tener sesenta y cinco años de edad.

Los contribuyentes ó miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones que anticipen las horas señaladas para las reuniones, que nombren personas inhábiles, ó falten á cualquiera otra de las obligaciones que les impone la ley, sufrirán la pena de prisión de sesenta días y multa de quinientos á mil pesos.

El que impidiere ejercer sus funciones á los contribuyentes ó miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones, sufrirá la pena de sesenta días de prisión. La misma pena sufrirán los vocales de dichas juntas si impiden á alguno de ellos funcionar á pretexto de no haberse presentado á la hora señalada, ó por cualquiera otro motivo. Si el delito fuere cometido por un juez, se observará lo dispuesto en la parte final del art. 11.

Los contribuyentes ó miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones que celebren acuerdos en minoría, sufrirán la pena de mil pesos de multa y sesenta días de prisión.

El funcionario encargado de la custodia de los registros que no los entregue oportunamente al presidente de la comisión ejecutiva, sufrirá la pena de suspensión de cargo y oficio público y profesión titular, en su grado mínimo.

El propietario que no diere cumplimiento á lo dispuesto en el art. 21, sufrirá la pena de mil pesos de multa.

TÍTULO III

DE LOS REGISTROS, BOLETOS DE CALIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 25.—El registro de electores se renovará cada tres años, y se formará por subdelegaciones cuya población no baje de dos mil habitantes, subdividiéndose en secciones que nunca deben pasar de trescientos calificados.

Las subdelegaciones cuya población sea inferior á la cifra designada, se agregarán á la siguiente ó siguientes, y en defecto de éstas, á la anterior, según el número de orden.

La comisión ejecutiva de las calificaciones resolverá como debe hacerse la agregación en la sesión de que habla

el art. 18, pudiendo, en caso de dificultad por las distancias de los lugares, optar por la subdelegación más próxima.

Art. 26.—El registro se formará en un libro en folio que tendrá en cada llana un margen á la izquierda, en el que debe poner su firma el ciudadano inscrito, y columnas verticales paralelas entre sí para anotar el número de orden del inscrito, su nombre y apellidos paterno y materno, el lugar de su nacimiento, su estado, su profesión ó giro y el lugar preciso de su habitación.

Tendrá, además, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia de los inscritos.

El registro se conformará al modelo anexo que se acompaña á esta ley, debiendo tener además hojas en blanco foliadas y timbradas para extender las actas de las sesiones diarias y las actas de escrutinio.

Art. 27.—Los boletos de calificación serán impresos y tendrán escritos el nombre de la provincia y del departamento. En cada uno, al terminar el acto de la inscripción, se escribirá el número de la subdelegación á que pertenezca y el que haya cabido en el registro al inscrito, el nombre de éste y sus apellidos paterno y materno, el folio en que se encuentra la inscripción y su fecha, y se entregará al inscrito firmado por el presidente y vocales de la junta calificadora.

Art. 28.—El primero de julio del año en que deben verificarse las calificaciones, se reunirán los presidentes y vice-presidentes de ambas Cámaras para determinar prudencialmente el número de registros y de boletos de calificación que deban prepararse para cada departamento y la forma del timbre con que se hayan de marcar dichos documentos, no pudiendo hacerse uso de la misma forma empleada en las calificaciones anteriores.

Los mismos funcionarios harán timbrar cada una de las hojas de los cuadernos destinados para registros y cada uno de los boletos de calificación; y el cinco de octubre, se reunirán para tomar nota del número de cuadernos y boletos de calificación que se hubieren impreso y del número de los timbrados, y dispondrán que en paquetes,

separados por departamentos, se remitan los correspondientes á los Gobernadores respectivos.

Levantarán acta de todo lo obrado.

Art. 29.—El Gobernador de cada departamento entregará los cuadernos y boletos de calificación al presidente de la comisión ejecutiva de las calificaciones bajo un recibo, en que se hará inventario del contenido del paquete, el mismo día que reciba el aviso de que habla la parte final del art. 20.

Art. 30.—La comisión ejecutiva de las calificaciones se reunirá el treinta de noviembre, á las doce del día, en la sala municipal de la cabecera del departamento, y acordará la distribución de los cuadernos de registros y de los boletos de calificación por subdelegaciones, asignando á cada junta calificadora el número de ellos que compute necesarios. En esta distribución, cuidará de reservar una cantidad suficiente para atender á los pedidos que las juntas calificadoras puedan hacer por medio de su presidente, cuando tuvieren necesidad de mayor número que el asignado.

En la forma prevenida en el art. 16, levantará acta de los acuerdos que tome y remitirá de ella copia al Gobernador.

En esta misma sesión, determinará el número de ejemplares de la presente ley, de cuadernos para índice que se necesiten, así como los útiles de escritorio y mobiliario que sean precisos para cada junta.

El Gobernador entregará, en el término de cuarenta y ocho horas después de avisado, al presidente de la comisión ejecutiva de las calificaciones, los útiles que se le pidan.

Art. 31.—El presidente y secretario de la comisión ejecutiva de las calificaciones entregarán, desde el cuatro de diciembre, á los presidentes provisorios de las juntas calificadoras, los cuadernos de registros, boletos de calificación, ejemplares de esta ley é índice, y los útiles y mobiliario que se hubiere asignado á la junta, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta entrega se hará bajo recibo que contenga el inventario de ella.

Art. 32.—El seis de diciembre, á las doce del día, los mismos presidente y secretario harán distribuir los objetos de que habla el artículo anterior, á las juntas calificadoras cuyos presidentes no hubieren concurrido á recibirlos.

Harán el envío por mensajeros de su elección y ordenarán que se haga la entrega al vocal de la junta que designen, quien estará obligado á otorgar el recibo correspondiente.

Art. 33.—Los gastos de material y de todos los servicios que sea necesario emplear para dar ejecución á las disposiciones de este título, así como de los anteriores, son de cuenta y cargo de la municipalidad respectiva. Los gastos que demande la formación de cuadernos para registros, de boletos de calificación y su reparto, serán de cargo al tesoro nacional.

Art. 34.—El presidente y miembros de la comisión ejecutiva de las calificaciones y el Gobernador que no dieren cumplimiento á cualquiera de las obligaciones que este título les impone, sufrirán la pena de mil pesos de multa.

Los presidentes provisorios de las juntas calificadoras que no ocurran á recibir los registros, sufrirán la pena de cincuenta pesos de multa.

TÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTOS POSTERIORES Á ELLA

Art. 35.—El ocho de diciembre, á las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en el lugar designado por la comisión ejecutiva de las calificaciones.

Todos los vocales designados para cada junta concurrirán á ejercer sus funciones en el lugar y en el día fijado hayan ó nó recibido su nombramiento. La junta podrá funcionar con tres vocales, si no concurrieren los restantes; pero éstos deberán incorporarse y tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Esta incorporación no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado oportunamente.

En ningún caso podrá constituirse junta con menos de tres vocales. Los actos de tales juntas serán nulos, y los que tomen parte en ellas, castigados en conformidad al art. 54.

Al instalarse las juntas nombrarán, de entre sus miembros, un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesión diaria y un depositario del registro, que tendrá el encargo de formar el índice alfabético de los inscritos.

Si para la designación de estos cargos no hubiere mayoría, se elegirá á la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

Después de constituidas las juntas, darán al Gobernador noticia de su instalación, y diariamente avisarán á la oficina municipal respectiva los nombres de los miembros que no hayan concurrido á la reunión del día para los efectos de las disposiciones penales de esta ley.

Si al tomar la junta cualquier acuerdo resultare empate en la votación, el presidente decidirá.

Art. 36.—Las juntas calificadoras permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada día, y harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde el día ocho hasta el quince de diciembre inclusive.

Diariamente al suspenderse los trabajos pondrán, á continuación de la última inscripción, una nota en que se exprese en letras el número de individuos inscritos en el día, firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Durante la suspensión, el depositario guardará bajo su responsabilidad el registro y boletos de calificación.

Art. 37.—Las juntas calificadoras obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva, no están obligados á obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 38.—La calificación es acto personal, y la junta

sólo podrá hacerla cuando compareciere ante ella y por sí el individuo que pretenda inscribirse.

Art. 39.—La junta debe inscribir en el registro de electores á los chilenos naturales ó legales que lo soliciten y que reunan los siguientes requisitos:

1.° Veinticinco años de edad si son solteros, y veintiuno si son casados;

2.° Saber leer y escribir;

3.° Habitar en la subdelegación respectiva.

Se presume de derecho que el que sabe leer y escribir tiene la renta que requiere la ley.

Art. 40.—No serán inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo anterior:

1.° Los que por imposibilidad física ó moral no gocen del libre uso de su razón;

2.° Los que se hallen en la condición de sirvientes domésticos;

3.° Los que á la sazón se hallen procesados por crimen ó delito que merezca pena aflictiva y los que hayan sido condenados á penas de este género, salvo que hayan obtenido rehabilitación;

4.° Los que hubieren sido condenados por quiebra fraudulenta y no hubieren sido rehabilitados;

5.° Los que hubieren aceptado empleos ó distinciones de gobiernos extranjeros, sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitación del Senado;

6.° Los individuos enrolados en la policía rural, ó que desempeñaren en ella cualquier servicio rentado;

7.° Las clases y soldados del ejército permanente, de la marina y de los cuerpos de policía;

8.° Las mujeres; y

9.° Los eclesiásticos regulares.

Art. 41.—En caso de duda acerca de la edad del que se presente á inscribirse, la junta decidirá sobre su admisión por el aspecto del individuo.

Los certificados para justificar la edad ó el estado, con el fin de calificarse, se expedirán en papel común y sin cobrar derechos.

Art. 42.—En caso de duda sobre la condición de saber

leer y escribir, á petición de cualquiera de los vocales ó de algún ciudadano, se comprobará el requisito haciendo que el que quiere inscribirse lea un artículo corto de la presente ley en el ejemplar que tenga la junta, y lo copie en la hoja del registro en que deba extenderse el acta del día. Si lo hace de una manera inteligible, aunque sea con errores de pronunciación ú ortografía, se considerará que posee el requisito.

Art. 43.—Si hubiere duda sobre la residencia, se comprobará el requisito por la declaración de cualquiera de los vocales ó de los vecinos. El vocal ó las personas que hagan la afirmación firmarán en la columna respectiva del registro.

Se reputará residente en la subdelegación á los individuos que exploten como arrendatarios ó propietarios, un predio rústico situado en ella.

Art. 44.—Siempre que se negare la junta á inscribir á un ciudadano por falta de algún requisito ó por encontrarse en algún caso de inhabilidad, la junta deberá anotar en el acta de la sesión del día el nombre del individuo excluido, el requisito ó requisitos de que carece, ó la inhabilidad objetada que motivó el acuerdo. Además estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría para la exclusión.

El individuo á quien se hubiere negado la inscripción tendrá derecho á que se le dé copia de esa parte del acta, suscrita por el presidente y el secretario.

Art. 45.—El individuo inscrito firmará la partida de inscripción en el margen respectivo del registro y recibirá el boleto de calificación.

No se darán certificados de inscripción ni por razón de cambio de domicilio, ni por pérdida de boletos de calificación, ni por ningún otro motivo.

Art. 46.—El quince de diciembre la junta calificadora cerrará el registro poniendo á continuación de la última inscripción una nota en que se exprese en letras el número total de individuos inscritos, firmada por todos los miembros presentes.

En el acta de este día, y teniendo á la vista el inventario de los cuadernos para registro y boletos de calificación

que se hubieren recibido, anotará en letras el número de los registros y boletos utilizados, el número de los sobrantes y el número de inutilizados.

Art 47.—El depositario de cada junta calificadora entregará al presidente y secretario de la comisión ejecutiva de las calificaciones en la sala municipal, los registros, el índice alfabético, los sobrantes de cuadernos para registros y boletos de calificación y los inutilizados de unos y otros, que habrá conservado en su poder para los efectos de esta devolución. Esta entrega se hará el mismo día quince de diciembre por los depositarios de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del día siguiente, por los depositarios de las rurales que estén á treinta kilómetros ó menos de la ciudad cabecera; y en los dos días siguientes, por los de las que estén á mayor distancia.

Art. 48.—Á las doce del día dieziocho de diciembre el presidente y secretario de la comisión ejecutiva entregarán bajo inventario al notario conservador de bienes raices los registros que hubieren recibido, y presentarán al juez de letras respectivo una lista de los nombres de los vocales de las juntas calificadoras que no hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Éstos entregarán los registros y sobrantes de que habla el mismo artículo, en la notaría respectiva, cuando no lo hubieren hecho al presidente de la comisión ejecutiva en los plazos designados.

Art. 49.—El presidente y el secretario de la comisión ejecutiva harán publicar los registros en uno de los diarios ó periódicos del departamento, si los hubiere, ó en alguno de la capital de la provincia á falta de aquéllos. El mismo presidente y secretario harán sacar una copia de los registros autorizada por el notario conservador y la depositarán bajo recibo en poder del funcionario encargado de pagar en el departamento los gastos fiscales.

La publicación de cada registro se hará por el orden alfabético del apellido de los calificados en todo el mes de enero siguiente.

Art. 50.—Los gastos que demande la ejecución de estas disposiciones serán de cuenta de la municipalidad respectiva.

Art. 51.—Todo elector tiene derecho para pedir al notario conservador ó al encargado de la copia, un duplicado del registro que tiene á su cargo, sacándose estas copias á costa del solicitante.

Los notarios desempeñarán gratuitamente la obligación que les imponen estos artículos.

Art. 52.—El veinticinco de diciembre, á las doce del día, se reunirá en la sala municipal la comisión ejecutiva de las calificaciones; y con las actas finales de las juntas calificadoras, que verá en los registros, formará inventario de los cuadernos para registros y boletos de calificación que les hubieren sido distribuidos, según lo dispuesto en el artículo 30, tomando nota del total de los utilizados y separadamente de los inutilizados y sobrantes. Se levantará acta de lo obrado con inserción del inventario, firmada por los concurrentes, en el libro de actas municipales.

La comisión remitirá al Gobernador copia de esta acta, acompañando los sobrantes é inutilizados en un paquete suscrito por todos los vocales. El Gobernador los remitirá inmediatamente después de recibidos al presidente del Senado, acompañando el recibo que el presidente de la comisión ejecutiva le hubiere dado en conformidad á lo dispuesto en el art. 29.

Si la comisión notare faltas, enviará copia de los antecedentes al juez de letras para que proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los que resultaren culpables.

Art. 53.—Los presidentes y vice-presidentes de ambas Cámaras, el diez de enero, procederán á hacer el inventario definitivo de los cuadernos y boletos de calificación remitidos, de los utilizados y de los devueltos.

Noticiarán por secretaría al Gobernador respectivo el resultado del inventario y ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros ó de boletos de calificación.

Art. 54.—Los vocales de juntas calificadoras que no concurren á la hora y lugar designados; que no funcionen el número de horas establecido por la ley; que al suspender sus trabajos diariamente no levanten el acta y estam-

pen las notas de que hablan los arts. 36 y 46; que no dieren el certificado de que habla el art. 44; que no devuelvan los registros y boletos de calificación sobrantes é inutilizados en la forma prescrita en el art. 47; ó que de cualquiera otro modo infrinjan las disposiciones que se refieren á ellos, sufrirán la pena de doscientos pesos de multa, salvo el caso que la falta de asistencia esté justificada por inhabilidad física ó moral.

Los vocales de las juntas calificadoras que anticipen las horas señaladas para dar principio ó término á sus tareas, sufrirán la pena de treinta días de prisión.

El que impidiere ejercer sus funciones á los vocales de las juntas calificadoras sufrirá la pena de sesenta días de prisión. La misma pena sufrirán los vocales de dichas juntas si impiden á alguno de ellos funcionar, á pretexto de no haberse presentado á la hora señalada, ó por cualquier otro motivo.

Los vocales que funcionen en minoría sufrirán la pena de sesenta días de prisión y multa de doscientos pesos.

Los vocales que ilegítimamente negaren la inscripción de un ciudadano, ó inscribieren á alguno indebidamente, sufrirán por cada infracción la pena de trescientos pesos de multa. La sentencia condenatoria no dará lugar, en ningún caso, á exclusiones ó inclusiones en el registro.

El que se califique dos ó más veces, sufrirá la pena de un año de presidio.

El que se calificare en subdelegación distinta de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta días de prisión conmutables en cien pesos de multa.

El vocal ó ciudadano que diere afirmación falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta días de prisión.

El que falsifique, robe, oculte ó inutilice algún registro, ó suplante la persona de uno de los vocales de la junta calificadora, ó falsifique calificaciones, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

TÍTULO V

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS

Art. 55.—Las elecciones directas se harán en las épocas que á continuación se expresan:

1.º La de diputados y senadores, el último domingo de marzo;

2.º La de municipales, el tercer domingo de abril, debiendo instalarse las nuevas municipalidades el primer domingo de mayo siguiente; y

3.º La de electores de Presidente de la República, el veinticinco de junio del año en que termine el período señalado en la Constitución para el ejercicio del cargo de Presidente.

Cuando en los casos de los arts. 74 y 78 de la Constitución, haya de hacerse extraordinariamente la elección de Presidente de la República, la elección de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta y seis días, contados desde aquel en que el Vice-Presidente expida las órdenes del caso.

Art. 56.—En toda elección directa se nombrará para cada sección del registro una junta receptora compuesta de cinco electores.

El nombramiento de estos vocales se hará, en todo, en conformidad á lo prescrito en el título II, respecto al nombramiento de las juntas calificadoras.

Los mismos vocales que compusieren la junta de contribuyentes con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, se reunirán el diez de marzo, á las doce del día, en la sala municipal de la cabecera del departamento, y procederán á nombrar la comisión ejecutiva de la elección, en conformidad á lo establecido en los arts. 12 y siguientes hasta el 17 inclusive.

En esta misma sesión, la junta de contribuyentes nombrará por voto acumulativo, en la forma establecida en los arts. 14 y 15, siete ciudadanos que reunan las condiciones exigidas en el art. 17 para formar la junta escrutadora general del departamento. No podrá ser nombrado miembro de esta junta ninguno de los elegidos para la comisión ejecutiva.

La elección de los miembros de la junta escrutadora será comunicada y publicada en la forma establecida en el art. 20.

Art. 57.—La comisión ejecutiva de la elección se reunirá el dieziséis de marzo, á las doce del día, en la sala

municipal, y procederá á la designación de los vocales de las juntas receptoras, en la forma establecida en los arts. 18 y siguientes hasta el 22 inclusive.

La comisión ejecutiva de la elección designará los vocales de entre los ciudadanos inscritos en la respectiva sección del registro, y elegirá siempre un lugar público dentro de la subdelegación para que funcione cada junta.—Cuidará que estén situados estos locales en los centros en que esté la mayoría de la población, y á doscientos cincuenta metros, por lo menos, uno de otro, y que sean de fácil acceso.

El presidente y secretario de la comisión harán las comunicaciones y publicaciones á que se refiere el art. 20.

Los vocales nombrados para las juntas receptoras de las elecciones de senadores y diputados, y la misma junta escrutadora general nombrada el 10 de marzo, funcionarán también en las elecciones de municipales.

Art. 58.—El presidente y secretario de la comisión ejecutiva entregarán al presidente provisorio de cada mesa, desde el día siguiente de la reunión:

Tres ejemplares de la presente ley;

Una caja con cerraduras para recibir la votación;

Papel y demás utensilios necesarios para el desempeño de las funciones de la junta, y hojas en blanco destinadas especialmente al acta de escrutinio de cada sección con la firma de los miembros de la comisión ejecutiva en la parte superior; y

El registro y el índice correspondiente á la sección. [1]

En caso de pérdida ó extravío del registro, entregarán una copia certificada por el notario-conservador de bienes raices.

Si el presidente provisorio de la junta receptora no concurriere á recibir estos objetos, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 59.—Los vocales de la junta receptora se reunirán en el lugar designado por la comisión ejecutiva á las nueve de la mañana del día de cada elección, y procederán á

(1) Creemos que debiera decir «correspondientes»; pero en el texto oficial firmado por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, esta palabra está en singular

constituirse en la forma dispuesta en el art. 35 y á hacer las comunicaciones indicadas en el mismo.

Art. 60.—Las elecciones se harán en un solo día, y las juntas receptoras funcionarán sin interrupción siete horas, contadas desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 61.—Cada elector al sufragar exhibirá su boleto de calificación, y la junta lo confrontará con el registro; y estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufragio y lo depositará en la caja á presencia del que lo emite.

Este sufragio será secreto y se emitirá en papel blanco común, que no tenga señal ni marca alguna, no debiendo ser admitido sin estos requisitos.

Aceptado el sufragio, uno de los vocales anotará esta circunstancia en el índice alfabético, á continuación del nombre del elector.

El boleto de calificación será devuelto al elector con la nota *votó* puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora y con la fecha del día de la elección.

Art. 62.—Los miembros de la junta receptora no pueden objetar la identidad de la persona de ningún elector.

Ninguno de los ciudadanos presentes podrá hacer otra objeción que la de identidad de la persona. La junta en este caso exigirá, como prueba de identidad, que el elector escriba su firma en una de las hojas en blanco del registro. Si hubiere completa disconformidad, la junta receptora no admitirá el sufragio y el presidente remitirá, con un parte de lo sucedido, al supuesto elector al juez ordinario respectivo. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada en la forma establecida en el art. 66.

Art. 63.—Las juntas receptoras obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y los miembros que la compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva, no están obligados á obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 64.—El voto es acto personal y sólo podrá emitirse por el mismo elector.

Se sufragará en la misma cédula por los diputados y por los senadores que corresponda elegir por la ley.

Art. 65.—En las elecciones de diputados, cada elector podrá dar su voto á diversas personas, ó á una sola y misma persona, para las plazas de diputados propietarios que corresponda elegir en cada departamento. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una ó más personas tantas veces cuanto sea el número de diputados que la ley prescriba elegir.

En el escrutinio, se aplicarán á cada candidato tantos sufragios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votación, con tal que éstas no contengan exceso de nombres.

En las elecciones de senadores y de electores de Presidente de la República, no se podrá repetir un mismo nombre en el boleto que emite cada elector, y en el escrutinio, no se tomarán en cuenta los nombres repetidos en favor de una misma persona.

En las elecciones de municipalidades, se votará con lista incompleta, debiendo siempre excluirse de esta lista uno de cada tres municipales propietarios que, según la ley, hayan de ser elegidos en el departamento respectivo. Así, en los departamentos que elijan ocho municipales propietarios, sólo podrá votarse por seis; en los que elijan diez, por siete; y así para arriba, de manera que siempre se excluya de la lista uno de cada tres candidatos.

La misma regla se observará respecto á los municipales suplentes, debiendo expresarse con separación de los propietarios; pero, excluyéndose siempre uno de los tres que deben ser elegidos.

Hecho el escrutinio, serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de municipales propietarios y suplentes que corresponde elegir á cada departamento. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 66.—Las penas señaladas en el título II, respecto de los ciudadanos que formen parte de la junta de contribuyentes y de la comisión ejecutiva de las calificaciones, serán aplicables á la junta de contribuyentes y á la comisión ejecutiva de las elecciones, por las infracciones en

que incurran cuando funcionen en virtud de lo dispuesto en este título.

Los vocales de las juntas receptoras que no concurran á la hora y lugar designados; que no funcionen el número de horas establecido por la ley; que rehusen indebidamente recibir el voto de algún ciudadano; que no hagan en el índice una anotación fiel y completa de los electores que hayan sufragado; ó que de cualquiera otro modo infringieren las obligaciones que les impone este título, sufrirán la pena de trescientos pesos de multa.

Los vocales de juntas receptoras que anticipen las horas señaladas para dar principio ó término á sus tareas, sufrirán la pena de sesenta días de prisión y trescientos pesos de multa.

Los vocales que funcionen en minoría sufrirán la pena de sesenta días de prisión y doscientos pesos de multa.

El que impidiere ejercer sus funciones á los vocales de las juntas calificadoras, [1] sufrirá la pena de sesenta días de prisión. La misma pena sufrirán los vocales de dichas juntas si impiden á alguno de ellos funcionar, á pretexto de no haberse presentado á la hora señalada ó por cualquiera otro motivo.

El que vote con calificación que no sea la propia, sufrirá la pena de sesenta días de prisión y doscientos pesos de multa.

Los que perturbaren el orden de la votación ó no obedecieren á los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta, sufrirán la pena de uno á treinta días de prisión; y los que atropellaren á la mesa receptora de manera que la obliguen á suspender sus funciones, sufrirán la pena de sesenta días de prisión y doscientos pesos de multa.

---

(1) Santiago, 31 de octubre de 1884.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Sustitúyese la palabra *receptoras* al adjetivo *calificadoras* en el inciso 5.° del artículo 66 de la ley de elecciones de 9 de enero de 1884.

Y por cuanto, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*

TÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO

Art. 67.—Concluida la votación, las juntas receptoras procederán á hacer el escrutinio de la manera siguiente:

Se contarán los sufragios puestos en una urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Si al abrir el sufragio apareciere que contiene varias cédulas iguales, sólo se escrutará una de ellas; pero, si fueren distintas, no se escrutará ninguna.

Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutarán los últimos que hubiere de exceso; si, por el contrario, el número fuere menor, no dejarán por eso de imputarse al candidato ó candidatos designados.

Los votos serán leidos en alta voz por el presidente y secretario y por los demás vocales que quieran hacerlo, y se imputarán á las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten agregaciones ó supresiones en los nombres, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

Cualquier incidente ó reclamación concerniente á la votación ó al escrutinio deberá consignarse en el acta, si así lo pide alguno de los miembros de la junta ó alguno de los comisionados á que se refiere el art. 69.

Art. 68.—Se levantará por triplicado acta del escrutinio, estampando separadamente en letras y en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato de senador, diputado, ó municipal, ó elector de Presidente de la República.—El acta se escribirá en una de las hojas en blanco del registro, y será firmada por todos los vocales presentes.

Los otros dos ejemplares del acta, firmados también por todos los vocales, serán escritos en el papel que para este efecto hubiere enviado la comisión ejecutiva. Uno de estos ejemplares se entregará al presidente, y el otro, al ciudadano que designe la junta por mayoría de votos, para que éste lo deposite en manos del secretario de la junta

escrutadora general, dentro del plazo y en el lugar indicado en el art. 70.

Hecho el escrutinio, el presidente pondrá las cédulas con que se ha votado dentro de un sobre lacrado y firmado por todos los vocales, y lo conservará en su poder.

Los vocales no podrán separarse de la mesa receptora bajo pretexto alguno, ni suspender el escrutinio, hasta que lo hayan terminado en la forma indicada.

Cualquier comisionado de los candidatos tiene derecho para pedir un certificado suscrito por todos los vocales, en el que conste el resultado general del escrutinio.

Art. 69.—El escrutinio será público, y en ningún caso, podrá impedirse que lo presencien los comisionados de los candidatos. Estos comisionados no podrán exceder de uno por cada candidato, y sus poderes podrán también ser otorgados por cartas, cuya firma esté autorizada por un ministro de fe. Dichos comisionados tienen también derecho de presenciar la votación.

Art. 70.—El presidente de la junta receptora entregará bajo recibo al presidente de la junta escrutadora del departamento, en la sala municipal, el acta de escrutinio y las hojas sobrantes ó inutilizadas de las destinadas para dichas actas. Esta entrega se hará, en todo el curso del día de la votación, por los presidentes de juntas [1] de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del día siguiente, por los presidentes de las rurales que estén á treinta kilómetros ó menos de la ciudad cabecera, y en los dos días siguientes por los presidentes de las que estén á mayor distancia.

Los mismos presidentes de juntas receptoras entregarán bajo recibo los registros, el índice alfabético y el paquete que contenga las cédulas de la votación, al notario conservador, en los mismos plazos señalados en el inciso anterior.

Cuando dos departamentos hacen reunidos una elección, la entrega se hará al presidente de la junta escrutadora del departamento más antiguo, en el que se verificará el

(1) El texto oficial ya citado dice «de juntas» y no «de las juntas», como debiera decir.

escrutinio general. Para este efecto, las subdelegaciones del departamento más moderno se estimarán como rurales.

Art. 71.—Ocho días después de nombrada, se reunirá la junta escrutadora en la sala municipal, á las diez de la mañana, en sesión pública, y se instalará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, nombrando presidente y secretario por votos escritos que contengan un solo nombre. El que tenga la primera mayoría será presidente, y secretario. el que reuna la segunda. En caso de empate, se determinará la preferencia según la regla 2.ª del art. 10.

Se levantará acta de la instalación, que se escribirá en el libro de actas municipales, ó en el registro del notario más antiguo, en el caso del inciso 3.º del art. 16, se firmará por todos los asistentes, y se enviará copia autorizada al Gobernador. Se publicará también el acta por los diarios del departamento, si los hubiere, y por carteles fijados en la puerta de la sala municipal.

Art. 72.—Tres días después de la votación, se reunirá la junta escrutadora con la mayoría absoluta de sus miembros, en sesión pública, á las doce del día, en la sala municipal, para hacer el escrutinio general de la elección del departamento.

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales que deben presentar personalmente el presidente y el secretario de la misma junta, que las hayan recibido de las respectivas mesas receptoras, según lo dispuesto en los arts. 68 y 70. Las leerán sucesivamente en alta voz, y cada uno de los vocales tomará nota separadamente del resultado de las actas y del número de votos que cada candidato hubiere obtenido.

Si faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el respectivo registro, que se pedirá al notario-conservador.

Á falta de estos ejemplares, el escrutinio general se verificará computando sólo los votos de las actas que se hubieren recibido, expresándose en el acta de la sesión el número de electores inscritos en el registro de la junta receptora omitida, para que la autoridad encargada de ea-

lificar la elección decida si su falta ha podido ó no influir en el resultado de la elección.

La junta escrutadora no podrá funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los actos de los que procedan en minoría serán nulos, y los que concurran á ellos serán castigados en conformidad á lo dispuesto en el art. 75.

Art. 73.—Hecho el escrutinio, estando conforme la operación practicada, se proclamará el resultado de la elección. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Serán proclamados diputados los candidatos que obtengan las mayorías más altas, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elegir á cada departamento. Se proclamará diputado suplente al que obtenga la primera mayoría para este cargo.—En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporación á que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres han empatado, haga por sorteo la designación del que deba desempeñar el mandato.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesión, y una vez concluido, se extenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial y todos los reparos de que hubiere sido objeto, el procedimiento observado al hacerse el escrutinio general y cualquiera otro incidente que ocurra y que pueda influir en la validez ó nulidad de la elección, sin que en ningún caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestión alguna, limitándose exclusivamente á dar testimonio del contenido textual de las actas parciales y á hacer la suma de votos que, según ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de las actas municipales ó en el registro del notario más antiguo del departamento, si no se pudiere obtener aquél, y será suscrito por todos los miembros presentes de la junta. [1]

De los otros dos ejemplares, suscritos también por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente, y otro, en poder del secretario.

(1) Véase la nota del artículo 12.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar una copia del acta y la remitirá, firmada por todos los miembros, á cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados diputados propietarios y suplentes, cualesquiera que sean las observaciones á que ella diere lugar; y otra copia, autorizada en la misma forma, la enviará al Gobernador para que comunique el resultado de la elección al Presidente de la República.

No se considerará poder sino la copia del acta de escrutinio, autorizada en la forma establecida en este artículo y en la que conste que estuvieron presentes en la junta escrutadora la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 74.—Ocho días después de la elección, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes y secretarios de las juntas escrutadoras generales de cada uno de los departamentos, en sesión pública, á las diez de la mañana, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, y por falta de éste, el que lo sea del departamento más inmediato; y constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, procederán á hacer el escrutinio general de senadores de la provincia.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes y secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad á lo dispuesto en los arts. 72 y 73.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías más altas hasta completar el número íntegro de senadores que corresponda elegir á la provincia, y senador suplente, el que obtenga la primera mayoría para este cargo. En caso de empate, se procederá en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el artículo que precede.

Art. 75.—Los vocales de las juntas receptoras, los de las juntas departamentales de escrutinio y los de las juntas provinciales que faltaren á cualquiera de las obligaciones que les impone este título, sufrirán la pena de trescientos pesos de multa, salvo el caso de inasistencia, que podrán excusar justificando inhabilidad física ó moral; pero, si co-

metieren falsificación ó suplantación de votos, se les impondrán cinco años de presidio.

Los que falsificaren actas de escrutinios sufrirán la pena de cinco años de presidio.

Los vocales de juntas escrutadoras generales que deliberaren ó procedieren en minoría, sufrirán la pena de sesenta días de prisión y mil pesos de multa.

TÍTULO VII

DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 76.—En las elecciones ordinarias de Presidente de la República se organizará la junta de contribuyentes en la forma establecida en el título I de la presente ley, haciéndose la remisión de las listas de contribuyentes por los funcionarios respectivos el quince de marzo, y guardándose en todas las tramitaciones los plazos de días que corresponden á las fechas señaladas en dicho título, hasta el auto judicial que organice la junta, el cual debe dictarse el veinticuatro de mayo.

Art. 77.—La junta de contribuyentes se reunirá el cinco de junio, á las doce del día, para hacer el nombramiento de la comisión ejecutiva de la elección y de la junta escrutadora, y ajustará su procedimiento á lo establecido en el título II.

La comisión ejecutiva se reunirá para nombrar las juntas receptoras el diez de junio, y ajustará su procedimiento á lo establecido en el art. 57.

Las juntas receptoras y escrutadoras ajustarán sus procedimientos á lo establecido en los títulos V y VI.

Art. 78.—Reunidos los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos, en la sala municipal de la capital de la provincia, á las diez de la mañana del veinticinco de julio, procederán á nombrar, de entre ellos mismos, por mayoría de votos, un presidente y dos secretarios.

Art. 79.—En seguida, se leerán las actas de elección de los departamentos, y cada elector exhibirá la copia con

que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colegio electoral y se comunicará al Intendente de la provincia y se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

Art. 80.—Después de instalado el colegio electoral, se procederá á la lectura de los arts. 60, 65 y 66 de la Constitución; y en seguida, cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República y lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operación, harán el escrutinio los secretarios y los demás miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 81.—Los secretarios publicarán el resultado, y estando arreglado, extenderán las dos actas que designa el art. 66 de la Constitución, y el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirigir al Senado.

Art. 82.—Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente, bajo ningún pretexto, ni objetar los poderes de ningún elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo sólo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones á que dieren lugar.

Los electores inasistentes sufrirán la pena de quinientos pesos de multa, salvo que justifiquen imposibilidad para asistir.

TÍTULO VIII

DEL ORDEN Y LIBERTAD DE LAS ELECCIONES

Art. 83.—Á los presidentes de las juntas de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas de calificación y de elección, de las juntas calificadoras, receptoras y de escrutinio, y á los de los colegios electorales, corresponde conservar el orden y libertad de las calificaciones, elecciones y escrutinios, y dictar, en consecuencia, las medidas de

policía conducentes á ese objeto, en el lugar en que funcionen y en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros en todas direcciones.

Art. 84.—En virtud de esa autoridad, podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender y conducir preso y á disposición del juez competente:

1.° A todo individuo que con palabras provocativas ó de otra manera excitare tumultos ó desórdenes, ó acometiere ó insultare á alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, ó que se presentare en estado de ebriedad ó repartiere licor entre los concurrentes;

2.° Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.° Al que comprare votos ó ejerciere cohecho entre los electores;

4.° Al empleado público, cualquiera que sea su clase ó jerarquía, que se estacionare en el recinto y á quien se imputare que ejerce presión sobre los electores y que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prisión se necesita el acuerdo de la junta ó colegio electoral.

Art. 85.—Todo el que ejerza autoridad política ó militar en el departamento está obligado á prestar auxilio á la junta ó colegio electoral, y á cooperar á la ejecución de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido por el presidente.

Art. 86.—Ninguna tropa ó partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que señala el art. 83 sin acuerdo expreso de la junta ó colegio electoral. Si esa fuerza llegara á situarse, deberá retirarse á la primera intimación que, de orden del presidente, se le hiciere.

El jefe que desobedeciere esta intimación, sufrirá la pena que determina el art. 92, sin que le sirva de excusa el tener órdenes de sus superiores.

Art. 87.—Cuando la junta ó colegio electoral pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones y mantener el orden, por el hecho de entrar al recinto, quedará exclusivamente sujeta al presidente. El jefe de dicha fuerza no puede obrar sino á virtud de órdenes impartidas por él.

El jefe de la fuerza que desobedeciere estas órdenes, ó que, sin recibirlas, usare de la fuerza, quedará sujeto á lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 88.—El empleo de la fuerza puesta á las órdenes del presidente, sólo se hará en caso extremo y siempre con acuerdo de la junta ó colegio.

Art. 89.—El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales, no podrá ser arrestado ó separado del lugar, sin previo acuerdo de la junta ó colegio.

Art. 90.—Durante el día de las elecciones populares, los individuos de la guardia cívica que estuvieren calificados no podrán ser compelidos á asistir á sus cuarteles ni al servicio.

Ninguna autoridad podrá exigir tampoco á los ciudadanos electores servicio alguno que les impida votar.

Art. 91.—La junta receptora podrá suspender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros cuando, por desorden ó agrupamiento de gente que no accediere á los medios que puede emplear, no fuere posible continuar la votación, ni á los electores acercarse á emitir su sufragio.

La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala la ley.

En este caso, se dará aviso de lo acordado al Gobernador del departamento, y se le pedirá indefectiblemente la fuerza pública que la junta considere suficiente para la libertad de sus procedimientos. El Gobernador pondrá esta fuerza á disposición del presidente de la junta.

Art. 92.—El Gobernador y toda autoridad política ó militar del departamento que negare el auxilio ó la fuerza pública pedida, ó interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos en su grado mínimo. Esta misma pena sufrirá el jefe militar que infringiere lo dispuesto en los arts. 86 y 87.

El funcionario que faltare á lo dispuesto en los arts. 89 y 90, sufrirá la pena de sesenta días de prisión y trescientos pesos de multa.

TÍTULO IX

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y DE LOS CASOS EN QUE DEBEN REPETIRSE

Art. 93.—Cualquiera ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas ó indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la organización ó procedimientos de la junta de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas de calificación ó de elección, de las juntas calificadoras ó receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada sección ó en el general que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas extrañas á la elección y que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre y regular manifestación del voto de los electores.

Art. 94.—La autoridad llamada á conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado; y según la influencia que, á su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos, ó adulterar y hacer incierta esta manifestación, declarará válida ó nula la elección.

Los hechos, defectos ó irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes ó durante la votación, ó durante los actos que se ejecutan hasta proclamar á los electos, no dan mérito para declarar la nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas ó comisiones que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 95.—Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 96.—Las reclamaciones de nulidad de elecciones de senadores y de diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo ó al de la jurisdicción correspondiente, si no lo hubiere, hasta el quince

de abril inclusive, y se rendirán ante él las informaciones y contra-informaciones que se produzcan. Los vicios ó defectos que pudieren dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas reclamaciones con la anticipación necesaria para que lleguen á la secretaría de la respectiva Cámara antes del quince de mayo del año de su instalación.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión en la secretaría de la Cámara, y el Presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión.

Art. 97.—Las Cámaras se reunirán separadamente el quince de mayo para proceder, en conformidad á sus reglamentos, á constituir la comisión ó comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Art. 98.—Cada Cámara, al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Art. 99.—Si, calificando la Cámara como bastantes para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comisión de su seno, sea en el lugar de las sesiones ó trasladándose al de la elección, ó dar el encargo de recogerla á la autoridad judicial del lugar ó de alguno de los más inmediatos.

La comisión nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 100.—Cuando el Senado declare nula la elección de uno ó más departamentos, no mandará proceder á nueva elección si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufragios de la provincia. Para computar esta mayoría, se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente, y la totalidad de los inscritos en el departamento ó departamentos cuya elección se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Dipu-

tados declare nula la elección de una ó más subdelegaciones ó secciones del registro.

En uno ú otro caso, sólo se repetirá la votación en el departamento ó departamentos cuya elección se haya declarado nula por el Senado, y en la sección ó secciones del registro cuya elección se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

La nueva elección se hará sólo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

Art. 101.—En la repetición de la elección funcionarán la misma junta de contribuyentes, la misma comisión ejecutiva de las elecciones ó las mismas juntas receptoras que hubieren funcionado en la elección anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaración la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de alguna de estas juntas, en cuyo caso se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad á esta ley.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente.

Art. 102.—Cuando se declare nula una elección, se procederá á hacerla de nuevo dentro de veinte días, contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las juntas receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez días siguientes á la comunicación, y todos los plazos posteriores establecidos en los títulos I y II se entenderán reducidos á la mitad.

Art. 103.—Si se reclamare la nulidad de la elección de electores de Presidente de la República ó de la que hicieren los colegios electorales de Presidente, se presentará la reclamación al juez letrado del departamento respectivo dentro del término fatal de seis días, contados desde la fecha del escrutinio general del departamento ó de la reunión del colegio.

El juez recibirá la información que se le ofreciere para probar los hechos en que se funde la reclamación. Tam-

bién recibirá la contra-información que se quisiere rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado, con la anticipación necesaria para que sea recibida antes del quince de agosto.

Art. 104.—Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese día ó solicitud de algún ciudadano que noticie la circunstancia de existir y de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará á sesión al Congreso para el veintidós de agosto, á las doce del día, y dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el *quórum* requerido para celebrar sesión cada una separadamente, se nombrará por sorteo, de entre los miembros presentes, una comisión compuesta de un senador y de dos diputados para informar sobre las reclamaciones relativas á cada departamento, ó á cada provincia, cuando la nulidad se refiera á la elección practicada por los colegios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesión del treinta de agosto.

Art. 105.—En la sesión del treinta de agosto, el Congreso hará el escrutinio y, antes de verificar la proclamación, procederá á tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si, excluyendo los votos de los electores ó colegios objetados, quedare siempre á favor de algún candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los que hubieren sufragado en la República, el Congreso procederá á hacer la proclamación y no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 106.—Si, excluidos los votos objetados, no hubiere mayoría absoluta por ningún candidato, el Congreso entrará á resolver las reclamaciones de nulidad.

Si, en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningún candidato con mayoria absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de más de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Con-

greso procederá, conforme al art. 69 y siguientes de la Constitución, á elegir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.

Art. 107.—Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos reducidos á menos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elegirse, se procederá á la nueva elección de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, ó á la reunión de los colegios electorales que hubieren sido anulados, ó á ambas cosas, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102.

Art. 108.—Ocho días después de practicado el escrutinio de la elección de electores, se reunirán los colegios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas y procederán á la elección de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos á lo dispuesto en esta ley para las elecciones generales de Presidente.

Cuando sólo hubiere sido anulada la elección de electores de uno ó más departamentos, pero no la de los de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva elección los electores nuevamente electos y los que pertenecían á los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 109.—Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la elección hecha por los colegios electorales, se procederá á nuevas elecciones por los colegios cuyos actos hubieren sido anulados, á los diez días siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaración de nulidad.

Art. 110.—Quince días después del de la reunión de los colegios electorales que han debido proceder á nueva elección, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad á lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Constitución.

Art. 111.—En caso de elección extraordinaria de Presidente de la República, se observarán las mismas reglas que en la elección ordinaria. Los plazos establecidos en los títulos I, II y IV de esta ley para la constitución de juntas de contribuyentes, y de comisiones ejecutivas de las

elecciones, quedarán reducidos á la mitad. Las listas de contribuyentes de que habla el artículo 1.º de esta ley, serán enviadas á los jueces letrados cinco días después que el Vice-Presidente hubiere expedido la orden de proceder á nuevas elecciones.

Art. 112.—El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, el tercer día siguiente al de la proclamación.

Art. 113.—Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la elección de municipales, se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil del departamento, dentro del término fatal de ocho días después de la instalación de la Municipalidad. El juez recibirá las informaciones y contra-informaciones que se presenten, y remitirá los autos al tribunal correspondiente el quince de junio.

Art. 114.—El conocimiento y resolución de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponde á un tribunal compuesto de tres consejeros de Estado, nombrados por el Consejo. Este tribunal elegirá su presidente y fallará su ulterior recurso, sirviéndole de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 115.—Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal bajo la pena de mil pesos de multa, dentro de los cien días siguientes á la fecha en que se hubieren presentado ante él.

En caso de declaración de nulidad, la nueva elección se verificará en el plazo y forma indicados en los arts. 101 y 102.

TÍTULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL

Art. 116.—Todas las faltas, delitos y crímenes electorales, producen acción popular, sin que el querellante esté obligado á rendir fianza ni caución alguna.

Art. 117.—En materia electoral, no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitución.

En el caso del número 6.º del art. 104 de la Constitución, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros para declarar que no ha lugar á la formación de causa contra los Intendentes ó Gobernadores, por cualquiera delito electoral. Esta resolución se dictará dentro de un mes contado desde la presentación de la solicitud de desafuero.

Art. 118.—El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes y comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta ley le trasmitan.

Art. 119.—Si el hecho que se imputa mereciere pena pecuniaria ó hasta sesenta días de prisión, ó ambas, el juez de letras citará al querellante y al querellado á comparendo dentro de los ocho días siguientes al de la presentación, y expedirá las citaciones necesarias para que en el mismo comparendo se presenten los testigos de una y otra parte.

Para este efecto, querellante y querellado presentarán la lista de los testigos, al interponer la querella el primero, y tres días después de notificado, el segundo.

En el comparendo, se oirá la acusación y la defensa; se examinará á los testigos públicamente por las preguntas que formulen las partes ó el juez; y levantándose de todo acta, quedarán las partes citadas para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ocho días siguientes al del comparendo.

Art. 120.—Si el hecho imputado mereciere pena de presidio ó cualquiera otra de las no comprendidas en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario.

En todos los juicios electorales se usará el papel común.

Art. 121.—El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, y la sentencia que se dicre producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 122.—Comete delito electoral el Intendente de provincia, Gobernador ó juez de letras de departamento y, en general, todo funcionario público comprendido en el art. 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejer-

ciere presión sobre los ciudadanos ó coartare la libertad del sufragio, y quedan sometidos á las penas señaladas en el art. 92.

ART. 123.—Cuando, para fijar el día en que deba reunirse alguna junta ó ejecutarse algún acto electoral, la ley emplea la frase *tantos días antes ó tantos días después* de un día determinado, no se computará este último día. Así, ocho días antes del 1.º de noviembre quiere decir el 24 de octubre; ocho días después del 1.º de noviembre es el nueve de noviembre; y tres días después de un domingo, es el miércoles siguiente.

ART. 124.—Para conceder el indulto de las penas que establece esta ley, se requiere el acuerdo de los dos tercios de los votos del total de los miembros del Consejo de Estado.

ART. 125.—Esta ley comenzará á regir treinta días después de su promulgación, quedando derogadas todas las leyes anteriores relativas á elecciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para la formación de las juntas de contribuyentes y de las comisiones ejecutivas que deben organizarse en 1884, no se exigirá á los ciudadanos que hayan de componerlas la calidad de estar inscritos en los registros electorales, sino sólo que estén en posesión de los requisitos necesarios para calificarse. [1]

---

(1) MIEMBROS DE JUNTAS CALIFICADORAS EN LAS SUBDELEGACIONES QUE CAREZCAN DE REGISTRO

Santiago, 20 de noviembre de 1884.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley de 9 de enero de 1884, se aplicará á la designación de miembros de las juntas calificadoras en las subdelegaciones que carezcan de registro.

Y por cuanto, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*

Y por cuanto oido el Consejo de Estado he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

REGISTRO ELECTORAL

Estampamos en la página del frente una reducción del formulario legal para la formación de registros electorales.

PROVINCIA DE

AÑO 188

Registro electoral de la Sección..... de la Subdelegación..... del Departamento

Firma del Elector	Nº de ord.	Apellido paterno y materno	Nombre	Lugar de nacimiento	Estado	Profesión ó Giro	Domicilio ó residencia actual	Firmas que certifican el domicilio o residencia
	1							
	2							
	3							
	4							
	5							
	6							
	7							
	8							
	9							
	10							

LEY

DE

RÉGIMEN INTERIOR

Promulgada el 23 de diciembre de 1885

Santiago, 22 de diciembre de 1885.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN INTERIOR

TÍTULO I

DE LOS INTENDENTES DE PROVINCIA Y GOBERNADORES DE DEPARTAMENTO

Artículo 1.º—Para ser Intendente ó Gobernador se requiere estar en posesión de los requisitos necesarios para ser ciudadano elector.

Art. 2.º No podrán desempeñar estos cargos:

1.º Los sordos, los mudos, los ciegos, ni los que estén bajo interdicción judicial; y

2.º Los que se hallen procesados, ó hayan sido condenados por crimen ó simple delito, salvo los contra la seguridad interior del Estado.

Art. 3.º Los cargos de Intendente y de Gobernador son incompatibles con cualquier otro empleo público.

Esta incompatibilidad no comprende á los militares, quienes podrán desempeñar estos empleos conservando su grado y antigüedad.

Art. 4.º Los Intendentes y los Gobernadores antes de ejercer sus cargos, rendirán una fianza equivalente al mon-

to de su sueldo anual, para responder por las indemnizaciones á que sean condenados por actos ú omisiones relativos al ejercicio de sus empleos.

La fianza será calificada por el Contador Mayor.

Art. 5.º El juramento que prescribe el art. 163 de la Constitución será prestado por los Intendentes ante el Ministro de lo Interior ó la autoridad que designe el Presidente de la República, y por los Gobernadores ante el Intendente de la provincia, ó el funcionario que éste nombrare.

Art. 6.º En los casos de ausencia ó imposibilidad para desempeñar sus funciones, el Intendente será reemplazado por la persona que hubiere designado el Presidente de la República.

Mientras la persona nombrada asume el puesto, y en los casos urgentes, el Intendente designará su subrogante, dando cuenta al Presidente de la República.

Si el Intendente estuviere imposibilitado para hacer la designación, lo reemplazará provisoriamente el Secretario.

Art. 7.º—El Intendente nombrará la persona que haya de reemplazar al Gobernador en los casos de ausencia ó imposibilidad.

El Gobernador podrá hacerlo, en los casos indicados en el inciso 2.º del artículo anterior, dando cuenta al Intendente de la provincia.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTENDENTES DE PROVINCIA

Art. 8.º—El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración residirá en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural é inmediato.

Art. 9.º El Intendente es gobernador del departamento en que está la capital de la provincia.

Como tal, tendrá los deberes y atribuciones señalados en el título III de esta ley.

Art. 10.—El Intendente es comandante general de armas de la provincia, salvo que el Presidente de la República nombrare á otra persona.

Art. 11.—El Intendente es responsable de los abusos que, con su tolerancia, cometan los Gobernadores.

Deberá amonestarlos, ó llamarlos al cumplimiento de su deber; y podrá removerlos de su empleo en caso grave, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para obtener su aprobación y para que se les someta á juicio, si hubiera causa bastante.

El Intendente ejercitará estas atribuciones procediendo de oficio ó á petición de parte.

Art. 12.—El Intendente puede conceder licencia hasta por un mes á cualquier empleado público de la provincia, pero sólo en casos urgentes en que el empleado que solicita la licencia no tenga tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

Siempre que ejercite esta facultad, dará inmediatamente cuenta al Presidente de la República.

Art. 13.—El Intendente es el órgano ordinario de comunicación entre el Presidente de la República y los Gobernadores.

Éstos podrán dirigirse directamente al Presidente de la República en casos urgentes, y cuando tengan que interponer queja contra el Intendente.

El Intendente impartirá sus órdenes ó circulará las superiores por conducto de los respectivos Gobernadores.

Art. 14.—Los deberes que impone esta ley á los Gobernadores con respecto al Intendente, afectarán á éste con relación al Presidente de la República.

Art. 15.—Las relaciones que los números 1.°, 4.° y 13 del artículo 21 establecen entre los Gobernadores y el Intendente, afectarán á éste con respecto al Presidente de la República.

La memoria que prescribe el número 19 del artículo 21, deberá pasarla el Intendente en la primera quincena del mes de abril, haciendo extensivos sus datos y observaciones á toda la provincia.

La visita que ordena el número 15 del artículo 21 deberá

practicarla el Intendente en toda la provincia al hacerse cargo de su empleo.

TÍTULO III

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES DE DEPARTAMENTO

§ 1.º

Disposiciones Generales

Art. 16.—El Gobernador es el representante del Poder Ejecutivo en el departamento, y encargado de hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del Presidente de la República.

Es comandante de armas del departamento, salvo que se nombre á otra persona.

Art. 17.—El Gobernador no podrá ejercer funciones judiciales ni resolver asuntos contenciosos, y en resguardo de sus atribuciones podrá promover contiendas de competencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y en el artículo 222 del Código Penal. [1]

---

(1) *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875.* —Art. 10. Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar ó hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, ó los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trata de ejecutar.

Art. 11. El poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Código Penal.—Art. 222. El empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspensión del empleo en su grado medio.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente.

Las disposiciones de este artículo sólo se harán efectivas cuando entablada la competencia y resuelta por la autoridad correspondiente, los empleados administrativos ó judiciales continuaren procediendo indebidamente.

Art. 18.—Cuando surja contienda de competencia entre un tribunal de justicia y el Gobernador, éste suspenderá la ejecución del decreto, materia de la contienda, y remitirá ó pedirá que se remitan los antecedentes al Consejo de Estado.

Art. 19.—El Gobernador no podrá requerir ningún servicio personal.

No podrá exigir erogaciones de ningún género, ni por causa alguna.

Todos los negocios gubernativos se despacharán gratuitamente.

Art. 20.—Las personas que falten al respeto debido al Gobernador, en la sala de su despacho ó fuera de ella, serán castigadas por la autoridad judicial con las penas que señalan los números 3.º y 4.º del artículo 495 del Código Penal. [1]

§ 2.º

Deberes y atribuciones del Gobernador

Art. 21.—Son deberes y atribuciones del Gobernador:

1.º Residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir á su despacho los días no feriados á horas determinadas y dar audiencia diaria.

Para salir del departamento necesitará permiso del Intendente de la provincia;

2.º Evitar toda invasión ó violación del territorio y procurar el mantenimiento de la paz y del orden públicos;

3.º Comunicar á las personas á quienes concierna, por medio de avisos, publicaciones ó notificaciones, según su

(1) *Código Penal.*—Art. 495. Serán castigados con prisión en sus grados mínimo á medio conmutable en multa de uno á sesenta pesos:

.....

3.º El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos á sus jefes ó superiores.

4.º El particular que cometiere igual falta respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones, y respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida ó se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crimen ó simple delito, si lo hubiere;.....

naturaleza, los actos que emanen del Poder Legislativo ó Ejecutivo;

4.° Dar al Presidente de la República y al Intendente de la provincia los informes que se le pidan;

5.° Velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijan los establecimientos públicos fiscales, dando cuenta de las irregularidades que notare;

6.° Hacer tomar razón en secretaría de todo nombramiento de empleado público que haya de ejercer su cargo en el departamento, é impartir las órdenes necesarias para su instalación si el empleo es administrativo;

7.° Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos del departamento;

8.° Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados judiciales del departamento;

De la falta que notare en aquéllos dará cuenta al Presidente de la República, para los efectos del artículo 82, inciso 3.° de la Constitución.

Dará cuenta también á los jueces de letras de las faltas ú omisiones en que incurran los jueces de subdelegación ó de distrito, para los efectos prescritos en los artículos 45 y 46 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; [1]

9.° Amonestar, apercibir y someter á juicio, según los casos, á los subdelegados é inspectores, procediendo directamente respecto de los primeros, y por medio de éstos respecto de los inspectores.

Atenderá las quejas que se presenten contra estos funcionarios y resolverá, oyéndolos previamente; pero cuando

(1) *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.*—Art. 45. Á los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la extensión del departamento sujeto á su autoridad, haciendo observar las leyes relativas á la administración de justicia y á los deberes de los empleados subalternos y demás personas que ejercen funciones concernientes á ella.

Art. 46. Para el buen desempeño de la atribución que por el artículo anterior corresponde á los jueces de letras, deberán visitar, siempre que lo consideren conveniente al servicio público, con previo acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva, ó cuando ésta lo ordenare de oficio, todas las subdelegaciones é inspecciones de sus respectivos departamentos. En esta visita se informarán del modo cómo los jueces de subdelegaciones y distritos ejercen sus funciones, examinando los libros de sentencias, oyendo las quejas que contra dichos funcionarios interpusieren las partes agraviadas, y empleando todos los arbitrios que su prudencia les sugiera para adquirir sobre este punto un conocimiento cabal.

los hechos denunciados constituyeren un delito, el conocimiento del negocio corresponderá á los Tribunales de Justicia;

10. Pedir datos ó informes á los empleados públicos del departamento, por medio de decreto si el empleado le estuviere subordinado, por oficio en caso contrario;

11. Visitar con frecuencia las oficinas del Registro Civil, de correos, de telégrafos y de hacienda, las escuelas, cárceles y demás establecimientos públicos fiscales del departamento, y comprobar la existencia de fondos.

Si notare irregularidades ó faltas, dará inmediata cuenta al Intendente, y si estuviere comprobada la sustracción de fondos fiscales, suspenderá al empleado culpable y lo someterá á la justicia ordinaria, dando cuenta á la Dirección del Tesoro;

12. Dar aviso al Presidente de la República, siempre que disminuya ó desaparezca la solvencia de los fiadores de empleados públicos;

13. Enviar al Intendente de la provincia en las épocas que indique la Oficina de Estadística, y con arreglo á los programas de ésta, los datos estadísticos pedidos.

Para el efecto, podrá solicitarlos á su vez de los funcionarios y habitantes del departamento;

14. Girar contra las tesorerías nacionales hasta por la suma de dos mil pesos, en casos extraordinarios, graves y urgentes, como ataque exterior, conmoción interior, inundación, incendio ú otros en que no pueda retardarse el gasto sin grave daño, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para la aprobación del gasto.

Si el Presidente de la República no presta su aprobación, el Gobernador deberá restituir dentro de segundo día la suma percibida ó invertida;

15. Visitar el territorio del departamento para llenar las obligaciones que le impone la ley, y atender á su adelantamiento;

16. Procurar que se respeten y conserven en el uso á que estén destinados los bienes fiscales y nacionales de uso público.

Impedirá especialmente que se ocupe parte alguna de ellos; y que se hagan obras que impidan el uso común, te-

niendo presente lo dispuesto en el título III del libro II del Código Civil;

17. Exigir la restitución de los bienes nacionales poseidos ú ocupados sin derecho durante más de un año, requiriendo en caso denegado al promotor fiscal para que la solicite ante los Tribunales de Justicia;

18. Conceder permiso para cargar armas prohibidas, para hacer un uso especial ú ocupar alguna parte de los bienes nacionales de uso público hasta por un año, con excepción de las plazas y vías públicas, y para todo acto que la ley lo exija de autoridad competente, sin determinar cuál sea ésta;

19. Pasar anualmente en el mes de febrero al Intendente de la provincia una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior, y sobre las necesidades que el Gobierno deba atender;

20. Cooperar, en la órbita de sus atribuciones, á la ejecución de las órdenes y decretos de las autoridades públicas.

Con respecto á las judiciales, cumplirá con lo prescrito en el artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; [1]

21. Expedir órdenes de arresto en los casos en que la Ley de Garantías Individuales le conceda esta facultad.

En el ejercicio de esta atribución se ajustará á lo dispuesto en la citada ley;

22. Decretar allanamientos, en los casos y en la forma indicados en el título V de esta ley;

23. Disponer para el cumplimiento de sus atribuciones de la fuerza armada del ejército, guardia nacional y policía existentes en el departamento.

Los servicios de la guardia nacional y de policía sólo podrán requerirse con sujeción á las leyes que las rijan.

Si el Gobernador no es comandante de armas, se dirigirá al que lo sea, pidiéndole que ponga á sus órdenes la fuerza armada, ó que la mueva con el objeto que le indique;

24. Remitir la fuerza armada que estuviere á sus órde-

(1) Véase la nota al art. 17.

nes á los Gobernadores vecinos que la soliciten con motivos urgentes, salvo el caso en que tenga necesidad actual de ella; y

25. Ordenar que, en los casos en que se haga uso de la fuerza pública, se proceda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 128 del Código Penal. [1]

Art. 22.—En épocas de escasez de agua en los rios, el Gobernador deberá hacer cumplir las leyes y ordenanzas vigentes.

Si surgieren cuestiones entre particulares sobre derechos de agua, ó sobre su facultad para ejecutar obras dentro de la caja del río, el Gobernador se limitará á impedir que en ella se ejecute toda obra nueva que no sea ordenada por un tribunal de justicia.

Si el derecho á las aguas diere margen á cuestión entre la autoridad y los particulares, el Gobernador sólo podrá tomar medidas provisionales con el fin de conservar los derechos de agua de las poblaciones.

Las medidas gubernativas cesarán desde que los Tribunales de Justicia dicten resolución sobre ellas.

TÍTULO IV

DE LOS SUBDELEGADOS É INSPECTORES

Art. 23.—Para ser Subdelegado ó Inspector se requiere:

1.º Tener veintiún años de edad;

2.º Saber leer y escribir;

3.º No tener ninguna de las incapacidades del artículo 2.º

Art. 24.—Estos cargos durarán dos años. Sus nombramientos y remociones se harán en conformidad á los artículos 120 y 121 de la Constitución.

---

(1) *Código Penal.*—Art. 128. Luego que se manifieste la sublevación, la autoridad intimará hasta por dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias respectivamente, la primera ó la segunda intimación, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia.

Art. 25.—Los cargos de Subdelegado é Inspector son concegiles, y se servirán gratuitamente, so pena de incurrir en una multa de cien pesos á beneficio municipal.

El nombrado que pague la multa quedará exento de servir en un período legal.

Ninguna persona calificada en el departamento estará obligada á aceptar estos cargos en los tres meses que preceden al día en que deba hacerse la designación de vocales de las mesas calificadoras y receptoras.

Art. 26.—Excusa de desempeñar estos cargos:

1.° No residir en la subdelegación ó distrito;

2.° Tener sesenta años de edad;

3.° Estar ejerciendo otro cargo público;

4.° Haber desempeñado cargos públicos gratuitos durante seis años; y

5.° Haber servido igual tiempo en la Guardia Nacional ó en los cuerpos de bomberos.

Art. 27.—El Subdelegado es el jefe administrativo de la subdelegación.

Debe auxiliar al Gobernador en el cumplimiento de los deberes y ejercicio de las atribuciones que le asigna esta ley.

Debe cumplir las órdenes y comisiones que, dentro de sus facultades, le dé el Gobernador, y ejecutar los actos que éste le encargue especialmente.

Dará al Gobernador todos los avisos que éste necesite para cumplir sus deberes.

Art. 28.—El Subdelegado que desempeña sus funciones fuera de los límites urbanos de la capital del departamento deberá ejercer las atribuciones que confieren al Gobernador los números 2.°, 16, 23 y 25 del artículo 21, pero sólo procederá por sí mismo en casos urgentes.

En los demás, deberá pedir instrucciones al Gobernador y obrar con arreglo á ellas.

Art. 29.—El Subdelegado podrá expedir órdenes de arresto en los casos establecidos en el inciso 4.° del art. 8.° de la Ley de Garantías Individuales de 25 de septiembre de 1884.

Podrá además ordenar la captura de los delincuentes

infraganti, en los casos y en la forma previstos en el título III de la citada ley.

Art. 30.—Los Inspectores son los jefes administrativos de los distritos, en los cuales deben cooperar al buen desempeño de las funciones señaladas al Subdelegado, y cumplir las órdenes que éste les trasmita ó imparta.

Art. 31.—El Inspector tendrá la facultad que concede al Subdelegado el inciso 2.º del artículo 29.

Art. 32.—El número de subdelegaciones en cada departamento y el de distritos de cada subdelegación, sus límites y designaciones, serán fijados por el Presidente de la República, previo informe de la Municipalidad respectiva.

TÍTULO V

DE LOS ALLANAMIENTOS

Art. 33.—Corresponde á la autoridad judicial dictar los decretos de allanamiento.

El Gobernador podrá expedirlos sólo en los casos en que este título lo autoriza.

Art. 34.—Los establecimientos destinados á espectáculos ó al servicio y recreo de toda clase de personas podrán ser allanados por orden escrita del Gobernador, siempre que se estime necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas; pero en caso de desórdenes ó de excesos, se podrá penetrar sin necesidad de orden especial.

Art. 35.—El Gobernador podrá decretar el allanamiento de una propiedad particular, contra la voluntad de sus moradores, en los casos siguientes:

1.º Para hacer cumplir los decretos que legalmente se dictaren en tiempos de epidemia;

2.º Para impedir la propagación de incendios, ó las inundaciones;

3.º Para extraer un delincuente infraganti, por hechos que constituyen un crimen ó un simple delito;

4.º Para arrestar á delincuentes en los casos en que el Gobernador tenga facultad para ello con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo 8.º de la Ley de Garantías Individuales de 25 de septiembre de 1884; y

5.º Para extraer un contrabando.

Art. 36.—El Subdelegado podrá decretar allanamientos en casos urgentes para los fines indicados en el inciso 1.º del artículo 29, y en los números 1.º, 2.º y 3.º del anterior.

Art. 37.—El allanamiento de casa particular se verificará en esta forma:

1.º El ejecutor presentará copia autorizada del decreto judicial ó del mandato del Gobernador al dueño de casa, ó á falta de éste, á cualquiera de las personas que se encuentren en la casa.

En caso de no aparecer ninguna persona, lo leerá en alta voz y lo fijará en la puerta de calle;

2.º Acto contínuo procederá al registro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas ó penetrar en los lugares que se le resistieren, respetando las personas ó cosas que no le ordene tomar el mandamiento;

3.º Terminado el registro, el ejecutor se retirará, tomando precauciones en caso necesario para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

TÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 38.—Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados é Inspectores son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Su responsabilidad civil ó criminal se hará efectiva ante los tribunales establecidos por la ley.

Esta acción prescribirá en seis meses, contados desde el día en que tuviere lugar el acto ú omisión que se les imputare.

Art. 39.—Para instaurar acción civil contra un Intendente ó Gobernador será necesaria la declaración previa de la Corte de Apelaciones de ser admisible la demanda.

Para proceder criminalmente, deberá preceder la decla-

ración del Consejo de Estado de haber lugar á formación de causa. La respectiva Corte de Apelaciones recibirá las informaciones que se le ofrecieren para acreditar los hechos en que la petición de desafuero pueda fundarse.

El Consejo de Estado deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de sesenta días, y no se entenderá denegada sin el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone el Consejo.

Art. 40.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la persona ofendida ó perjudicada por actos ú omisiones de estos funcionarios podrá reclamar por escrito ante ellos mismos.

Si éstos persisten en sus resoluciones, el querellante tendrá derecho para ocurrir á la autoridad inmediatamente superior.

Si ésta aprueba lo obrado, podrá el reclamante acudir de grado en grado hasta llegar al Presidente de la República.

TÍTULO VII

SECRETARÍAS DE INTENDENCIA Y DE GOBERNACIÓN

Art. 41.—Toda Intendencia tendrá un secretario, un oficial primero y los demás empleados que determine la ley.

Art. 42.—El secretario de Intendencia es el jefe inmediato de la oficina. Sus deberes son:

1.° Observar y hacer observar las reglas que los Intendentes prescriban para el orden de la oficina, dirección y despacho de los negocios que en ellas ocurran;

2.° Imponerse de la correspondencia oficial y dar cuenta de ella al Intendente;

3.° Redactar, con arreglo á las instrucciones que reciba, los decretos, las órdenes y la correspondencia oficial;

4.° Distribuir el trabajo de la oficina entre los empleados, velar por la conservación del archivo y cuidar de que los libros se lleven en orden;

5.° Asistir y hacer que los otros empleados asistan á la oficina durante las horas que señale el Intendente;

6.° Estudiar las cuestiones legales que el Intendente le someta;

7.° Autorizar los decretos, órdenes y resoluciones emanadas del Intendente, y transcribir las que se dirijan á autoridades subalternas;

8.° Llevar libros copiadores de todos los decretos, notas y resoluciones que emanen del Intendente;

9.° Dar inmediato aviso al Presidente de la República, siempre que el Intendente no pueda hacerlo, de las ausencias ó imposibilidades á que se refiere el art. 6.°; y

10. Hacer los gastos de escritorio, llevando cuenta detallada, que someterá mensualmente á la aprobación del Intendente.

Art. 43.—Los oficiales harán los trabajos que les asigne el secretario y en la forma que éste determine. Á cargo de uno de ellos correrá la sección de estadística, y á cargo de otro la formación y conservación del archivo, sin perjuicio de los demás trabajos que les fueren confiados.

Art. 44.—En ausencia de algún empleado de la secretaría por cualquier causa, los deberes del ausente serán desempeñados por el empleado que designe el Intendente. En ningún caso dará esta suplencia derecho á aumento de sueldo.

Art. 45.—Cada Gobernación de departamento tendrá un oficial de pluma.

Estos oficiales serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del respectivo Gobernador, y tendrán las atribuciones y deberes de los secretarios de Intendencia en cuanto les sean aplicables.

Art. 46.—Los Secretarios de Intendencia y oficiales de Gobernación recibirán para gastos de escritorio las sumas que asigne la Ley de Presupuestos.

TÍTULO FINAL

Art. 47.—Esta ley comenzará á regir un mes después de su promulgación, y desde esa fecha quedará derogada en todas sus partes la ley de 10 de enero de 1844.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara.

LEY

SOBRE LA

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

Promulgada el 14 de noviembre de 1854

NOTA

Hemos resuelto evitarnos el trabajo de agregar notas á la presente ley (como se ha hecho en otras recopilaciones) porque nos parece indudable la proximidad de su reforma.

Sin embargo, hemos transcrito en forma de anotaciones los artículos reformados de la ley primitiva.

Santiago, 8 de noviembre de 1854.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA

Organización y atribuciones de las Municipalidades

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 1.º—Habrá Municipalidad en toda población cabecera de departamento, y en las demás en que el Presidente de la República lo acordare oyendo al Consejo de Estado.

Art. 2.º—Las Municipalidades que deban funcionar en las capitales de provincia se compondrán del Gobernador, tres alcaldes y nueve regidores, siempre que la población del departamento no exceda de sesenta mil habitantes. Si excede de este número se nombrarán dos regidores más por cada veinte mil de exceso.

Las Municipalidades que deben funcionar en las cabeceras de departamento ó territorio municipal se compondrán del Gobernador ó Subdelegado respectivo, de tres alcaldes y cinco regidores. Si la población del departa-

mento excediere de sesenta mil habitantes, se nombrarán dos regidores más por cada veinte mil de exceso.

Art. 3.º—La Municipalidad se formará eligiendo en votación directa doce municipales para las Municipalidades de cabeceras de provincia y ocho por las de poblaciones de orden inferior.

Cuando conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, deba aumentarse el número de regidores en proporción á la población, la elección directa recaerá sobre el número de municipales que atendido ese aumento corresponda.

Art. 4.º—De entre los individuos electos la Municipalidad designará en su primera reunión tres alcaldes y fijará el orden de precedencia de los regidores.

La designación de alcaldes por la Municipalidad se hará también en caso de que por muerte ú otra causa dejaren de pertenecer al cuerpo municipal ó se imposibilitaren ó excusaren alguno ó algunos de los individuos designados como alcaldes.

Art. 5.º—En toda elección de Municipalidad se eligirán tres suplentes para que entren á funcionar en lugar de los propietarios que fallecieren, se imposibilitaren física ó legalmente, ó se hallaren temporal ó indefinidamente impedidos para desempeñar el cargo.

Art. 6.º—Para ser nombrado municipal propietario ó suplente se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Cinco años al menos de vecindad en el departamento ó territorio municipal. [1]

Art. 7.º—No pueden ser elegidos municipales:

1.º Los que reciben sueldos ó asignación del tesoro municipal, ó que tienen que rendir cuentas á la Municipalidad.

2.º Los empresarios de obras municipales.

3.º Los párrocos y los individuos del clero regular.

---

(1) Por la ley de 9 de octubre de 1861 se derogó este artículo y otros que indicaremos oportunamente. Hé aquí el primitivo:

Art. 6.º—Para ser nombrado municipal propietario ó suplente se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Veinte y cinco años de edad.

3.º Cinco años de residencia en el departamento ó territorio municipal.

Art. 8.º—No podrán ser miembros de la misma Municipalidad dos ó más parientes por línea recta, sea por consaguinidad ó afinidad; dos ó más hermanos; dos ó más que se hallen en las relaciones de tíos y sobrinos. En caso de resultar elegidos parientes que se hallan en los grados indicados, entrará el que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad el de mayor edad.

El parentesco contraído después de la elección no obsta á que los municipales elegidos continúen funcionando.

En caso de parentesco por afinidad, la muerte de la mujer acaecida antes de instalarse la Municipalidad hace cesar el impedimento á que se refiere este artículo.

Art. 9.º—La Municipalidad, al calificar la elección de sus miembros, excluirá los que hubieren sido elegidos contraviniendo á lo establecido en los tres artículos precedentes. Contra las exclusiones ilegales podrá reclamarse ante el Consejo de Estado.

Si por estas exclusiones una Municipalidad quedare reducida á menos de los dos tercios del número de miembros que señala la ley, no obstante la incorporación de los suplentes, lo representará al Presidente de la República para que disponga que se proceda á la elección de los municipales propietarios ó suplentes que faltaren para reintegrarla. La elección deberá verificarse en la forma ordinaria y dentro de los cuarenta días después de recibida la presentación de la Municipalidad.

Art. 10.—El cargo de regidor es irrenunciable, y ninguno puede excusarse de servirlo sino en el caso de imposibilidad debidamente comprobada ante la Municipalidad y calificada de bastante por ella misma.

Excusan de desempeñar el cargo de Alcalde:

1.º Tener más de sesenta años de edad.

2.º Residir fija y permanentemente á más de cincuenta kilómetros ú once leguas del lugar en que funciona la Municipalidad.

3.º Ser el único médico, cirujano ó boticario en el pueblo.

4.º Ejercer un cargo público incompatible con las funciones de Alcalde.

5.º Haber servido el mismo cargo en tres períodos consecutivos.

Las excusas se representarán á la Municipalidad, y si ésta no las calificase de bastante, el Gobernador ó Subdelegado lo hará saber al que las ha alegado para que desempeñe el cargo.

Se procederá del mismo modo en el caso de renuncia de un municipal alegando imposibilidad, cuando la corporación no la hubiere aceptado.

Art. 11.—Si se hubiere declarado nula por el Tribunal competente la elección de una Municipalidad y esta declación se expidiere durante los primeros dieziocho meses de su período constitucional, se procederá á nueva elección.

Si el caso ocurre pasado este término entrarán á funcionar como municipales los que lo hubieren sido en las Municipalidades anteriores, prefiriendo los de la más cercana á los de la más remota, y entre los de una misma según el orden de precedencias.

Si la nulidad se hubiere declarado respecto de alguno ó algunos de sus miembros solamente, se integrará la Municipalidad llamando á los suplentes elegidos, y á falta de éstos á los miembros de Municipalidades anteriores según el orden prescrito en el final del párrafo precedente.

Este modo de integrar la Municipalidad se observará también en las faltas por exclusiones á que se refiere el art. 9.°, cuando no ocurra el caso previsto en la segunda parte de dicho artículo, y en las faltas por muerte, renuncia, suspensión etc.

Art. 12.—El municipal ó municipales elegidos en reemplazo de otros sólo durarán en sus funciones hasta la próxima renovación del cuerpo.

Art. 13.—El municipal que perdiere alguna ó algunas de las condiciones de elegibilidad quedará privado de sus funciones municipales. Quedará suspenso en el caso de suspensión de alguna ó algunas de esas condiciones.

Art. 14.—Al incorporarse en la Municipalidad prestarán los miembros del cuerpo juramento de observancia de la Constitución y las leyes, y de fiel desempeño de sus funciones.

TÍTULO II

DE LAS SESIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 15.—Las Municipalidades tendrán sus sesiones cuatro veces en el año: en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Sus sesiones deberán durar doce días á lo menos y podrán extenderse á veinte.

Art. 16.—Fuera de estas sesiones ordinarias se reunirán en sesiones extraordinarias convocadas por el Gobernador ó Subdelegado que debe presidirlas, siempre que el servicio municipal lo exigiere. El Gobernador ó Subdelegado convocará también á sesiones extraordinarias para objetos determinados cuando tres municipales lo pidieren.

Art. 17.—Las Municipalidades funcionarán bajo la presidencia del Gobernador ó Subdelegado respectivo, y si éste no concurriere, presidirán los alcaldes según su orden de designación, y á falta de éstos los regidores según su precedencia.

Art. 18.—En las sesiones ordinarias la Municipalidad se ocupará de los asuntos que ella acordare y que sean de su competencia: en las extraordinarias de los que han motivado la convocatoria.

Art. 19.—La Municipalidad no podrá entrar en sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que la componen.

Art. 20.—Á los municipales que no concurran á las sesiones ordinarias y que no justifiquen ante la Municipalidad el motivo justo, calificado de tal por la misma corporación, que les impidió asistir, el Gobernador ó Subdelegado les aplicará una multa que no exceda de 50 pesos. La misma multa se aplicará en el caso de inasistencia á sesiones extraordinarias ú otros actos propios de la Municipalidad, siempre que hubiere precedido citación por escrito hecha por lo menos cuarenta y ocho horas antes.

Art. 21.—Si en el día fijado para las sesiones no pudiesen éstas tener lugar por falta de número, se hará nueva citación, y si tampoco se reuniese el número necesario, el Gobernador ó Subdelegado citará á los suplentes. En

caso de estar ausentes del departamento ó territorio municipal ó imposibilitados de concurrir á las sesiones más de tres municipales, el Gobernador ó subdelegado citará para que funcionen accidentalmente tantos miembros de las Municipalidades anteriores cuantos fuesen los imposibilitados ó ausentes.

Art. 22.—Ningún municipal podrá tomar parte en la deliberación de asuntos en que esté personalmente interesado, ó en que lo estén sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 23.—Todo acuerdo municipal celebrado en reunión á que no hubiere precedido la convocación legal es nulo: el Gobernador ó Subdelegado hará la declaración correspondiente, y si contra ella se reclamase se pasará el negocio al Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 24.—Siempre que ocurra empate en la votación de un negocio sometido á la Municipalidad, se reservará para ser tratado en otra sesión, y si en ésta se repitiese el empate tendrá voto decisivo el Gobernador ó Subdelegado que preside la corporación.

TÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 25.—Las Municipalidades ejercerán las funciones de cuerpos administrativos de los intereses locales en toda la extensión del departamento ó territorio municipal, y les corresponde en consecuencia:

1.° La promoción del adelantamiento de la localidad y la mejora del servicio administrativo local en todos sus ramos.

2.° La policía administrativa local del departamento ó territorio municipal.

3.° La dirección é inspección superior sobre la administración de las propiedades ó rentas de la comunidad, y sobre la recaudación é inversión de las contribuciones y demás entradas destinadas á proveer á las necesidades de la localidad.

Art. 26.—Como encargado del adelantamiento de la localidad les corresponde:

1.° Fomentar los establecimientos ó instituciones destinados á la mejora de las costumbres y moralidad pública, y los trabajos dirigidos á estos fines.

2.° Promover el desarrollo de la instrucción pública, prestando su protección á los establecimientos en que se da, favoreciendo la creación de otros, la mejora de los métodos de enseñanza, la publicación de libros adecuados para la instrucción del pueblo, el establecimiento de bibliotecas locales y en general la difusión de conocimientos útiles.

3.° El cuidado y fomento de los establecimientos de beficencia que existan en el departamento ó territorio municipal.

Los establecimientos creados ó sostenidos con fondos municipales ó colocados bajo el patrocinio del cuerpo estarán sujetos á la dirección peculiar de la Municipalidad, y el manejo é inversión de sus bienes ó entradas se sujetarán á las mismas reglas que los bienes ó entradas municipales.

4.° Promover las mejoras en la agricultura y minería, sea favoreciendo ó estimulando la introdución de máquinas ó la adopción de prácticas ó procedimientos más ventajosos que los usados; las empresas de canales de riego, la plantación de bosques, ó difundiendo conocimientos prácticos sobre estos ramos.

5.° Favorecer el desarrollo y adelanto de las artes liberales é industriales y del comercio, acordando la creación de establecimientos ó instituciones que les dén facilidades y estímulo.

6.° Cuidar de la reparación y mejora de los caminos interiores del departamento ó territorio municipal con sus propios fondos, con los que se asignen del tesoro público, ó arbitrando los medios para repararlos y conservarlos.

7.° El cuidado y mejora de las cárceles y establecimientos penales destinados al servicio de la localidad.

8.° Y prestar en general su protección y fomento á toda institución, establecimiento ó trabajo que tenga por objeto el adelantamiento ó mejora de la localidad.

Art. 27.—Como cuerpos administrativos encargados

de la policía municipal les corresponde proveer por medio de ordenanzas y reglamentos:

1.° Al buen orden en las calles, plazas, espectáculos y demás lugares destinados al uso público y común de los vecinos. Se entenderán públicos para los efectos de esta disposición los cafecs, posadas, mercados, casas de diversiones públicas y demás lugares á que se concurra libremente, sujetándose á las condiciones establecidas de un modo general para los concurrentes, por los dueños ó empresarios.

2.° Al mantenimiento de la tranquilidad de los vecinos, prescribiendo reglas para las reuniones ú otros actos ú operaciones que la perturben.

3.° Á la salubridad de las ciudades y poblaciones, protegiéndolas contra las causas ordinarias y comunes de infección y prescribiendo reglas de policía sanitaria cuando circunstancias ó acontecimientos extraordinarios lo exigieren.

4.° Á la provisión de abastos consultando ante todo la salubridad, y proscribiendo en consecuencia la venta de alimentos y bebidas adulteradas ó dañosas.

5.° Á la seguridad y comodidad del tránsito por las calles, plazas, puentes municipales, etc., para impedir que se obstruya ó embarace, ó que ofrezca peligros de accidentes respecto de las personas ó propiedades, y á regularizar el servicio de los medios de transporte empleados.

6.° Á la seguridad de las personas y propiedades contra los accidentes calamitosos, como incendios, anegaciones, edificios ruinosos, etc.

7.° Á la comodidad, regularidad, aseo y ornato de las poblaciones, en las calles, plazas y paseos públicos, en el régimen de las aguas de las ciudades, etc.

Art. 28.—Como encargadas de la administración superior de los bienes y entradas, les corresponde á las Municipalidades:

1.° Prescribir las reglas á que debe sujetarse la administración de los bienes municipales; determinar las condiciones para la enagenación y arriendo de las propiedades raices ó para la subasta de ramos de entradas ó arbitrios.

2.° Proveer á la conservación y reparación de los edificios ú otras propiedades de la localidad.

3.° Resolver sobre la aceptación ó repudiación de herencias, legados ó donaciones hechas á la Municipalidad ó á algún establecimiento público que ella hubiese establecido, que se sostenga con fondos municipales ó que se haya puesto bajo el patrocinio de la corporación.

4.° Determinar la tarifa de las cantidades que hayan de exigirse por el uso de los bienes ó propiedades municipales destinados á un uso público, y la forma en que esas cuotas deben cobrarse.

5.° Establecer las reglas á que deben sujetarse la percepción y cobro de las contribuciones destinadas á los gastos municipales.

6.° Atender con los fondos municipales á las necesidades de salubridad, seguridad, orden público, comodidad, etc., de la localidad y á su adelantamiento y mejora, acordando en consecuencia los trabajos y providencias conducentes á estos fines y la creación de los empleados y funcionarios que el lleno de ellos exija.

7.° Acordar el presupuesto anual de gastos y examinar la cuenta general de inversión que le presentará anualmente el Gobernador ó Subdelegado respectivo.

8.° Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales, y aprobar los planos y presupuestos de dichas obras.

9.° Proponer la creación de nuevas contribuciones á favor de la Municipalidad y la suspensión ó modificación de las que se cobraren.

10. Determinar las condiciones bajo las cuales haya de levantarse empréstitos, cuando éstos fueren imperiosamente exigidos por la conveniencia de la localidad.

11. Acordar la iniciación de juicios, que no sean por cobranzas de cantidades procedentes de contribuciones ó rentas que perciba periódicamente la caja Municipal, y las transacciones que hubieren de celebrarse en pleitos municipales.

Art. 29.—Corresponde también á las Municipalidades hacer el repartimiento de contribuciones y de reemplazos

para el ejército y guardia cívica en la forma que prescriban las leyes respectivas.

Art. 30.—Para atender á todos los objetos confiados á la acción municipal, las Municipalidades podrán proponer al Gobierno, ó hacer al Congreso, por conducto de los Intendentes, las solicitudes que creyeren convenientes, principalmente con relación al establecimiento de nuevas contribuciones ó creación de arbitrios.

TÍTULO IV

DEL GOBERNADOR Ó SUBDELEGADO, PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD

Art. 31.—Al Gobernador ó Subdelegado, como Jefe del territorio municipal y Presidente de la Municipalidad, corresponde:

1.° La promulgación de las ordenanzas y reglamentos municipales que establecen reglas de general aplicación. La promulgación deberá hacerse siempre que sea posible en una publicación que haya dentro de la provincia. Sin embargo de esta promulgación, deberá hacerse por bando en los lugares en que este medio sea el mas eficaz. En casos urgentes el Gobernador ó Subdelegado elegirá el medio de publicación que sea más conveniente.

2.° La ejecución de todas las ordenanzas, reglamentos y acuerdos Municipales.

3.° La representación de la Municipalidad para la administración de las propiedades municipales, y la ejecución inmediata de los actos que su conservación y buena administración exijan.

4.° La superintendencia directiva y económica sobre el manejo de los empleados, especialmente de los encargados de la recaudación é inversión de las entradas municipales y la inspección sobre todos los establecimientos dependientes de la Municipalidad,

5.° La visita periódica ó extraordinaria de la caja municipal, y la inspección de su contabilidad.

6.° Formar el presupuesto anual y someterlo oportuna-

mente á la Municipalidad para que lo discuta y resuelva acerca de él.

7.° La dirección é inspección de los trabajos municipales en la forma y condiciones acordadas.

8.° Intervenir y firmar las escrituras de compra, arriendo ú otros contratos que la Municipalidad celebrare.

9.° Nombrar para todos los empleos municipales con acuerdo de la Municipalidad.

Exceptúanse los empleados en el servicio de la secretaría municipal, que se nombrarán por la misma Municipalidad.

Los jefes de la policía de seguridad serán nombrados y destituidos por el Gobernador ó Subdelegado con aprobación del Presidente de la República, y los subalternos por los mismos á propuesta de los respectivos jefes.

Si durante el receso de la Municipalidad un empleo vacare ó fuese suspendido el que lo desempeñe, el Gobernador ó Subdelegado nombrará interinamente quien lo sirva, hasta que la Municipalidad se reuna.

10. Suspender á todos los empleados municipales, cuando por su mala conducta ó mal desempeño lo exigiere el servicio, y concederles licencia temporal por justa causa, dando en uno y otro caso cuenta á la Municipalidad en su reunión inmediata. La destitución de estos empleados requiere el acuerdo municipal.

Art. 32.—Todos los actos de administración corresponden al Gobernador ó Subdelegado. Pero en los casos de gravedad, relativos á bienes municipales, á inversión de fondos, á contratos, obras ó trabajos acordados, el Gobernador ó Subdelegado debe proceder con acuerdo de la comisión de alcaldes.

Art. 33.—Si al tomar en consideración un acuerdo municipal para promulgarlo ó para su ejecución, el Gobernador ó Subdelegado reconoce que es contrario á las leyes ó disposiciones vigentes dictadas por autoridad competente, que recae sobre materia que no es de la competencia de la Municipalidad, ó que esta se ha excedido en el de sus atribuciones, ó que es notoriamente perjudicial á la localidad, suspenderá la promulgación ó ejecución y lo devolverá con sus observaciones á la Municipalidad para

que lo reconsidere. En este caso la Municipalidad necesita para insistir en el acuerdo observado la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Si la Municipalidad insiste en un acuerdo objetado de ilegal ó de haberse celebrado sin competencia, el Gobernador ó Subdelegado elevará el negocio al Gobierno para que resuelva con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 34.—En la primera sesión de cada año el Gobernador ó Subdelegado presentará una cuenta de la inversión de los fondos presupuestados [1] para el año anterior. La Municipalidad resolverá sobre esta cuenta en cuanto á la legalidad de la inversión, sin perjuicio del examen que debe practicarse de las cuentas del tesorero ó de la persona que ha intervenido inmediatamente en la inversión de que se rinda cuenta.

Art. 35.—El Gobernador ó Subdelegado en la misma sesión hará una exposición por escrito del estado de los diversos ramos del servicio municipal que le están confiados.

Art. 36.—El Gobernador ó Subdelegado, con acuerdo de la comisión de alcaldes, tiene la facultad de dictar los reglamentos que exija la ejecución de las ordenanzas municipales.

TÍTULO V

DE LOS ALCALDES Y DEL PROCURADOR MUNICIPAL

Art. 37.—Los alcaldes fuera de las funciones, que les corresponden como miembros de la Municipalidad, ejercen las de jueces de policía local en la cabecera del departamento ó territorio municipal.

Art. 38.—En los pueblos de alguna importancia podrán constituirse jueces especiales de policía como empleados municipales, y en este caso los alcaldes quedan exentos de estas funciones. Quedan igualmente exentos en los pueblos en que estas funciones se ejerzan por los jueces

(1) Así dice el texto oficial de la ley.

letrados, hasta que el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado disponga que dichos jueces letrados dejen de ejercerlas.

Art. 39.—El alcalde, como juez de policía, indagará breve y sumariamente las faltas á las ordenanzas municipales y les aplicará las penas que dichas ordenanzas señalen.

Toda sentencia del alcalde que imponga multa será puesta en conocimiento del tesorero ó administrador de fondos municipales.

Art. 40.—En el desempeño de jueces de policía se turnarán los alcaldes, y durante su turno cada uno debe asistir al lugar del despacho durante las horas necesarias.

Art. 41.—En caso de imposibilidad de un alcalde será subrogado según el orden de designación por los otros, y á falta de éstos para suplencia accidental y mientras se reuna la Municipalidad, por el regidor que el Gobernador ó Subdelegado en su caso designare.

Art. 42.—Una ordenanza dictada por el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, determinará el procedimiento que debe seguirse por los alcaldes en el conocimiento y fallo de las faltas de policía municipal.

Art. 43.—Habrá en toda Municipalidad un procurador municipal nombrado por el Presidente de la República á propuesta en terna de la Municipalidad.

Art. 44.—El procurador municipal es el representante de los intereses de la localidad y le corresponde en consecuencia:

1.° Reclamar ante la Municipalidad de los acuerdos que ésta celebrare cuando los creyere ilegales, ó que la Municipalidad se ha excedido de sus atribuciones en ellos, ó que perjudican á los intereses de la localidad. Si no obstante esta representación insistiere la Municipalidad en llevar á efecto su acuerdo, deberá el procurador dirigirse al Intendente de la provincia para que, si creyere fundado el reclamo haga uso de la facultad que la parte final del art. 33 confiere á los Gobernadores ó Sudelegados.

2.° Defender los derechos de la corporación en juicio, sea que ella lo entable ó contra ella se promueva.

3.° Ejecutar judicialmente á los deudores á la Municipalidad, por contribuciones ó rentas y que requeridos por el tesorero ó el recaudador de las entradas no hubieren pagado.

4.° Entablar la acción judicial que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de los municipales que hubieren celebrado acuerdos ilegales ó contrarios á los intereses del municipio.

5.° Concurrir á todos los remates de ramos municipales ó de venta ó arriendo de fundos, y cuidar de que en los contratos que la Municipalidad celebre se observen las leyes que les toquen.

6.° Examinar las cuentas municipales y reclamar ante el tribunal que debe fallar acerca de ellas contra las inversiones ilegales, indebidas ó mal comprobadas.

7.° Denunciar al alcalde las infracciones de ordenanzas de policía, cuando por las consecuencias que de esas infracciones se siguieren las reputare de gravedad.

8.° Concurrir á las sesiones municipales, tomar parte en sus debates, aunque sin voto.

9.° Dar su dictamen de palabra ó por escrito en todos los negocios en que la Municipalidad lo pida y en aquéllos relativos al servicio municipal que le pasare el Gobernador ó Subdelegado, presidente del cuerpo.

10. Formar parte de la comisión para negocios urgentes que establece el art. 52.

11. Fiscalizar la conducta de todos los empleados municipales y denunciar á la Municipalidad los que no cumplen con sus deberes ó que considerase ineptos ó culpables pidiendo su remoción ó castigo si lo creyere necesario.

Art. 45.—Ningún acuerdo sobre contratos municipales ó nueva inversión de fondos podrá llevarse á efecto sin que préviamente se haya puesto en conocimiento del procurador para que reclame de él si lo juzga indebido. Esta reclamación se entablará en la forma dispuesta en el inciso 1.° del art. 44. [1]

(1) La ley de 9 de octubre de 1861 derogó, entre otros, el primitivo artículo 45, que decía así:

Art. 45.—Ningún acuerdo sobre contratos municipales ó nueva inversión de fondos podrá llevarse á afecto sin que previamente se halla puesto en conocimiento del procurador para que reclame de él si lo juzga indebido.

Art. 46.—El procurador durará en sus funciones todo el período municipal, y sólo podrá acordarse su remoción por mala conducta ó mal desempeño comprobados en debida forma. Este acuerdo deberá ser sometido al Presidente de la República, para que si encontrare fundados los motivos en que se apoya, destituya al procurador.

Art. 47.—El procurador nombrado á propuesta de una Municipalidad continuará funcionando con la que nuevamente se eligiese, si ésta en las ocho primeras sesiones no acordare proponer nueva terna al Presidente de la República.

Art. 48.—La Municipalidad preferirá en sus ternas, siempre que reunan las demás calidades que requiere el buen desempeño del cargo, á los individuos que fueren conocedores del derecho ó que tuvieren título de abogado.

El nombramiento de procurador no podrá recaer en ningún miembro de la Corporación ni en persona que se halle con algún municipal en las relaciones de parentesco de que habla el art. 8.º [1]

Art. 49.—Cuando el procurador deba salir en defensa de la Municipalidad en un pleito y creyere que carece de justicia, someterá á la Corporación el caso para que acuerde el desistimiento del pleito y pague ó entregue la especie á que se refiere ó acuerde transacción. El procurador procederá conformándose al acuerdo que la Municipalidad celebrare. El mismo procedimiento seguirá al entablar demanda.

Art. 50.—El procurador deberá representar á la Municipalidad en el principio de cada año las necesidades del servicio local que se hicieren principalmente sentir, sobre todo en el ramo de policía municipal.

Art. 51.—En los pueblos en que no hubiere empleados encargados de las funciones del ministerio público, las ejercerán los procuradores municipales.

---

(1) La ley precitada derogó el primitivo art. 48, cuyo texto es como sigue:

Art. 48.—La Municipalidad preferirá en sus ternas, siempre que reunan las demás cualidades que requiere el buen desempeño del cargo, á los individuos que fueren conocedores del derecho ó que tuvieren título de abogado. El nombramiento de procurador no podrá recaer en ningún miembro de la Municipalidad.

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN DE ALCALDES

Art. 52.—El Gobernador ó Subdelegado, los alcaldes y el procurador municipal formarán la comisión de alcaldes que durante el receso de la Municipalidad entenderá en los negocios urgentes de competencia de la corporación.

Art. 53.—La comisión de alcaldes funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros. El procurador municipal tendrá en ella voz y voto.

Art. 54.—Los asuntos en que corresponda entender á la comisión de alcaldes serán determinados por una ordenanza municipal. La Municipalidad podrá delegar en ella algunas de sus funciones, pero en ningún caso las de dictar ordenanzas de policía, acordar enajenación de bienes raices, ó variación ó modificación en las reglas relativas á la administración é inversión de fondos, ni el examen del presupuesto ni en el de la cuenta de inversión.

Art. 55.—La comisión de alcaldes, tiene derecho de inspección sobre todos los empleados, establecimientos ú oficinas municipales, y puede prescribir reglas del servicio interno ó económico de éstas.

Art. 56.—Los acuerdos que celebre la comisión de alcaldes deberán ponerse en conocimiento de la Municipalidad en sus sesiones ordinarias inmediatas.

Art. 57.—La comisión de alcaldes deberá preparar los trabajos que reclame el servicio municipal y que hayan de ocupar á la Municipalidad en sus sesiones ordinarias.

Art. 58.—En casos urgentes y de gravedad la comisión de alcaldes puede autorizar al Gobernador ó Subdelegado para gastar fuera del presupuesto lo necesario para la necesidad que se trata de atender, dando cuenta al Presidente de la República y á la Municipalidad. Si el gasto no fuese calificado de urgente, son responsables los que lo acordasen.

Art. 59.—En casos urgentes podrá la comisión de alcaldes tomar medidas de policía en favor de la morali-

dad, seguridad ó salubridad, siempre que deba seguirse perjuicio grave de esperar reunión municipal.

Art. 60.—La comisión de alcaldes ejercerá especialmente la jurisdicción de policía sobre los teatros y espectáculos, y puede, en consecuencia en casos extraordinarios, prohibir absoluta ó especialmente las representaciones, cuando así lo exijan graves consideraciones de orden público.

Le corresponde también cuidar de que las representaciones ó funciones no sean contrarias á la moral y buenas costumbres.

Art. 61.—Los acuerdos provisorios sobre policía que celebre la comisión, quedarán sin efecto si la Municipalidad no los sancionare sometidos que le sean.

Art. 62.—Los fallos que pronunciaren los alcaldes, ejerciendo la jurisdicción de jueces de policía municipal, son apelables para ante la comisión de alcaldes, siempre que las multas que aplicaren excedan de doce pesos. En este caso, la comisión de alcaldes funcionará con exclusión del alcalde que hubiere pronunciado el fallo apelado.

Del fallo de la comisión de alcaldes no hay recurso. Sin embargo, si se reclamase contra la disposición de policía en que se apoya el fallo, como contraria á la ley ó dictada sin competencia, podrá ocurrir el agraviado al Consejo de Estado, pidiendo se declare insubsistente por esa razón la disposición. Si tal declaración se pronunciare tendrá el reclamante derecho á que se le devuelva la multa.

Este mismo recurso puede entablarse contra los fallos inapelables de los alcaldes.

TÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS

Art. 63.—En la administración de los bienes y rentas de la comunidad, la Municipalidad se conformará á las reglas que establece esta ley.

Art. 64.—Los bienes destinados al uso público y co-

mún de los habitantes, como plazas, calles, paseos, no pueden ser enajenados por la Municipalidad. Le corresponde conservarlos, mejorarlos y hacer en ellos las modificaciones que los hagan más adecuados á su destino, y aumentarlos según lo exija el bien de la localidad; y respecto de las calles y plazas recuperar las que hubieren sido cerradas ú ocupadas. Sin embargo, podrán enajenarse, con autorización del Presidente de la República para regularizar las poblaciones ó proporcionarse al incremento ó nuevas necesidades de las mismas.

Art. 65.—Los bienes destinados á un servicio público especial, como cárceles, mercados, etc., podrán ser enajenados siempre que se proporcione otro local ó edificio para el destino especial con ventaja del servicio municipal, ó que para dar á las cárceles, mercados, etc., la extensión y comodidad que requiera el aumento de la población, sea necesaria la enajenación.

Art. 66.—Los bienes raices que posean las Municipalidades y que no estuvieren afectos á un servicio público especial ó que estándolo se hallasen en el caso del artículo precedente, podrán ser enajenados en subasta pública en la forma que establezcan las ordenanzas municipales.

La utilidad de la enajenación deberá ser calificada por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 67.—Cuando la conveniencia de la localidad exija la enajenación de los bienes de que habla el artículo anterior, por permuta ú otro contrato que no permita la subasta, deberá calificarse la utilidad de la enajenación por los dos tercios de los municipales en ejercicio, y obtenerse la aprobación del Intendente de la provincia. Si este funcionario creyese la enajenación perjudicial á los intereses de la localidad, volverá en acuerdo á la Municipalidad para que lo reconsidere, y si insistiese ésta por más de las tres cuartas partes de los municipales en ejercicio, se llevará á efecto la enajenación.

Art. 68.—La adquisición de propiedades para abrir calles, plazas ú otras obras análogas, ó dar ensanche ó comodidad á las que existan ó para situar un establecimiento municipal destinado á un uso público especial, se llevará

á efectò acordando la compra los dos tercios de los municipales en ejercicio. Pero si la adquisición no tuviere ninguno de estos objetos, será necesario para la compra que el Presidente de la República apruebe el acuerdo.

Art. 69.—El arriendo de los bienes raices á que se refiere el artículo 66 deberá verificarse en subasta, previo el acuerdo de las bases del contrato por la Municipalidad. Podrá omitirse la subasta, si los dos tercios de los municipales en ejercicio lo acordasen y el Intendente de la provincia aprobare el acuerdo. El término de los arriendos no excederá de seis años. En casos especiales y por grande utilidad, puede extenderse este término hasta por nueve años con acuerdo del Intendente de la provincia.

Art. 70.—La Municipalidad no podrá acordar rebajas en los arriendos de propiedades ni alterar en perjuicio del municipio los contratos celebrados, ni dispensar de obligaciones contraidas en su favor. Si hubiere casos en que tales medidas fuesen exigidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse acordándolas los dos tercios de los municipales en ejercicio, y autorizándolas el Presidente de la República.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también á los remates ó arriendos ú otros contratos relativos á ramos municipales.

Art. 71.—Los bienes raices no podrán ser gravados con hipotecas sino fuere acordado el contrato por los dos tercios de los municipales hábiles ó en ejercicio.

Art. 72.—La enajenación de censos ú otras rentas análogas que pertenezcan á la Municipalidad, se someterá á las formalidades que prescriben los artículos anteriores para la enajenación de bienes raices.

Art. 73.—Para la adquisición de bienes por herencia, legado ó donación se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptación. En ningún caso aceptará herencias sino á beneficio de inventario, y cuando tales adquisiciones le impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptación los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Llenadas las miras del instituyente ó donante, los bie-

nes entrarán en los que posee la Municipalidad como propietario. [1]

Art. 74.—Los anuncios para subasta de bienes raices se publicarán por lo menos tres meses antes del día en que deba verificarse aquélla. Si grave conveniencia de la Municipalidad exigiese en casos determinados, que se reduzca este plazo, podrá limitarse á quince días, acordándolo los dos tercios de los municipales en ejercicio. La misma regla se aplicará para los trabajos ú obras municipales que deben ejecutarse por subasta y para los remates de ramos de arbitrios.

Art. 75.—En los departamentos en que existieren égidos ó terrenos que gozaren en común los habitantes de una aldea ó lugar, la Municipalidad tendrá el derecho de reglamentar su uso y acordar su enajenación á censo cuando una verdadera conveniencia pública lo exija; destinando su producto íntegro en provecho de la misma aldea ó lugar que tiene el goce.

Art. 76.—Cuando la Municipalidad tuviere fondos sobrantes que colocar á interés, deberán acordarse las condiciones y garantías por la Municipalidad. El término de estos préstamos no excederá de tres años.

Art. 77.—Los que contrajesen obligaciones respecto de la Municipalidad por remate ó subasta ó por cualquier otro contrato, deben dar fianza á satisfacción de la comisión de alcaldes ó de la comisión especial de municipales que hubieren intervenido en el contrato.

Art. 78.—El jefe de la oficina encargada de la administración de los fondos, deberá ejercer respecto de todos los bienes, las funciones de apoderado natural de la corporación, y reunir en su archivo todos los documentos que comprueben los derechos municipales.

---

(1) Hé aquí el artículo derogado por la ley de 9 de octubre de 1861:

Art. 73.—Para la adquisición de bienes por herencia, legado ó donación, se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptación. En ningún caso aceptará herencias sino á beneficio de inventario, y cuando tales adquisiciones le impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptación los dos tercios de los municipales en ejercicio, y el asentimiento expreso del procurador municipal.

Llenadas las miras del instituyente ó donante las bienes entrarán en los que posee la Municipalidad como propietario.

Art. 79.—Cuando la ejecución de obras de conocida utilidad decidan á la Municipalidad á levantar empréstito, deberá al tiempo de acordarlo fijar sus condiciones, determinar el fondo destinado á la amortización y obtener autorización del Presidente de la República. En caso de una calamidad pública á que atender ú otras circunstancias graves y extraordinarias podrá levantar empréstito en la cantidad necesaria para la urgencia que lo motive, concurriendo los votos de los dos tercios de los municipales presentes al acuerdo.

Art. 80.—Las acciones judiciales relativas á contribuciones debidas ó á rentas que la caja municipal debe percibir periódicamente, se entablarán por el procurador municipal en vista del aviso del tesorero.

Las acciones procedentes de otras causas que la Municipalidad hubiere de ejercitar, no se entablarán por el procurador sin un acuerdo de la corporación. Podrá sin embargo entablar y sostener sin este acuerdo, las acciones posesorias y jestionar en juicio para los actos conservadores de derechos ó que interrumpen la prescripción. Al acordar la iniciación de un juicio la Municipalidad debe estimar la justicia de la acción y la conveniencia que resulte de iniciarlo.

Art. 81.—Uno ó muchos vecinos podrán presentarse ejercitando las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por las costas del juicio, y de estar á las resoluciones que diere la autoridad judicial. En tales casos la Municipalidad no podrá transigir sin el consentimiento de los que hubieren entablado ó sostenido las acciones. En el caso de éxito deberá indemnizarse los gastos á los vecinos que han seguido el juicio y compensarles sus servicios en proporción al resultado que se hubiere alcanzado.

Art. 82.—Para celebrar transacciones en pleitos pendientes ó en acciones que la Municipalidad tratase de ejercitar ó que se hubieren de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transacción por los dos tercios de los Municipales en ejercicio. Si la transacción importase gravamen que no exceda de tres mil pesos, bastará para que se lleve á efecto, el asentimiento del Intendente

de la provincia. Si excede de esta suma, la transacción debe ser aprobada por el Presidente de la República. [1]

Art. 83.—Cuando la conveniencia de la localidad exigiere que se dén en arriendo los ramos de entradas municipales, se hará siempre en subasta, fijando la Municipalidad el mínimum.

El término de la subasta de estos ramos no excederá de tres años. Podrá sin embargo en casos especiales y por gran conveniencia de la localidad, extenderse al doble tiempo con acuerdo del Intendente de la provincia.

No podrán subastar ni tomar en administración ramos municipales los miembros de la corporación, el procurador, los ascendientes ó descendientes de cualquiera de éstos, sus otros parientes hasta el 4.° grado de consanguinidad, ó 2.° de afinidad, sus socios; ni ser fiadores de los rematantes ni tener ninguna parte en estos negocios. El remate ó subasta hecha contraviniendo á esta disposición será nulo, y responsable de los perjuicios que se sigan á la Municipalidad el que teniendo alguno de los impedimentos indicados hubiese tomado parte en la subasta.

Art. 84.—Los acuerdos relativos á enajenación ó adquisición de propiedades raices ó á su arriendo, se pondrán precisamente en noticia del Intendente de la provincia con todos los comprobantes de haberse conformado la Municipalidad á lo prescrito en esta ley á este respecto. Si en quince días el Intendente no hiciese observaciones se procederá á la ejecución de los acuerdos.

TÍTULO VIII

DE LA INVERSIÓN Y CONTABILIDAD

Art. 85.—La Municipalidad acordará anualmente el presupuesto de gastos y lo someterá al Presidente de la

(1) La ley de 9 de octubre de 1861 derogó el artículo primitivo, que decía así:

Art. 82 – Para celebrar transacciones en pleitos pendientes ó en acciones que la Municipalidad tratare de ejercitar ó que se hubieren de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transacción por los dos tercios de los municipales en ejercicio. Si la transacción importa un gravamen de más de mil pesos, el acuerdo municipal deberá obtener la aprobación del Presidente de la República. Si no excediere de esta suma bastará la aprobación del Intendente de la provincia.

República para su aprobación, por lo menos un mes antes de que principie el año en que debe regir. Lo acompañará con un presupuesto de entradas, debiendo incluirse en él todas, cualesquiera que sea su origen.

Si aprobado el presupuesto ó en el curso del año la Municipalidad acordare gastos que no pudieron incluirse en aquél, se deberán someter estos acuerdos á la aprobación del Presidente de la República.

Art. 86.—La Municipalidad cuidará de equilibrar sus gastos con las entradas. Si por obras públicas que exija el bien de la localidad se excediere de las entradas, deberá indicar los medios con que cuenta para llenar el presupuestos de gastos.

Art. 87.—Si á los dos meses de elevado el presupuesto, no hubiese sido devuelto por el Presidente de la República, la Municipalidad, no obstante, hará conforme á él los gastos fijos.

Art. 88.—La Municipalidad invertirá sus fondos en atender al servicio municipal y á las necesidades locales de seguridad para los vecinos, en sus personas y propiedades, de salubridad, de comodidad, de beneficencia, de fomento y mejora en todos los ramos que interesen especialmente á la localidad.

Art. 89.—En el presupuesto municipal deberán asignarse fondos con preferencia.

1.° Para los gastos de secretaría.

2.° Para la publicación de los presupuestos, de la cuenta de inversión y de las ordenanzas de policía.

3.° Para las contribuciones ó censos que gravan los bienes municipales.

4.° Para los gastos de recaudación de los fondos.

5.° Para la reparación y gastos de conservación de los bienes municipales.

6.° Para la dotación de la policía de seguridad y salubridad, y manutención de presos.

Si en el presupuesto no se hubieren señalado fondos para estos objetos ó se hubieren asignado insuficientes, el Intendente podrá proponer los que deban asignarse. El Presidente de la República podrá también asignarlos, al aprobar el presupuesto.

Art. 90.—La inversión se hará conforme al presupuesto. Ninguna partida podrá invertirse en otros objetos que aquellos para que ha sido destinada. Las partidas del presupuesto que no fueren invertidas en el año á que correspondían, no podrán invertirse en el siguiente, sin incluirse de nuevo en el presupuesto respectivo.

Art. 91.—La cuenta general de inversión será presentada á la Municipalidad por el Gobernador ó Subdelegado en el primer período de sesiones ordinarias del año. El examen de esta cuenta general debe recaer sobre la legalidad de la inversión, es decir, si se ha hecho conforme al presupuesto ó á los acuerdos municipales.

Art. 92.—Cuando el presupuesto de una obra ó trabajo exceda de mil pesos, deberá hacerse la obra por subasta, salvo que calificasen la conveniencia de omitir la subasta ó de darla en administración los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Esta misma medida se adoptará si no hubiere propuestas que llenen las condiciones de la subasta.

Art. 93.—No puede tomar en administración las obras municipales ningún miembro de la corporación, ni el procurador, ni los ascendientes ó descendientes, hermanos, yernos, cuñados ó socios de cualquiera de éstos.

Art. 94.—La administración de las entradas municipales se hará por un tesorero. Si la Municipalidad, para tener un tesorero especial, hubiere de invertir en gastos de tesorería más del cuatro por ciento de sus fondos, se confiará esta administración como á tesorero, y con un premio ó asignación que no exceda de esa cantidad, al tesorero fiscal ó teniente de ministros del departamento.

El nombramiento de tesorero no podrá recaer en ningún municipal, ni en parientes de miembros de la corporación ó del procurador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 95.—El tesorero rendirá la fianza que determinará una ordenanza municipal y que corresponderá á la importancia de los fondos que administre.

La fianza la calificará la comisión de alcaldes y no podrá bajar de un diez por ciento si la cantidad administrada no excediese de treinta mil pesos, y de un seis si subiese

hasta ciento. Pasando de ciento, la fianza por lo que exceda no bajará de un cinco por ciento.

Art. 96.—Los sueldos los cubrirá el tesorero mensualmente conforme al presupuesto y al nombramiento de los empleados. Las otras partidas se invertirán en sus respectivos objetos cubriendo el tesorero los libramientos que girare el Gobernador ó Subdelegado. Los libramientos para gastos urgentes fuera de presupuesto, los cubrirá siempre que el gasto ú obra á que se destinan haya sido autorizado por la comisión de alcaldes.

Art. 97.—El tesorero reclamará por escrito de todo libramiento por inversión que considere ilegal ó que no sea conforme al presupuesto, y sólo después de protestar por tercera vez, quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 98.—El tesorero rendirá sus cuentas á la comisión de alcaldes. El procurador fiscalizará en las cuentas, y los demás miembros fallarán. La Municipalidad podrá acordar el nombramiento de una comisión especial para el mismo fin; pero siempre el procurador municipal fiscalizará en el examen de aquéllas.

Los fallos que esta comisión pronunciare son apelables por parte del tesorero ó del procurador ante el tribunal de cuentas municipales de la capital de provincia.

Art. 99.—El tribunal de apelación de cuentas municipales, lo formarán el juez letrado de la capital de la provincia, ó en caso de haber varios, el más antiguo; el jefe de la oficina fiscal pagadora y un funcionario ó vecino designado por el Presidente de la República al principio de todo período municipal. Á falta del jefe de oficina pagadora entrará el que deba subrogarle en el desempeño de su empleo, y á falta del funcionario ó vecino, el suplente que designará en la misma forma el Presidente de la República. Hará de fiscal el secretario de la Intendencia.

Las resoluciones de este tribunal son definitivas y no podrá entablarse contra ellas ningún recurso.

Art. 100.—Las cuentas del tesorero ó administradores de fondos municipales se rendirán por trimestres, y la comisión que debe juzgarlas fallará las de un trimestre antes de terminado el trimestre siguiente. Estas mismas reglas se aplicarán á las cuentas referentes á gastos por

obras ó trabajos municipales que se hubiesen hecho por algún encargado ó comisionado especial.

Art. 101.—La comisión ó tribunal municipal que debe fallar sobre las cuentas, es responsable de los cargos legítimos que no hiciere. Esta responsabilidad puede hacerse efectiva por acuerdo de la Municipalidad, del Intendente ó del inspector de fondos municipales.

Art. 102.—El gasto ilegal hace responsables á los municipales que lo acordaren. Esta responsabilidad debe reclamarla el procurador municipal, de oficio ó requerido por el Intendente. También podrá requerir al procurador para que entable la correspondiente acción ante los tribunales, el inspector de fondos municipales.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran á calificar una fianza á favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla, el fiador no hubiese tenido responsabilidad bastante.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103.—Las resoluciones que las Municipalidades acuerden son, ú ordenanzas, ó reglamentos ó simples acuerdos.

Son materia de ordenanza:

1.° Las resoluciones que establecen reglas respecto á la policía local de salubridad, buen orden, seguridad, etc., cuando impusieren á los ciudadanos deberes cuya infracción se sujetase á represión penal.

2.° Las que determinan las cuotas que deben cobrarse en favor de fondos municipales por el uso de los establecimientos ó bienes destinados á un servicio público especial, ó por el uso que no sea el ordinario y común, de los otros bienes de la comunidad que están bajo la tuición ó cuidado de la Corporación.

3.° Las que reglamentan el servicio ó uso de establecimientos de particulares destinados al uso público, ó que por su naturaleza deban destinarse á este uso, como aguas termales, etc., ó las que organizan y reglamentan el ser-

vicio interno de las cárceles ó establecimientos penales de la localidad.

4.º Y en general toda resolución que establezca reglas, restringiendo el uso de la libertad personal ó el libre ejercicio de una profesión ó industria ó el libre uso de la propiedad.

Son materia de reglamento:

1.º Las resoluciones que organizan el servicio de las oficinas y empleados ó encargados de la administración de los fondos, ó percepción de contribuciones ó ramos municipales ó las que prescriben la forma en que deben llevarse y rendirse las cuentas.

2.º Las que fijan las condiciones y formalidades generales de los remates de propios ó arbitrios municipales.

3.º Las que establecen reglas para el servicio interno y económico de los establecimientos municipales y para el desempeño de sus empleados.

4.º Y las que teniendo un carácter más general, no impongan las restricciones á que se refiere el número 4.º, parte 1.ª de este artículo.

Son materia de acuerdo:

Las simples resoluciones y todas aquellas en que no concurran las circunstancias que se acaban de enumerar.

Para los acuerdos relativos á la creación ó supresión de empleos municipales, y determinación de sus sueldos ó emolumentos se requiere el voto de los dos tercios de los municipales presentes. Estos acuerdos deberán además someterse á la aprobación del Presidente de la República.

Las ordenanzas se sancionarán en la forma prescrita en la parte 10.ª del art. 128 de la Constitución y empezarán á regir diez días después de su promulgación cuando en ella no se disponga otra cosa. Los reglamentos serán promulgados por el Gobernador ó Subdelegado. [1]

---

(1) Este artículo ha reemplazado al primitivo 103 que fué derogado por la ley de 9 de octubre de 1861. Lo transcribimos á continuación:

Art. 103.—Las resoluciones que las Municipalidades acuerdan, son ú ordenanzas ó reglamentos ó simples acuerdos.

Son materia de ordenanza:

1.º Las resoluciones que establecen reglas respecto á la policía local de salubridad, buen orden, seguridad, etc., cuando impusieren á los ciudadanos deberes cuya infracción se sujetare á represión penal.

Art. 104.—En ningún caso la Municipalidad podrá entender ni resolver negocios contenciosos de cualquier clase que fueren.

Art. 105.—La jurisdicción de policía que en la cabecera del departamento corresponde á los alcaldes, será ejercida en las demás poblaciones del departamento, en la parte á que hubiere lugar, por los subdelegados é inspectores.

Art. 106.—Las faltas de policía á que las Municipalidades pueden señalar penas, existen por el simple hecho material de la contravención á las ordenanzas debidamente promulgadas.

Art. 107.—Las multas ó penas pecuniarias que en dichas ordenanzas se señalaren á las faltas, no podrán exceder de cuarenta pesos. Cuando el infractor no pudiere pagar la multa, sufrirá una prisión en proporción de un día por cada peso.

2.° Las que crean empleos municipales y determinan sus dotaciones ó emolumentos.

3.° Las que organizan el servicio de las oficinas ó empleados encargados de la administración de los fondos ó percepción de contribuciones ú otros ramos ó arbitrios municipales, ó prescriben la forma en que deben llevarse y rendirse las cuentas.

4.° Las que fijan de un modo general las condiciones y fomalidades de los remates de bienes raices ó ramos municipales.

5.° Las que determinan las cuotas que deben cobrarse en favor de fondos municipales por el uso de los establecimientos ó bienes destinados á un servicio público especial, ó por el uso que no sea el ordinario y común, de los otros bienes de la comunidad que están bajo la tuición y cuidado de la corporación.

6.° Las que reglamentan el servicio ó uso de establecimientos de particulares destinados al uso público, ó que por su naturaleza deban destinarse á este uso, como aguas termales, etc., ó las que organizan y reglamentan el servicio interno de las cárceles ó establecimientos penales de la localidad.

7.° Y en general toda resolución que establezca reglas, restringiendo el uso de la libertad personal ó el libre ejercicio de una profesión ó industria ó el libre uso de la propiedad.

Son materia de reglamento: las resoluciones que establecen reglas para el servicio interno y económico de los establecimientos municipales; para el desempeño de los empleados de la corporación; ó las que teniendo un carácter más general, no impongan las restricciones á que se refiere el núm. 7.° del párrafo anterior.

Las resoluciones en que no concurran las circunstancias que se acaban de enumerar, son objeto de simples acuerdos.

Las ordenanzas se dictarán en la forma prescrita en la parte 10, art. 128 de la Constitución, y serán promulgadas por el Gobernador ó Subdelegado; los reglamentos serán acordados por la Municipalidad y promulgados por el Gobernador ó Subdelegado.

Las ordenanzas municipales empezarán á regir diez días después de su promulgación cuando en ellas no se disponga otra cosa.

Art. 108.—La pérdida ó destrucción de los objetos, materia de la infracción, podrá establecerse en las ordenanzas á más de la multa que estuviere señalada á la falta.

Art. 109.—Cuando las ordenanzas de policía dispusieren la demolición, reparación ó construcción de obras ó ejecución de trabajos, y no se ejecutaren en el plazo que se hubiere fijado, podrá hacerse la demolición, reparación ó construcción por comisión de la autoridad municipal, y el omiso en cumplir, deberá abonar el costo conforme á la cuenta que hubiere formado el encargado por la autoridad para ejecutarla.

Art. 110.—Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos municipales no podrán en ningún caso prevalecer contra lo que dispongan las leyes. Tampoco podrán prevalecer contra las resoluciones de autoridad competente sobre el ramo ú objeto materia de acuerdo.

Art. 111.—Las Municipalidades no podrá dictar ordenanzas ó reglamentos sobre objetos que no sean especial y determinadamente locales. Los que sobre objetos de otra clase dictaren son nulos, y el Gobernador ó Subdelegado ó el Intendente de la provincia podrán declararlos tales. Si la Municipalidad se creyere competente, podrá reclamar de esa declaración ante el Consejo de Estado.

Art. 112.—Las ordenanzas ó reglamentos de policía de salubridad, buen orden, seguridad, etc., que acordare una Municipalidad, sólo surtirán su efecto dentro del departamento ó territorio en que la Municipalidad funciona.

Las reglas de policía de más general aplicación, relativas á los mismos objetos, serán dictadas por el Presidente de la República, quien procederá de acuerdo con el Consejo de Estado cuando dichas reglas impusiesen á los ciudadanos deberes, cuya infracción se sujetare á represión penal. Las multas que en este caso se señalaren podrán subir hasta cien pesos.

Art. 113.—Si requerida una Municipalidad por el Intendente de la provincia, para acordar una ordenanza ó reglamento sobre uno de los objetos de la competencia

de la corporación, en dos períodos distintos de sesiones, no hubiere formulado y tomado en consideración la ordenanza ó reglamento en el período de sesiones inmediato, podrá el Intendente formular la ordenanza ó reglamento; y se procederá en este caso como si la Municipalidad lo hubiere acordado, y surtirá los mismos efectos.

Art. 114.—Cualquier ciudadano tiene el derecho de reclamar contra los acuerdos ó resoluciones municipales dictadas sobre negocios que no sean de la competencia del cuerpo, ó en que se ha excedido de sus atribuciones, ó en que se contraría una ley ó disposición dictada por autoridad competente. Si la Municipalidad, ante quien se interpondrá el reclamo, resolviere declarando legal y legítimo el acuerdo, podrá el reclamante ocurrir al Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 115.—En los reglamentos que la Municipalidad dictare para el servicio de los empleados municipales, podrá señalar multas para penar las faltas en el desempeño del cargo, con tal que no excedan de cien pesos.

Art. 116.—La Municipalidad podrá designar en los mataderos ó mercados públicos que hubiere establecido un juez de abastos, el cual ejercerá jurisdicción sobre todas las cuestiones que se susciten entre compradores y vendedores por cantidades que no excedan de treinta pesos. El mismo juez de abastos tendrá la jurisdicción que corresponde á un Subdelegado para juzgar los delitos leves que se cometieren dentro del matadero ó mercado, como injurias lijeras, riñas, hurtos.

Art. 117.—En los teatros, espectáculos y demás reuniones análogas, el Gobernador ó Subdelegado ó en su defecto los alcaldes por su orden, y á falta de éstos los regidores, ejercerán dentro del lugar en que estas funciones se verifiquen y mientras duren, la autoridad de policía necesaria para resolver las cuestiones que se susciten y para hacer observar las ordenanzas y reglamentos de policía del caso. El Gobernador ó Subdelegado podrá delegar la facultad á que se refiere este artículo, en un funcionario ó ciudadano para las reuniones ó espectáculos á que él ó los municipales no concurren ordinariamente.

Art. 118.—Los ríos y demás corrientes de agua del

uso común de los habitantes, están sujetos á la acción de las Municipalidades en cuanto á establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cauce natural y ordinario, y para determinar generalmente la forma y seguridades con que deben construirse las tomas ó los marcos de las acequias ó canales que de dichos ríos se sacaren.

Sacada el agua de la corriente común, sólo quedará sujeta á la acción municipal en cuanto lo exigieren las reglas generales de policía de salubridad y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento ó territorio municipal.

Las mercedes ó permisos para sacar agua de un río ó estero, corresponden al jefe del departamento en que el saque ó toma haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiera más derecho que el que corresponda por las leyes comunes, atendidas la antigüedad y preferencia en la merced entre los varios interesados.

Art. 119.—El dictar reglas de policía respecto de los los ríos que dividan departamentos ó provincias, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, corresponden al Presidente de la República, y si esas reglas recayesen sobre la policía de navegación de los mismos ú otro uso semejante, y se asignase penas de policía deberá procederse con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 120.—Se publicarán por la prensa y siempre que sea posible por la de la misma provincia.

1.° Los presupuestos de gastos.

2.° La cuenta general de inversión de los fondos presupuestados.

3.° Las ordenanzas ó reglamentos municipales que establecen reglas.

4.° El movimiento mensual de la caja municipal.

5.° Las condiciones acordadas por la Municipalidad para las enajenaciones de bienes municipales, para su arriendo ó para la subasta ó para remates de ramos municipales, ú otros contratos relativos á estos bienes.

6.° Las condiciones de todo empréstito.

Se publicarán también, siempre que sea posible, las actas de las sesiones de la Municipalidad con excepción de aquellas que la corporación acordare conservar secretas.

Art. 121.—El Presidente de la República nombrará cuando lo creyere oportuno, un funcionario que inspeccione la administración económica de las Municipalidades. Este funcionario tendrá el derecho de examinar las cuentas de los tesoreros ó administradores de rentas, y si en este examen notare que ha habido abuso punible, sea en el tesorero ó en la comisión que ha fallado sobre las cuentas, las someterá á un nuevo examen, fallará como juez, y las transmitirá á la Contaduría Mayor. Esta oficina debe rever el fallo y devolver las cuentas con resolución definitiva, en el término de un mes después de recibidas. El Intendente de la provincia cuidará de la cumplida ejecución del fallo de la Contaduría Mayor, y de que se entable contra el tesorero ó funcionario que aparezca culpable del abuso, la acción á que hubiere lugar.

Art. 122.—El mismo inspector de fondos municipales tendrá el derecho de acordar reglas para el mejor servicio de las oficinas, las que si fueren aprobadas por el Consejo de Estado, deberán observarse como ordenanza municipal.

Art. 123.—Será cargo especial del mismo funcionario, hacer efectiva toda responsabilidad contraida por municipales en lo relativo á la inversión de fondos ó administración de bienes, así como la de todo otro funcionario municipal que aparezca culpable por estas causas.

Art. 124.—De todo reglamento que dictare una Municipalidad se pasará un ejemplar al Ministerio del Interior. Si en estos reglamentos la Municipalidad se hubiere excedido de sus facultades, el Presidente de la República lo declarará del todo ó en parte sin vigor, oyendo al ministerio público.

Art. 125.—Desde la promulgación de esta ley quedarán sin efecto todas las disposiciones vigentes relativas á la organización de las Municipalidades y á la administración de bienes é inversión de fondos municipales.

Y por cuanto oido el Consejo de Estado, he

tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT

ANTONIO VARAS.

LEY

DE

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Promulgada el 1.° de diciembre de 1860

Santiago, 24 de noviembre de 1860

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DE LAS ESCUELAS

Art. 1.º—La instrucción primaria se dará bajo la dirección del Estado.

Art. 2.º—La instrucción qne se diere en virtud de esta ley, será gratuita y comprenderá á las personas de uno y otro sexo.

Art. 3.º—Habrá dos clases de escuelas: elementales y superiores. [1]

---

(1) Decreto Supremo.—Valparaíso, 2 de febrero de 1871.

Con lo expnesto, etc.

1.º Las escuelas públicas elementales se dividen en urbanas y rurales.

2.º Corresponden á la clasificación de escuelas urbanas las establecidas y que en adelante se establezcan dentro de los límites fijados por las Municipalidades á la población urbana de las capitales de provincias y departamentos.

Todas las escuelas situadas fuera de los límites de las poblaciones antedichas se denominarán rnrales.

Se comprenden en las dos clasificaciones expresadas en el art. 1.º las escuelas establecidas ó que se establecieren en los conventos de regnlares y monasterios de monjas, según lo dispuesto cn el art. 7.º de la ley orgánica, y todos los establecimientos de educación primaria que reciben alguna subvención de fondos públicos.

Tómese razón, etc.—Pérez—*Eulogio Altamirano.*

En las primeras se enseñará, por lo menos, lectura y escritura del idioma patrio, doctrina y moral cristiana, elementos de aritmética práctica y el sistema legal de pesos y medidas.

En las superiores, á más de los ramos designados, se dará mayor ensanche á la instrucción religiosa, y se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, geografía, el compendio de la Historia de Chile y de la Constitución Política del Estado, y, si las circunstancias lo permitieren, los demás ramos señalados para las escuelas normales.

En las escuelas superiores para mujeres se substituirá, á la enseñanza del dibujo lineal y de la Constitución Política, la de la economía doméstica, costura, bordado y demás labores de aguja.

Art. 4.º Se establecerán en las poblaciones de cada departamento las escuelas de ambos sexos que fueren necesarias, hasta llegar á la proporción de una escuela elemental de niños y otra de niñas, por cada dos mil habitantes que contuviere la población.

Art. 5.º—En las aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda expresado, y en los campos en que lo permitiere la diseminación de la población, se establecerán escuelas que durarán en ejercicio cada año cinco meses por lo menos.

Art. 6.º—En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior para niños y otra para niñas, pudiendo darse este carácter, en los departamentos que hubiere falta de fondos, á una de aquellas que deben fundarse según lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 7.º—Todos los conventos y conventillos de regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres, y los monasterios de monjas, para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere, á juicio del Presidente de la República, quien determinará también si la escuela ha de ser elemental ó superior.

Art. 8.º—Se establecerán las escuelas normales para preceptores y preceptoras que sean necesarias, y serán costeadas por el tesoro público.

Art. 9.º—En las escuelas normales para hombres se enseñará, á más de los ramos señalados para las superiores, elementos de geometría, de cosmografía, de física y química, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fé, música vocal, elementos de agricultura, vacunación y pedagogia teórica y práctica.

En las destinadas á preceptoras, se enseñará, á más de lo prescrito en el inciso 4.º del artículo 3.º, elementos de cosmografía y de física, historia sagrada, de América, y en especial de Chile, dogma y moral religiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural y pedagogía teórica y práctica.

Á los ramos designados en este artículo, se agregarán los que fuesen necesarios según las circunstancias.

Art. 10.—La instrucción que se diere privadamente á los individuos de una familia, no estará sujeta á las disposiciones de la presente ley.

Art. 11.—Las escuelas costeadas por particulares ó con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas á la inspección establecida por la presente ley, en cuanto á la moralidad y orden del establecimiento, pero no en cuanto á la enseñanza que en ella se diere, ni á los métodos que se emplearen.

TÍTULO II

DE LA RENTA

Art. 12.—La instrucción primaria que, con arreglo á la presente ley, deberá darse en cada departamento, será costeada:

1.º Con la suma que el tesoro nacional aplicará anualmente á este objeto.

2.º Con las cantidades que de sus propias rentas destinarán anualmente al mismo fin las Municipalidades.

3.º Con el producto de las fundaciones, donaciones y multas aplicadas á la instrucción primaria, y con el de

las mandas forzosas que se recaudaren en cada departamento.[1]

4.° Con el producto de una contribución que se establecerá con este único y exclusivo objeto, y cuyas bases se fijarán por una ley, ya de una manera general, ya de una manera especial, para cada provincia ó departamento.

Art. 13.—Las Municipalidades llevarán una cuenta especial de los fondos destinados por esta ley á la instrucción primaria, y no podrán darles otra inversión. El que la decretare ó ejecutare, quedará responsable con sus propios bienes.

Art. 14.—Son gastos de la instrucción primaria que deben satisfacerse con los fondos señalados en la presente ley:

1.° Los sueldos de los preceptores y ayudantes que necesiten las escuelas existentes, y las que deben establecerse en conformidad á esta ley.

2.° El costo de adquisición de locales y construcción de edificios para las escuelas en aquellos puntos en que las Municipalidades no los posean aparentes, y el costo del arriendo provisional de los mismos.

3.° La adquisición y reparación de los muebles precisos para cada escuela, y de los libros y útiles de enseñanza de que haya de proveerse gratuitamente á los niños que por su pobreza no pudieren costearlos.

4.° Las sumas necesarias para la formación y fomento de las bibliotecas populares en cada departamento.

Art. 15.—Las Municipalidades presentarán anualmente al Presidente de la República el presupuesto de los gastos que deba hacerse en la instrucción primaria de sus departamentos, para que sea aprobado, previa las modificaciones que juzgare conveniente.

---

(1) Desde que comenzó á regir la ley de 28 de noviembre de 1878, que estableció un impuesto sobre las herencias y donaciones, ha dejado de comprenderse en la ley periódica que permite el cobro de las contribuciones, la de mandas forzosas, establecida por el Senado Consulto de 30 de mayo de 1819, modificada por el supremo decreto de 16 de enero de 1836, y asignada por este artículo al fondo de la instrucción primaria.

TÍTULO III

DE LOS PRECEPTORES

Art. 16.—Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instrucción primaria, sin acreditar previamente ante el Gobernador del departamento, con el testimonio de dos sujetos fidedignos, tener buena vida y costumbres.

Si se estableciere una escuela sin este requisito, será cerrada inmediatamente, y su preceptor castigado con una multa de veinte pesos ó quince días de prisión, y esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 17.—Las escuelas costeadas por los departamentos ó por el fisco, serán servidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobación, y en su defecto, por personas que, á más de lo dispuesto en el artículo anterior, acrediten tener las aptitudes necesarias.

Art. 18.—La prueba de aptitudes puede consistir, ó en un examen rendido en la forma que dispongan los reglamentos, ó en un título literario otorgado por la Universidad, ó en un certificado expedido por el director de algún establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme á la ley, en el cual conste que el individuo, á cuyo favor se da, ha sido aprobado en los ramos de instrución primaria á cuya enseñanza va á dedicarse.

Art. 19.—No pueden ser preceptores de instrucción primaria, aunque cumplan con lo prevenido en el art. 16:

1.° Los que se hallen procesados por un delito que merezca pena aflictiva ó infamante, ó hayan sido condenados á pena de esta clase.

2.° Los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad y costumbres.

Art. 20.—Los preceptores de instrucción primaria que hubieren obtenido diploma, ó comprobado sus aptitudes para el cargo, mientras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1.ª Excepción del servicio compulsivo en el ejército y en la guardia nacional.

2.ª Excepción de todo cargo concejil.

3.ª Excepción de cualquiera otra comisión en el servicio del Estado ó en un pueblo, á menos que sea relativa á la instrucción primaria.

Art. 21.—El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor, si se retirare de la profesión, quedará exento por vía del servicio compulsivo en el ejército.

Art. 22.—Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los departamentos, serán fijados por las respectivas Municipalidades, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 23.—Los preceptores, tanto de las escuelas costeadas por los departamentos como de las fiscales, tendrán derecho á jubilación en la forma y con los requisitos dispuestos por la ley para los empleados públicos. Esta jubilación será costeada con fondos nacionales.

Art. 24.—La Municipalidad de la capital de cada provincia concederá anualmente un premio de valor de 25 pesos, por lo menos, al preceptor de la escuela pública ó privada de la provincia que más se haya distinguido en el ejercicio de su profesión, y otro de igual suma á la preceptora que hubiere llenado la misma condición.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

Art. 25.—Habrá una inspección que vigile y dirija la instrucción primaria en toda la República.

Art. 26.—Esta inspección se compondrá de un inspector general y de un visitador de escuelas para cada una de las provincias del Estado.

Art. 27.—El inspector general será nombrado por el

Presidente de la República. Igualmente los visitadores de escuelas, á propuestas del inspector general.

Art. 28.—El inspector general será miembro del Consejo de Instrucción Pública, [1] y tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.

Art. 29.—El inspector general cuidará de la buena dirección de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas y maestros, y de todo cuanto conduzca á la difusión y adelantamiento de la instrucción primaria, con las limitaciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Art. 30.—Anualmente presentará al Gobierno un informe completo sobre el estado de la instrucción primaria, indicando los medios de adelantarla y perfeccionarla, los efectos que haya producido esta ley y las disposiciones dictadas sobre la materia

Art. 31.—Los visitadores de escuelas dependerán del inspector general, cuidarán de las escuelas establecidas en su provincia, y las visitarán con la frecuencia y en la manera conveniente.

Art. 32.—Los visitadores de escuelas, en aquellas provincias en que fuere posible, tendrán á su cargo ó enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores.

Art. 33.—Los individuos de la inspección gozarán de las prerrogativas y premios concedidos por los artículos 20, 21 y 23 á los preceptores.

Art. 34.—Las rentas de los individuos de la inspección serán pagadas por el tesorero público.

Art. 35.—Los párrocos tienen derecho á inspeccionar y dirigir la enseñanza religiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia; y si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán á la autoridad competente para que dicte su pronto y eficaz remedio.

Art. 36.—Las Municipalidades podrán nombrar comisiones para el cuidado y vigilancia de las escuelas de su

(1) La ley de 9 de enero de 1879 sobre instrucción secundaria y superior no enumera al Inspector General de instrucción primaria entre las personas que forman el Consejo.

departamento; pero estas comisiones no podrán alterar las reglas prescritas por la inspección.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT

RAFAEL SOTOMAYOR

LEY

DE

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

Promulgada el 13 de enero de 1879

NOTA

Como son tantas las disposiciones reglamentarias dictadas para la ejecución de esta ley, preferimos remitirnos, para su conocimiento, á la compilación recien publicada por el señor Rector de la Universidad, don Jorge Huneeus.

Sin embargo, los estudiantes universitarios hallarán aquí todo lo relativo al plan de estudios legales, exámenes, colación de grados, etc.

Santiago, 9 de enero de 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

TÍTULO I

DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR EN GENERAL

Art. 1.º—Con fondos nacionales se sostendrán establecimientos de enseñanza destinados:

1.º Á la instrucción secundaria: habrá á lo menos un establecimiento en cada provincia;

2.º Á la instrucción especial, teórica y práctica que prepara para el desempeño de cargos públicos y para los trabajos y empresas de las industrias en general;

3.º Á la instrucción superior que requiere el ejercicio de las profesiones científicas y literarias;

4.º Á la instrución científica y literaria superior general en todos sus ramos y al cultivo y adelantamiento de las ciencias, letras y artes.

Art. 2.º—Es gratuita la instrucción secundaria y superior costeada por el Estado.

Art. 3.º—Toda persona natural ó jurídica á quien la

ley no se lo prohiba, podrá fundar establecimientos de instrucción secundaria y superior y enseñar pública ó privadamente cualquiera ciencia ó arte, sin sujeción á ninguna medida preventiva ni á métodos ó textos especiales.

Art. 4.º—No podrán fundar establecimientos de instrucción secundaria ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia ó arte, los que hubieren sido condenados por crímenes ó por simples delitos que traigan consigo inhabilitación absoluta ó especial para el desempeño de cargos ú oficios públicos ó profesiones titulares, mientras dure la condena. Esta incapacidad, sin embargo, es perpetua respecto de los condenados por crímenes ó simples delitos contra la moralidad pública.

Estas disposiciones no comprenden á los condenados por delitos contra la seguridad interior del Estado.

Art. 5.º—Los empleados y los alumnos de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, estarán exentos del servicio de la guardia nacional.

TÍTULO II

DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 6.º—Habrá un Consejo de Instrucción encargado de la superintendencia de la enseñanza costeada por el Estado, con arreglo al artículo 154 de la Constitución.

Art. 7.º—Se compone el Consejo:

Del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá;

Del Rector de la Universidad;

Del Secretario General;

De los Decanos de las Facultades;

Del Rector del Instituto Nacional;

De tres miembros nombrados por el Presidente de la República;

De dos miembros elegidos en claustro pleno por la misma Universidad.

No concurriendo el Ministro de Instrucción Pública, el Consejo será presidido por el Rector, y á falta de éste, por el Decano más antiguo entre los concurrentes.

Art. 8.º—Los miembros del Consejo nombrados por el

Gobierno durarán tres años, cuatro años los elegidos por la Universidad, y los Decanos por el tiempo de su nombramiento, pudiendo todos ser nombrados ó reelegidos indefinidamente.

Art. 9.º—Corresponde al Consejo:

1.º Dictar el plan de estudios de los establecimientos públicos de enseñanza y los reglamentos para el régimen interior de los mismos, con la aprobación del Presidente de la República;

2.º Determinar, con la aprobación del Presidente de la República, las pruebas finales para obtener grados universitarios; no pudiendo regir ningún reglamento de pruebas sino después de un año de su publicación en el periódico de la Universidad;

3.º Proponer á la autoridad competente la creación ó supresión de clases en los establecimientos públicos;

4.º Determinar las pruebas á que deben sujetarse los profesores extranjeros para ser admitidos al ejercicio de una profesión científica;

5.º Resolver todas las cuestiones que se susciten sobre validez y dispensa de grados ó de exámenes, entendiéndose que la dispensa de cualquier examen requiere el acuerdo de las tres quintas partes de los miembros presentes, y que la dispensa de uno ó más grados necesita el acuerdo de cuatro quintas partes; y el agraciado deberá someterse además á una prueba general;

6.º Dirigir, ordenar y reglamentar la administración de los fondos de la Universidad;

7.º Intervenir en el nombramiento, destitución ó suspensión de los empleados de instrucción secundaria y superior, con arreglo á la ley;

8.º Ejercer por sí ó por medio de delegados, sobre todos los establecimientos de instrucción secundaria y superior, públicos y privados, las atribuciones de vigilancia y policía que se refieren á la moralidad, higiene y seguridad de los alumnos y empleados. En virtud de esta atribución adoptará las medidas de urgente necesidad que los casos requieran, sin perjuicio de dirigirse á las autoridades correspondientes para el castigo y remedio de los males que se observen;

9.º Determinar las clases de los cursos de instrucción superior y de instrucción secundaria que han de proveerse previo concurso, y prescribir las reglas á que dichos concursos han de sujetarse;

10. Proponer la contratación de profesores extranjeros para la enseñanza de uno ó más ramos;

11. Designar al secretario de Facultad que deba reemplazar al Secretario General en los casos de ausencia, imposibilidad ó permiso, siempre que no dure por más de seis meses;

12. Mantener relaciones con las corporaciones científicas extranjeras, propendiendo al canje de publicaciones;

13. Determinar lo conveniente acerca de la publicación del periódico oficial de la Universidad;

14. Vigilar por el cumplimiento de todas las disposiciones sobre instrucción secundaria y superior, dirigiendo las comunicaciones y entablando las gestiones que creyere oportunas.

Art. 10.—El Rector es el órgano oficial del Consejo de Instrucción Pública y de la Universidad. Tendrá también la representación legal de esta última.

Art. 11.—Habrá en todos los departamentos en que existan establecimientos públicos de enseñanza secundaria ó superior, delegaciones del Consejo de Instrucción.

El mismo Consejo determinará el modo cómo deben constituirse las delegaciones, el número de miembros que han de formarlas, el tiempo de su duración y las facultades y atribuciones que se les delegan.

En las provincias en que hubiere miembros académicos, docentes ú honorarios de la Universidad, el Consejo elegirá precisamente entre ellos sus delegados.

TÍTULO III

DE LA UNIVERSIDAD Y SUS FACULTADES

§ I

Constitución de la Universidad

Art. 12.—La Universidad se compone de cinco Facultades, presididas por su respectivo Decano:

De Teología;
De Leyes y Ciencias Políticas;
De Medicina y Farmacia;
De Ciencias Físicas y Matemáticas;
De Filosofía, Humanidades y Bellas Artes.

Art. 13.—Cada Facultad se compondrá de miembros docentes, de miembros académicos y de miembros honorarios.

Son miembros docentes:

Los profesores de instrucción superior de ramos de la respectiva Facultad, que tuvieren nombramiento en propiedad;

Los profesores propietarios de clases superiores del curso de instrucción secundaria que el Consejo designe;

Los que á virtud de pruebas de suficiencia, rendidas ante comisiones de la respectiva Facultad, hubieren sido autorizados para enseñar en ella como profesores extraordinarios y se hallaren en actual servicio.

Son miembros académicos:

Los que por la Facultad respectiva fueren elegidos por mayoría de votos;

Los actuales miembros de la Universidad.

Los miembros académicos de cada Facultad no podrán exceder de quince.

Los miembros actuales de la Universidad conservarán, sin embargo, este carácter; pero las vacantes que en lo sucesivo ocurran, no se llenarán sino cuando fuere necesario para completar el número que fija el inciso anterior.

Son miembros honorarios:

Las personas que obtuvieren este título por elección de la Facultad respectiva.

Art. 14.—Todos los miembros de cada Facultad podrán concurrir á sus deliberaciones; pero sólo los miembros docentes y académicos tendrán voto en las elecciones de Rector, secretarios, Deeanos y miembros de la misma Facultad.

Para que los profesores extraordinarios puedan votar en las elecciones se requiere que hayan estado en ejercicio por lo menos un año antes de que ellas se verifiquen.

Art. 15.—El cargo de Rector de la Universidad du-

rará cuatro años; el de Decano dos; y serán vitalicios los de Secretario General y de las Facultades, pudiendo ser el Rector y Decanos reelegidos indefinidamente.

Art. 16.—La elección de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de Rector y de Secretario General y la de los dos miembros conciliares á que se refiere el art. 7.º, se hará en claustro pleno por convocatoria de todas las Facultades y por mayoría absoluta, con la concurrencia, á lo menos, de la mitad del total de los miembros docentes y académicos de la Universidad residentes en Santiago.

La elección de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de Decano, se hará por la Facultad respectiva con la asistencia de la mitad de sus miembros residentes en Santiago.

En caso de ausencia ó impedimento de los secretarios de Facultad, el Decano respectivo nombrará el miembro que deba hacer las veces de secretario, siempre que la imposibilidad del titular no dure por más de dos meses.

El Decano será reemplazado por los miembros docentes, residentes en Santiago, según el orden de antigüedad, siempre que la imposibilidad no se prolongare por más de dos meses.

Art. 17.—Corresponde á las Facultades:

1.º Elegir á sus miembros y empleados;

2.º Designar á los miembros de su seno que deban presidir los concursos;

3.º Determinar las pruebas literarias que hayan de exigirse de los que soliciten autorización para enseñar en la Facultad como profesores extraordinarios, y nombrar las comisiones ante que deban rendirse;

4.º Nombrar comisiones para que vigilen la marcha de los establecimientos públicos;

5.º Examinar los textos y trabajos científicos que se presenten, y expedir los informes que le pida el Presidente de la República, el Consejo ó las demás autoridades;

6.º Presentar al Consejo, por medio del Decano, una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura en toda la República y sobre las reformas que deban introducirse.

Art. 18.—Un reglamento especial dictado por el Consejo determinará los demás requisitos de las elecciones y establecerá la forma de los nombramientos de los empleados subalternos del mismo Consejo y de las Facultades.

Art. 19.—El Rector de la Universidad, Secretario General y Decanos de Facultad, serán considerados como empleados superiores para los efectos del inciso 10 del art. 82 de la Constitución.

Art. 20.—Los secretarios de Facultades y demás empleados del gobierno interno de la Universidad ó de sus Facultades, serán considerados como dependientes del Rector para su destitución.

Art. 21.—Cada una de las Facultades concederá en cada bienio un premio á las obras de importancia relativas á su asignatura, para lo cual podrá disponer de la suma de mil pesos.

Un reglamento formado por el Consejo y aprobado por el Presidente de la República, determinará lo concerniente á la concesión de estos premios.

Art. 22.—El Rector de la Universidad designará cada año á uno de los miembros de la corporación para que componga un discurso ó memoria referente á la historia nacional. El miembro designado podrá elegir el tema que tenga á bien

La impresión del discurso ó memoria será costeada por el erario nacional.

§ II

Enseñanza universitaria

Art. 23.—Habrá, por lo menos, en cada Facultad de la Universidad los profesores necesarios para la enseñanza de los diversos cursos de estudios superiores que preparan para las carreras literarias y científicas.

Los ramos de estudios superiores que deben abrazar los cursos de la Universidad y que se exijan á los que se dedican á carreras literarias ó científicas, se especificarán en reglamentos que dictará el Consejo, oyendo previamen-

te á la Facultad respectiva. Esos reglamentos deben someterse á la aprobación del Presidente de la República. [1]

La agregación de uno ó más ramos á cualquiera de esos cursos ó la supresión de algunos de los que los reglamentos exigieren, sólo podrá hacerse á virtud de acuerdo del Consejo, oyendo á la Facultad respectiva y con aprobación del Presidente de la República. [2]

Art. 24.—La creación de nuevas clases en la Universidad, se decretará por el Presidente la República, previo informe del Consejo de Instrucción.

Podrá también decretarse el establecimiento de nuevas clases á petición de la Facultad respectiva, apoyada por el Consejo.

Art. 25.—Los miembros docentes de cada Facultad tendrán la dirección inmediata de la enseñanza de que estuvieren encargados.

Les corresponde, en consecuencia, fijar anualmente el orden de los cursos, las materias que deben abrazar, la extensión que debe darse á la enseñanza de cada ramo y vigilar por el aprovechamiento de los estudiantes.

---

(1) Plan de estudio de ciencias legales.

Santiago, 5 de junio de 1884.—Visto el oficio que precede y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la atribución que le confiere el número 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879, decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios de ciencias legales:

1.er año.—Derecho natural, derecho romano.

2.° año.—Código Civil primer año, derecho canónico, economía política.

3.er año.—Código Civil segundo año, derecho internacional.

4.° año.—Código de Comercio, derecho constitucional y administrativo, Código Penal de marzo á julio.

5.° año.—Práctica forense, Código de Minería de marzo á julio, enjuiciamiento criminal de agosto á diciembre.

Ningún bachiller en leyes podrá pretender el grado de licenciado en la misma Facultad sino después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días, contados desde la fecha de su incorporación á la clase de práctica forense.

Anótese, etc.—Santa María.—*José Ignacio Vergara.*

(2) Clase de enjuiciamiento criminal.

Santiago, 7 de diciembre de 1883.—Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la atribución que le confiere el número 3.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879, decreto:

El profesor de Código Penal de la Universidad enseñará también enjuiciamiento criminal, y la clase será de una hora diaria.

Anótese, etc.—Santa María.—*José Ignacio Vergara.*

Á los miembros docentes de todas las Facultades presididas por el Rector, pertenece la dirección inmediata de la enseñanza que en ellas se diere, en todo lo que se refiere á las Facultades en común.

Art. 26.—Los profesores de instrucción superior no estarán sujetos á textos en sus cursos, pero deberán llenar el programa que el cuerpo de profesores de la respectiva Facultad hubiere fijado, conservando completa libertad para exponer sus opiniones ó doctrinas acerca del ramo que enseñaren.

Art. 27.—Los cursos que hicieren los profesores extraordinarios surtirán los mismos efectos que los dados por profesores titulares.

Art. 28.—Cuando en conformidad á lo dispuesto en el inciso 9.º del art. 9.º, las clases hubieren de darse á concurso, el nombramiento deberá hacerse en alguno de los candidatos que la comisión examinadora hubiere calificado de idóneos.

Si no se hubiere presentado opositor ó si ninguno de los candidatos hubiere sido calificado de idóneo, se proveerá interinamente la clase, debiendo convocarse á concurso para el año inmediato. Si no se presentare opositor ó no hubiere candidato idóneo, podrá proveerse la clase definitivamente, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 29.—Los profesores de la Universidad que hubieren de desempeñar clases no sujetas á la formalidad del concurso para su provisión, serán nombrados á propuesta en terna del cuerpo de profesores de la respectiva Facultad, presidido por el Rector.

Antes de convocar al cuerpo de profesores para que proponga terna, el Rector de la Universidad anunciará por la prensa la clase vacante que se trata de proveer, señalando un plazo dentro del cual podrán presentarse los que deseen servirla, y previniendo que deben ponerse en la secretaría las obras, diplomas ú otros documentos que acrediten la competencia de los candidatos.

Transcurrido el plazo que se hubiere fijado, el cuerpo de profesores, después de tomar conocimiento de las obras y

documentos presentados por los candidatos, procederá á formar su terna.

Podrá hacer figurar en ella á las personas que tengan fundados motivos para creer competentes y aptas, aunque no se hayan presentado como candidatos. En igualdad de competencias y aptitudes, será preferido el profesor actualmente en ejercicio, sea titular ó extraordinario.

Los profesores interinos ó nombrados para desempeñar una clase mientras se provee definitivamente, ó por hallarse el titular ejerciendo otro cargo, y los suplentes que reemplazan al profesor temporalmente impedido, serán nombrados á propuesta del Rector de la Universidad.

El profesor titular podrá proponer reemplazante en los dos casos de este artículo.

La aceptación del reemplazante queda sujeta á la calificación que de sus aptitudes y competencia hiciere el Rector de la Universidad.

Art. 30.—Los profesores de instrucción superior sólo podrán ser destituidos de sus cargos en los casos previstos en la parte décima del art. 82 de la Constitución, previo el informe del Consejo de Instrucción Pública, acordado por los tercios de los miembros presentes á la sesión, que apoye la medida.

TÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Art. 31.—Los establecimientos de instrucción secundaria sostenidos con fondos nacionales, serán de primera y segunda clase.

En los primeros se enseñará el curso completo de humanidades que durará seis años, y en los segundos la parte de dicho curso que se comprende en los tres primeros años.

La enseñanza de los diversos ramos que constituyen el curso se distribuirá de manera que los establecimientos de segunda clase se correspondan con los de primera.

No podrán hacerse alteraciones en los ramos de estudios que constituyen el curso de humanidades, sea agregando ó suprimiendo uno ó más ramos, sino á virtud de acuerdo

del Consejo de Instrucción Pública, oyendo previamente á la Facultad respectiva y con aprobación del Presidente de la República.

Art 32.—Los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, tendrán la siguiente planta de empleados:

Los de primera clase, un rector y nueve á trece profesores de curso y los profesores que exija la enseñanza religiosa, la de lenguas vivas extranjeras, la de caligrafía, dibujo ú otras artes liberales;

Los de segunda clase, un rector, tres á cinco profesores de curso y los profesores que exija la enseñanza religiosa, la de lenguas vivas extranjeras, caligrafía y artes liberales.

Si el establecimiento admitiere internos, habrá también un vice-rector. Habrá, además, los empleados destinados al servicio interno que, en vista de las circunstancias particulares del establecimiento, determine el Presidente de la República.

Cuando la concurrencia de alumnos lo requiera, se aumentará el número de clases del mismo grado ó del mismo ramo y el número de profesores de planta.

Si el aumento de alumnos fuera transitorio, se nombrarán profesores auxiliares.

En los establecimientos de instrucción secundaria en que el Presidente de la República, á propuesta del Consejo de Instrucción Pública ó previo informe de este cuerpo, decretare la enseñanza de cursos especiales de aplicación práctica, ó la de otros ramos no comprendidos en el curso de humanidades, habrá los profesores que esa enseñanza requiera.

Art. 33.—En los establecimientos de instrución secundaria sostenidos por el Estado, se dará enseñanza de los ramos de la religión católica, apostólica romana á aquellos alumnos cuyos padres ó guardadores no manifiesten voluntad contraria.

El examen de estos ramos ó el certificado de haberlos rendido, no será obligatorio para obtener grados universitarios.

Art. 34.—El Consejo de Instrucción Pública formará cada dos años una lista de los textos entre los cuales el rector de cada establecimiento de instrucción secundaria,

dependiente del Estado, pueda elegir, con el acuerdo de los profesores del ramo, los que deban seguirse en la enseñanza.

El Consejo podrá agregar nuevos textos á la lista mencionada, aun después de haber sido formada.

Los textos para la enseñanza del dogma y fundamentos de la fé, deberán elegirse de entre los textos aprobados por la Universidad, que también tuvieren la aprobación del Ordinario Eclesiástico.

Art. 35.—Los empleados que prestan sus servicios en los establecimientos de instrucción secundaria, serán nombrados:

Los rectores, á propuesta en terna del Rector de la Universidad. Esta terna será previamente sometida á la aceptación del Consejo de Instrucción Pública.

De la misma manera se procederá para el nombramiento de los profesores de curso y de los profesores de enseñanza especial y de aplicación práctica.

Antes de formar terna, el Rector de la Universidad pedirá al rector del establecimiento respectivo que, de acuerdo con el cuerpo de profesores del mismo, le proponga las personas que califique idóneas para servir el cargo. También anunciará al público, en la forma y con la anticipación que prescriban los reglamentos, la clase vacante que se trata de proveer, é invitará á que se presenten los que deseen servirla, acompañando las piezas y documentos que comprueben su competencia y aptitudes.

Los demás profesores de planta serán nombrados á propuesta del rector del respectivo establecimiento, aceptada por el Rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares y suplentes, el vicerector y demás empleados destinados al servicio interno, serán nombrados á propuesta del rector del respectivo establecimiento.

Lo dispuesto respecto á la provisión de clases de instrucción superior, previo concurso, se aplica también á las clases de instrucción secundaria.

Art. 36.—Los rectores de establecimientos de instrucción secundaria sólo podrán ser destituidos previo informe

del Rector de la Universidad, que proponga ó apoye la medida, de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública.

Los profesores de dichos establecimientos sólo podrán ser destituidos previo informe del rector del respectivo establecimiento, apoyado por el Rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares y suplentes, vice-rectores y demás empleados del servicio interno, serán considerados como empleados dependientes del Rector para su destitución.

TÍTULO V

DE LOS EXÁMENES Y DE LA COLACIÓN DE GRADOS

Art. 37.—Las Facultades de la Universidad conferirán los grados de bachiller y licenciado, á virtud de pruebas de competencia, recibidas en la forma que determinen reglamentos especiales, dictados por el Presidente de la República, á propuesta del Consejo de Instrucción. [1]

---

(1) Reglamento de tramitación de expedientes para obtener grados universitarios

Santiago, 11 de mayo de 1885.

Art. 1.° Todo el que aspire á obtener un grado universitario, dirigirá al Rector de la Universidad una solicitud en la cual expresará los establecimientos donde haya rendido los exámenes de ramos que se exigen para conceder dicho grado.

Si el grado de que se trata no pudiere conferirse sino después de haber obtenido previamente otro grado, el solicitante deberá expresar la fecha de la sesión del Consejo en que se le haya conferido, y acompañará el diploma respectivo.

El Secretario General ó el pro-secretario, sólo podrá eximir de la presentación del diploma cuando haya causa justificada para no presentarlo; y en este caso, el uno ó el otro procederá á comprobar, sea en vista del expediente, ó sea en vista del acta del Consejo, la efectividad del grado.

El Secretario General ó el pro-secretario, pondrá al pié de la solicitud una diligencia en la cual declare que el solicitante ha comprobado el grado previo, sea por la presentación del diploma, sea en vista del expediente ó del acta.

Art. 2.° El Secretario General ó el pro-secretario, pedirá informe á los rectores de los establecimientos donde el solicitante declare haber rendido los exámenes de ramos, ó al pro-rector de la Universidad; y enviará directamente la solicitud al respectivo rector ó al mencionado pro-rector, sea por el correo, cuando se tratare de un establecimiento que funcione fuera de Santiago, ó sea por un empleado de la Universidad, cuando el establecimiento funcione en esta ciudad.

La solicitud no podrá ser confiada por ningún motivo al solicitante, mientras esté en tramitación.

Si se acompaña á la solicitud un diploma de grado, éste se guardará en la oficina de la Secretaría General hasta que se admita ó no al solicitante á rendir las pruebas finales

Para obtener grado de licenciado es indispensable haber obtenido previamente el de bachiller en la misma Facultad, salvo que se hubiere obtenido en alguna universidad extranjera, reconocida por la de Chile, ó que el solicitante hubiere sido admitido al ejercicio de alguna profesión científica en alguna Universidad extranjera reconocida por la de Chile y en la cual no se exija el grado de bachiller.

El título de bachiller en Filosofía y Humanidades en la Universidad de Chile será indispensable para pretender no sólo el de licenciado en la misma Facultad, sino también en la de Leyes y Medicina.

Art. 38.—Las pruebas finales para obtener el grado de bachiller y de licenciado, se rendirán ante las comisiones que nombren las respectivas Facultades.

Art. 39.—Las pruebas finales para obtener los grados de bachiller ó licenciado deberán referirse á ramos de la especial asignatura de cada Facultad.

Art. 40.—El que aspire al grado de bachiller ó licenciado deberá justificar, con los certificados respectivos, haber rendido los exámenes que exija el reglamento de

---

En uno ú otro de estos casos, se lo devolverá el mencionado diploma.

Art. 3.° Cuando se hayan reunido todos los informes necesarios, el Secretario General ó el pro-secretario, pondrá una diligencia en que exprese que, á su juicio el solicitante puede ser admitido, ó no, á las pruebas finales.

Si el dictamen precedente fuera contrario al solicitante, éste podrá reclamar ante el Rector de la Universidad, quien, según los casos, resolverá el punto por por sí mismo ó lo someterá al Consejo.

Si el dictámen fuere favorable al solicitante, el Secretario General ó el pro-secretario, pasará el expediente al Decano respectivo, para que éste informe lo que tenga á bien.

Cuando se hubiere presentado diploma de grado, éste se remitirá al Decano con el expediente.

Si el Decano tuviere observaciones que hacer, las expresará por escrito, á fin de que el Rector de la Universidad resuelva lo que estime á bien ó las someta al Consejo.

Si el Decano no tuviere observaciones que hacer, lo consignará también por escrito.

Art. 4.° Cuando quedare comprobado en la forma determinada por los artículos precedentes, que el solicitante ha llenado las condiciones exigidas por los estatutos, ó cuando el Rector de la Universidad ó el Consejo de Instrucción Pública, según los casos, decidiere que los ha llenado, el referido Rector expedirá un decreto, firmado por él y por el Secretario General ó el pro-secretario, para que el solicitante proceda á sortear y á rendir las pruebas.

grados y someterse á la prueba final que disponga el mismo reglamento para grado. [1]

(1) Disposiciones reglamentarias sobre exámenes universitarios

Exámenes de práctica forense

Santiago, 7 de mayo de 1881.—Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en el oficio que precede, decreto:

En lo sucesivo sólo se recibirá examen de práctica forense en la sección universitaria del Instituto Nacional á los bachilleres que hayan asistido un año escolar á la clase de dicho ramo, salvo las dispensas acordadas por la autoridad competente.

Anótese, etc.—PINTO.—*M. García de la Huerta.*

Rendición de exámenes fuera de las épocas ordinarias

Santiago, 4 de octubre de 1882.—Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 11 de septiembre último, en uso de la atribución que le confiere el número 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879, decreto:

Una comisión compuesta del Rector de la Universidad, del Decano respectivo y del Secretario General, siempre que se trate de concesiones individuales, podrá permitir que, en casos justificados, se rindan exámenes fuera de las épocas señaladas en el supremo decreto de 28 de enero de 1881.

Para hacer igual concesión á todos los alumnos de una clase de los establecimientos nacionales, será necesario el acuerdo del Consejo de Instrucción Pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del decreto supremo antes citado.

Queda sin efecto el decreto supremo de 27 de mayo de 1881.

Anótese, etc.—SANTA MARÍA.—*José Eugenio Vergara.*

Prohibición de rendir exámenes de ramos universitarios en los meses de septiembre, octubre y noviembre

Santiago, 23 de septiembre de 1883.—Visto el oficio que precede y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, decreto:

No se recibirán en lo sucesivo exámenes de los ramos correspondientes á los cursos universitarios, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año.

Anótese, etc.—SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara.*

Sorteo para la colación de grados

Valparaíso, 9 de abril de 1885.—Visto el oficio precedente y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 23 de marzo último, decreto:

Art. 1.° El archivo de las secretarías de las Facultades de la Universidad, en todo lo referente á exámenes, se trasladará á la oficina del pro-rector de la sección universitaria. Este funcionario despachará en adelante los certificados de exámenes que actualmente expiden los secretarios de Facultad.

Art. 2.° El sorteo de cédulas para la colación de grados universitarios se efectuará en adelante en la oficina del Secretario General de la Universidad, en presencia de este funcionario ó del pro-secretario, y del Secretario de la respectiva Facultad, en los días y horas que la Secretaría deberá señalar para ese efecto, dándose aviso de ello en la tableta de la Universidad.

El acto del sorteo será público.

Anótese, etc.—SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara.*

Épocas en que deben verificarse las pruebas del bachillerato en las Facultades de la Universidad

Santiago, 30 de octubre de 1885.—Visto el oficio que precede y teniendo presente los acuerdos del Consejo de Instrucción Pública de 6 de abril último y de 26 del que rige, decreto:

Art. 41.—Los exámenes particulares de ramos exigidos á los que aspiren á los grados de bachiller y licenciado, se rendirán ante comisiones de profesores de establecimientos nacionales.

Para estos exámenes se adoptará, en cuanto sea posible, un sistema de pruebas escritas, en que cada examinando sea designado por un número de orden y en que las pruebas puedan ser rendidas por muchos alumnos á la vez.

Siempre que se adoptare el sistema de pruebas escritas, se rendirán éstas en común por los alumnos de colegios particulares y de colegios nacionales del mismo ramo de estudio. En estos casos podrá formar parte de la comisión examinadora el profesor del ramo del colegio particular á que pertenezcan los alumnos que rindan exámenes.

Los que hubieren estudiado privadamente ó en colegios particulares, podrán también rendir sus exámenes ante comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instrucción Pública. En estos exámenes se preferirá el sistema de pruebas escritas respecto de todos los ramos en que ellas bastaren para formar juicio de la suficiencia del examinando.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, serán válidos para obtener grados en la Facultad de Filosofía y Humanidades y en la de Teología, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de los seminarios conciliares de la Serena, Santiago, Concepción y Ancud, y por los alumnos de los colegios-seminarios de Valparaíso y Talca.

Los programas de los establecimientos de educación á que se refiere el inciso precedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Instrucción Pública, el cual podrá nom-

---

Las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las Facultades de la Universidad, tendrán lugar solamente desde el 15 de marzo hasta el 30 de abril, y desde el 1.° de octubre hasta el 15 de noviembre de cada año.

Fuera de estos períodos no se podrá rendir prueba alguna final, cualesquiera que sean las causas y motivos que se aleguen para solicitarlo.

Anótese, etc.—Santa María.—*E. Crisólogo Varas.*

NOTA.—La disposición anterior empezó á regir el 1.° de marzo de 1886, según decreto supremo de 4 de noviembre de 1885.

brar, siempre que lo crea conveniente, uno ó dos comisionados, con voz y voto, que presencien los exámenes que en ellos se rindan y le informen sobre su resultado. El comisionado ó comisionados que se nombraren serán remunerados por el Estado en la forma que el Consejo de Instrucción Pública determine, con la aprobación del Presidente de la República.

El Consejo de Instrucción Pública dictará con aprobación del Presidente de la República, los reglamentos que fueren necesarios para poner en práctica las disposiciones de este artículo.

Art. 42.—El Consejo deberá nombrar comisiones ante las cuales se rindan las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las cabeceras de provincia en que funcionen liceos de primera clase y colegios particulares de instrucción secundaria y superior.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 43.—Los sueldos de los empleados de la instrucción secundaria y superior sólo podrán establecerse y modificarse por medio de una ley y son compatibles con los de cualesquiera otros empleos que puedan ejercerse conjuntamente.

El que desempeñare dos empleos en un mismo establecimiento de instrucción pública, sólo podrá percibir un sueldo íntegro y dos tercios del otro ó de los otros; pero los profesores de instrucción secundaria podrán gozar dos sueldos íntegros.

Deberán tomarse en cuenta, para los efectos de la jubilación, con los que se gozaren por los otros empleos.

Art. 44.—Los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior, tendrán, después de seis años de servicio, una gratificación anual equivalente á la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado al terminar el sexto año.

El tiempo de licencia que pasare de un mes, no se tomará en cuenta para los efectos de este artículo. [1]

ART. 45.—Los profesores de los establecimientos pú-

---

(1) Tramitación de solicitudes para obtener abono de premios

Santiago, 5 de mayo de 1883.—Visto el art. 44 de la ley de 9 de enero de 1879, etc., decreto:

1.° Los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción superior y secundaria sostenidos por el Estado, que se consideren con derecho á los premios que establece el art. 44 de la ley de 9 de enero de 1879, presentarán sus solicitudes para ese abono al Ministerio de Instrucción Pública, acompañadas de los decretos de su primer nombramiento, del inmediatamente anterior á la vigencia de la ley de 9 de enero de 1879, y de los posteriores á ésta, siempre que por ellos se hubiere modificado el sueldo que anteriormente gozaban como empleados de dicha instrucción, sea en el carácter de propietarios ó interinos, y además un certificado del jefe ó jefes de los establecimientos en que hubieren servido, por el que se acredite el tiempo de las licencias de que hayan gozado;

2.° Estas solicitudes y sus comprobantes se pasarán al Contador Mayor, para que este funcionario informe acerca de la fecha en que el solicitante haya principiado á servir, del sueldo de que gozaba á la fecha de la promulgación de la ley de 9 de enero de 1879 y de las modificaciones posteriores que en este sueldo se hayan hecho y del tiempo de licencia de que hubieren gozado en cada año, siempre que excediere de un mes;

3.° En vista del informe precedente la oficina de Contabilidad General formará el ajuste del tiempo de servicio que deba ser de abono al reclamante; y eliminando los seis primeros años de dicho servicio y el tiempo de las licencias que excedieren de un mes en cada año, liquidará con relación al tiempo restante y sobre la base del sueldo que corresponda á la fecha en que deba haber principiado á gozar de premios, la suma que por éstos deba corresponderle, á contar sólo desde el 9 de enero de 1879;

4.° De la precedente liquidación, se dará vista al Fiscal de Hacienda, y con lo que este funcionario expusiere, se decretará si ha ó no lugar al pago de premios;

5.° Las cantidades que se manden pagar á virtud de los decretos que se expidieren sobre esas reclamaciones, se imputarán al ítem único partida 23 de la sección del presupuesto del año en curso correspondiente al Ministerio de Instrucción Pública; y las que no se alcanzaren á pagar dentro del presente año, quedarán en depósito en la Tesorería General por el espacio de los diez meses siguientes á dicho año, conforme á lo dispuesto en el art. 40 del supremo decreto de 25 de noviembre de 1869.

Tómese razón, etc.—SANTA MARÍA.—*José Eugenio Vergara.*

Sentencias sobre premios

En un juicio iniciado por varios profesores de la Universidad y del Instituto Nacional, se dictaron las sentencias que copiamos á continuación:

Se declara:

1.° Que los rectores ó profesores demandantes, desde la vigencia de la ley de 9 de enero de 1879, tienen derecho á la gratificación que acuerda el art. 44 de dicha ley, con arreglo al número de años de servicio que han prestado desde la fecha de sus nombramientos y sobre los sueldos que respectivamente se les hubiere asignado, con deducción de las licencias de más de un mes que se les haya concedido, debiendo tomarse en cuenta los seis primeros años de servicios, sólo para determinar las cuarenta avas partes que corresponden á la gratificación que debe pagárseles el séptimo año, á razón de una cuarentava parte por cada año servido;

blicos de instrucción secundaria ó superior que redactaren ó tradujeren alguna obra de importancia, tendrán derecho á una gratificación anual.

El Consejo de Instrucción Pública, de acuerdo con la Facultad respectiva, calificará la importancia de la obra y fijará la gratificación.

Por causa de estas gratificaciones los profesores no podrán recibir una suma mayor que el sueldo de que disfrutan como tales profesores.

Art. 46.—Cualquiera profesor nacional ó extranjero que hubiere sido autorizado para enseñar en los establecimientos del Estado como profesor extraordinario, podrá exigir de los alumnos que se incorporen á su curso los emolumentos que él establezca.

Art. 47.—El Consejo de Instrucción Pública fijará los derechos que deban cobrarse por la concesión de grados universitarios y determinará los emolumentos que deban pagar los alumnos internos en los establecimientos en que haya internado. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

2.° Que el fisco debe hacer el pago previa liquidación de las gratificaciones que les correspondan con arreglo al número anterior y deduciendo previamente lo que hayan percibido por razón de gratificaciones hasta la fecha en que se les haga el pago que se ordena en esta sentencia; y

3.° Que el fisco debe continuar pagando en lo sucesivo los premios ó gratificaciones que devenguen con arreglo á lo resuelto en los números anteriores.—Cónsúltese.—*Henríquez.*—*Rengifo*, secretario.

Santiago, mayo 27 de 1885.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 10 de marzo último, corriente á fs. 55 vta.—Tómese razón en la Contaduría Mayor y Tesorería Fiscal de Santiago.—Esta resolución ha sido acordada contra el voto del señor Presidente Prats y del señor Ministro Lastarria, que habiendo dictaminado primero por que se retuviera el conocimiento de la causa, desechado este dictamen, han opinado por que se revoque y se declare que no ha lugar á lo demandado.—Publíquese y devuélvanse.—Prats.—Covarrubias.—Bernales.—Cousiño.—Lastarria.

(Gaceta de los Tribunales, año de 1885, pág. 1089)

Por sentencia de 28 de diciembre de 1881 la Corte Suprema confirmó una de primera instancia en que se declaraba que don Diego Barros Arana debía gozar premios de constancia por cierto número de años en que sin haber servido su empleo de profesor del Instituto Nacional, retuvo, sin embargo, la propiedad de ese cargo; con declaración que el señor Barros Arana «no debe percibir aumento progresivo de premio» por los años que no sirvió el empleo.

Art. 48.—Cualquier individuo puede seguir el curso que desee y rendir el examen respectivo.

Art. 49.—Lo dispuesto en esta ley sobre nombramientos de profesores, no se aplica á los profesores contratados en el extranjero. Estos podrán ser nombrados directamente por el Presidente de la República, sin previo concurso ni propuesta.

Art. 50.—El título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas se considerará como título profesional de injeniero geógrafo, de ingeniero de minas y de ingeniero civil, según las pruebas prácticas que se exijan á los que lo obtuvieren.

El título de médico-cirujano se expedirá por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, á los que, siendo licenciados en la Facultad respectiva, rindan el examen práctico exigido por los reglamentos, y á los profesores extranjeros que hubieren cumplido con los requisitos que se determinen, según lo dispuesto en el art. 9.°, número 4.°

El título de abogado será expedido por la Corte Suprema, á los que, teniendo el de licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, rindan los exámenes requeridos ante aquel tribunal, y á los que, siendo profesores extranjeros, hayan cumplido con los requisitos respectivos y rindan los mismos exámenes.

Los títulos profesionales de que trata este artículo, sólo se exigirán:

1.° Para desempeñar empleos públicos nacionales ó municipales que requieran la competencia especial que el título supone, ó para ejercer cargos temporales ó transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial ó administrativa, ó con aprobación de dichas autoridades.

Cuando los cargos temporales ó transitorios á que se refiere el número anterior, hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse á personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título.

2.º Para la práctica autorizada de la profesión de médico cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado.

3.º Para los actos especiales en que las leyes exijan intervención de abogado.

Lo dispuesto en el número 1.º de este artículo, no se aplica á los profesores de competencia especial que el Gobierno contratare en país extranjero, ni tampoco á los profesores de establecimientos públicos de instrucción secundaria y superior.

Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, y se dará el título de tales á los que cumplan con los reglamentos especiales.

Art. 51.—Se deroga la ley de 19 de noviembre de 1842 y las demas relativas á la instrucción secundaria y superior.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las personas que actualmente ejercieren la profesión de médico-cirujano ó farmacéutico, con el permiso del Gobierno y sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente ley. [1]

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he

---

(1) Farmacéuticos

Santiago, 15 de julio de 1881.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las personas que á la fecha de la promulgación de la ley de 9 de enero de 1879, hubieren tenido abiertos establecimientos de farmacia sin título legal y sólo al amparo de disposiciones gubernativas no comprendidas en el caso previsto por el artículo transitorio de dicha ley, podrán ejercer esa industria en cualquier lugar del territorio, sin perjuicio de quedar sujetas á los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, según el inciso final del artículo 50 de la misma ley.

Y por cuanto, etc.—Aníbal Pinto.—*M. García de la Huerta.*

tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

ANÍBAL PINTO

JOAQUÍN BLEST GANA.

LEY

SOBRE

FORMACIÓN DE PRESUPUESTOS

Y CUENTA DE INVERSIÓN

Promulgada el 26 de septiembre de 1884

Santiago, 16 de septiembre de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

I

CONTRIBUCIONES

Art. 1.º—La recaudación de las contribuciones se verificará en virtud de una ley que la autorice.

La autorización será por el término de dieziocho meses.

Art. 2.º—En la ley se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales que hayan de cobrarse.

En esa especificación se designarán las fechas de las leyes á que cada contribución deba su origen.

II

PRESUPUESTOS

Art. 3.º—Los gastos de la Administración pública serán fijados anualmente por la Ley de Presupuestos.

Art. 4.º—Los gastos se elasificarán según su naturaleza, en fijos, variables y autorizados por leyes especiales.

Cada una de las tres secciones se dividirá en partidas y éstas en números ó ítems. En las partidas de gastos fijos

se designará la ley, contrato ó decreto que autoriza el gasto.

En las partidas de gastos autorizados por leyes especiales, se expresarán éstas, el monto de la autorización y lo que queda por invertirse.

Art. 5.º—Anualmente se pasarán al Congreso, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, los presupuestos para el año siguiente. Se acompañarán también cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto á la ley vigente, un cálculo de las entradas ordinarias y extraordinarias para el mismo año, y la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

Art. 6.º—Todos los presupuestos serán examinados por una sola comisión de senadores y diputados.

Art. 7.º—La comisión, al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el presupuesto de salidas sino también sobre el de entradas y sobre los medios extraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios.

Art. 8.º—No podrá procederse á la discusión de los presupuestos sin haberse presentado la cuenta de inversión del año anterior.

Art. 9.º—Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos por leyes de efectos permanentes y las que alteren los sueldos ó los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de ley que se discutirán y tramitarán como una ley independiente de la de Presupuestos.

Cuando las exigencias extraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados fijada por una ley permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del presupuesto.

Cuando la Cámara revisora introdujere nuevos ítems en el presupuesto, se reputarán éstos como proyectos de ley para los efectos de su discusión y aprobación en la Cámara de origen.

El desacuerdo de las Cámaras en alguna partida ó ítem de los presupuestos no impide la sanción y promulgación de las demás partidas ó ítems aprobados por ambas.

Art. 10.—Toda indicación que se haga en la discusión de los presupuestos para aumentar los gastos propuestos deberá expresar también los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignación de recursos deberá contener el mensaje ó proyecto en que se soliciten suplementos á las partidas del presupuesto ya aprobado.

Art. 11.—La vigencia de la Ley de Presupuestos principiará el 1.° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 12.—Las partidas de gastos fijos del Presupuesto se pagarán por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra ley que el mismo presupuesto.

Los gastos no comprendidos en el inciso anterior, se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13.—No es permitido imputar gastos á leyes anteriores á la fecha del presupuesto vigente, salvo el caso en que la ley haya sido promulgada después de la presentación al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decrete el gasto.

Tampoco es permitido imputar á las partidas fijas ó variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por ley, bajo la forma de comisiones ó gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítems del presupuesto á distintos objetos de aquel á que han sido destinados.

Art. 14.—No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem ó partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.° De leyes posteriores á la promulgación de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales ó comerciales pertenecientes á la nación;

4.° De exigencias impostergables de provisión ó de ser-

vicios que sean condición de la empresa misma y que no se hubiesen podido prever;

5.º De aplicación á empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos ó pasaren á hospitales, en conformidad á los preceptos de las leyes correspondientes.

Art. 15.—Todo decreto de pago, antes de cumplirse, deberá ser registrado en la oficina pública destinada para este efecto por la ley. Si el decreto no se ha dictado en conformidad á las prescripciones de la presente, la Dirección del Tesoro suspenderá el registro y hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si, no obstante esta representación, el Presidente de la República ordena, por segunda vez, el pago, la Dirección del Tesoro deberá dar cuenta á la Cámara de Diputados ó á la Comisión Conservadora si el Congreso estuviere en receso, y registrará el decreto.

Si el Director del Tesoro no observare ó suspendiere el registro de decretos ilegales ó no diere cuenta á quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspensión del empleo, en su grado mínimo, sin perjuicio de la responsabilidad civil

Art. 16.—Los ordenadores de un pago ilegal son personalmente responsables.

III

CUENTA DE INVERSIÓN

Art. 17.—En los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso se presentará impresa la cuenta general de las entradas y gastos fiscales del año anterior.

Art. 18.—Dicha cuenta, que será formada por la Dirección de Contabilidad y certificada por la Dirección del Tesoro, contendrá:

1.º El balance de la Hacienda Pública en el último día del año á que se refiere.

En el Debe de este balance figurarán:

I. El valor calculado de las propiedades fiscales, raíces ó muebles, según inventario;

II. Los créditos á favor del Fisco, mencionando separadamente los constituidos en mora;

III. El valor en pastas metálicas y otras existencias; y

IV. El dinero de propiedad fiscal existente en caja en las diversas oficinas el día del balance.

En el Haber se expresarán:

I. El monto nominal de la deuda pública, incluyendo los censos y especificándose el tipo de intereses y las condiciones de amortización; y

II. Los acreedores del Estado por cualquier motivo.

2.° Una cuenta general de las entradas y gastos fiscales en el año á que se refiere.

En el Debe de esta cuenta figurarán:

I. La existencia en dinero de propiedad fiscal que había en las cajas de la Nación el 31 de diciembre del año anterior;

II. Las entradas provenientes de cada una de las rentas públicas, especificándose, y con distinción de las ordinarias y extraordinarias; y

III. Los créditos contra el Fisco el 31 de diciembre del año á que se refiere el balance.

En el Haber se expresarán:

I. Los gastos hechos en el año, según los presupuestos y leyes especiales. En los ítems de las partidas de gastos variables ó autorizados por las leyes especiales, se citará la fecha de los contratos en virtud de los cuales se hubiere hecho el gasto;

II. Los créditos existentes contra el Fisco el 31 de diciembre del año anterior; y

III. La existencia en metálico que quedó el 31 de diciembre del año á que se refiere la cuenta.

3.° Estados que manifiesten el movimiento en el año de los depósitos, de las existencias en pastas metálicas, bonos, materiales de guerra, ferrocarriles y demás existencias en almacenes pertenecientes al Estado.

4.° Cuenta detallada de los reintegros y de las devoluciones en el año.

5.° Operaciones efectuadas en el año por las oficinas que administran fondos fiscales.

6.° Cuadros que manifiesten las entradas y gastos de las empresas industriales, monopolios y servicios adminis-

trados por el Estado, como ferrocarriles, telégrafos, correos, etc.

7.° Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se expresarán el nombre de los contratantes y sus fiadores, la duración ó principales condiciones del contrato.

Art. 19.—La comisión de Senadores y Diputados nombrada para examinar los presupuestos, examinará también la Cuenta de Inversión, los balances de la Hacienda Pública y la conformidad de los saldos, existencias y demás anexos que prescribe el artículo anterior.

Art. 20.—La resolución del Congreso aprobando ó reprobando las cuentas de inversión, se comunicará al Presidente de la República para su ejecución y publicación en el periódico oficial.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA

Ramón Barros Luco.

GRUPO DE ALGUNAS LEYES

CORRESPONDIENTES AL

DERECHO ADMINISTRATIVO

ÍNDICE

1.° Ley orgánica del servicio diplomático.

2.° Ley de jubilación.

3.° Ley de licencias.

4.° Retiro militar.

5.° Ley de cementerios.

6.° Armas prohibidas (Senado Consulto de 20 de marzo de 1824).

7.° Ley de policía rural.

8.° Leyes de privilegios exclusivos.

9.° Ley de pesos y medidas.

10 Ley de propiedad literaria.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO

Promulgada el 15 de septiembre de 1883

Santiago, septiembre 12 de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º—Los agentes diplomáticos que nombrare el Presidente de la República, en uso de la atribución que le confiere el número 6 del artículo 82 de la Constitución, serán de dos clases:

1.º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;

2.º Ministros Residentes.

Podrá, además, investirse del carácter de Encargado de Negocios á los secretarios de Legación que por fallecimiento, ausencia ó imposibilidad del Jefe de ella, deban asumir interinamente y con la competente autorización del Gobierno, el desempeño de funciones diplomáticas.

Art. 2.º—El personal de los empleados de secretaría de las legaciones de Chile podrá constar de un secretario de Legación, de uno ó dos oficiales de secretaría, según lo creyere conveniente el Presidente de la República, y hasta de tres adictos.

Podrá también agregarse á estas legaciones á un oficial del Ejército ó de la Armada Nacional, siempre que, por

razones especiales del servicio, el Presidente de la República lo determine.

Art. 3.º—El sueldo de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios será de diez mil pesos anuales, y el de los Ministros Residentes de ocho mil.

Art. 4.º—Los secretarios de Legaciones servidas por Ministros de primera clase, gozarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales, y los de las Legaciones servidas por Ministros de segunda, el de tres mil quinientos.

Los oficiales de Secretaría que se encuentren en el primer caso indicado en el inciso precedente, tendrán el sueldo anual de dos mil pesos, y el de mil ochocientos los que se encuentren en el segundo.

Art. 5.º—Los oficiales del Ejército ó de la Armada Nacional que prestaren sus servicios en una Legación de la República, en calidad de adictos, gozarán del sueldo de su empleo militar y de una gratificación igual al veinticinco por ciento del que corresponda á los oficiales de Secretaría en la misma Legación.

Art. 6.º—Los adictos durarán en sus funciones por el término de dos años, contados desde la fecha de su resrespectivo nombramiento.

Art. 7.º—Los Agentes Diplomáticos de la República podrán gozar, independientemente de los sueldos fijos que establece el artículo 3.º de la presente ley, de una asignación local destinada á satisfacer los gastos de representación.

El presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores contendrá anualmente un cuadro de las indicadas asignaciones locales, las que se regularán en consideración á las necesidades y exigencias especiales del país en donde estuviese acreditado el agente diplomático.

Art. 8.º—Los gastos de escritorio y correspondencia de cada Legación serán de cargo del Jefe de ella. Correrá, sin embargo, de cuenta del Estado, el valor de las comunicaciones telegráficas que, por motivos del servicio y con causa justificada, se dirigiesen al Gobierno ó á funcionarios chilenos.

Art. 9.º—Los Secretarios de Legación que, en los ca

sos á que se refiere el artículo 1.º, quedasen interinamente investidos del carácter de Encargados de Negocios, percibirán, mientras duren sus funciones de tales, y además del sueldo de su empleo, la asignación local correspondiente al Jefe de la Legación á quien reemplazaren.

Art. 10.—Para espensa de establecimiento, se asigna á los Agentes Diplomáticos, Secretarios de Legación y oficiales de secretaría, una mitad del sueldo fijo correspondiente á un año, según su categoría.

Esta asignación podrá percibirse desde quince días antes de la salida del país.

En el caso que un Agente ó empleado diplomático dejase, por causa de promoción ó renuncia, el servicio de la Legación para que hubiese sido nombrado, antes de que transcurriesen trescientos sesenta y cinco días desde la fecha inicial indicada en el inciso precedente, sólo tendrá derecho á que se le considere de abono, como legítimamente devengada, la parte de asignación proporcional al número de días transcurrridos.

Art. 11.—El Estado abonará el costo del transporte marítimo de los empleados diplomáticos enumerados en el artículo anterior, de sus mujeres y de aquellos de sus hijos menores de edad que vivan á su lado, desde el puerto inicial de la navegación hasta el de término, y tanto en el viaje de partida como en el de regreso al país, después de terminada la misión por haber llenado su objeto ó por resolución del Gobierno.

Para los efectos de este abono, las tesorerías del Estado ó las oficinas pagadoras de los empleados diplomáticos sólo tomarán en consideración las tarifas de transportes por la vía más directa entre el puerto inicial de la navegación y el de su destino en el país en donde el empleado se dirije definitivamente.

Art. 12.—Los Agentes y empleados diplomáticos que hubieren de trasladarse á un punto distinto, ó á un país diverso de aquel en que residen, con motivo de comisiones accidentales en servicio de la República, serán reembolsados de sus gastos personales de traslación y de residencia, según la cuenta que presentaren bajo su sola exposición.

Art. 13.—Las Legaciones de la República en el ex-

tranjero podrán ser dotadas, siempre que el Presidente de la República lo estime necesario, de un oficial contador.

El Presidente de la República podrá asignar á este empleado, según las necesidades del servicio que se le confíe, un sueldo anual que no baje de dos mil pesos ni suba de cuatro mil quinientos.

Art. 14.—Los sueldos y asignaciones que establece la presente ley comenzarán á devengarse desde quince días antes de la partida del país, y cesarán quince días después de aquel en que el agente ó empleado diplomático ha debido regresar al país, valiéndose de las vías directas y usuales de comunicación.

Art. 15.—Los sueldos y asignaciones á que se refiere el artículo precedente, serán pagados en libras esterlinas ó giros y valores equivalentes, á razón de una libra por cada cinco pesos de dichos sueldos y asignaciones.

Art. 16.—Los agentes y empleados diplomáticos de Chile deberán residir en la capital ó en el punto en que tengan su asiento el Gobierno del país cerca del cual se encuentran acreditados.

Sin perjuicio de la regla general establecida en el inciso precedente, los referidos empleados diplomáticos podrán separarse del lugar de su residencia hasta por un término de dos meses, con goce de sueldo, y de cuatro meses adicionales, sin sueldo, siempre que hubieren obtenido una autorización previa por el órgano del Ministerio respectivo.

En los casos que por circunstancias imprevistas no les hubiere sido dable obtener esa previa autorización, deberán dar cuenta al Ministerio de toda ausencia que se prolongue por más de quince días.

No es aplicable á los agentes y empleados diplomáticos la ley de 10 de septiembre de 1869. [1]

Art. 17.—La jubilación de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios se hará con arreglo al sueldo que corresponda á un Ministro de la Corte Suprema en la proporción indicada para este efecto en la ley de 11 de enero de 1883.

(1) Esta es la ley de licencias para empleados públicos.

Los Ministros Residentes se jubilarán con arreglo al sueldo que corresponda á un Ministro de la Corte de Apelaciones, en la misma proporción establecida en la indicada ley de 11 de enero de 1883.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º—Los Agentes Diplomáticos actualmente acreditados como Encargados de Negocios, continuarán en el ejercicio de estas funciones mientras el Presidente de la República determine poner término á su misión, ó modificar su carácter, en conformidad á la presente ley.

Art. 2.º—La limitación que establece el art. 2.º de la presente ley, en orden al número de los Adictos de las legaciones de Chile, no importa la caducidad del título de los que actualmente desempeñasen esas funciones, en exceso del número fijado por la precitada disposición.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA

Luis Aldunate.

LEY DE JUBILACIÓN

Promulgada el 29 de agosto de 1857

Santiago, 20 de agosto de 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ART. 1.º—Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física ó moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo á la presente ley.

ART. 2.º—Tienen derecho á esta jubilación los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro Nacional, ó de los establecimientos de educación dirigidos y costeados por el Estado.

ART. 3.º—No dan derecho á la jubilación:

1.º Los servicios públicos prestados en comisión ó de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado. [1]

---

(1) Santiago, 3 de septiembre de 1863.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEY:—Art. 1.º Son de abono para los efectos de la jubilación los servicios prestados en calidad de interino, suplente ó auxiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén esceptuados del beneficio de la jubilación.

Art. 2.º Para obtener la jubilación se necesita haber servido más de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las interrupciones provinieren de destitución ó separación motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilación.

Y por cuanto, etc.—JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.—*Domingo Santa María.*

2.° Los que se presten en cargos consegiles no remunerados por el Tesoro Nacional.

3.° Los que se presten en favor de las Munieipalidades de los departamentos ó de las provineias, y cuya renta no fuere satisfeeha por el Tesoro Públieo.

Art. 4.°—La imposibilidad del empleado que da dereeho á la jubilaeión ha de ser absoluta, y tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se eomprobará con documentos fehacientes y se califieará eon audieneia del ministerio públieo.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público á euya salud perjudieare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual ó análogo; ni aquel que imposibilitado para eiertos eargos pudiera ejercer otros de igual escala.

Podrá no obstante eonecderse jubilaeión á los que hubieren servido euarenta años y tuvieren más de sesenta y einco de edad.

Art 5.°—*Para obtener la jubilaeión se necesita haber servido por más de diez años y que los servieios no hayan sido interrumpidos.* [1]

No obstará sin embargo la interrupeión si ésta hubiera proeedido de supresión del empleo ó de haber expirado el término legal de su desempeño; pues en tales easos aproveehará el tiempo servido antes de ella.

Art. 6.°—Los empleados públieos gozarán por jubilación una euarentava parte de su renta por cada uno de los años de servieios que hubieren prestado.

Las fraceiones de año no serán tomadas en euenta para la computaeión de la renta para la jubilaeión.

Art. 7.°—La jubilaeión de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que eorresponde á un Ministro de la Corte Suprema y la de un Eneargado de Negoeios eon arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. [2] Los empleados de á eaballo de los Resguardos y otros en que el sueldo esté fijado,

(1) Derogado en parte por la ley transcrita en la nota anterior.

(2) Véase el artículo 17 de la ley orgánica del servicio diplomático, pág. 222.

no sólo en retribución del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, sólo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para computar la suma de la jubilación.

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones ú otras recompensas extraordinarias de que gozare el empleado.

Art. 8.º—Ningún empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo, si no lo hubiere desempeñado por tres años contínuos, á no ser que hubiese ascendido á él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.º—La presente ley no comprende á los empleados militares.

No obstante, á los que dejando este servicio pasaren sin interrupción á desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Art. 10.—Queda derogada la ley sobre reforma ó jubilación civil de 19 de octubre de 1832 y cualesquiera otras disposiciones que hubiere sobre la materia.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT

Alejandro Vial.

LEY DE LICENCIAS

Promulgada el 14 de septiembre de 1869

Santiago, 10 de septiembre de 1869.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º—Las licencias que se conceden á los empleados civiles que reciban sueldo del Erario Nacional, no podrán exceder de ocho meses, si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de la salud, y de dos meses si fuere para asuntos particulares.

Los plazos á que se refiere el inciso anterior, sean contínuos ó interrumpidos, se entenderán con relación al año en que se solicite la licencia.

Art. 2.º—En el primer caso, el empleado tendrá derecho al abono de sueldo íntegro durante los dos primeros meses; de medio sueldo durante los dos subsiguientes; y durante los cuatro últimos meses, no tendrá derecho á sueldo alguno.

En el segundo caso, las licencias se concederán sin goce de sueldo.

Art. 3.º—Los suplentes que entran á subrogar á los empleados propietarios en los casos de licencias, y los auxiliares que fueren llamados á prestar sus servicios accidentalmente ó por un tiempo limitado en su mismo nombramiento, no tendrán derecho á licencia.

Art. 4.º—Los empleados civiles á quienes no se acuer-

da feriado por leyes vigentes, tendrán derecho á gozar de licencia por un mes en cada año. [1]

El Presidente de la República determinará el tiempo y la forma en que deba hacerse uso de este derecho.

Art. 5.º—Si transcurridos los plazos establecidos en la presente ley no se presentare el empleado á servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo. Ejecutoriada la declaración de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su expediente de jubilación, la cual se le concederá siempre que reuna los requisitos exigidos por la ley del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

Y por cuanto, etc.

JOSÉ JOAQUÍN PEREZ

Melchor Concha y Toro.

---

(1) Mes de vacaciones

Santiago, 15 de abril de 1882.—A virtud, etc., decreto:

Art. 1.º Para contar el mes de vacaciones que los empleados públicos tienen derecho de gozar en cada año, se entenderá éste iniciado el 1.º de enero y terminado el 31 de diciembre.

Sin perjuicio de la regla general que establece el inciso precedente, los empleados que tomen posesión de su destino en una época cualquiera del año posterior á la fecha inicial de 1.º de enero, podrán hacer uso del derecho que les otorga el artículo 4.º de la ley de 10 de septiembre de 1869, por un período de tiempo proporcionalmente designado por el jefe de la oficina entre el término máximo que acuerda la ley en un año completo y aquel por el cual hubieren prestado sus servicios.

Art. 2.º El jefe de cada oficina tendrá la atribución de distribuir entre sus subalternos el goce del mes de feriado, de manera que no puedan ausentarse simultáneamente diversos empleados, con daño del servicio público.

Art. 3.º No podrá fraccionarse el mes de vacaciones sino en dos períodos completos de quince días.

Art. 4.º Los jefes de oficina llevarán un libro especial en el cual anoten las licencias concedidas á cada empleado á título de vacaciones y darán cuenta á la Tesorería respectiva, para los efectos de la suspensión de pago del sueldo, toda vez que un empleado no se presente á desempeñar sus funciones al siguiente día hábil de aquel en que expire su licencia.

Los expresados jefes serán personalmente responsables de los sueldos que percibieren indebidamente los empleados que excedieren el goce del tiempo de vacaciones que les corresponde.

Tómese razón, etc.—Santa María.—*Luis Aldunate.*

RETIROS MILITARES

Ordenanza General del Ejército de 25 de abril de 1839

TÍTULO LXXXIV

DE LOS RETIROS

Art. 1.º—El oficial que habiendo servido seis años sin interrupción en el ejército ó armada, se separare voluntariamente con licencia del Gobierno, tendrá el uso de uniforme y gozará el fuero militar solamente en lo criminal, siempre que en la licencia que se le expidiere se expresase esta circunstancia. [1]

Art. 2.º—El oficial retirado con sueldo, además del uso del uniforme, gozará también del fuero civil y criminal, como los demás del ejército permanente.

Art. 3.º—Los oficiales del ejército y armada que por no poder continuar en servicio activo obtuvieren cédula de retiro, gozarán por todo sueldo, tantas partes de las cuarenta en que se dividiere el que gozaban en su último empleo efectivo, cuantos fueren los años de su servicio.

Art. 4.º—La división del sueldo de los oficiales del ejército ó armada que se establece por el artículo anterior, se hará por el designado en el reglamento del arma de infantería. [2]

---

(1) Los militares no tienen fuero actualmente.

(2) El art. 9.º de la ley de 25 de septiembre de 1882 derogó este artículo. Dice así:

«El retiro temporal ó absoluto se decretará tomando por base el sueldo de asamblea establecido en el art. 3.º»

Es decir, el 3.º de la misma ley.

Art. 5.º—Los retiros se dividen en temporales y absolutos.

Art. 6.º—Serán comprendidos en el retiro temporal los oficiales que quedaren sin colocación, bien sea por haberse disuelto el cuerpo ó desarmado el buque en que servian, ó bien porque el Gobierno no tenga por conveniente su continuación en el servicio activo; pero este retiro será con sueldo únicamente para los que hubieren cumplido seis años de servicio.

Art. 7.º—Serán comprendidos en el retiro absoluto los que por imposibilidad física ó moral no pudieren continuar en el servicio.

Art. 8.º—Los que se imposibilitaren por achaques ó enfermedades incurables, comprobados en debida forma, aunque ellos no hayan emanado inmediatamente de fatigas del servicio, obtendrán retiro absoluto con sueldo si tuvieren diez años cumplidos. [1]

Art. 9.º—El oficial que se inutilizare en función del servicio, obtendrá su retiro absoluto con sueldo, cualquiera que sea el tiempo que lo hubiere prestado.

Art. 10.—El oficial que se inutilizare en función de guerra, obtendrá el retiro absoluto con sueldo, siéndole de abono un año más por cada dos de los que hubiere servido.

Art. 11.—El oficial que se inutilizare por pérdida absoluta de algún miembro en función de guerra, gozará del retiro con las dos terceras partes del sueldo correspondiente á la clase que tenía al tiempo de inutilizarse, á no ser que el número de años de sus servicios le diere derecho á mayor goce.

Art. 12.—Á la solicitud para obtener cédula de retiro, acompañará el oficial el despacho original del último empleo que tuviere, ó copia autorizada de él, la hoja de servicios legalizada en la forma que previene la Ordenanza, ó justificación de ellos por medio de certificaciones legales, y los documentos que acrediten la inutilidad.

Art. 13.—La inutilidad se justificará con la certifica-

(1) Según el decreto de 2 de octubre de 1843, corresponde al Comandante General de Armas designar el facultativo que debe examinar el estado de salud de los oficiales que deseen retirarse.

ción del facultativo ó facultativos que señalará el comandante general de armas en guarnición, ó el general en jefe en campaña, y los informes de los jefes bajo cuyas órdenes servía al tiempo de inutilizarse.

Art. 14.—El facultativo que diere certificaciones falsas ó exageradas en virtud de las cuales haya obtenido el oficial su retiro, será suspedido del ejercicio de su facultad por el término de cuatro años, y destinado á presidio por el mismo tiempo.

Art. 15.—El oficial que dolosamente solicitare esta clase de certificaciones, será despedido del servicio, y perderá cualquier derecho que pudiera tener á los beneficios de esta ley.

Art. 16.—Á todos los jefes y oficiales que hayan prestado sus servicios en el ejército ó armada en cualquier tiempo contado desde el 18 de septiembre de 1810, les será de abono un año más por cada tres de servicio, desde la precitada fecha hasta el 14 de enero de 1826 en que terminó la guerra de la independencia con la recuperación de la provincia de Chiloé. [1]

Art. 17.—La antigüedad de servicios de los oficiales que hayan principiado su carrera en clase de alumnos de la Academia Militar, creada en 19 de julio de 1831, se contará solamente desde la data de sus primeras patentes de oficial. [2]

Art. 18.—Si el oficial retirado temporalmente fuere llamado nuevamente al servicio, le será de abono el tiempo anterior hasta el día en que obtuvo su primer retiro, debiendo observarse esto mismo cuantas veces fuere retirado temporalmente y llamado nuevamente á servir; pero de ningún modo le será de abono el tiempo de su retiro.

Art. 19.—El oficial retirado temporalmente antes de haber cumplido seis años de servicio, será preferido en la provisión de cualquier empleo civil, según sus aptitudes, y si fuere llamado nuevamente al servicio, le serán de abono los años que hubiere servido en la carrera civil como si los hubiere prestado en el ejército.

(1) La ley de 26 de noviembre de 1873 derogó esta disposición.

(2) Derogado por la ley de 13 agosto de 1852.

Art. 20.—Los oficiales de milicias que se hallen en los casos prevenidos en los arts. 9 y 10, gozarán igual retiro que los del ejército.

Art. 21.—Los oficiales generales quedan comprendidos en esta ley para obtener sus retiros como los demás oficiales particulares del ejército ó armada, previniéndose que el sueldo de retiro de los generales ha de ser con arreglo al que actualmente gozan. [1]

Art. 22.—Todo general ú oficial retirado temporalmente en virtud de esta ley, queda obligado á volver al servicio siempre que el Gobierno tuviere á bien emplearlo.

Art. 23.—No son comprendidos en la presente ley los individuos del ejército que después de haber sido reformada con arreglo á la de 2 de enero de 1829 hubieren vuelto nuevamente al servicio, como tampoco los que por disposiciones anteriores hayan obtenido cédula de retiro á inválidos, dispersos ó á sus casas.

Art. 24.—Se establece una comisión compuesta del inspector general del ejército, quien la presidirá, y de dos jefes más, en calidad de vocales, con un secretario nombrado por el Gobierno.

Art. 25.—Toda solicitud sobre retiro se entablará ante la comisión de que hace mérito el anterior artículo, quien examinará y calificará los documentos que los interesados deben presentar en conformidad de lo prevenido en los artículos 12 y 13 de este título.

Art. 26.—La comisión no dará curso á ninguna solicitud sobre retiro, sin estar revestida de todos los requisitos prevenidos para obtener dicha gracia.

Art. 27.—Satisfecha que sea la comisión de la legalidad de los documentos presentados, elevará al Gobierno el expediente revestido con su informe, para que recaiga el decreto de retiro, si se encontrare todo arreglado á lo que se previene en esta ley.

Art. 28.—La comisión será responsable de cualquiera

(1) Véase el artículo 3.º de la ley de 30 de octubre de 1845.

omisión en el cumplimiento de sus deberes, quedando sujeta á la pena que señala el art. 10, título 32 de esta Ordenanza, en el caso de que el informe que dieren sus miembros no esté conforme con los documentos que designan los artículos 10 y 11.

Art. 29.—Declárase el derecho á la pensión del montepío en favor de las familias de los oficiales que se hayan retirado del servicio en virtud de esta ley, con goce de sueldo, con arreglo á lo que establece el reglamento del caso entendiéndose que el que goce de la pensión pía ha de ser con concepto al sueldo íntegro que el último supremo despacho designó al oficial antes de obtener su retiro, y la misma regla ha de observarse en orden á las familias de los agregados al Estado Mayor de Plaza.

Art. 30.—El oficial retirado con goce de sueldo podrá establecerse en el lugar que más le convenga dentro del territorio de la República, precediendo la correspondiente licencia del Gobierno.

Art. 31.—En el caso de que el oficial retirado tuviere justo motivo á juicio del Gobierno para salir de la República temporalmente, se le concederá el competente permiso con el goce del sueldo íntegro que disfrutare por el retiro, siempre que su ausencia no exceda de un año. Si pasado este tiempo obtuviere próroga, gozará solamente la mitad del sueldo; y en el caso de excederse del término concedido en ella, no tendrá derecho á sueldo alguno hasta que regrese al territorio de la República [1]

.....

(1) La ley de 25 de septiembre de 1882 ha introducido serias reformas en las disposiciones sobre retiro militar, por lo que nos parece conveniente reproducirla á continuación:

Por cuanto, etc.

Art. 1.°—Desde el 1.° de noviembre del presente año los individuos del ejército gozarán de los sueldos que se expresan á continuación, sin perjuicio de las gratificaciones establecidas por leyes anteriores.

Art. 2.°—Los generales de división gozarán del sueldo anual de $ 5,000, estando en servicio activo, y de $ 3,750, en cuartel. Los generales de brigada, el de $ 4,500 en servicio activo, y el de $ 3,375, en cuartel.

Art. 3.°—El sueldo para los jefes y oficiales, desde coronel á subteniente inclusive, se dividirá en mayor, menor y de asamblea:

	Mayor Sueldo anual	Menor Sueldo anual	Asamblea Sueldo anual
Coronel	$ 3600	$ 3340	$ 3006
Teniente-coronel	2800	2604	2444
Sargento-mayor	2000	1860	1674
Capitan	1500	1395	1256
Teniente	1000	930	837
Subteniente ó alférez	840	782	704

Art. 4.°—Gozarán de sueldo mayor los jefes y oficiales que pertenecen á la dotación de los cuerpos de injenieros, artillería, caballería, del ministerio de la guerra, de las inspecciones del ejército y de la guardia nacional, de la dirección general del parque y maestranza, de la escuela militar, edecanes del Presidente de la República y del Congreso Nacional, ayudantes de las comandancias generales de armas de Santiago y Valparaíso, jefes y ayudantes del cuartel general, y jefes y ayudantes del estado mayor general de un ejército en campaña.

Art. 5.°—Gozarán del sueldo menor los jefes y oficiales pertenecientes á la dotación de los cuerpos de infantería.

Art. 6.°—Gozarán del sueldo de asamblea todos los jefes y oficiales que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 7.°—El sueldo de los cadetes de la Escuela Militar, será el de $ 204 anuales.

Art. 8.°—El sueldo para tropa:

	Sueldo anual
Sargento 1.°	$ 300
Id. 2.°	264
Cabo 1.°	228
Id. 2.°	204
Músicos	204
Soldados, tambores y cornetas de artillería	180
Soldados, tambores y cornetas de infantería y caballería	168

Art. 9.°—El retiro temporal ó absoluto se decretará tomando por base el sueldo de asamblea establecido en el artículo 3.°

Art. 10.—La pensión de invalidez para las clases y soldados será el cincuenta por ciento de los sueldos que fija la presente ley.

La disposición contenida en el inciso precedente no es aplicable á los inválidos á que se refiere la ley de 22 de diciembre de 1881.

Art. 11.—Los jefes, oficiales y tropa de artillería de marina y los jefes y oficiales de guerra de la armada que se hallaren en servicio activo gozarán los sueldos asignados por esta ley á los jefes y oficiales en el arma de artillería.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplica á los guardia-marinas.

Y por cuanto, etc.—Domingo Santa María.—*Carlos Castellón*

LEY DE CEMENTERIOS

Promulgada el 4 de agosto de 1883

Santiago, 2 de agosto de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

En los cementerios sujetos á la administración del Estado ó de las Municipalidades, [1] no podrá impedirse, por

---

(1) Sobre esta materia puede verse el decreto supremo de 21 de diciembre de 1871, reformado en sus artículos 7.°, 8.° y 9.° por el que copiamos á continuación:

Santiago, 11 de agosto de 1883.—Considerando, etc. decreto:

Art. 1.° Derógansc las disposiciones contenidas en los arts. 7.°, 8.° y 9.° del supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, no pudiendo, en consecuencia, verificarse inhumación alguna desde la fecha del presente decreto en los cementerios particulares establecidos á virtud de la suprema disposición precitada.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares los cadáveres de las personas que antes de la fecha de este decreto hubieren adquirido derechos de sepultura.

Los Gobernadores departamentales procederán inmediatamente á tomar nota exacta del número de tumbas cavadas y labradas en los expresados cementerios y de los títulos ó contratos que acrediten el uso de dichas sepulturas.

Art. 3.° En aquellas localidades de la República en donde no existieren sino cementerios particulares construidos á virtud de las prescripciones del supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, continuarán verificándose las inhumaciones en la forma y condiciones en que se las hace en la actualidad, mientras se construyen por cuenta del Estado ó de las Municipalidades los cementerios públicos que deban prestar estos servicios.

Art. 4.° La disposición contenida en el artículo 11 del supremo decreto de 1871, subsistirá únicamente mientras la Facultad de Medicina informa al Gobierno si ella no ofrece inconvenientes ó peligros para la salubridad pública, á cuyo efecto determinará las reglas ó precauciones que en su aplicación deban observarse.

Anótese, etc.—SANTA MARÍA.—*J. M. Balmaceda.*

ningún motivo, la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido ó adquieran sepulturas particulares ó de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad.

Y por cuanto, etc.

DOMINGO SANTA MARÍA

J. M. BALMACEDA.

ARMAS PROHIBIDAS

Senado Consulto de 20 marzo de 1824

EL DIRECTOR SUPREMO ETC.

Oido mi Consejo de Estado he propuesto, y el Senado Conservador y Legislador ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.º—Queda prohibido absolutamente desde la publicación de este decreto, el cargar cuchillo, puñal, daga, bastón con estoque, y toda arma corta, así en la Capital como en los demás pueblos del Estado.

Art. 2.º—No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, pescadores, verduleros, y toda persona cuyo ejercicio necesita precisamente el uso de esta clase de armas; pero sólo podrán llevarlas en la forma que prescribe el artículo 8.º

Art. 3.º—La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, será destinada á trabajos públicos por dos meses, y además perderá la que se le hallare. [1]

Art. 4.º—Por sólo el acto de sacar cualquiera de dichas armas con mira alguna ofensiva, incurrirá en la pena de un año de trabajos públicos.

---

(1) Tanto este artículo como los que siguen hasta concluir este decreto-ley han sido derogados en todo ó parte por el Código Penal, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y otras leyes.

Hemos incluido dicha ley en esta recopilación,

1.º Por la importancia del artículo 1.º, vigente todavía, y

2.º Porque da una idea de las nociones que entónces se tenian en Chile sobre derecho penal y separación de los poderes públicos.

Art. 5.º—La persona que hiriere aunque sea levemente con alguna de dichas armas, será destinada por dos años á los mismos trabajos.

Art. 6.º—El que haga uso en pelea de cualquiera otra clase de instrumento, bien sea palo ó piedra, será destinado por seis meses á los trabajos públicos.

Art. 7.º—Será destinada por un año á dichos trabajos la persona que hiriere en pelea aunque levemente con arma de la clase que expresa el artículo anterior.

Art. 8.º—Ninguno de los exceptuados en el art. 2.º podrá cargar el cuchillo á la cinta, debiendo usarlo solamente para el caso de vender carne, pescado ó verduras en el mercado y sin punta; y los retobadores deberán llevarlo con las demás herramientas de su ejercicio siempre que se les ofrezca trabajar, y no en otra forma, bajo las penas establecidas en los artículos antecedentes.

Art. 9.º—La aplicación de las predichas penas pertenece indistintamente á los Jueces ordinarios, y á los Intendentes, Delegados, Subdelegados y Prefectos.

Art. 10.—El procedimiento será sumario y verbal, y la ejecución no será suspendida por recurso alguno.

Por tanto ordeno que se guarde y ejecute por todas las personas á quienes toque su cumplimiento, publicándose por ley, é insertándose en el Boletín. Dado en el Palacio Directorial de Santiago á 20 de marzo de 1824.

ERRÁZURIZ

Mariano Egaña.

LEY DE POLICÍA RURAL

Promulgada el 19 de diciembre de 1881

Santiago, 16 de diciembre de 1881

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º—Se establece con el nombre de Policía Rural una guardia de seguridad en las subdelegaciones rurales de cada departamento de la República.

Art. 2.º—Para atender al sostenimiento de esta policía los vecinos de las subdelegaciones rurales pagarán una contribución que no exceda del veinte por ciento de la cantidad que pagaren por impuesto agrícola.

Los establecimientos industriales ó comerciales, de cualquier género que sean, situados en las mismas subdelegaciones, pagarán proporcionalmente hasta una cantidad igual á la patente fiscal ó municipal con que estuvieren ó fueren gravados.

Todas las multas que se impusieren en las subdelegaciones rurales por funcionarios judiciales ó administrativos, ingresarán también á los fondos destinados al mantenimiento de la policía rural.

Art. 3.º—Una junta compuesta de los dos mayores contribuyentes de cada una de las subdelegaciones rurales de cada departamento, citados por el Gobernador, se reunirá el 1.º de marzo de cada año, en la cabecera del

departamento respectivo, y elegirá una junta compuesta de nueve contribuyentes y que se denominará «Junta departamental de vigilancia.»

Para los efectos de esta ley se entenderá por mayores contribuyentes los que pagaren mayor contribución territorial ó mayor patente fiscal ó municipal en las subdelegaciones rurales.

La fuerza de policía estará á las órdenes superiores del Gobernador del departamento.

El nombramiento y destitución de los jefes y de los subalternos se hará conforme á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 8 de noviembre de 1854 sobre organización y atribuciones de las Municipalidades, sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere á la junta departamental.

Art. 4.º—Serán atribuciones especiales de la junta departamental:

1.ª Formar el presupuesto anual que por conducto del Gobernador debe someterse á la aprobación de la Municipalidad del departamento para mantenimiento de la policía rural.

Las municipalidades podrán hacer modificaciones á dichos presupuestos, no pudiendo en ningún caso aumentar en más de un diez por ciento las sumas de gastos consultadas en ellos.

Las mismas municipalidades podrán formar esos presupuestos si la junta departamental no los hubiere presentado treinta días antes de la fecha en que debe principiar su vigencia;

2.ª Formar en sesión, bajo la presidencia del Gobernador local, los reglamentos necesarios para la distribución y buen servicio de la policía;

3.ª Arbitrar y resolver, oyendo previamente al Gobernador respectivo, sobre la mejor manera de administrar los fondos destinados al mantenimiento de la policía rural; y

4.ª Nombrar para cada subdelegación una junta local de vigilancia, compuesta de tres miembros elegidos entre los vecinos de la misma subdelegación.

Art. 5.º—Todo individuo enrolado en la policía rural, ó que desempeñare en ella cualquier servicio rentado, no

podrá ejercer las funciones de ciudadano activo con derecho á sufragio durante el tiempo que conserve la ocupación ó empleo, no pudiendo durante el mismo tiempo desempeñar ni intervenir en actos ó comisiones electorales de ninguna clase.

La junta departamental de vigilancia, por resolución de la mayoría de los dos tercios de sus miembros, tendrá derecho para pedir al Gobernador local la destitución de cualquier empleado de la policía que se ocupare en servicios ó comisiones ajenas al objeto exclusivo de seguridad pública para que son creadas por la presente ley las guardias rurales, y el Gobernador verificará esa destitución hecho el reclamo por la junta en la forma indicada.

Art. 6.º—El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, recaudación del impuesto que en ella se establece y para que las policías rurales de los diversos departamentos se presten mútuo auxilio y hagan expedita la persecución y aprehensión de los delincuentes.

Y por cuanto, etc.

DOMINGO SANTA MARÍA

José F. Vergara.

REGLAMENTO

Santiago, 11 de abril de 1882.

Á virtud de la autorización que me confiere el art. 6.º de la ley de 16 de diciembre de 1881,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Los Gobernadores departamentales harán citar del 1.º al 10 de febrero de cada año, á los dos mayores contribuyentes de cada una de las subdelegaciones rurales de ese departamento, á una reunión que tendrá lugar en la sala de su despacho el día 1.º de marzo para ejercitar

los actos que les encomienda la ley de 16 de diciembre de 1881. En la citación se expresará la hora de la reunión.

La citación se hará á los que aparezcan en los roles de las Tesorerías Fiscales pagando mayor contribución agrícola ó mayor patente fiscal ó municipal en las subdelegaciones rurales, ya sean propietarios, arrendatarios ó administradores de las propiedades gravadas.

En el caso de muerte, ausencia ó de cualquiera inhabilidad de los mayores contribuyentes designados, averiguada oportunamente por la autoridad local, citará en su reemplazo al contribuyente que siga inmediamente en el rol respectivo.

Art. 2.° La citación se hará por medio de los subdelegados, publicándose también en un diario ó periódico del departamento, si lo hubiere.

Art. 3.° El mayor contribuyente que se considere perjudicado en las prerogativas que le concede la ley por falta de citación ú otra causa, tendrá derecho para presentarse á la junta de contribuyentes reunida el 1.° de marzo, reclamando su título de preferencia. La resolución de la junta será definitiva para los efectos de su constitución.

Art. 4.° La junta de contribuyentes funcionará el día 1.° de marzo, con los miembros que concurran, y procederá al nombramiento de la junta departamental de vigilancia establecida en el art. 3.° de la ley.

Art. 5.° La junta de vigilancia será citada por el Gobernador dentro de los quince primeros días de su elección y, una vez reunida bajo su presidencia, dará cumplimiento á las disposiciones del art. 4.° de la ley. La expresada junta iniciará sus trabajos por la formación del presupuesto de gastos de la policía, y en vista de ese presupuesto y del estudio detallado de las necesidades de cada localidad, propondrá la cuota del impuesto que debe fijarse en cada departamento dentro del máximum señalado por el art. 2.° de la ley. Este presupuesto pasará á la Municipalidad para su aprobación ó modificación, conforme á lo dispuesto por el inciso 2.° del art. 4.° de la misma ley.

Las Municipalidades formarán por sí mismas estos presupuestos, si la junta de vigilancia no los hubiere presentado ántes del 1.° de junio.

Art. 6.° Aprobados los presupuestos por las Munici-

palidades, se notificará á los vecinos del departamento, por bando y por aviso en los diarios, la cuota de contribución que, proporcionalmente con la territorial y la de patentes, se les hubiere señalado. En la tesorería departamental se mantendrá un rol completo, que contendrá los nombres de todos los contribuyentes y la cantidad que á cada uno corresponda pagar, para que pueda ser consultado por los interesados. Estas publicaciones se harán antes del día 1.º de julio.

Art. 7.º El pago de la contribución se verificará durante el mes de julio de cada año. Los contribuyentes que no hubieren verificado dicho pago antes del 1.º de agosto, quedarán sujetos á las penas señalas por la ley para el caso de mora en los impuestos fiscales.

Art. 8.º La percepción del impuesto se hará por las Tesorerías municipales de cada departamento, en las cuales se abrirá una cuenta á los fondos de policía rural. Ingresará á dicha cuenta el producto de la contribución y el de todas las multas que se impusieren en las subdelegaciones rurales por funcionarios judiciales ó administrativos, según lo dispuesto por el inciso final del art. 2.º Á la misma cuenta se cargarán todos los gastos que demande el mantenimiento de la policía.

Art. 9.º La junta de vigilancia se reunirá por citación del Gobernador local y bajo su presidencia, para dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los incisos 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley. Formará número en las sesiones destinadas á este efecto, la concurrencia de cinco mayores contribuyentes; quedando autorizado el Gobernador para proceder con los que asistieren, si en dos citaciones sucesivas no se hubiere obtenido la concurrencia del *quórum* indicado. Para este fin se dejará constancia en un libro de actas, de los miembros que hubieren concurrido á cada citación, firmando el Gobernador y los asistentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º La reunión de contribuyentes que debe verificarse cada año el 1.º de marzo, tendrá lugar este año el día 15 de mayo. Los Gobernadores departamentales

harán, desde luego, la citación de los contribuyentes, conforme á lo establecido en el art. 1.° de este reglamento.

Art. 2.° Tan pronto como se encuentren organizadas las policías rurales de los diversos departamentos y con conocimiento de la forma en que han sido establecidas, dictará el Presidente de la República las disposiciones necesarias para que se presten mutuo auxilio y hagan expedita la persecución y aprehensión de los delincuentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

LUIS ALDUNATE.

LEY DE PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS

Decreto con fuerza de ley de 9 de septiembre de 1840

Por cuanto con la facultad que me confieren los arts. 43 y 82 de la Constitución he tenido á bien aprobar y sancionar el siguiente acuerdo:

Art. 1.º—El autor ó inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparación de materias ó cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad exclusiva que le asegura el artículo 152 de la Constitución, se presentará al Ministro del Interior, haciendo una descripción fiel, clara y suscinta de la obra ó invento, jurando que es descubrimiento propio, desconocido en el país, acompañando muestras, dibujos ó modelos, según lo permita la naturaleza de los casos, y solicitando una patente que acredite su propiedad.

Art. 2.º—El Ministro del Interior nombrará una comisión de uno ó más peritos para que examine la obra ó invención, y le informe sobre su originalidad; tomándoles en presencia del inventor solicitante, juramento de su fiel desempeño y de guardar religiosamente el secreto que se le va á comunicar, por todo el tiempo que dispone esta ley. [1]

---

(1) Decreto de 1.º de agosto de 1851.

Las personas que en calidad de peritos fueren nombrados conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 9 de septiembre de 1840, deberán informar no solamente sobre la utilidad de la invención ó introducción, sino también sobre los inconvenientes que del otorgamiento del privilegio que se solicita pudieran resultar á la industria ó al comercio; sobre las dificultades y gastos que ofrezca á los solicitantes, para graduar en vista de ellos el tiempo por que deba concederse, y el plazo que deba darse para la planteación de la industria privilegiada. Deberáu

Art. 3.º—Averiguada ésta, el Presidente de la República concederá el privilegio exclusivo por un término que no exceda de diez años, y mandará extender la respectiva patente, que será autorizada con su firma y sellada con el sello de la República. [1]

Art. 4.º—Esta patente será registrada íntegra en un libro que al efecto se llevará en la oficina del Ministerio del Interior.

Art. 5.º—Antes de entregarse la patente al que la solicita, hará constar por los correspondientes recibos el haber enterado en la Tesorería General la cantidad de $ 50, y haber depositado en el Museo Nacional las muestras, dibujos ó modelos, y un pliego extendido á satisfacción de la comisión informante y autorizado con firma entera de cada uno de sus miembros, que contenga una descripción completa tan minuciosa y especificada, que distinga la invención ó descubrimiento de las otras cosas antes conocidas y usadas, y que señale el método y principios de que se vale en su aplicación, para que pueda habilitar á cualquiera otra persona entendida, para hacer construir ó usar la misma invención, á fin de que el público se aproveche de su beneficio á la expiración del término de la patente. Este pliego lo cerrará en presencia de la comisión, escribiendo sobre su cubierta el título ú objeto del privilegio; firmará el propietario que ha llenado fielmente la condición aquí impuesta, y lo certificará la comisión. El propietario, durante el término de su privilegio, podrá examinar el pliego, cuantas veces quiera, para ver si se mantiene cerrado y lacrado como lo entregó.

Art. 6.º—En el Museo Nacional se destinará una sala para colocar las muestras, modelos ó dibujos, y una arca

---

igualmente expresar, si se trata de un invento ó de una nueva introducción solamente, y especificar las condiciones que á su juicio debe exigirse para que se pueda conocer con claridad cual es la invención, introducción ó industria que por la concesión del privilegio queda prohibida.

Anótese, etc.—Bulnes.—*Antonio Varas.*

(1) Santiago, 20 de enero de 1883.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—El Presidente de la República podrá extender hasta por veinte años los privilegios exclusivos que se otorgaren por nuevos inventos, en vista del informe de los peritos sobre la naturaleza é importancia de la invención.

Y por cuanto etc.—Domingo Santa María.—*J. M. Balmaceda.*

segura para custodiar los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, los que no podrán ser abiertos ni publicados, mientras no haya expirado el término del privilegio ó patente, excepto en los casos de los arts. 11, 12 y 15.

Art. 7.º—Los cincuenta pesos que previene el art. 5.º se destinarán para la conservación y fomento de la sala que se establece en el Museo.

Art. 8.º—*(Derogado por la ley de 25 julio de 1872.)* [1]

Art. 9.º—La propiedad del privilegio ó patente es trasmisible como toda otra; pero cuando se enajena, se avisará previamente al Ministerio del Interior, expresando los motivos que causan la enajenación. Si los encontrase justos se anotará en el libro la transferencia, y si no, procederá á hacer efectiva la disposición del artículo 11.

Art. 10.—Cualquiera persona que construya artículos privilegiados por el mismo método que conste del privilegio, pagará una multa que no baje de 100 pesos ni suba de 1000, perderá los efectos que se le encuentren construidos, y las máquinas, ingenios, instrumentos ó útiles de que se ha valido. El valor de todo será aplicado por mitad al fisco y al propietario de la patente ó privilegio, salvo la acción de daños y perjuicios que á éste corresponda.

Art. 11.—El privilegio que se haya conseguido subrepticiamente, es decir, sobre falsos testimonios ó no siendo el inventor el que le ha solicitado, ó sobre una industria ya establecida en el país en la misma manera, será anulado inmediatamente, condenado en las costas del proceso del esclarecimiento el que lo obtuvo, y castigado con una multa pecuniaria que no exceda de $ 1,000 ni baje de ciento, ó con una prisión que no baje de tres meses ni pase de doce.

---

(1) Santiago, 25 de julio de 1872.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Se deroga el art. 8.º de la ley de 9 de septiembre de 1840.—Y por cuanto, etc.—Federico Errázuriz.—*Eulogio Altamirano.*

Art. 8.º derogado.—La introduccion de artes, industrias ó máquinas inventadas en otras naciones y desconocidas enteramente, ó no establecidas ni usadas en Chile podrá obtener privilegios exclusivos en los mismos términos y con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos ó invenciones; pero por un tiempo más corto que los últimos, que no pase de ocho años, según su utilidad y dificultades de la empresa, á juicio del Ministerio en vista del informe de la comisión. No gozarán de privilegio las simples variaciones ó mudanzas de sólo formas ó proporciones de las máquinas ó cosas antes establecidas.

Art. 12.—Si se suscitare pleito entre individuos que hayan obtenido privilegios para la fabricación de unos mismos productos, será decidido por un arbitraje en única instancia, compuesto de un juez nombrado por cada parte y de un tercero que nombrará el Ministro del Interior.

Art. 13.—Se concederán privilegios generales que tengan su efecto en todo el territorio de la República, ó particulares que comprendan á uno, dos ó más departamentos ó provincias.

Art. 14.—En todo privilegio que se conceda, se fijará un término proporcionado para el establecimiento de las máquinas, ingenios ó manufacturas, concluido el cual, comenzará á correr el concedido al privilegio.

Art. 15.—Si al vencimiento del plazo concedido para el establecimiento, no se planteare, no tendrá lugar el privilegio, y caducará si después de planteado se abandonare por más de un año, ó si se adulteran los productos, haciéndose inferiores á las muestras ó modelos presentados.

Art. 16.—Sólo podrá concederse la renovación de una patente, cuando casos fortuitos ú ocurrencias extraordinarias hagan merecedor de ella al privilegiado, y sea solicitada por lo menos seis meses antes de la expiración del privilegio.

Art. 17.—No se deroga por la presente ley lo establecido en la Ordenanza de Minería con respecto á los privilegios que se concediesen en este ramo, ni lo establecido en la ley de 24 de julio de 1834, relativo á la propiedad de obras literarias y de bellas artes.

Por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley del Estado.

PRIETO.

Manuel Montt.

LEY DE PESOS Y MEDIDAS

Promulgada el 4 de febrero de 1848

Santiago, 29 de enero de 1848.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Medidas de longitud

Art. 1.º—La base para todas las medidas, así de longitud como de superficies, volúmenes, áridos y líquidos, será el metro, que es una diezmillonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art. 2.º—El metro se dividirá en:

10 *decímetros.*
100 *centímetros.*
1,000 *milímetros.*

Art. 3.º—Las medidas mayores que el metro serán:

El decámetro, igual á *diez metros.*
El hectómetro, igual á *cien metros.*
El kilómetro, igual á *mil metros.*

Medidas de superficie

Art. 4.º—Las medidas de superficie serán:

Un *metro cuadrado;*
Una *área,* que tendrá *cien metros cuadrados;*
Una *hectárea,* que tendrá *diez mil metros cuadrados.*

Medidas de capacidad para líquidos

Art. 5.º—Las medidas de capacidad para los líquidos serán:

El *litro*, equivalente á *un decímetro cúbico.*

El *decálitro*, que tendrá *diez litros ó diez decímetros cúbicos.*

El *decílitro*, igual á *una décima parte del litro.*

Medidas de áridos

Art. 6.º—Las medidas para los áridos serán:

El *litro* igual, *un decímetro cúbico.*
El *decálitro*, á *diez decímetros cúbicos.*
El *hectólitro*, á *cien decímetros cúbicos.*
El *kilólitro* á *mil decímetros cúbicos.*

Art. 7.º—La medida de volúmenes será el metro cúbico.

Pesos

Art. 8.º—La unidad de medida para las cosas que se compran y venden al peso será el *kilógramo*, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacío y á la temperatura de 4.º del termómetro centígrado sobre cero.

Art. 9.º—El kilógramo se dividirá en:

10	*hectógramos.*
100	*decágramos.*
1,000	*gramos.*
10,000	*decígramos.*
100,000	*centígramos.*
1.000,000	*milígramos.*

Se usará además del quintal métrico, igual á cien kilógramos.

Disposiciones generales

Art. 10.—No habrá más pesos y medidas nacionales que los expresados en la presente ley.

Art. 11.—Se construirán patrones de pesos y medidas con arreglo á lo que esta ley previene y se distribuirán á todas las municipalidades de la República.

Art. 12.—El que fabricare ó usare fraudulentamente pesos ó medidas falsos, sufrirá, á más de la destrucción ó confiscación de las piezas, una pena que no baje diez pesos ni suba de tres mil, ó en su defecto, una que no baje de quince días ni suba de cuatro años de prisión, trabajos forzados ó destierro, según la gravedad y consecuencia del delito, salvo siempre la acción de daños y perjuicios que corresponde al perjudicado. La indemnización de éste será en todo caso preferida al pago de la pena pecuniaria. [1]

Todo aquel que tuviere pesos ó medidas falsas, aun cuando no se le probare haber hecho uso de ellos, sufrirá, á más de la destrucción ó confiscación de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de doscientos, y si no tuviere como pagarla sufrirá una prisión que no baje de diez días ni suba de ciento.

Art. 13.—En ninguna tienda ni despacho público de cualquier clase en que se compre ó venda, podrá usarse de pesos ó medidas, cuya legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente puesto por el Fiel Ejecutor de la Municipalidad del departamento, bajo la multa de veinte pesos aplicados á fondos municipales.

Art. 14.—En todos los contratos y escrituras de compras y ventas anteriores á la introducción del sistema métrico decimal, se admitirán para el avalúo de los antiguos pesos y medidas los valores en metros, litros y kilógramos en la proporción siguiente:

Una *vara* = 0.836 metro.
Un *pié* = 0.279 metro
Una *vara cuadrada* = 0.699 metro cuadrado.
Un *pié cuadrado* = 7.76 decímetros cuadrados.
Una *vara cúbica* = 0.584 metro cúbico.
Un *cuartillo* = 1.1 litro.
Una *fanega* = 97 litros = 0.97 hectólitros.

(1) Todas estas disposiones penales las creemos derogadas por el Código Penal.

Una *arroba de pesos* = 11.5 kilógramos.
Una *libra* – 0.46 kilógramos.
Una *onza* = 0.0287 kilógramos.
Un *grano* = 0.0499 gramo.
Una *cuadra* = 125.39 metros.
Una *cuadra cuadrada* = 157.21 áreas.

Art. 15.—Se permitirá para el uso del comercio, y sólo por el término de diez años, tener en los almacenes, tiendas y despachos por menor:

Una vara, señalada en el metro mismo y dividida en piés y pulgadas; debiendo la señal de la vara corresponder á los 836 milímetros.

Un cuartillo, un medio cuartillo y un octavo de cuartillo, que corresponderán respectivamente á un litro, á un medio litro y á un octavo de litro.

Una libra, igual á un medio kilógramo, dividida en onzas y adarmes.

Una fanega, igual á un hectólitro, dividida en diez almudes.

Un almud, igual á una décima parte de un hectólitro.

Art. 16.—El Presidente de la República determinará la época en que haya de empezar á regir la presente ley. [1]

Art. 17.—Se le faculta para nombrar en cada departamento el individuo ó individuos que juzgue necesarios para que desempeñen las funciones de Fieles Ejecutores.

Art. 18.—Señalará asímismo la cantidad que deba pagarse por la comprobación y sello de los pesos y medidas. Esta contribución servirá exclusivamente para premio de los funcionarios que ejecuten la comprobación y pongan los sellos.

La autorización que por este artículo se confiere al Presidente de la República, durará por el término de tres años contados desde la promulgación. [2]

Queda derogada la ley de 15 de diciembre de 1843.

---

(1) Por decreto de 21 de octubre de 1864, se fijó el 1.° de junio de 1865 para el objeto indicado en este artículo.

(2) El 25 de enero de 1851 se dictó el reglamento para la ejecución de esta ley.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BULNES.

MANUEL CAMILO VIAL.

LEY DE PROPIEDAD LITERARIA

Promulgada el 25 de julio de 1834

Santiago, 24 de julio de 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º—Los autores de todo género de escritos, ó de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura, y en fin de aquellos á quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura ó de las letras, tendrán el derecho exclusivo, durante su vida, de vender, hacer vender ó distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, biografía, [1] molde, ó cualquiera otro medio de reproducir ó multiplicar las copias.

Art. 2.º—Sus herederos testamentarios y los legítimos, [2] gozarán por cinco años del mismo derecho, prorogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero si el fisco fuere el heredero, pasará á ser de propiedad común.

Art. 3.º—Los autores y sus herederos pueden trasmitir sus derechos á cualquiera persona.

Art. 4.º—El propietario de un manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad exclusiva por el término

---

(1) Este es claramente un error; debe leerse: *litografía.*

(2) Abintestato.

de diez años improrogables, contados desde la primera edición, con tal que lo publique separadamente, y no en una nueva edición de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entonces seguirá la suerte de éstos.

Art. 5.º—El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor, publicada en vida, gozará por diez años improrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito á la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor, y pruebe ser legítimo.

Art. 6.º—Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos, y si publicadas en otro país hacen en Chile nueva edición gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

Art. 7.º—Las piezas teatrales tendrán además el privilegio de no poder representarse en ningún teatro de Chile sin permiso escrito de su autor ó de sus herederos, durante la vida del primero, y los cinco años concedidos á los últimos.

Art. 8.º—Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición.

Art. 9.º—Los traductores de cualesquiera obras y sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

Art. 10.—Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno, y bastará que depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca pública de Santiago, se anuncie en el frontispicio á quien pertenezca.

Art. 11.—El Gobierno podrá conceder privilegios exclusivos que no excedan del término de cinco años á los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

Art. 12.—Si el autor ó editor de una obra no quisiese gozar de este privilegio y omitiere las formalidades prescritas en el artículo 10, el impresor estará obligado á entre-

gar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca pública de Santiago.

Art. 13.—Todo impresor deberá también depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel periódico ó suelto que imprima y pasar uno al Ministerio del Interior y otro á cada fiscal.

Art. 14.—Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de negociar con ella como les pareciere.

Art. 15.—Si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra ajena, ó de cualquiera manera contraviniere á las disposiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará sumariamente con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

Y por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley del Estado.

PRIETO.

Joaquín Tocornal.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Promulgada el 16 de enero de 1884

LEY DE REGISTRO CIVIL

Promulgada el 26 de julio de 1884

Santiago, 10 de enero de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

§ I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º—El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles.

Es libre para los contrayentes sujetarse ó no á los requisitos y formalidades que prescriba la religión á que pertenecieren.

Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio, ni para reglar sus efectos civiles.

Art. 2.º—El conocimiento y decisión de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley corresponden á la jurisdicción civil.

Art. 3.º—Corresponden también á la jurisdicción civil el conocimiento y decisión de las cuestiones sobre divorcio ó nulidad de los matrimonios contraidos ántes de la vigencia de esta ley.

§ II

DE LOS IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Art. 4.º—No podrán contraer matrimonio:

1.° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2.° Los impúberes;

3.° Los que sufrieren de impotencia perpetua é incurable;

4.° Los que de palabra ó por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente;

5.° Los dementes.

Art. 5.°—Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad;

2.° Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 6.°—El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el asesino ó cómplice en el asesinato de su marido ó mujer.

Art. 7.°—La mujer no podrá contraer matrimonio con su co-reo en el delito de adulterio.

Art. 8.°—Son obligatorias para la autoridad civil las disposiciones contenidas en los arts. 126 y 129 del Código Civil.

§ III

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 9.°—Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito ó verbalmente al Oficial del Registro Civil del domicilio ó residencia de cualquiera de ellos, expresando sus nombres y apellido paterno y materno; el lugar de su nacimiento; su estado de solteros ó viudos, y en este caso, el nombre del cónyuge y el lugar y fecha de la muerte; su profesión ú oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario; y el hecho de no tener impedimento ó prohibición legal para contraer matrimonio.

Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cual-

quiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores á la fecha de la manifestación.

Art. 10.—Si la manifestación fuere verbal, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren, y autorizada por dos testigos.

Art. 11.—Se acompañará á la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare verbalmente ante el Oficial del Registro Civil.

Art. 12.—En el momento de presentar ó hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Art. 13.—Inmediatamente después de rendir la información y dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse á la celebración del matrimonio. Transcurrido este plazo, no podrá procederse á la celebración del matrimonio sino después de repetidas las formalidades prescritas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 14.—No podrán ser testigos en los matrimonios:

1.° Los menores de diez y ocho años;

2.° Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

3.° Los que actualmente se hallaren privados de la razón;

4.° Los ciegos, los sordos y los mudos;

5.° Los que estuvieren declarados culpables de crimen ó delito á que se aplique la pena de más de cuatro años de reclusión ó presidio, y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

6.° Los extranjeros no domiciliados en Chile, ni las personas que no entiendan el idioma español.

Art. 15.—El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno ó chilena contrajere matri-

monio en país extranjero contraviniendo á lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la presente ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

§ IV

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 16.—El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública, ó en casa de alguno de los contrayentes, y ante dos testigos, parientes ó extraños.

Art. 17.—El Oficial del Registro Civil, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura á la manifestación de que habla el art. 9.º y á la información sumaria á que se refiere el art. 12.

Preguntará á los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer, y con la respuesta afirmativa, les declarará casados en nombre de la ley.

Art. 18.—Inmediatamente, el Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren firmar; y procederá á hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita por el reglamento respectivo.

§ V

DEL DIVORCIO

Art. 19.—El divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges.

Art. 20.—El divorcio es temporal ó perpetuo.

La duración del divorcio temporal no pasará de cinco años.

Art. 21.—El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

1.ª Adulterio de la mujer ó del marido;

2.ª Malos tratamientos graves y repetidos, de obra ó de palabra;

3.ª Ser uno de los cónyuges autor, instigador ó cómplice en la perpetración ó preparación de un delito contra los bienes, la honra ó la vida de otro cónyuge;

4.ª Tentativa del marido para prostituir á su mujer;

5.ª Avaricia del marido si llega hasta privar á la mujer de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

6.ª Negarse la mujer, sin causa legal, á seguir á su marido;

7.ª Abandono del hogar común, ó resistencia á cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada;

8.ª Ausencia, sin justa causa, por más de tres años;

9.ª Vicio arraigado de juego, embriaguez ó disipación;

10. Enfermedad grave, incurable y contagiosa;

11. Condenación de uno de los cónyuges por crimen ó simple delito;

12. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida;

13. Tentativa para corromper á los hijos, ó complicidad en su corrupción.

Art. 22.—Las causales 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 12 del artículo anterior, no son suficientes para pedir y decretar divorcio perpetuo.

Art. 23.—El juez, atendida la naturaleza de las causales probadas y el mérito del proceso, fijará la duración del divorcio temporal.

Art. 24.—La acción de divorcio corresponde únicamente á los cónyuges, y no podrá deducirse contra el cónyuge inocente.

Art. 25.—La acción de divorcio es irrenunciable.

Sin embargo, el derecho de pedir divorcio por causa existente y conocida puede renunciarse, y se entiende renunciado cuando ha seguido cohabitación.

Esta presunción de renuncia se extiende aún al caso de existir juicio pendiente.

Art. 26.—La acción de divorcio prescribe en un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda.

Art. 27.—El juez oirá el dictamen del ministerio público en el juicio sobre divorcio.

Art. 28.—El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de divorcio sentenciado por las causales 4.ª y 13 del artículo 21.

§ VI

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 29.—El matrimonio celebrado con cualquiera de los impedimentos designados en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º es nulo.

Art. 30.—El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, ha de haber existido al tiempo de la celebración.

Art. 31.—Es igualmente nulo el matrimonio que no se celebre ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, y ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 16.

Art. 32.—Es también nulo el matrimonio para cuya celebración no ha habido, por parte de alguno de los contrayentes, libre y espontáneo consentimiento.

Art. 33.—Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

1.º Si ha habido error en cuanto á la identidad de la persona del otro contrayente;

2.º Si ha habido fuerza, según los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil;

3.º Si ha habido rapto, y al tiempo de celebrarse el matrimonio, no ha recobrado la mujer su libertad.

Art. 34.—Corresponde la acción de nulidad á los presuntos cónyuges, á sus ascendientes, al ministerio público y á las personas que tengan actual interés en ella, y no podrá intentarse si no viven ambos cónyuges.

Sin embargo, la acción de nulidad fundada en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error ó la fuerza.

En el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la acción de nulidad á los herederos del cónyuge difunto.

El ministerio público será siempre oido.

Art. 35.—La acción de nulidad del matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguno de los impedimentos contenidos en los números 2.°, 4.° ó 5.° del artículo 4.°, ó en los números 1.° ó 2.° del artículo 33, que prescribirá en un año.

El año se contará desde que los contrayentes llegaren á la edad de la pubertad, en el caso de matrimonio de impúberes, y en los otros casos, desde que haya desaparecido el hecho que los origina.

La acción de nulidad á que se refiere el inciso 3.° del artículo anterior prescribirá también en un año, contado desde la fecha de la muerte del cónyuge enfermo.

Art. 36.—Cuando, deducida la acción de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se dijese también de nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente la validez ó nulidad del primer matrimonio.

§ VII

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 37.—El matrimonio se disuelve:

1.° Por la muerte natural de uno de los cónyuges;

3.° Por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Art. 38.—Se disuelve también el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, si cumplidos diez años desde las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, se probare que han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá además transcurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere, á la expiración de dichos treinta años, la edad del desaparecido, si viviere.

§ VIII

ARTÍCULO FINAL

Art. 39.—Quedan vigentes las disposiciones del Código Civil en lo que no fueren contrarias á esta ley.

§ IX

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º—Mientras se establece el Registro Civil, subsistirá la vigencia de las leyes actuales en lo concerniente á las formalidades para la celebración del matrimonio.

Art. 2.º—En caso de que la autoridad eclesiástica se negare á la celebración del matrimonio, el juez de letras del respectivo departamento, procederá á dicha celebración con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

José I. Vergara.

Santiago, 17 de julio de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º—La inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones, se hará en los libros destinados al efecto, por el encargado del Registro Civil, que tendrá la denominación de Oficial del Registro Civil.

Art. 2.º—Los libros del Registro Civil se llevarán por triplicado y se dividirán en tres secciones que se denominarán:

1.ª De los nacimientos;
2.ª De los matrimonios; y
3.ª De las defunciones.

Art. 3.º—En el Registro Civil se inscribirán:

1.º Los nacimientos que ocurran en el territorio de cada circunscripción;

2.º Los nacimientos que ocurran en viaje ó estando los padres en el extranjero, en servicio de la República, en la circunscripción correspondiente al domicilio conocido de los padres;

3.º Los nacimientos que ocurran en el mar, en la circunscripción del primer puerto de arribada de la nave, si los padres no tuvieren domicilio conocido;

4.º Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada circunscripción;

5.º Los matrimonios celebrados *in artículo mortis*, por militares en campaña en el extranjero, en la circunscrip-

ción correspondiente al domicilio conocido de los contrayentes;

6.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por un chileno con una extranjera ó por dos chilenos, en la circunscripción correspondiente al domicilio conocido de cualquiera de ellos;

7.° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges;

8.° Las defunciones que ocurran en el territorio de cada circunscripción;

9.° Las defunciones que ocurran en viaje por mar, en la circunscripción correspondiente al último domicilio del difunto, ó en la del primer puerto de arribada, si el domicilio no fuere conocido;

10. Las defunciones de los militares en campaña, en la circunscripción del último domicilio de cada uno;

11. Las declaraciones de legitimación [1] y reconocimiento de hijos naturales, ó de muerte por desaparecimiento; y

12. Las sentencias ejecutoriadas que dispongan la rectificación de cualquiera partida.

Art. 4.°—Las inscripciones se harán por órden numéricos, unas en pos de otras, sin dejar blancos ó claros, fuera de los indispensables para evitar confusión.

Se omitirán las abreviaturas, y las cantidades ó fechas se expresarán en letras y no en cifras.

Art. 5.°—Los libros del Registro Civil serán foliados, sellados en cada página con el sello de la Municipalidad y rubricados en la primera y última por el juez de letras del departamento á que estén destinados, ó por el juez de primera instancia, en su caso.

Se abrirán con un certificado en que se exprese la primera inscripción que va á hacerse, y se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año con otro certificado en que se expresen el número de fojas y de inscripciones que contengan y cuanta particularidad pueda influir en lo sus-

(1) En la redacción de este número hay un error manifiesto: para legitimar hijos naturales no hay necesidad de declaración alguna.

Creemos que se ha querido decir lo siguiente: «Las declaraciones de legitimación, de muerte por desaparecimiento, ó reconocimiento de hijos naturales.»

tancial de las inscripciones que conduzca á precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 6.º—Dentro de los quince días siguientes á la clausura del Registro se remitirán dos de los ejemplares triplicados al juez de letras, ó al de primera instancia en su caso, quien, después de examinarlos, entregará un ejemplar al notario conservador del departamento para que lo archive, y mandará el otro á la oficina de Estadística de Santiago.

Art. 7.º—Toda inscripción expresará:

1.º El lugar, el día y el año en que se hace;

2.º El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los comparecientes;

3.º La circunstancia de que los comparecientes sean conocidos del oficial civil, ó la manera como se haya acreditado la identidad personal;

4.º La firma de los comparecientes, expresándose, en caso de que no puedan hacerlo, el motivo por que no firman; y

5.º La firma del oficial civil.

En la inscripción no se consignará nada, fuera de lo que deba ser declarado por los comparecientes.

Art. 8.º—El oficial civil se limitará á consignar las declaraciones de los comparecientes haciendo las observaciones del caso, si le declararen hechos evidentemente erróneos. Pero si las partes insisten, las declaraciones deben ser admitidas y consignadas tal como hayan sido hechas, junto con las observaciones del oficial civil, sin perjuicio de las acciones que competan en contra de los falsos declarantes.

Art. 9.º—Cuando no se exija la comparecencia personal, los interesados podrán hacerse representar por medio de apoderados. Se tendrá como apoderado á la persona que se presente en tal carácter expresando que ha recibido comisión verbal.

Art. 10.—Los testigos que se presenten para los efectos de una inscripción, será elegidos por los interesados entre sus parientes ó entre extraños.

No podrán ser testigos los que no pueden serlo en los matrimonios.

Art. 11.—Verificada una inscripción, sólo se podrá alterar en virtud de resolución judicial.

La inscripción que se haga para cumplir lo resuelto judicialmente, será anotada al margen de la primitiva, debiendo fecharse y firmarse la anotación por el oficial civil en los registros corrientes, y en el duplicado que conserve en su poder, si se trata de una inscripción que conste de un registro clausurado.

En este último caso el oficial civil dará parte dentro de tercero día al notario conservador y á la oficina de Estadística de Santiago, para que procedan á hacer la anotación en los ejemplares que existan en su archivo.

Art. 12.—Si uno de los ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufriere extravío ó destrucción, el juez de letras ordenará que se sustituya inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, hecha por el encargado del archivo en que éste se encuentre.

Esta copia será visada por el juez de letras.

Art. 13.—Habrá un oficial del Registro en el territorio que forma cada una de las parroquias y vice-parroquias que existen en la actualidad. Sin embargo, en Santiago habrá sólo tres oficiales para la parte urbana y dos en Valparaíso.

El Presidente de la República fijará los límites de cada circunscripción, señalando aquella á que deban incorporarse, dentro de cada departamento, las porciones de territorios que dependan de parroquias que tengan su asiento fuera del departamento. Del mismo modo fijará las circunscripciones en que deben dividirse las poblaciones de Santiago y Valparaíso.

Señalará también en cada circunscripción el lugar en que deba tener su asiento el oficial.

Para hacer estas designaciones, oirá el informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

Art. 14.—Los oficiales del Registro Civil se nombrarán y removerán en la forma establecida en la ley de 15 de octubre de 1875 para los notarios públicos, á menos que el Presidente de la República haga recaer el nombramiento en notarios que estén en ejercicio de sus funciones.

El nombramiento no podrá recaer en el notario conservador de bienes raices.

Art. 15.—Los oficiales del Registro Civil que tengan su asiento fuera de las ciudades, podrán llevar además registro público, para los efectos de otorgar testamentos, poderes judiciales é inventarios solemnes. Por estos servicios podrán cobrar los emolumentos establecidos por los aranceles judiciales.

Art. 16.—Los oficiales del Registro Civil gozarán de los sueldos anuales que á continuación se expresan:

Tres mil pesos los de las circunscripciones de las ciudades de Santiago y Valparaíso, no pudiendo desempeñar otra función pública.

Mil cuatrocientos pesos los de las ciudades de Copiapó, Serena, Talca, Chillan y Concepción.

Mil doscientos pesos los de las demás capitales de provincia.

Mil pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso y Santiago.

Novecientos los de las capitales de los departamentos de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepción y Bio-Bio

Setecientos pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, y de los territorios de colonización de Angol y de Magallanes.

Mil doscientos pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso y Santiago.

Mil pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepción y Bio-Bio.

Ochocientos pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de Arauço, Valdivia, Llanquihue, Chiloé y territorios de colonización de Angol y Magallanes.

Art. 17.—El Presidente de la República nombrará dos inspectores para que vigilen el desempeño de los oficiales del Registro Civil.

Cada inspector tendrá un sueldo anual de tres mil pesos

y gozará de un viático de cinco pesos diarios, siempre que viaje en comisión del servicio.

Art. 18.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los oficiales del Registro Civil desempeñarán sus funciones bajo la inspección del juez de letras en lo civil del departamento, y en los que hubiere más de un juez, bajo la inspección del más antiguo, y estarán sometidos á las disposiciones del título XVIII de la ley de 15 de octubre de 1875 en cuanto no sean contrarias á esta ley.

Art. 19.—Los oficiales del Registro Civil no podrán cobrar derechos ó emolumentos de ninguna especie por los servicios que presten en tal carácter.

Podrán, sin embargo, cobrar cincuenta centavos por cada certificado que se les pidiere de las inscripciones respectivas, con excepción del primero, que deberán dar gratis aunque no se les pida.

Cuando los oficiales del Registro Civil sean llamados á ejercer sus funciones fuera de la oficina, podrán también cobrar los derechos que correspondan á los notarios por el artículo 2 de la ley de 21 de diciembre de 1865.

Art. 20.—Solamente los certificados que expidan el notario conservador que esté á cargo del archivo y los oficiales del Registro Civil, surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 305 del Código Civil.

Art. 21.—Dentro del término de treinta días, á contar desde aquel en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al oficial del Registro Civil, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

La inscripción del nacimiento se hará también en virtud del parte verbal ó del escrito que acerca de él deben dar las personas indicadas en el artículo 22, con arreglo á los reglamentos que se dicten.

Art. 22.—Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes, por el órden que se mencionan:

1.° El padre, si es conocido y puede declararlo;

2.° La madre, si puede declararlo;

3.° El pariente más próximo, siendo mayor de edad, de

los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;

4.º El médico ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado;

5.º El jefe del establecimiento público ó el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste ocurriese en sitio distinto de la habitación de los padres;

6.º Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recojido;

7.º Respecto de los expósitos, el dueño de la casa ó jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto se haya efectuado la exposición.

Tratándose de la inscripción de un hijo ilegítimo, nadie estará obligado á declarar quienes son sus padres.

La pena establecida en el inciso 3.º del artículo 496 del Código Penal, [1] se hará extensiva á las personas designadas en los números 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, solamente cuando, llamadas á hacer las declaraciones exigidas por este mismo artículo y siguientes, se negaren á ello.

Art. 23.—Inmediatamente después de celebrado un matrimonio, el oficial del Registro Civil hará la inscripción en el registro correspondiente y pondrá bajo su firma, al margen del acta respectiva, constancia de haber hecho la inscripción.

Art. 24.—Los encargados de los cementerios, de cualquiera clase que sean, y los dueños ó administradores de cualquier lugar en que se haya de enterrar un cadáver, no permitirán que se le dé sepultura sin la licencia del oficial del Registro Civil de la circunscripción en que ocurra la defunción.

Art. 25.—El oficial civil estará obligado á expedir la licencia, después de hacer en el Registro la inscripción respectiva, y señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumación, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas después de la defunción, salvo el

(1) Código Penal, art. 496.—Sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo (de uno á veinte días) conmutable en multa de uno á treinta pesos:

3.º El que teniendo obligación de presentar un recién nacido al funcionario encargado del registro civil, no lo hiciere dentro del término legal.

caso de epidemia ó infección, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva.

Art. 16.—La inscripción de la defunción se hará en virtud del parte verbal ó del escrito que acerca de ella deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de la misma casa, ó en su defecto los vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, cuartel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripción en el registro.

Igual obligación corresponde al juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, y á la autoridad de policía, en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie, ó de fallecimiento de una persona desconocida.

Art. 27.—Con el parte de defunción deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, ó, donde no lo hubiere, por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva ó aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constaren, ó en otro caso los que se consideren probables; y la clase de enfermedad ó la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recién nacido, se anotará también en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado ó nó.

La verificación de las circunstancias indicadas en los dos incisos precedentes, podrá ser sustituida por la declaración de dos ó más testigos rendida ante el oficial civil ó ante cualquiera autoridad judicial de la localidad en que haya tenido lugar la defunción. En esa declaración deberá figurar el testimonio de las personas que hubieren tratado más de cerca al difunto ó que hubieren estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 28.—Los oficiales del Registro Civil vigilarán en sus respectivas circunscripciones por que se hagan las ins-

cripciones de los hechos constitutivos del estado civil, y denunciarán ante la justicia ordinaria á los que hubieren omitido la presentación de un recién nacido ó dar el parte de una defunción.

ART. 29.—Pasados noventa días desde la fecha de un nacimiento, ó tres días después de una defunción, no se podrá proceder á la inscripción sin decreto de la justicia ordinaria.

ART. 30.—Los médicos á que se refiere el artículo 27 que se negaren á dar el certificado que en dicho artículo se indica, ó el que diere sepultura á un cadáver sin la licencia previa de que habla el artículo 24, sufrirán la pena señalada en el artículo 496 del Código Penal. [1]

ART. 31.—Los empleos creados por esta ley no dan derecho á jubilación.

ART. 32.—Las actuaciones, certificados y demás diligencias que se practiquen, con arreglo á la presente ley, no darán derecho para cobrar emolumentos ni honorarios de ninguna especie, salvo lo dispuesto en el artículo 19; y todas ellas se expedirán en papel común.

ART. 33.—Dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, el Presidente de la República dictará, de acuerdo con el Consejo de Estado, los reglamentos necesarios para su ejecución, y los oficiales del Registro Civil comenzarán á ejercer sus funciones desde el 1.º de enero de 1885.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ART. 1.º—El primer nombramiento de oficiales del Registro Civil será hecho por el Presidente de la República á propuesta en terna formada por el Consejo de Estado.

ART. 2.º—Todas las personas que no estuvieren inscritas en los registros actuales hasta el 1.º de enero de 1885, estarán obligadas á hacer la inscripción, con arreglo á las

(1) Código Penal, art. 496.—Sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo (de uno á veinte días) conmutable en multa de uno á treinta pesos:.....

prescripciones de esta ley, contándose para ellas los plazos desde la fecha antes indicada.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA DE SENADORES

Dictado el 31 de agosto de 1840

La Cámara de Senadores ha acordado el siguiente reglamento, para su régimen interior y el de la Comisión Conservadora.

TÍTULO I

DEL LOCAL DE LAS SESIONES

Art. 1.º—El local de las sesiones, mientras no hubiere un edificio destinado al intento, será el que se designe por el Supremo Gobierno y se aceptare por el Senado.

Art. 2.º—El Senado, y en su receso la Comisión Conservadora, tomará las providencias necesarias para la comodidad y decencia de la Sala de sesiones y de las demás destinadas al uso y servicio del Senado.

Art. 3.º—El Senado tendrá á su disposición una colección de todos los códigos, reglamentos, ordenanzas y leyes vigentes, y de los demás libros cuya adquisición ordenare.

Art. 4.º—Las sumas que fueren necesarias para los gastos ordinarios del Senado, serán acordadas por el Senado, y en su receso por la Comisión Conservadora. El Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, las pedirá al Supremo Gobierno; y las cuentas de su inversión serán examinadas y aprobadas por el Senado.

Art. 5.º—El Senado, y en su receso la Comisión Conservadora, pedirá al Supremo Gobierno los objetos que extraordinariamente necesitare para su servicio.

Art. 6.º—Los Senadores no formarán cuerpo fuera de la Sala de sesiones, á menos que se impida por la fuerza su reunión en ella.

TÍTULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 7.º—El Senado nombrará un Presidente y un Vice-Presidente á pluralidad absoluta de sufragios, y la duración de estos cargos será de un mes.

Art. 8.º—El Presidente y Vice-Presidente cesantes podrán ser reelegidos; y en todo caso continuarán ejerciendo sus cargos hasta el fin de la legislatura, mientras la Cámara no eligiere quien les suceda.

Art. 9.º—El nombramiento de Presidente y Vice-Presidente se avisará al Supremo Gobierno y á la Cámara de Diputados por el Presidente cesante.

Art. 10.—El Presidente no podrá dirigir ni contestar por escrito ó de palabra comunicación alguna á nombre de la Cámara sin previo acuerdo de ella.

Art. 11.—Las funciones del Presidente son:

1.ª Abrir, cerrar y suspender cada sesión;

2.ª Mantener el orden en la Sala, y hacer que se observe compostura y silencio;

3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por el Senado: ordenar que se tome la votación, luego que no haya Senador que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra: cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos que bajo su inspección hará el Secretario, y proclamar las decisiones de la Cámara;

4.ª Conceder la palabra á los Senadores en el orden que la pidieren, y pidiéndola dos á un tiempo, concederla á su arbitrio;

5.ª Llamar á la cuestión al Senador que se desvíe de ella; llamar al orden al Senador que en sus expresiones falte á él, y si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Sala, que se retire;

6.ª Pedir, con acuerdo de la Sala, el auxilio de la fuerza armada, y ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de orden que la Sala estimare necesarias;

7.ª Dar curso, con arreglo á la Constitución y á este Reglamento, á los negocios que ocurran;

8.ª Nombrar las comisiones y reintegrarlas con acuerdo de la Sala;

9.ª Firmar las comunicaciones, minutas y copias de actas;

10. Citar á sesión extraordinaria, cuando lo estimare conveniente, ó cuando el Supremo Gobierno ó algún miembro de la Cámara, apoyado por otros cuatro, lo pidiere;

11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento;

12. Calificar por sí solo los negocios de que deba dar cuenta en sesión secreta; y

13. Velar sobre la seguridad y arreglo del archivo y libros.

Art 12.—El Presidente podrá hablar y votar sobre cada cuestión como los demás Senadores.

Art. 13.—Siempre que alguno de los Senadores reclamare contra cualquiera de los actos ó disposiciones del Presidente, deberá éste tomar la opinión de la Cámara.

Art. 14.—Por ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente ó Vice-Presidente y se hallaren presentes.

TÍTULO III

DE LOS SENADORES

Art. 15.—Los nuevos Senadores, en el acto de incorporarse, prestarán de rodillas delante del Presidente el juramento que sigue:

El Secretario les dirigirá la palabra en estos términos:

«¿Jurais por Dios y estos santos Evangelios desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia y guardar secreto acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?»

El nuevo Senador responderá: *si juro, y si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas, me castigue.*

Durante la prestación de este juramento, y de cualquier otro que se pronunciare ante el Senado, el Presidente y todos los miembros y empleados de la Cámara que lo presenciaren estarán en pié.

Art. 16.—El juramento de que habla el artículo anterior podrá prestarse simultáneamente por todos los nuevos Senadores que se hallaren presentes.

Art. 17.—Las funciones de los Senadores son discutir las proposiciones que se les presenten, y votar sobre ellas, en el modo y forma determinados en este Reglamento.

TÍTULO IV

CEREMONIAL Y TRATAMIENTOS

Art. 18.—En las reuniones solemnes del Congreso que se celebran en la Sala del Senado, el Presidente del Senado se sienta á la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados á la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes toman asiento sin distinción ni preeedencia.

Art. 19.—En las reuniones solemnes de que habla el artículo precedente, se destina para los Ministros del Despacho y el Cuerpo Diplomático el lado derecho de la testera de la Sala, y el lado izquierdo para el Intendente de la provincia, Generales nacionales y extranjeros, y miembros de los Tribunales que acompañaren al Presidente de la República. Los demás individuos de la comitiva del Presidente de la República podrán tomar asiento dentro de la barra, después de los Senadores y Diputados.

Art. 20.—Las Comisiones del Senado, cuando concurren en funciones públicas con cualesquiera autoridades ó corporaciones, ocupan el lugar inmediato al del Supremo Gobierno, á su derecha.

Art. 21.—La correspondencia del Senado con el Presidente de la República ó con alguno de los Ministros del Despacho, con la Cámara de Diputados, con los Tribunales, con el M. R. Arzobispo, con los Intendentes, con los jefes militares, con los jefes de oficinas superiores, con las

Municipalidades y con cualquiera miembro del Senado, se llevará por el Presidente del Senado. La correspondencia del Senado con cualquier otro cuerpo ó persona se llevará por el Secretario á nombre de la Cámara de Senadores y por orden del Presidente de ella.

Art. 22.—La correspondencia del Senado con el Supremo Gobierno se dirigirá al Presidente de la República y será igualmente directa respecto de todas las otras autoridades unipersonales. Las comunicaciones á la Cámara de Diputados, y á cualesquiera otras corporaciones, se les harán por el conducto de los respectivos presidentes.

Art. 23.—No obstante lo prevenido en el artículo 21, la contestación del Senado al discurso en que el Presidente de la República abre anualmente el Congreso, será dada por el Senado en cuerpo, aunque sólo suscrita por el Presidente y Secretario del Senado.

Art. 24.—El Senado, en la contestación al discurso de la apertura, dá al Presidente de la República el título de conciudadano y el tratamiento de *Vos*.

Art. 25.—En todas las comunicaciones que se hacen á la Cámara de Senadores, se dirige la palabra al Presidente.

Art. 26.—El Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, reciben por escrito, de todas las autoridades, corporaciones y ciudadanos, el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 27.—La mención que se haga del Senado por sus miembros en actual sesión, y las referencias ó interpelaciones de unos miembros á otros, serán siempre en tercera persona, con el título de *Honorables*; y sólo cuando la claridad absolutamente lo exija, se designará á los Senadores por sus nombres. Lo mismo se observará en las referencias, peticiones ó interpelaciones al Presidente del Senado, y en las que haga el Presidente del Senado á la Sala ó á cualquiera de los Senadores.

TÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN LA SALA

Art. 28.—Es contraria al orden toda señal de aprobación ó desaprobación dentro ó fuera de la barra, y en general todo acto que turbare la deliberación, de cualquier modo que sea, ó coartare la libertad ó independencia de los Senadores.

Art. 29.—Es contrario al orden cualquiera expresión en que se impute al Senado, á la Cámara de Diputados, ó á cualquiera Senador ó Diputado, intenciones ó sentimientos opuestos á los deberes de estos cuerpos, ó á los deberes de sus miembros como Senadores ó Diputados.

Art. 30.—Pero no se tendrá por contrarias al orden las imputaciones de desacierto, incapacidad ó negligencia que se hagan á los otros funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean; ni las imputaciones de infracción de la Constitución ó de sus respectivos deberes oficiales, que se hagan á dichos funcionarios públicos; ni las imputaciones de delito alguno sobre el cual se promoviere acusación ante la Cámara.

Art. 31.—Es contrario al orden el tomar la palabra sin haberla obtenido, sino es para dirigir alguna breve observación ó petición al Presidente.

Art. 32.—Es contrario al orden el interrumpir al miembro que habla, á no ser con el objeto de reclamar el orden, ó de hacer una brevísima explicación sobre algún hecho en que el miembro que tiene la palabra ha padecido error.

Art. 33.—Todo Senador puede llamar al orden, cuando crea que se contraviene á él; y para hacerlo, pronunciará solamente la palabra *orden*. Si en su concepto el miembro que ha contravenido al orden sigue faltando á él, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

Art. 34.—Todo Senador que juzgare haberse faltado al orden en su persona, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

TÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

Art. 35.—Para facilitar el curso de los negocios, habrá comisiones permanentes, compuesta cada una de dos ó tres individuos elegidos por el Senado, á propuesta del Presidente.

La primera comisión se denominará *de constitución, legislación y justicia.*

La segunda, *de gobierno y relaciones exteriores.*

La tercera, *de hacienda é industria.*

La cuarta, *de guerra y marina.*

La quinta, *de educación y beneficencia.*

La sexta, *de negocios eclesiásticos.*

La séptima, *de policía interior.*

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presidente y Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella, sino cuando fuere miembro del Senado.

Art. 36.—El Senado entero podrá constituirse en comisión, y para los acuerdos de ella bastará la presencia constante de siete Senadores al menos.

Art. 37.—El Senado podrá además encargar el examen de un asunto á dos ó más comisiones reunidas, ó nombrar comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

Art. 38.—Las comisiones podrán llamar á su presencia á cualesquiera individuos, y pedirles informes, cuando les pareciere conveniente, con tal que sea sobre materias que no pertenezcan exclusivamente á los Tribunales y Juzgados. Estas asistencias é informes serán siempre voluntarios.

Art. 39.—Los informes de cada comisión se darán á la Cámara por escrito, y firmados por todos los miembros de ella; pero los de la comisión de que habla el artículo 36 serán autorizados como las sesiones ordinarias de la Cámara. Los individuos que no se conformen con la opinión de la mayoría, deberán exponer, fundar y firmar la suya por separado.

Art. 40.—Los Senadores que no fueren miembros de una comisión podrán, sin embargo, asistir á ella y tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO VII

DE LAS SESIONES, Y DEL ORDEN DE MATERIAS EN CADA SESIÓN

Art. 41.—Cada reunión particular del Senado se denominará *sesión*, y la serie de sesiones no interrumpida por un receso de la Cámara, se denominará *legislatura ordinaria ó extraordinaria*, según sea.

Art. 42.—El Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, tomarán las providencias necesarias para la reunión de los Senadores, ó de los miembros de la Comisión, citándolos, y en caso de prolongada ausencia, acordando con la Cámara ó la Comisión las conducentes á su asistencia.

Art. 43.—Si un Senador después de citado tres veces por oficio no concurriere, el Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, dará cuenta al Senado ó á la Comisión para que adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 44.—El Presidente de la Comisión Conservadora citará para las sesiones preparatorias que con arreglo á la Constitución hubieren de celebrarse; y citará asimismo para las legislaturas extraordinarias, convocadas por el Supremo Gobierno. La citación en ambos casos, y en todos los otros en que el Presidente de la Comisión lo juzgue conveniente, será por escrito.

Art. 45.—Siempre que durante la legislatura se establecieren días y horas fijos para las sesiones, se hará saber este acuerdo á todos los miembros que no hubieren concurrido á él; y después de esto no será necesario citar ningún Senador para las sesiones que hubieren de celebrarse en dichos días y horas. El Presidente del Senado podrá, sin embargo, ordenar la citación y aún hacerla por escrito, en todos los casos en que lo juzgare conveniente.

Art. 46.—Siempre que se acordare alguna variedad

en el orden de los días y horas de sesión, será necesario citar á los Senadores que no hubieren concurrido al acuerdo.

ART. 47.—Siempre que el Presidente del Senado citare á sesión extraordinaria, lo hará por citación especial.

ART. 48.—Se abrirá cada sesión, tocando el Presidente la campanilla, y pronunciando estas palabras: *En el nombre de Dios Todo-Poderoso, se abre la sesión.*

ART. 49.—En seguida el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, y el Presidente preguntará si está exacta. Las dudas que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Sala, y con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta, y si fuere posible, se aprobará y firmará antes de terminar la sesión. De las discusiones y acuerdos relativos á estas enmiendas no se hará mención en las actas, excepto cuando así lo ordenare el Senado.

ART. 50.—Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirigido á la Cámara, en el orden siguiente:

1.° Las del Supremo Gobierno.
2.° Las de la Cámara de Diputados.
3.° Las de las otras autoridades ó corporaciones.
4.° Las proposiciones ó proyectos de los Senadores.
5.° Los memoriales de los particulares. [1]

ART. 51.—Cuando estas comunicaciones ó memoriales requieran, á juicio del Presidente, una simple contestación, la ordenará el Presidente en el mismo acto; pero, si algún Senador pidiere que se tome sobre ello la opinión de la Sala, se hará así; y si no la aprobare la Sala, se dejará para ser considerada según el orden de materias que se expresa en el artículo 54.

ART. 52.—Seguidamente se leerá por el Secretario la lista de que se trata en el artículo 56.

ART. 53.—Los informes de las comisiones se leerán cuando se proceda á la discusión de los asuntos á que se refieran.

(1) En sesión de 28 de julio de 1854, se acordó que la discusión de las solicitudes particulares se verificase en sesión secreta, debiendo consignarse este acuerdo en el Reglamento.

Art. 54.—Los asuntos serán considerados por la Sala en el orden siguiente:

1.° Los iniciados por el Supremo Gobierno.

2.° Los iniciados por la Cámara de Diputados.

3.° Las materias presentadas á la deliberación de la Cámara por cualquiera de las otras autoridades y corporaciones.

4.° Las mociones ó proyectos de los Senadores.

5.° Los memoriales de los particulares. Si hubiere dos ó más asuntos pertenecientes á una misma clase, se seguirá en ellos el orden de las fechas.

Art. 55.—Para pasar de la consideración de un asunto á la del inmediato, no será necesaria la terminación del trámite en que actualmente se halle el primero. El Presidente podrá prorogar cualquiera discusión con acuerdo de la Sala.

Art. 56.—El Secretario llevará una lista de los asuntos pendientes según el orden que se les diere, conforme á los artículos 54 y 55.

Art. 57.—Concluida la sesión, el Presidente anunciará á la Sala los asuntos que queden en tabla para la siguiente.

Art. 58.—El Presidente podrá suspender la sesión por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras: *se suspende la sesión.*

Art. 59.—La sesión terminará pronunciando el Presidente estas palabras: *se levanta la sesión.*

Art. 60.—La sesión suspensa sigue su curso, pronunciando el Presidente estas palabras: *continúa la sesión.*

Art. 61.—Siempre que al suspenderse ó cerrarse la sesión reclamare algún Senador contra cualquiera de estas disposiciones, se tomará la opinión de la Sala; y si ésta acordare que continúe la sesión, lo proclamará así el Presidente en el mismo acto con la fórmula del artículo 60.

Art. 62.—Siempre que la presencia de algún miembro fuere necesaria para las discusiones ó acuerdos de la Sala, el Presidente podrá prohibirle que se retire, á menos que alguna grave causa, á juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VIII

REGLAS PARA LA DISCUSIÓN

Art. 63.—Todo Senador que quiera hablar pedirá la palabra, y terminará su discurso con la fórmula, *he dicho.* No serán estas formalidades necesarias en las breves observaciones, peticiones, reclamaciones y explicaciones á que se refieren los artículos 31 y 32.

Art. 64.—Los Ministros del Despacho que no fueren Senadores, tendrán derecho para asistir á las discusiones del Senado, sentándose entre los Senadores, y para tomar parte en las discusiones de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 65.—La Cámara de Diputados podrá enviar comisiones al Senado para ilustrar y apoyar los proyectos originados ó modificados en ella, y las comisiones tendrán asiento entre los Senadores, y tomarán parte en la discusión, de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 66.—Ningún Senador podrá hablar más de dos veces sobre un mismo asunto en cada trámite (entendiéndose por *trámite* de la discusión cada proposición, enmienda ó sub-enmienda sobre que deliberare la Sala); pero el autor de una moción ó proyecto, ó el Diputado ó Ministro del Despacho encargado de sostenerlo en el Senado, podrá hablar por tercera vez, cuando no haya quien tome la palabra. Se dispensa la observancia de esta regla en todas las comisiones.

Art. 67.—Todo miembro tendrá el derecho de pedir que el asunto sobre que actualmente versare una discusión en la Cámara y que no se hubiere presentado bajo la forma de una proposición específica, se sujete inmediatamente á esta forma.

Art. 68.—Sometida una proposición á la Cámara no podrá presentársele otra, sino para los objetos siguientes:

1.° Para proponer una enmienda.

2.° Para proponer una prorogación.

3.° Para reclamar una medida de orden en el instante mismo de haber sido éste violado.

Art. 69.—Si nadie hablare sobre la proposición pendiente, procederá el Presidente á tomar los votos.

Art. 70.—Sin embargo, si al procederse á tomar los votos se pidiere que se discuta de nuevo la proposición pendiente, y lo ordenare así la Sala, se abrirá de nuevo la discusión sobre dicha proposición, y los Senadores podrán ejercer el derecho que se les concede por el artículo 66, como si no hubiesen tomado antes la palabra.

Art. 71.—Toda enmienda se pondrá por escrito, antes de discutirse. El miembro que la proponga la entregará escrita al Presidente por medio del oficial de Sala, ó la dictará al Secretario.

Art. 72.—Las enmiendas tendrán por objeto la adición, supresión ó alteración de una ó más palabras ó cláusulas, ó la división de una proposición compleja en distintas proposiciones.

Art 73.—Las enmiendas de las comisiones serán preferentemente discutidas.

Art. 74.—Cada sub-enmienda será sometida á discusión y votación antes que la enmienda, y cada enmienda antes que la proposición original.

Art. 75.—Si se presentaren muchas enmiendas á un tiempo, el Presidente las someterá á la Sala en el orden que le pareciere conveniente; y si se reclamare contra este orden, decidirá la Sala.

Art. 76.—Admitida ó desechada una enmienda, el Presidente someterá de nuevo á la Cámara la proposición original ó enmendada.

Art. 77.—La prorogación de un asunto pendiente podrá ser indefinida ó á día fijo.

TÍTULO IX

DE LOS TRÁMITES

Art. 78.—Para los acuerdos del Senado que no recayeren sobre proyectos de ley, bastará una sola discusión. Pero siempre que por algún miembro de la Sala se pidie-

re que el asunto de que se trata siga los trámites de un proyecto de ley, se someterá esta proposición á la Sala.

Art. 79.—Todo proyecto de ley ó de acuerdo se presentará bajo la forma de ley ó de acuerdo.

Art. 80.—Podrá preceder al proyecto de ley ó de acuerdo un preámbulo en que se expongan las razones en que lo funda su autor.

Art. 81.—Todo proyecto de ley se leerá dos veces en la Sala, antes de someterse á discusión.

Art. 82.—Antes ó después de la primera lectura, el autor del proyecto ó el Diputado ó Ministro del Despacho, encargado de sostenerlo, hará á las Sala las explicaciones que juzgare oportunas.

Art. 83.—Hecha la primera lectura, se pondrá el proyecto en tabla para la segunda, que no tendrá lugar sino en otra sesión. La Cámara, después de la primera lectura, podrá ordenar la impresión del proyecto con el preámbulo, ó del proyecto solo.

Art. 84.—Hecha la segunda lectura (que podrá omitirse, cuando se haya verificado la impresión del proyecto), preguntará el Presidente á la Cámara, si el proyecto se admite ó nó á discusión; y bastará cuatro votos para que prevalezca la afirmativa. Los proyectos de ley que hubieren sido iniciados en el Supremo Gobierno, ó en la Cámara de Diputados, serán admitidos á discusión sin que preceda este trámite.

Art. 85.—Admitido el proyecto á discusión, se procederá en el mismo acto á discutirlo, y se aprobará ó desechará en general.

Art. 86.—Admitido el proyecto en general, se pondrá en tabla para la discusión por menor, á menos que á propuesta de algún miembro, y con acuerdo de la Sala, haya de pasar á comisión.

Art. 87.—En la discusión por menor, que tendrá lugar en distinta sesión, se deliberará sobre cada una de las cláusulas separadamente, después de oido el informe de la comisión, si lo hubiere.

Art. 88.—Admitido ó enmendado el proyecto en la

discusión por menor, y no habiendo quien tome la palabra, se preguntará por el Presidente en el mismo acto á la Cámara, si el proyecto es ó no admitido definitivamente bajo su forma actual. En caso de afirmativa, se le dará el curso constitucional que corresponda; y en caso de negativa se pondrá el proyecto en tabla para segunda discusión por menor. Reiterándose la negativa después de la segunda discusión por menor, se tendrá por desechado el proyecto.

Art. 89.—Bastarán dos discusiones sobre cada proyecto, una general y otra por menor; y sobre ninguno podrá haber más de tres discusiones, una general y dos por menor.

Art. 90.—Una sola discusión podrá continuarse en diferentes sesiones.

Art. 91.—Las diferentes lecturas y discusiones de un mismo proyecto podrán tener lugar en una sola sesión, cuando la Cámara así lo acordare, atendida la urgencia del asunto.

Art. 92.—Las resoluciones negativas indicadas en los arts. 84 y 85, y en la cláusula final del 88, y la prorogación indefinida, á que se refiere el art. 77, terminan definitivamente la deliberación del Senado sobre cualquier asunto que se haya sometido á ella.

Art. 93.—No podrá un mismo asunto someterse dos veces á la deliberación de la Cámara durante una misma legislatura. Si ocurriere duda sobre la identidad, decidirá la Cámara.

Art. 94.—No podrá retirarse proyecto alguno que haya pasado á comisión, ó á discusión por menor, sin previo acuerdo de la Cámara.

Art. 95.—El proyecto de ley que ha tenido su origen en el Senado pasará á la Cámara de Diputados sin preámbulo alguno; pero se acompañará separadamente el proyecto original con el preámbulo.

Art. 96.—Todo proyecto de ley que hubiere venido de la Cámara de Diputados, se le devolverá bajo la forma que hubiere recibido en el Senado, y todo proyecto de ley que haya venido directamente del Supremo Gobierno, se

le devolverá bajo la forma que definitivamente hubieren acordado ambas Cámaras.

Art. 97.—Al trasmitirse un proyecto de ley á la Cámara de Diputados ó al Supremo Gobierno, se acompañarán los documentos con que haya venido al Senado, y los documentos particulares que el Senado haya tenido presente para su resolución, y que estimare conveniente comunicar. Esta comunicación será en original ó copia, según lo acordare el Senado. El Secretario reclamará oportunamente la restitución de los documentos originales que pertenezcan al archivo del Senado.

Art. 98.—Los proyectos de ley aprobados ó modificados por el Senado se trasmitirán con oficio á la Cámara de Diputados ó al Supremo Gobierno, y se citarán en el oficio los documentos que lo acompañan.

Art. 99.—La discusión de un proyecto no terminada en una legislatura, podrá continuar en la siguiente.

Art. 100.—El acta de cada sesión enumerará los documentos leidos en ella, y expresará los nombres de todos los Senadores que se hubieren hallado presentes, principiando por el del Presidente, terminando por el del Senador Secretario y siguiendo en los demás el orden alfabético. Si en alguna de las votaciones hubieren dejado de emitir sus votos uno ó más de los Senadores mencionados como asistentes, se mencionará esta circunstancia, expresando los nombres y la causa. [1]

---

(1) En sesión de 12 de junio de 1847, se aprobó el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Art. 1.° Cuando un proyecto de ley es desechado en su totalidad por el Presidente de la República ó por la Cámara de Diputados, y devuelto en consecuencia al Senado conforme á los artículos 47 y 50 de la Constitución, el Senado, después de la segunda lectura de las observaciones que el Presidente de la República ó la Cámara de Diputados hubiere acompañado al proyecto devuelto, lo tomará de nuevo en consideración; y luego que crea suficientemente discutida la materia, votará sobre la cuestión siguiente:

¿Insiste ó no la Cámara en el proyecto?

Art. 2.° Cuando en un proyecto de ley se han hecho modificaciones ó correcciones por el Presidente de la República ó por la Cámara de Diputados, y fuere en consecuencia devuelto al Senado conforme á los artículos 46, 47 y 51 de la Constitución, el Senado, después de la segunda lectura de los artículos originales, de las modificaciones ó correcciones hechas en ellos, y de las observaciones que hubieren sido trasmitidas por el Presidente de la República ó por la Cámara de

TÍTULO X

DE LAS VOTACIONES

Art. 101.—La votación se hará de dos modos: por la expresión verbal de *sí* ó *no*, ó por escrutinio.

Art. 102.—La votación verbal por *sí* ó *no* es de regla general.

Art. 103.—La votación por escrutinio tendrá lugar en las elecciones, y en todos los negocios de interés particular.

Art. 104.—No tendrán voto los Senadores en los negocios que les interesen directa y personalmente á ellos, á sus ascendientes ó descendientes, á sus esposas, ó á sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive. [1]

Art. 105.—Los Senadores emitirán sus votos en uno y otro modo de votación, según el orden de sus asientos, principiando por el primero de la derecha, y terminando por el Presidente y el Senador Secretario.

Art. 106.—En la votación verbal por *sí* ó *no*, el Secretario contará los *síes* y *nóes* y proclamará el resultado diciendo; *aprobada ó desechada por tantos votos contra tantos, ó aprobada ó desechada por unanimidad.* El Presidente en seguida dirá: *queda aprobada ó desechada la proposición ó la enmienda.*

Diputados junto con el proyecto devuelto, tomará en consideración cada una de dichas modificaciones ó correcciones por su orden, y suficientemente discutido, votará sobre la cuestión siguiente:

¿Se admite ó no la alteración propuesta?

Art. 3.° Para expresar el juicio del Senado sobre un proyecto de ley que ha sido desechado en su totalidad, bastará una sola votación, contraida á *sí* ó *no*, sin hacer enmienda alguna en el proyecto; y para expresar el juicio del Senado sobre las modificaciones ó correcciones propuestas, bastará respecto de cada una de ellas una sola votación contraida de la misma manera, á *sí* ó *no*, sin hacer enmienda alguna.

(1) En sesión de 19 de agosto de 1844, se aprobó como adición al art. 104 del Reglamento lo que sigue:

No están inhabilitados para votar en una cuestión general los Senadores que tengan interés en ella como miembros de clases afectadas por esa cuestión.

Art. 107.—Si en la votación verbal por *sí* ó *no* hubiere empate de votos, se constituirá la Cámara en comisión; y si discutida la proposición de este modo, se empataren de nuevo los votos, se tendrá por desechada.

Art. 108.—Cuando se votare por escrutinio, si la votación se contrajere á aprobar ó desaprobar, se colocarán dos urnas en la mesa del Presidente, y se darán dos bolas, una blanca para la afirmativa, y otra negra para la negativa, á cada uno de los Senadores presentes, y cada Senador pondrá en la urna situada á la derecha del Presidente la bola que indicare su voto, y en la urna situada á la izquierda la bola restante. Terminada la emisión de votos, el Presidente sacará las bolas contenidas en la urna de la mano derecha; contará las blancas y las negras á vista de la Sala, y proclamará el resultado diciendo: *aprobada ó desechada por tantos votos contra tantos*, ó *aprobada ó desechada por unanimidad.*

Art. 109.—Cuando en la votación por escrutinio hubiere designación de personas, se distribuirán á cada Senador cédulas de una misma forma, color y tamaño; cada Senador escribirá en su cédula los nombres de tantas personas, cuantas hayan de ser las elegidas, y la depositará el mismo en la urna. [1]

Art. 110.—No se podrá elegir simultáneamente para dos cargos diferentes, sino cuando uno de ellos fuere suplente del otro, y entonces el primero nombrado en la cédula se entenderá propiétario y el segundo suplente.

Art. 111.—El Presidente sacará por sí mismo las cédulas de elección una á una, las leerá en voz alta, y las pasará al Secretario, el cual en vista de ellas escribirá los nombres en lista longitudinal, poniendo á continuación de cada nombre los guarismos 1, 2, 3, etc., según el número de sufragios que sobre él recayere, y pronunciando estos guarismos al mismo tiempo que los escriba.

---

(1) Vóto acumulativo

Reforma del art. 109 del Reglamento.

Artículo único.—Lo dispuesto en el art. 109 del Reglamento interior del Senado, no se aplicará á la elección de miembros de la Comisión Conservadora, que se hará en lo sucesivo por voto acumulativo.

Si se votare á un tiempo para propietario y suplente, se harán dos listas longitudinales distintas.

Art. 112.—Si ninguno de los nombrados hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, se repetirá la votación, contrayéndola á los individuos que hubiesen obtenido los dos números superiores. Si definitivamente resultare empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 113.—Siempre que haya duda sobre el resultado de una votación proclamada por el Presidente, se repetirá la votación verbal por *sí* ó *no*. Si la votación por *sí* ó *no* hubiere sido en la forma del art. 108, se compararán las bolas blancas y negras de ambas urnas, y habiendo desigualdad en el número de unas y otras entre sí ó con los Senadores presentes, se repetirá la votación. En las votaciones de elección, el Presidente leerá de nuevo las cédulas, y el Secretario repetirá la operación indicada en el artículo 111.

Art. 114.—Á ningún Senador presente es lícito el abstenerse de votar por *sí* ó *no*, excepto en los casos del artículo 104.

Art. 115.—Cuando votándose por escrutinio, con designación de personas, se hubiere depositado una ó más cédulas en blanco, se entenderá que los Senadores que las han depositado adhieren al resultado de los votos de los demás Senadores presentes. El Secretario separará por consiguiente las cédulas blancas, y las agregará á la mayoría que resultare sin ellas. En caso de empate, se procederá sin ellas á los trámites ulteriores de la elección, aun cuando el número de las cédulas escritas no llegare á once.

Art. 116.—Se tendrán por cédulas blancas las que expresaren un voto diferente del que se pide.

Art. 117.—Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime á cualquiera de ellos, si después de leido no hubiere ningún miembro que pida la palabra para discutirlo. El Presidente, siempre que crea conveniente recurrir á este modo extraordinario de votación, lo prevendrá á la Cámara; y si alguno de los Senadores se opusiera á ello, decidirá la Cámara.

TÍTULO XI

DEL SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS EN LA SALA

Art. 118.—El Secretario será nombrado á pluralidad absoluta de votos de la Sala, dentro ó fuera de su seno.

Art. 119.—El cargo de Secretario es amovible á voluntad del Senado; y se entenderá cesar cuando el Senador Secretario dejare de ser Senador.

Art. 120.—Son funciones del Secretario:

1.° Leer todas las comunicaciones y documentos presentados á la Sala;

2.° Extender el acta de cada sesión, expresando en ella todas las proposiciones y enmiendas sometidas al Senado, los resultados numéricos de todas las deliberaciones del Senado, y las órdenes que el Presidente hubiere expedido por sí solo á presencia de la Sala;

3.° Redactar la correspondencia del Senado en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella á una comisión especial;

4.° Refrendar todos los actos firmados por el Presidente;

5.° Llevar la correspondencia de la Cámara en los casos designados en el art. 21;

6.° Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Sala en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas y oficios reservados;

7.° Conservar el archivo general, y tener bajo su exclusiva inspección y la del oficial mayor, el privado;

8.° Cuidar de la biblioteca del Senado;

9.° Proponer y separar, con acuerdo de la Sala, á los oficiales de pluma.

Art. 121.—Habrá un oficial mayor nombrado á pluralidad absoluta de votos de la Sala, á propuesta del Secretario. Sus funciones son: reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere ó se hallare impedido, en cuyos casos tomará el título de Pro-Secretario; ejercer el cargo de archivero, y trabajar á las ordenes del Secretario y en servicio de la Comisión Conservadora.

Art. 122.—El oficial mayor es amovible á voluntad del Senado.

Art. 123.—Habrá dos oficiales de pluma y un oficial de Sala nombrados por el Senado á propuesta del Secretario, y dos ordenanzas, que se pedirán al Supremo Gobierno.

Art. 124.—El oficial de Sala comunicará las órdenes y citaciones verbales del Presidente, llevará la correspondencia de la Sala á sus destinos; introducirá y pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren á la Sala en actual sesión; y asistirá á todas las sesiones públicas para el servicio de la Sala, y para hacer que se guarde compostura y silencio en la barra.

Art. 125.—Los cargos de oficiales de pluma son amovibles á propuesta del Secretario y con acuerdo de la Sala.

El cargo de oficial de Sala es amovible á voluntad del Senado. [1]

TÍTULO XII

DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 126.—Todo Senador tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; y el Presidente, siendo manifiesta la infracción, la hará cesar.

Art. 127.—Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular, es ó no conforme al Reglamento, se tomará la opinión de la Sala.

Art. 128.—La Cámara no podrá alterar ningún artículo del Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberación sobre un proyecto de ley.

Art. 129.—El presente Reglamento se imprimirá, se distribuirá á los Senadores, y se comunicará al Supremo

---

(1) Redacción taquigráfica

En sesión de 5 de enero de 1883 se aprobó como artículo adicional del Reglamento de Sala, lo siguiente:

«Todos los empleos de la redacción de sesiones del Senado, se darán en adelante por certamen público.»

Gobierno y á la Cámara de Diputados. Los ejemplares sobrantes se guardarán en el archivo del Senado.

ART. 130.—De las alteraciones, modificaciones, adiciones ó explicaciones que en el Reglamento hiciere la Cámara, se llevará por el Secretario un registro particular que el Presidente de la Comisión Conservadora mandará imprimir y agregar al Reglamento vigente durante el receso de la Cámara.

ART. 131.—Las alteraciones, modificaciones, adiciones ó explicaciones de que habla el artículo precedente, se comunicarán también al Supremo Gobierno y á la Cámara de Diputados, luego que se hayan dado á la prensa.

ART. 132.—El presente Reglamento empezará á regir desde la apertura de la próxima legislatura ordinaria ó extraordinaria.

Sala del Senado, 31 de agosto de 1840.

DIEGO ANTONIO BARROS

FRANCISCO BELLO,
Pro-Secretario.

REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictado el 20 de junio de 1846

REGLAMENTO

TÍTULO I [1]

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Art. 1.º—El 15 de mayo y siguientes, si fuere necesario, del año en que deba renovarse la Cámara, se reunirán en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á la una de la tarde, todos los ciudadanos que hubieren recibido poderes extendidos en la forma prescrita en el artículo 73 de la ley de elecciones, que acrediten su representación como Diputados propietarios ó suplentes.

Reunido el número de Diputados propietarios que requiere el artículo 54 de la Constitución, se leerá por el Pro-Secretario el presente título del Reglamento, y en seguida se procederá á nombrar, á pluralidad de votos de todos los presentes, sean propietarios ó suplentes, un Presidente y un Secretario.

El nombramiento de Presidente deberá recaer en un Diputado presente en la Sala.

Art. 2.º—Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, se dará cuenta de las reclamaciones de nulidad que hayan sido recibidas en la Secretaría, en conformidad á lo que dispone el artículo 96 de la ley de elecciones.

El Presidente distribuirá las reclamaciones presentadas

(1) Este título del Reglamento fué modificado en la forma en que ahora aparece en esta reimpresión, en sesión de 10 de enero de 1885.

en cuatro grupos iguales en número, agregando las sobrantes al último y haciendo las agrupaciones de norte á sur en el orden de los departamentos.

Los poderes que se refieran á elecciones no objetadas constituirán un quinto grupo.

Art. 3.º—Formados los grupos, el Presidente nombrará, de entre los Diputados propietarios presentes, un número igual de Comisiones, compuestas de cinco miembros cada una.

El nombramiento deberá recaer, si fuere posible, en aquellos cuyas elecciones no estuvieran objetadas, y si no hubiere número suficiente de Diputados propietarios, se integrarán las comisiones con los suplentes de aquellos departamentos cuyos propietarios no estuvieren presentes.

Se dará un número de orden á las Comisiones y á los grupos de poderes y se designará por sorteo el grupo sobre que corresponda informar á cada Comisión.

Art. 4.º—Las Comisiones nombradas deberán oir á los interesados que lo soliciten y despacharán su informe precisamente para la primera sesión ordinaria, comprendiendo en él todos los poderes y reclamaciones que les hubieren sido remitidos.

En dicha sesión la Cámara se pronunciará en primer lugar respecto de los poderes y elecciones que no hubieren sido objetados; se hará el sorteo á que se refiere el inciso 2.º del artículo 73 en caso de empate, y se procederá en seguida á elegir Presidente y demás funcionarios que prescribe este Reglamento, pudiendo concurrir en la votación aún los Diputados cuya elección no hubiere sido calificada.

Inmediatamente se procederá en la misma forma al nombramiento de los Consejeros de Estado que corresponde designar.

Art. 5.º—Los poderes que se presentaren después de la sesión preparatoria serán examinados por la Comisión respectiva si no hubiere reclamación de nulidad respecto de la elección.

Si la elección estuviere objetada, serán examinados por la Comisión á que hubiere correspondido el primer grupo de elecciones objetadas.

Art. 6.º—Hasta el 20 de junio la Cámara celebrará sesiones diarias en los días no feriados, de dos horas por lo menos, destinadas á la calificación de las elecciones respecto de las cuales hubiere reclamación de nulidad ó respecto de las que se hicieren objeciones por cualquier Diputado, antes de ser aprobadas. En este examen se comenzará de norte á sur en el orden de los departamentos.

Art. 7.º—Si el 20 de junio no se hubiere terminado la calificación de todas las elecciones, por cualquier motivo que sea, el Presidente citará á la Cámara á sesión diariamente en los días no feriados, desde las doce del día hasta las cinco de la tarde, hasta que se termine la calificación de todas las elecciones. Estas sesiones se destinarán exclusivamente á la calificación de las elecciones.

Si durante este tiempo fuere necesario, á juicio del Presidente, destinar sesiones para el despacho de otros negocios, éstas tendrán lugar también diariamente de ocho á diez de la noche, con excepción de los días feriados.

Art. 7.º bis.—Después de pronunciados tres discursos sosteniendo la nulidad de una elección y otros tres sosteniendo su legalidad, deberá declararse cerrado el debate si diez ó más Diputados lo pidieren.

Formulada la petición para cerrar el debate, se procederá á votarla sin discusión alguna.

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

Art. 8.º—Los Diputados al tiempo de recibirse de su cargo, prestarán juramento ante el que presidiere la sesión, siendo interrogados con arreglo á la siguiente fórmula:—*¿Jurais por Dios y estos Santos Evangelios guardar la Constitución del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, y guardar sigilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?*—Contestando el Diputado—*sí juro*, el Presidente agregará:—*Si así no lo hiciereis, que Dios, testigo de vuestras promesas, os lo demande.*

Art. 9.º—En el acto de prestarse juramento, se pondrán de pié todos los Diputados y demás personas que se hallaren presentes.

Art. 10.—Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones, á menos que sea para reunirse ambas Cámaras en los casos que previene la Constitución.

Art. 11.—Si en algún caso se les impidiere por la fuerza reunirse en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Diputados podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

Art. 12.—Los Diputados no podrán ausentarse del lugar de las sesiones, sin dar previo aviso al Presidente de la Cámara, indicándole el lugar en que van á residir y el tiempo que se proponen estar en él.

Art. 13.—Si la ausencia pasare de quince días ó fuere por tiempo indefinido, el aviso lo darán á la Cámara para que resuelva lo conveniente.

Art. 14.—Los Diputados que dejaren de asistir á cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso ni alegar excusa fundada de su inasistencia, sufrirán la pena de que sus nombres se inserten en el acta respectiva, y se anuncien por los periódicos sus faltas.

Art. 15.—La Cámara, y en su defecto la minoría reunida para sesión ordinaria, ó en virtud de legítima convocación extraordinaria, tiene facultad para compeler á los Diputados á la asistencia, imponiéndoles multas, detención personal ú otro apercibimiento cualquiera.

Art. 16.—El Presidente de la Cámara, ó el que haga sus veces, es competente para llevar á efecto el acuerdo, valiéndose de los medios de acción que franquean las leyes.

Art. 17.—La Cámara en ningún caso podrá dar licencia á tal número de Diputados, que queden menos de las tres cuartas partes de los electos.

Art. 18.—Ningún Diputado suplente podrá incorporarse á la Cámara, sin que previamente se haya calificado por ella la imposibilidad del propietario para la asistencia,

y sin que la misma Cámara acuerde la citación del suplente. [1]

Art. 19.—Cuando un Diputado suplente estuviere en el ejercicio de sus funciones, no podrá presentarse á ejercerlas el propietario, si en la sesión anterior no hubiese anunciado á la Cámara que ha cesado el motivo de su inasistencia.

Art. 20.—Siempre que por muerte, por declaración de nulidad de alguna elección ó por cualquier otro motivo, no hubiese Diputado, ni suplente, por algún departamento, el Presidente de la Cámara, con acuerdo de ella, lo avisará al de la República.

Art. 21.—Cuando falleciere algún Diputado durante el ejercicio de las funciones de la Legislatura, nombrará la Cámara de su seno una Comisión de honor que presida los funerales, lo cual se pondrá también en conocimiento del Presidente de la República.

TÍTULO III

DEL PRESIDENTE

Art. 22.—La Cámara nombrará un Presidente, un primer Vice-Presidente y un segundo Vice-Presidente á pluralidad absoluta de sufragios, y la duración de estos cargos será de un mes. [2]

Art. 23.—El Presidente y Vice-Presidente cesantes podrán ser reelegidos.

Art. 24.—El nombramiento de Presidente y Vice-Presidente se avisará al Presidente de la República y á la Cámara de Senadores.

Art. 25.—El Presidente y Vice-Presidente tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el primero la derecha.

---

(1) En sesión de 7 de junio de 1879, se acordó citar á los Diputados suplentes siempre que los propietarios faltasen á cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso. — Este acuerdo se renovó en 1882.

(2) Este artículo fué modificado en los términos en que aparece en esta reimpresión, en sesión de 30 de junio de 1874.

Art. 26.—El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial: se le dirigirá la palabra en tercera persona como á los demás Diputados; pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Excelencia*.

Art. 27.—El Presidente no podrá dirigir ni contestar, por escrito ó de palabra, comunicación alguna á nombre de la Cámara sin previo acuerdo de ella.

Art. 28.—Las funciones del Presidente son:

1.ª Abrir, suspender y cerrar la sesión.

2.ª Mantener el orden en la Sala, y hacer que se observe compostura y silencio. [1]

---

(1) Reglamento para la asistencia á la barra de la Cámara de Diputados, acordado en sesión de 6 de julio de 1858

Art. 1.° La entrada á la barra de la Cámara de Diputados se concederá al arbitrio de los miembros de la misma Cámara, dándose al efecto á cada Diputado en ejercicio de sus funciones dos boletos con su respectivo nombre impreso y con el sello de tinta ó lacre que se estampare en la Secretaría.

Art. 2.° Habrá un encargado especial establecido en el lugar conveniente para que reciba los boletos y permita la entrada.

Art. 3.° Este encargado podrá ser uno de los empleados de la Secretaría de la Cámara ó un individuo extraño que designará la Comisión de Policía Interior: será remunerado con diez y siete pesos veinticinco centavos mensuales durante las sesiones, que se pagarán con fondos destinados á gastos de Secretaría mientras dicha remuneración no sea considerada en el respectivo presupuesto.

Art. 4.° Es obligación del encargado devolver á los Diputados en mano propia ó por pedido, bajo su firma, los boletos que hubieren servido en sesión pasada para que puedan servir en las siguientes.

Art. 5.° Los Diputados que no asistan á una sesión no tendrán boletos de entrada á la barra para la sesión siguiente.

Art. 6.° Cuando un Diputado quisiere ceder su boleto permanentemente, dejará en la Secretaría el nombre del individuo á quien lo da, y para que éste entre bastará que presente su boleto al encargado de recibirlo.

Art. 7.° Se dará boletos especiales de entrada á los miembros del cuerpo diplomático, Diputados suplentes que no funcionen, miembros de cualquiera de las Municipalidades, comisionados de periódicos y empleados de la Cámara. Estos boletos servirán para toda una legislatura.

Art. 8.° El recinto central de la Sala en que actualmente celebra sus sesiones la Cámara, quedará reservado para las personas indicadas en el artículo anterior.

Art 9.° Se colocarán bancas en todo el espacio de la Sala destinado para los individuos que asistan á las sesiones.

Art. 10. Ningún individuo de los que concurran á la barra podrá estar de pié durante la sesión.

Art. 11. Es prohibido á los individuos que concurran á la Sala todo signo de aprobación ó desaprobación durante la sesión.

Art. 12. En el caso de infracción del artículo anterior, el Presidente de la Sala mandará despejar la barra, y si no fuere obedecido en el acto, levantará la sesión, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 13. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se levantare la sesión, el Presidente prohibirá por tres sesiones consecutivas la entrada á todo

3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votación, luego que no haya Diputado que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos, que bajo su inspección hará el Secretario, y proclamar las decisiones de la Cámara.

4.ª Conceder la palabra á los Diputados en el orden en que la pidieren, y pidiéndola dos á un tiempo, concederla á su arbitrio.

5.ª Llamar á la cuestión al Diputado que se desvíe de ella, llamar al orden al que en sus expresiones faltare á él: y si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Cámara, que se retire.

6.ª Pedir, con acuerdo de la Cámara, el auxilio de la fuerza y ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de orden que la Cámara estimare necesarias.

7.ª Dar curso, con arreglo á la Constitución y á este Reglamento, á los negocios que se presenten en la Sala.

8.ª Nombrar las Comisiones y reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.

9.ª Firmar las minutas y copias de actas y las comunicaciones que sea necesario dirigir al Presidente de la República, ó á los Ministros Secretarios del Despacho, á la Cámara de Senadores, á los Tribunales Superiores de Justicia, á los Reverendos Arzobispos y Obispos, á los Intendentes de provincia y Jefes militares. [1]

10. Citar á sesión extraordinaria, cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, ó cuando

---

individuo á la Sala de sesiones, quedando sólo las personas á que se refiere el artículo 7.º

Pero si la falta hubiere sido cometida por individuos determinados que puedan designarse, el Presidente se limitará á excluir á éstos de la asistencia de la barra por el tiempo que juzgue conveniente, sin perjuicio de mandarlos á disposición del juez competente para que los juzgue, si á su juicio los actos efectuados diesen mérito para ello. En este caso no tendrá lugar la prohibición de asistencia al resto de la barra.

Art. 14. Si ocurriere agrupamiento ó desorden que hagan ilusorios los efectos del presente acuerdo y tiendan á perturbar la regularidad de las sesiones y faltar al respeto debido á la Cámara, el Presidente está autorizado para emplear la fuerza.

Santiago, 7 de julio de 1858.—MANUEL VALENZUELA CASTILLO, presidente.—*Francisco 2.º Puelma*, secretario.

(1) En sesión de 16 de julio de 1881, resolvió la Cámara que el Secretario pudiera, en nombre de las Comisiones, comunicar directamente los acuerdos de éstas á los Ministros de Estado.

algún Diputado lo pida: en este último caso no podrá hacerlo sin el apoyo de la quinta parte de los Diputados.

11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

12. Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta.

13. Velar sobre la seguridad y arreglo del archivo y libros.

Art. 29.—Siempre que alguno de los Diputados reclame contra cualquiera de los actos ó disposiciones del Presidente, deberá este pedir la resolución de la Cámara.

Art. 30.—El Presidente, para conservar el orden en la Sala, llamar á él á los Diputados, y para abrir y cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

Art. 31.—Cuando el Presidente, como Diputado, quiera hacer uso de la palabra, la pedirá al Vice-Presidente.

Art. 32.—Por ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente ó Vice-Presidente, y se hallare presente.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES

Art. 33.—Para facilitar el curso y despacho de los negocios, habrá ocho Comisiones permanentes, compuesta cada una de cinco ó siete Diputados elegidos por la Cámara á propuesta del Presidente.—La primera Comisión se denominará *de Elecciones, calificadora de peticiones.*

La segunda, *de Constitución, Legislación y Justicia.*

La tercera, *de Gobierno y Relaciones Exteriores.*

La cuarta, *de Hacienda é Industria.*

La quinta, *de Guerra y Marina.*

La sexta, *de Educación y Beneficencia.*

La séptima, *de Negocios Eclesiásticos.*

La octava, *de Policía Interior.*

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presidente y Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella sino cuando fuere miembro de la Cámara.

Art. 34.—El Presidente, con acuerdo de la Cámara, podrá encargar el examen de un asunto á dos ó más Comisiones reunidas, ó nombrar Comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

Art. 35.—Cada Comisión nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, quienes responderán de los documentos que se les presentaren.

Art. 36.—Corresponde á las Comisiones preparar todos los datos, ó comprobar los hechos que necesite la Cámara para su deliberación, é informar sobre los proyectos que se les pasen, haciendo las ilustraciones que crean convenientes.—Para obtener los datos que hayan de solicitar fuera de la Cámara, se valdrán del conducto del Secretario de ella.

Art. 37.—Nombrarán de entre sus miembros uno que se encargue de sostener sus proyectos en la discusión.

Art. 38.—Los Diputados que no se conformaren con el voto de la mayoría de su respectiva Comisión, podrán presentar á la Cámara por separado su voto particular.

Art. 39.—Ningún Diputado podrá ser obligado á pertenecer á más de dos Comisiones permanentes.

Art. 40.—La Cámara hará por conducto del Presidente los requerimientos que juzgue necesarios á la Comisión que retardare el despacho de los negocios.

Art. 41.—Los Diputados que no fueren miembros de una Comisión, podrán, sin embargo, asistir á ella y tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO V

DE LAS SESIONES Y ORDEN DE LAS MATERIAS QUE DEBEN TRATARSE EN ELLAS

Art. 42.—Cada reunión particular de la Cámara de Diputados se denominará *Sesión*; la serie de sesiones no interrumpidas por un receso, se denomirá *Legislatura ordinaria ó extraordinaria*, según sea, y el trienio que duran las funciones de los Diputados, se denominará *Período legislativo*.

Art. 43.—Las sesiones de la Cámara en cada Legislatura se celebrarán por lo menos tres veces en cada semana, designándose por la misma Cámara los días y horas convenientes.

Cuando á la hora designada para abrir cada sesión, no se hallare reunido el número de Diputados que se requiere para celebrarla, podrán retirarse los asistentes, levantándose una acta en donde se expresen los nombres de éstos y de los que hayan faltado sin avisar.

Art. 44.—Acordados los días y horas fijas para las sesiones, se hará saber el acuerdo á todos los Diputados que no hubieren concurrido á él, y después de esto, no será necesario citar á ninguno para las sesiones que hubieren de celebrarse en tales días y horas fijas. El Presidente de la Cámara, sin embargo, podrá ordenar la citación y aún hacerla por escrito cuando lo crea conveniente.

Art. 45.—Siempre que se acordare alguna variación en el orden de los días y horas de sesiones, será necesario avisarlo á los Diputados que no hubieren concurrido al acuerdo.

Art. 46.—Cuando el Presidente citare para sesión extraordinaria, lo hará por citación especial.

Art. 47.—Se abrirá cada sesión poniéndose los Diputados de pié al toque de la campanilla y pronunciando el Presidente estas palabras:—*En el nombre de Dios, se abre la sesión.*

Art. 48.—En seguida el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, y el Presidente preguntará *si está exacta.* Las dudas que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Cámara, y con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta, y si fuere posible, se aprobará y firmará antes de terminar la sesión. De las discusiones y acuerdos relativos á estas enmiendas no se hará mención en las actas, excepto cuando así lo ordenare la Cámara.

Art. 49.—Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirigido á la Cámara y los informes de las comisiones.

Art. 50.—El Presidente podrá suspender la sesión por un cuarto de hora pronunciando estas palabras:—*Se sus*

pende la sesión.—La sesión suspensa sigue su curso, pronunciando el Presidente estas palabras:—*Continúa la sesión*, y terminará ésta cuando el Presidente pronuncie estas palabras:—*Se levanta la sesión.*

Art. 51.—Al concluir la sesión el Presidente anunciará á la Cámara los asuntos que quedan designados para la siguiente.

Art. 52.—Los asuntos serán designados en este orden:

1.° Los iniciados por el Poder Ejecutivo;

2.° Los iniciados por la Cámara de Senadores;

3.° Las mociones ó proyectos de los Diputados;

4.° Los asuntos presentados á la consideración de la Cámara por cualquiera de las otras autoridades ó corporaciones.

La Cámara, sin embargo, podrá acordar la preferencia á cualquier asunto, según su importancia.

Las solicitudes de los particulares serán consideradas en los días que acordare la Cámara, según el orden de las fechas en que le hubieren sido presentadas.

Art. 53.—Para pasar de la consideración de un asunto á la del inmediato, no será necesaria la terminación del trámite en que actualmente se halle el primero.

Art. 54.—Siempre que la presencia de algún Diputado fuere necesaria para las discusiones ó acuerdos de la Cámara, el Presidente podrá prohibirle que se retire, á menos que alguna grave causa, á juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VI

DE LOS TRÁMITES

Art. 55.—Los mensajes que dirigiere á la Cámara el Presidente de la República, las mociones de los Diputados, y en general, todo proyecto de ley ó de decreto que se iniciare en ella, se leerá por dos veces consecutivas en diferentes sesiones, y se pasará en seguida á la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto. [1]

(1) En sesión de 7 de junio de 1879, se acordó omitir la segunda lectura de los mensajes, mociones, proyectos, etc., y considerar como segunda lectura su publicación en el *Diario Oficial*.—Este mismo acuerdo se renovó en sesión de 6 de junio de 1882.

Art. 56.—Los proyectos de ley ó de decreto aprobados por la Cámara de Senadores, se remitirán á Comisión con una sola lectura.

Art. 57.—En ninguna de las dos lecturas se permitirá debate; pero el autor del proyecto ó la persona encargada de sostenerlo, podrá hacer sobre él las explicaciones ó ilustraciones que tenga por conveniente.

Art. 58.—Cuando el proyecto, mensaje ó moción fuere extenso, la Cámara puede omitir el trámite de lectura, ordenando la publicación de la pieza.

En este caso no podrá correr ésta sus trámites, mientras no se haya repartido impresa á los Diputados.

Art. 59.—En los casos en que el proyecto sometido á la Cámara sea notoriamente obvio y sencillo, ó de tan perentoria urgencia que no permita demora, podrá omitirse también el trámite de Comisión, si la Cámara lo acordare así por mayoría absoluta, y entonces el asunto se pondrá á discusión sobre tabla.

Art. 60.—Los informes de las Comisiones se leerán el día de su presentación á la Cámara, y por el mismo hecho quedará en tabla el asunto sobre que versan, para que sea considerado á su turno.

Art. 61.—Todo proyecto de ley ó de decreto se someterá primero á una discusión general con el objeto de admitirlo ó desecharlo en su totalidad, considerando sólo el pensamiento fundamental ó matriz que contiene.

Art. 62.—Si fuere desechado, se devolverá al autor y no podrá ser presentado de nuevo en aquella legislatura: si fuere admitido, se pondrá en discusión particular para las sesiones siguientes.

Art. 63.—La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, y aprobar, modificar, ó reprobar cada uno de sus artículos.

Art. 64.—Si no se hiciere oposición, ni se propusiere modificación alguna, el artículo sometido á examen se pondrá desde luego á votación.

Art. 65.—Habiendo oposición ó modificaciones pro-

puestas, quedará para segunda discusión en la sesión inmediata. [1]

Art. 66.—Siempre que un proyecto ó artículo sea puesto en discusión, no se entenderá terminada ésta sino cuando todos los Diputados que quieran tomar la palabra hayan hablado las veces que permite este Reglamento.

Art. 67.—Antes de dar una discusión por concluida, debe el Presidente invitar por dos veces á los Diputados para que hagan uso de la palabra, y si ninguno respondiere á su invitación, declarará la discusión por concluida para proceder al trámite que corresponda.

Art. 68.—Terminada la segunda discusión, el artículo se pondrá á votación.

Art. 69.—No se dará tercera discusión particular sino cuando la Cámara lo acuerde por mayoría.

Art. 70.—Cuando el proyecto de ley ó de decreto conste de un solo artículo, podrá omitirse el trámite de discusión particular, si la Cámara lo acordare así por unanimidad de votos.

En este caso, la única discusión versará sobre el fondo y la redacción del proyecto.

Art. 71.—Una discusión puede prolongarse por dos ó más sesiones.

Art. 72.—La discusión de un proyecto no terminada en una legislatura, podrá continuarse en la siguiente.

Art. 73.—Ningún proyecto, una vez sometido á la Cámara, podrá ser retirado sin su permiso.

Art. 74.—Aprobado ó desechado un proyecto de ley ó un artículo, no podrá abrirse discusión sobre él.

Art. 75.—Ningún acuerdo de la Cámara, se comunicará al Presidente de la República ó al Senado, sino des-

(1) Habiéndose pedido en sesión de 6 de enero de 1883, segunda discusión para una modificación introducida por el Senado en un proyecto acordado por la Cámara de Diputados, se formuló la siguiente proposición:

«Tratándose de proyectos que la Cámara revisora devuelve modificados ¿basta que un solo diputado pida segunda discusión de las modificaciones para que ella tenga lugar?»

Puesta en votación esta proposición, resultaron 14 votos por la afirmativa y 22 por la negativa.

pués de aprobada el acta de la sesión en que se celebró, salvo el caso en que la Cámara disponga lo contrario.

Art. 76.—El proyecto de ley ó de acuerdo que ha tenido su origen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con los documentos y antecedentes que hayan obrado en la discusión; y devuelto que sea á esta Cámara aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, quedando archivados los originales.

Art. 77.—Las solicitudes de particulares pasarán á la Comisión de Peticiones inmediatamente después que el Secretario dé cuenta de ellas á la Cámara.

Art. 78.—Cuando la Comisión hallare que corresponde á la Cámara entender en la solicitud, revestirá el expediente de las piezas ó documentos necesarios para comprobar los hechos que dan mérito á ella, é informará solamente sobre la competencia.

Art. 79.—Leido el informe de la Comisión y hecha relación del expediente por el Secretario, será consultada la Cámara, primeramente sobre su competencia, y en seguida, siendo la solicitud sobre pensión de gracia, se le consultará si los hechos ó servicios en que la solicitud se funda, han empeñado la gratitud de la Nación para con el peticionario.

Art. 80.—Resueltas ambas cuestiones por la afirmativa, correrá el memorial los trámites de un proyecto de ley. Si se resolviere en contrario cualquiera de las dos, el memorial será devuelto á su dueño, y no podrá ser presentado de nuevo en aquella legislatura.

Art. 81.—Cuando algún Diputado acogiere bajo su patrocinio una solicitud aún no desechada por la Cámara, se le darán los trámites de una moción. [1]

Art. 82.—Para los simples acuerdos de la Cámara que no tienen el carácter de proyectos de ley ó decreto bastará una discusión, á menos que algún Diputado solicitare segunda.

---

(1) En sesión de 6 de junio de 1882, se acordó que las solicitudes particulares patrocinadas, pasaran á Comisión, teniéndose como segunda lectura la publicación del acta en que se haya dado cuenta de ellas.

TÍTULO VII

DE LAS DISCUSIONES

Art. 83.—Todo proyecto de ley ó decreto que se sometiere á la Cámara, deberá presentarse por escrito en los mismos téminos en que se quiere sea aprobado por ella.

Art. 84.—Si el proyecto contuviere varias disposiciones, se redactará de manera que cada disposición esté consignada en artículo separado.

Art. 85.—Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición ó regla que se va á erigir en ley, sin mezclar las razones ó motivos en que se funde.

Art. 86.—De los diversos asuntos pendientes en la Cámara, deben ser puestos en discusión los que estén designados en la orden del día para tratarse en sesión determinada, prefiriendo unos á otros en el orden en quo hayan sido anunciados.

Para alterar esta regla será preciso un especial acuerdo de la Cámara.

Art. 87.—Cuando la Comisión informante haya refundido un proyecto en otro redactado por ella, se adoptará éste para la discusión particular; y las disposiciones del proyecto preterido se tendrán por indicaciones hechas al que se prefiriese.

Art. 88.—Sometido un proyecto ó proposición á la Cámara, se guardará rigorosamente la unidad del debate, y no podrán admitirse indicaciones, sino para los objetos siguientes:

1.° Para suspender la sesión ó reclamar cualquiera otra providencia de orden;

2.° Para diferir la discusión indefinida ó temporalmente;

3.° Para proponer una cuestión previa;

4.° Para pasar el asunto de nuevo á Comisión;

5.° Para dividir un artículo complejo, ó para hacer en él adiciones, supresiones ó enmiendas.

Art. 89.—Las indicaciones contenidas en los cuatro números primeros del artículo precedente se discutirán

previamente. Las indicaciones que expresa el número 5.º se discutirán conjuntamente, salvo el caso en que la complicación de ellas exija proceder por partes.

Art. 90.—Al Presidente toca resolver sobre el particular, designando en este caso el orden en que deben considerarse las diversas indicaciones.

Art. 91.—Toda enmienda ó sub-enmienda se presentará escrita por su autor, ó se formulará por el Secretario.

Art. 92.—Si por las dificultades que ofrezca la materia ó la redacción del proyecto llegare á hacerse embarazosa la discusión, la Cámara podrá resolverse en Comisión general, y en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones por este título, quedando la Cámara bajo las prescripciones de la prudencia ó del buen sentido de sus miembros.

Art. 93.—El Presidente, siempre que lo crea conveniente, volverá á constituir la Cámara en sesión para aprobar ó reprobar el proyecto.

Art. 94.—También puede la Cámara remitir de nuevo el proyecto á Comisión para que se redacte con arreglo á las indicaciones que hayan prevalecido en la Sala.

Art. 95.—Estando pendiente la aprobación de un artículo, puede no obstante pasarse á otro que no tenga relación con él.

Art. 96.—Los Diputados que quieran tomar parte en la discusión deberán pedir la palabra al Presidente, y no podrán hacer uso de ella mientras no se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fómula:—*He dicho.*

Art. 97.—Cuando algún Diputado hubiere de combatir un proyecto en sus bases fundamentales ó en alguna de sus disposiciones principales, deberá inscribir su nombre en un registro que con este objeto se llevará en la Secretaría, á lo más tarde en la sesión precedente á aquella en que el asunto deba discutirse.

Lo dispuesto en este artículo no quita á los Diputados la libertad que tienen de discutir ú oponerse en el acto mismo de la discusión, á cualquier proyecto de que la Cámara se ocupare.

Art. 98.—Ningún Diputado podrá hablar más de dos

veces sobre un mismo proyecto ó artícnlo de proyecto, en cada una de las discusiones á que se le someta. Pero le ser á permitido rectificar hechos incorrectos, ó proponer un enmienda ó sub-enmienda al artículo en discusión.

Art. 99.—El autor del proyecto, ó la persona encargada de sostenerlo, podrá tomar la palabra por tercera vez.

Art. 100.—El Diputado que habla debe dirigir la palabra al Presidente.

Art. 101.—La mención ó referencia que un Diputado haga de otro en actual sesión, ó de cualquier otro funcionario de la República, será siempre en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija absolutamente lo designará por su nombre.

Art. 102.—En todo caso los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de *honorables*.

Art. 103.—Los Ministros Secretarios del Despacho y las Comisiones del Senado que asistieren á la Cámara á sostener proyecto de ley, tomarán asiento entre los Diputados y se someterán en todo á las formalidades de este Reglamento.

Art. 104.—Corresponde al Presidente, procediendo de oficio ó por reclamo de cualquier Diputado, hacer guardar el orden en las discusiones.

Art. 105.—Son faltas al orden:

1.ª Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente, ó tomarla mayor número de veces de las que permite este Reglamento;

2.ª Salir de la cuestión sometida á examen;

3.ª Interrumpir al Diputado que habla, ó hacer ruido para perturbarlo en su discurso;

4.ª Dirigir la palabra á la barra ó á los Diputados directamente;

5.ª Faltar al respeto debido á la Cámara ó á los Diputados con acciones ó palabras descomedidas; por imputaciones á cualquiera persona ó funcionario de dentro ó de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones ó sentimientos opuestos á sus deberes.

Art. 106.—Pero no se reputará tal la inculpación de

desacierto, negligencia ó incapacidad á los funcionarios; ni la censura de sus actos oficiales como opuestos á las leyes ó al bien público.

TÍTULO VIII

DE LAS VOTACIONES

Art. 107.—Para proceder á votación, se llamará á los Diputados que estuvieren fuera de la Sala.

Art. 108.—El Secretario leerá en alta voz la proposición por que se va á votar.

Art. 109.—Habiendo indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas.

Art. 110.—Habiendo varias enmiendas ó indicaciones concurrentes, designará el Presidente el orden en que deben ser puestas á votación.

Art. 111.—La proposición original se someterá al fin con las enmiendas ó supresiones aprobadas, en la misma forma que ha de quedar consignada en la ley.

Art. 112.—Las votaciones pueden ser públicas ó secretas.

Art. 113.—En las votaciones públicas los Diputados expresarán sus votos uno á uno, según el orden de asientos, principiando por el primero de la derecha, y concluyendo por el Presidente. Emplearán las palabras precisas de *sí* ó *no*, y no se admitirán jamás votos condicionales.

Art. 114.—Las votaciones secretas se harán por bolas blancas para expresar la afirmación, y negras para la negación, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

Art. 115.—El Presidente contará el número de votos, y resultando ser el mismo que hay en la Sala, verificará el escrutinio.

Art. 116.—Para las elecciones, se pondrán por cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que eligiere para los cargos vacantes, y el Presidente las leerá

en alta voz después de haberse cerciorado de que están en número igual al de Diputados asistentes. [1]

Art. 117.—La recepción de votos en la votación pública, y el escrutinio en la secreta, se hará con intervención del Presidente, Vice-Presidente y Secretario; pero cualquier Diputado puede acercarse á la mesa para presenciar la operación.

Art. 118.—El Secretario publicará el resultado de cada votación, y el Presidente declarará por aprobadas ó reprobadas las proposiciones; ó por elegidas las personas, cuidando se lleve cuenta y razón del acuerdo.

Art. 119.—Resultando empate quedará el asunto para la sesión siguiente, y si en ella volviere á resultar empate, se dará la proposición por desechada.

Art. 120.—La votación, sea pública ó secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso ó irregularidad que pueda influir en el resultado.

Art. 121.—Cuando el exceso, el defecto ó irregularidad fuere tal que rectificada la operación no se alteraría el resultado, la votación se declarará valedera.

Art. 122.—Habiendo dispersión de votos en una elección, se contraerá la segunda votación á las dos personas que para cada cargo hubiesen obtenido mayoría respectiva, y si resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 123.—Las cédulas en blanco, y las que espresaren un voto diferente del que se pide, se tendrán por no puestas y no viciarán la votación.

La mayoría respectiva decidirá de la elección en este caso.

---

(1) En sesión de 24 de agosto de 1880, aprobó la Cámara el siguiente artículo adicional de su Reglamento:

«La cleción de miembros de la Cámara de Diputados, que deben formar parte de la Comisión Conservadora, según el artículo 57 de la Constitución, se hará por el sistema del voto acumulativo.»

Posteriormente, el artículo único de la ley de 4 de septiembre de 1884, dispuso lo siguiente:

«La elección de miembros del Senado y de la Cámara de Diputados que, según el artículo 57 de la Constitución, deben formar parte de la Comisión Conservadora, se hará por voto acumulativo.»

Art. 124.—Ningún Diputado presente en la discusión ó parte de ella podrá excusarse de votar.

Art. 125.—No tendrán voto los Diputados en los negocios que interesen directa ó personalmente á ellos, á sus ascendientes y descendientes, á sus esposas ó á sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive.

Art. 126.—Pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio ó profesión á que pertenecieren.

Art. 127.—Proclamada la votación, no se dará lugar á ninguna alegación de equívoco ó engaño.

Art. 128.—Comenzada una votación, no podrá tomar la palabra ningún Diputado, ni se permitirá otra pretensión que la de repetir la lectura de la proposición en tabla.

Art. 129.—Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime á cualquiera de ellos, si después de leido y de hecha por el Presidente la invitación de que habla el artículo 67, no hubiere ningún Diputado que pida la palabra para discutirlo.

Art. 130.—El Presidente no podrá recurrir á este medio extraordinario de aprobación, sino con previo y unánime acuerdo de la Cámara; pues siempre que algún Diputado pida votación explícita, la habrá.

Art. 131.—Cualquier Diputado tiene derecho para pedir que su voto particular se inserte en el acta.

TÍTULO IX

DE LAS INTERPELACIONES

Art. 132.—Cuando algún Diputado quisiere hacer interpelaciones á los Ministros Secretarios del Despacho sobre materias que no conciernan al asunto puesto en discusión, lo anunciará á la Cámara, y el Presidente lo aplazará para la sesión inmediata, ú otra posterior en que el Ministro se prestare á responder.

Art. 133.—Sobre la materia de la interpelación po-

drán hablar los Diputados las veces que permite este Reglamento; pero si algún Diputado pidiere pase la Cámara á la orden del día, y ésta lo acordare así por mayoría de votos, no podrá seguir adelante la discusión.

Art. 134.—Las interpelaciones no se someterán á votación, pero serán acogidos los proyectos de ley ó de decreto, ó las medidas constitucionales que se propusieren á consecuencia de ellas.

TÍTULO X

DEL SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS DE LA CÁMARA

Art. 135.—El Secretario será nombrado á pluralidad absoluta de votos, pudiendo recaer este cargo en una persona de dentro ó fuera de la Cámara.

Art. 136.—El cargo de Secretario es amovible á voluntad de la Cámara, y se entenderá cesar terminado el período legislativo.

Art. 137.—Son funciones del Secretario:

1.ª Leer todas las comunicaciones y documentos presentados á la Cámara;

2.ª Extender las actas, expresando en ellas por orden alfabético los Diputados que asistieron á la sesión á que cada una corresponde, empezando, sin embargo, por el Presidente; enumerando los documentos leidos en la misma sesión, y designando los asuntos que en ella se hubieren discutido, con expresión de las indicaciones propuestas y de todos los acuerdos de la Cámara sobre cada uno de los asuntos que se hayan considerado; y comprendiendo en general una fiel relación de todo lo sustancial que haya ocurrido en cada sesión;

3.ª Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella á una comisión especial;

4.ª Refrendar todos los actos firmados por el Presidente;

5.ª Llevar la correspondencia de la Cámara con las autoridades y personas no designadas en la parte 9.ª del artículo 28;

6.ª Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas y oficios reservados;

7.ª Conservar el archivo general, y tener bajo su exclusiva inspección y la del Oficial Mayor, el privado;

8.ª Cuidar de la biblioteca de la Cámara;

9.ª Proponer y separar, con acuerdo de la Cámara, á los oficiales de pluma y al de Sala.

Art. 138.—Habrá un Oficial Mayor nombrado á pluralidad absoluta de votos de la Cámara, á propuesta del Secretario. Sus funciones son:—reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere ó se hallare impedido, en cuyos casos tomará el título de Pro-Secretario; ejercer el cargo de archivero, y trabajar á las ordenes del Secretario.

Art. 139.—El Oficial Mayor es amovible á voluntad de la Cámara.

Art. 140.—Habrá dos oficiales de pluma, un oficial de Sala, y dos ordenanzas que se pedirán al Supremo Gobierno.

Art. 141.—El Oficial de Sala comunicará las órdenes y citaciones verbales del Presidente; conducirá la correspondencia de la Cámara á sus destinos; introducirá y pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren á la Sala en actual sesión, y asistirá á todas las funciones públicas, para el servicio de la Cámara, y para hacer que se guarde compostura y silencio en la barra.

Art. 142.—Habrá también un portero encargado del servicio de policía de la Sala y estará á las ordenes del Oficial Mayor. [1]

---

(1) Ley de reforma del servicio de las Secretarías de ambas Cámaras

Santiago, 12 de enero de 1883.—Por cuanto etc.

Art. 1.º La Secretaría del Senado será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un secretario, jefe de la oficina, con el sueldo anual de.....	$ 3600
Un pro-secretario y tesorero, con el de.....	2400
Un oficial 1.º, con el de.....	1200
Un id. 2.º, con el de.....	1000
Un oficial de sala y auxiliar de pluma, con el de.....	800
Un portero primero, con el de.....	480
Dos porteros segundos, cada uno con el de 360 pesos.....	720
Un mayordomo del edificio del Congreso, con el de.....	600

TÍTULO XI

DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

ART. 143.—Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; y el Presidente, siendo manifiesta la infracción, lo hará cumplir.

Art. 2.° La Redacción de sesiones del Senado será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un redactor 1.°, jefe de la redación, con el sueldo anual de.....	$ 2400
Un redactor 2.°, con el de.....	2000
Dos taquígrafos primeros, cada uno con el de dos mil pesos.....	4000
Dos id. segundos, cada uno con el de mil ochocientos pesos.....	3600
Dos id. terceros, cada uno con el de mil ochocientos pesos.....	3600
Un oficial, con el de.....	800

Si el empleo á que se refiere el inciso anterior fuere desempeñado por la misma persona que el que sirve el análogo de la otra Cámara, gozará sólo de uno de los sueldos y de las dos terceras partes del otro.

Art. 3.° La Secretaría de la Cámara de Diputados será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un secretario, jefe de la oficina, con el sueldo anual de.....	$ 3600
Un pro-secretario y tesorero, con el de.....	2400
Un oficial 1.°, con el de.....	1200
Un id. 2.°, con el de.....	1000
Un id. 3.°, con el de.....	800
Dos oficiales de sala y auxiliares de pluma, cada uno con el de ochocientos pesos	1600
Un mayordomo, con el de.....	600
Un portero primero, con el de.....	540
Dos id. segundos, cada uno con el de trescientos pesos.....	600 (1)

Art. 4.° La Redacción de sesiones de la Cámara de Diputados será servida por por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un redactor 1.°, jefe de la redacción, con el sueldo anual de...	$ 2400
Un id. 2.°, con el de.....	2000
Un id. 3.°, con el de.....	1500
Dos taquígrafos primeros, cada uno con el de dos mil pesos.....	4000
Dos id. segundos, cada uno con el de mil ochocientos pesos.....	3600
Dos id. terceros, cada uno con el de mil seiscientos pesos.....	3200
Un oficial, con el de.....	800
Un portero, con el de.....	300 (2)

(1) En la discusión de los presupuestos de 1885, se igualó el sueldo de cada uno de estos porteros con el sueldo de los mismos empleados de la secretaría del Senado.

(2) El sueldo de este empleado se elevó en los presupuestos de 1885 á 360 pesos anuales. —En estos mismos presupuestos, se creó el empleo de bibliotecario de la Biblioteca del Congreso, con el sueldo de mil pesos anuales.

Art. 144.—Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular es ó no conforme al Reglamento, se tomará la opinión de la Cámara.

Art. 145.—No podrá alterarse ningún artículo de este Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberación sobre un proyecto de ley en esta Cámara.

Art. 146.—El presente Reglamento se distribuirá impreso á los diputados, y se comunicará al Supremo Gobierno y á la Cámara de Senadores.

Art. 147—Las alteraciones, modificaciones, adiciones ó explicaciones que se hicieren á este Reglameto se comunicarán también al Supremo Gobierno y á la Cámara de Senadores, y se repartirán á los Diputados en la misma forma.

Art. 5.° Los empleados de la Secretaría del Senado servirán también á la Comisión Conservadora y al Congreso Nacional, cuando, respectivamente, funcionen dichos cuerpos.

Los taquígrafos de ambas Cámaras, reunidos al efecto bajo la dirección del redactor 1.° de sesiones del Senado, servirán también á la Comisión Conservadora y al Congreso Nacional, en los casos á que se refiere el inciso anterior.

Art. 6.° Los secretarios serán nombrados y removidos en conformidad á las disposiciones del Reglamento respectivo de cada Cámara.

Los pro-secretarios serán nombrados á perpetuidad y removidos respectivamente en cada Cámara por votación secreta y mayoría absoluta de los miembros presentes, á propuesta del secretario.

Los demás empleados de la Secretaría serán nombrados y removidos por la respectiva Comisión de Policía Interior de cada Cámara, á propuesta del secretario.

Los redactores de sesiones, los taquígrafos, el oficial y portero de la redacción serán también nombrados por la respectiva Comisión de Policía Interior de cada Cámara, y podrán ser removidos por la misma Comisión á propuesta del jefe de la redacción.

Art. 7.° La Comisión de Policía Interior de cada Cámara dictará respectivamente los reglamentos necesarios para ordenar el servicio de los empleados de la Secretaría y redacción de sesiones, y podrá tomar las medidas disciplinarias y correccionales que estime convenientes á fin de asegurar el buen desempeño de dichos empleados.

Art. 8.° La organización de la planta de empleados y sueldos de las redacciones de sesiones podrá ser variada por acuerdo de cada Cámara, respectivamente, con tal que el gasto total no exceda del fijado por la presente ley para cada una de aquellas.

Art. 9.° Durante el receso de las sesiones del Congreso, los oficiales de pluma y de Sala y los empleados de las redacciones de sesiones de ambas Cámaras, podrán ser llamados por el Presidente de la República para servir en oficinas públicas del Estado, existentes en la capital de la República, sin remuneración especial.

Art. 10. Queda derogada en todas sus partes la ley de 3 de agosto de 1865.

Y por cuanto, etc.—Domingo Santa María.—*José Manuel Balmaceda.*

Así quedó sancionado por la Cámara de Diputados en sesión de esta fecha.

Santiago, 20 de junio de 1846.

PEDRO NOLASCO VIDAL,
Presidente.

RAMÓN RENGIFO,
Secretario.

REGLAMENTO

DEL

CONSEJO DE ESTADO

Dictado el 17 de mayo de 1844

Santiago, 17 de mayo de 1844.

Exigiendo el buen servicio público que se acelere el curso de los negocios en que se ocupa el Consejo de Estado cuanto sea compatible con el acierto en las resoluciones; consultando ambos fines, vengo en disponer, de acuerdo con el mismo cuerpo, que se observe el siguiente

REGLAMENTO

TÍTULO I

DEL PRESIDENTE

Art 1.º—Las sesiones del Consejo de Estado serán presididas por el Presidente de la República. En el caso de que algún impedimento accidental no permitiese al Presidente de la República presidir alguna ó algunas de dichas sesiones, será al efecto subrogado por los Ministros del Despacho ó consejeros de Estado en el mismo orden que previenen los artículos 74 y 75 de la Constitución. [1]

Art. 2.º—Las funciones del Presidente de la República, como Presidente de las sesiones del Consejo de Estado, son:

1.ª Designar el lugar en que el Consejo debe tener sus sesiones, fuera del cual no podrán los consejeros funcionar en cuerpo; y también los días y horas en que haya de reunirse.

(1) La segunda parte de este artículo está hoy virtualmente derogada por el artículo 102 de la Constitución vigente.

2.ª Abrir, cerrar y suspender cada sesión con las palabras *se abre, se suspende, continúa ó se levanta la sesión.*

3.ª Conceder á los consejeros la palabra, no usando de ella el Presidente, por el orden en que la pidan, ó á su arbitrio si dos ó más la pidieren á un tiempo.

4.ª Disponer que el Ministro del Despacho, á cuyo ramo pertenezca el asunto que ha de ocupar al Consejo, fije las proposiciones para la discusión.

5.ª Ordenar que se tome la votación cuando no haya quien pida la palabra con arreglo á este Reglamento, y que bajo su inspección se computen los votos, y se proclame el resultado de aquélla por el secretario.

6.ª Hacer que los consejeros se contraigan en sus discursos al asunto de que se trate, y que se proceda de conformidad con el presente reglamento.

7.ª Velar para que se dé curso constitucionalmente á los negocios que ocurran.

8.ª Nombrar y reintegrar las comisiones de que se hablará después.

9.ª Rubricar el acta de cada sesión.

TÍTULO II

DEL CEREMONIAL Y TRATAMIENTOS

Art. 3.º—Todo consejero, inmediatamente después de su nombramiento y antes de incorporarse al Consejo, deberá prestar juramento ante el Ministro del Interior, bajo la fórmula siguiente:

«¿Jurais por Dios y sus Santos Evangelios guardar la Constitución de la República y desempeñar fiel y legalmente el cargo de consejero de Estado que os ha confiado el Supremo Gobierno, consultando los intereses nacionales y guardando secreto acerca de todos los asuntos que se trataren en sesiones secretas?» [1]

El nuevo consejero responderá *sí juro, y si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas, me castigue.*

(1) También debe considerarse modificado por el art. 102 de la Constitución la fórmula del juramento de los consejeros de Estado.

Art. 4.º—El Consejo ó las comisiones de él que concurran á las asistencias públicas con cualesquiera otras autoridades ó corporaciones, ocuparán el lugar que designa la respectiva suprema disposición.

Art. 5.º—El tratamiento que se darán mutuamente los consejeros en las sesiones, será el de *Señoría*.

Art. 6.º—La mención que un miembro del Consejo haga de otro en actual sesión, y las referencias de unos miembros á otros, serán siempre en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija absolutamente se designará á los consejeros por sus nombres.

Art. 7.º—Los consejeros se colocarán indistintamente, sin orden alguno de preferencia, en la Sala en que se reunan á ejercer sus funciones.

Art. 8.º—Ninguno de ellos podrá retirarse de la Sala antes de que se haya levantado la sesión á que ha concurrido, á no ser por enfermedad ú otra causa grave que indicará al Presidente.

Art. 9.º—El consejero que por algún inconveniente poderoso no pueda concurrir á alguna ó á algunas sesiones, cuidará de ponerlo con oportunidad en conocimiento del Presidente y del Consejo, por sí mismo ó por medio del secretario del cuerpo.

TÍTULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 10.—Para facilitar el curso de aquellos asuntos que por su notable importancia ó mucha complicación exigieren ser tratados con especial circunspección, habrá en el Consejo cuatro comisiones permanentes, compuesta cada una de ellas de dos ó tres consejeros, á las cuales podrá el Presidente, cuando lo tuviere á bien, hacer informar sobre cualquier negocio que crea hallarse en el caso prevenido en el presente artículo.

Art. 11.—La primera de dichas comisiones, que será denominada *de Gobierno y Relaciones Exteriores*, se ocupará de los asuntos que deben despacharse por el Minis-

terio del Interior y Relaciones Exteriores: la segunda, de los que han de ser despachados por el Ministerio de Justicia, y se denominará de *Justicia, Culto é Instrucción Pública*: la tercera, de los negocios cuyo despacho corresponda al Ministerio de Hacienda, y se titulará *de Hacienda;* y la cuarta, que será titulada *de Guerra y Marina*, de los que pertenecen al departamento de estos últimos ramos.

Art. 12.—El Presidente podrá además encargar el examen de un asunto á dos ó más comisiones reunidas ó nombrar comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

Art. 13.—Las comisiones podrán llamar á su presencia á cualesquiera individuos para adquirir de ellos datos, ó pedirles algún informe cuando les pareciere necesario ó conveniente, con tal que los llamados se presten voluntariamente á comparecer é informar.

Art. 14.—Los consejeros que no fueren miembros de una comisión, podrán sin embargo asistir á ella y tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

Art. 15.—Los informes de cada comisión se darán al Consejo por escrito y firmados por todos los miembros que la componen, pudiendo cada uno de éstos informar por separado si no se conformare con el parecer de los demás.

TÍTULO IV

DE LAS SESIONES Y DEL ORDEN DE LA DISCUSIÓN

Art. 16.—Para que haya sesión se necesita la presencia de siete consejeros á lo menos.

Art. 17.—Abierta una sesión, leerá el secretario del Consejo el acta de la precedente, que podrá enmendarse si así lo acordare el cuerpo á indicación que haga alguno de sus miembros de haberse incurrido en algún error al redactarla. Una vez aprobada, será rubricada por el Presidente y firmada por el expresado secretario.

Art. 18.—Dicha acta hará especial mención de todos los funcionarios que concurrieron á la sesión á que corres-

ponde, empezando por el Presidente y estampando el nombre de los consejeros por el orden en que habla de ellos el art. 102 de la Constitución; enumerará los documentos leidos en la misma sesión, y designará los asuntos que en ella se hayan discutido, con expresión de las proposiciones, enmiendas y sub-enmiendas propuestas, y de los acuerdos del Consejo sobre cada uno de estos trámites. En general, contendrá una fiel relación de todo lo sustancial que haya ocurrido en la sesión; y si en alguna de las votaciones hubieren dejado de emitir sus votos uno ó más de los consejeros mencionados como asistentes, se expresará esta circunstancia indicando los nombres y las causas.

Art. 19.—Tiene facultad cada consejero para exigir que se haga distintamente mención en el acta del voto que hubiere emitido sobre cualquiera materia, y aún podrá presentarlo redactado para que se inserte en ella, fundándolo brevemente.

Art. 20.—Aprobada el acta, dará sumariamente cuenta el secretario de los asuntos que se le hayan pasado por los diversos departamentos del despacho para que sean considerados por el Consejo, indicando aquel que, de entre ellos ó de entre los que de antemano estaban pendientes, haya dispuesto el Presidente que se considere de preferencia.

Art. 21.—Inmediatamente después procederá el mismo secretario á leer ó dar noticia de todos los documentos y piezas concernientes al asunto de que el Consejo se va á ocupar desde luego.

Art. 22.—En seguida, si fuere necesario, hará el Ministro del ramo á que dicho asunto corresponde una exposición sencilla para ilustrarlo, manifestando todos los antecedentes que le sean relativos, y que convenga se tengan presentes, expresando, en su caso, el parecer del Gobierno acerca del asunto de que habla, y concluyendo por fijar el punto á que ha de circunscribirse la discusión.

Art. 23.—Si la exposición á que se refiere el artículo anterior, hubiese dejado en oscuridad algún particular, ú ofrecido dudas á los consejeros, ó si hubiere alguno de éstos que creyere preciso mayor esclarecimiento acerca de

algún pormenor, se podrá interpelar en breves palabras al Ministro que la ha hecho.

Art. 24.—Fijada la proposición ó designado el asunto que ha de discutirse, cada consejero podrá hablar sobre él dos veces solamente en cada discusión; pero podrá usar de la palabra por tercera vez para proponer alguna modificación, enmienda ó sub-enmienda de la proposición principal, ó para emitir su juicio respecto á la modificación, enmienda ó sub-enmienda propuesta.

Art. 25.—Se entiende por proponer una modificación, enmienda ó sub-enmienda de una proposición, el pedir que ésta se adicione, ó que en ella se suprima ó altere una ó más palabras ó cláusulas, ó que se divida si es compleja.

Art. 26.—Cada sub-enmienda será objeto de la decisión del Consejo antes que la enmienda sobre que recaiga, y cada enmienda antes que la proposición original.

Art 27.—El Consejo se ocupará de las enmiendas y sub-enmiendas, habiéndose propuesto varias, por el orden en que se hayan presentado.

Art. 28.—Cuando el asunto que se haya señalado como el objeto de una sesión ó de parte de ella, sea la elección de algunas personas á efecto de que el Consejo las proponga al Presidente de la República para algún destino ó con otro fin, podrán también los consejeros usar de la palabra con arreglo á este reglamento, para manifestar que la elección indicada no es legal, y para proponer el candidato que en sentir de cada uno reune las cualidades necesarias para ser propuesto ó elegido. Esto se entiende fuera de los casos en que la iniciativa pertenece al Gobierno.

Art. 29.—Ningún consejero podrá hacer uso de la palabra una vez principiada la votación.

Art. 30.—Todo consejero que quiera hablar pedirá al Presidente la palabra; y terminará su discurso con la fórmula *he dicho.* Mientras tenga la palabra, no podrán los demás interrumpirlo en ningún caso.

Art. 31.—Cuando se presente al Consejo, por acuerdo de este cuerpo, algún funcionario que no sea de su seno ó algún particular, á informar ó á hacer alguna exposición

colocándose en el lugar que se le designe, tomará la palabra las veces que el Presidente lo crea necesario, pidiendo un permiso respetuoso para hacerlo. Los consejeros podrán dirigirle las preguntas que juzgaren oportunas.

Art. 32.—Todo asunto ó proposición tendrá dos discusiones, una general y otra por menor, salvo aquellas proposiciones que fueren de tal modo indivisibles que no se podría fijar para la discusión por menor una que fuese distinta de la discutida en general.

Art. 33.—Si en una sesión no hubiesen alcanzado á hablar, en un asunto todos los consejeros que quieran y puedan hacerlo, la discusión de él deberá continuarse en otra ú otras.

Art. 34.—Cuando después de fijada una proposición para discutirse, ningún consejero pidiere la palabra en un espacio moderado de tiempo, el Presidente la dará por por aprobada, y se pasará á la discusión de otra.

Art. 35.—No habiendo quien pida la palabra sobre una proposición pendiente, acerca de la cual ya se ha hablado, se tendrá por suficientemente discutida, y se procederá á votar sobre ella.

Art. 36.—No podrá abrirse nueva discusión sobre una proposición que se haya declarado estar suficientemente discutida, ni menos sobre la que ya se haya votado, á no ser que así lo disponga el Presidente, ó que lo acuerde el Consejo por unanimidad.

Art. 37.—Inmediatamente antes de levantarse la sesión, el secretario designará los asuntos que el Presidente de la República haya dispuesto que se consideren en la siguiente, sin perjuicio de que el Consejo se ocupe preferentemente de otro que el mismo Presidente repute de superior urgencia.

TÍTULO V

DE LAS VOTACIONES

Art. 38.—La votación se hará por la expresión verbal de *sí* ó *no* cuando no verse sobre elección de personas.

Art. 39.—No tendrán voto los consejeros en los negocios en que tengan interés ellos, sus ascendientes, descendientes ó consortes, ó sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive.

Tampoco votarán los consejeros que sean eclesiásticos en los asuntos criminales.

Art. 40.—Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, á ninguno de los consejeros que haya concurrido á la discusión de un asunto, le es lícito abstenerse de votar sobre él.

Art. 41.—Los consejeros emitirán siempre sus votos uno á uno según el orden en que estén colocados, principiando por el que se encuentre más inmediato á la derecha del Presidente.

Art. 42.—En la votación verbal el secretario, que mientras se hace debe llevar cuenta de los votos que se dén por el *sí* y de los que se dén por el *no*, proclamará el resultado, diciendo *aprobada ó desechada* (la proposición) *por tántos votos contra tántos, ó aprobada ó desechada por unanimidad.* Cuando la votación fuere sobre personas, el secretario proclamará igualmente sus resultados.

Art. 43.—Siempre que haya duda sobre el resultado de una votación, se repetirá ésta. Lo mismo se hará cuando una votación apareciere viciada por resultar mayor ó menor número de votos que el que debe haber.

Art. 44.—Cuando en una votación hubiere empate de votos, se distinguirán los casos siguientes:

1.° Si el asunto sobre que se ha votado pertenece á aquellos en que el dictámen del Consejo es puramente consultivo, se pondrá de nuevo en discusión, y si otra vez discutido volviere á empatarse la votación, el Presidente de la República resolverá en orden á él lo que tenga á bien.

2.° Si el asunto es de aquellos en que el Presidente debe proceder con acuerdo del Consejo, también se sujetará á una nueva discusión, y empatándose la segunda votación, se tendrá por desechada la proposición, sobre que se ha votado, excepto en los casos de indulto, en que regirá la regla contraria.

3.° Si el empate de votos hubiere tenido lugar tratán-

dose de una elección de personas, se constituirá el Consejo en comisión; y si, habiéndose discutido sobre la elección de este modo, resultare nuevo empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 45.—Si sucediere que en una votación dirigida á la elección de personas, ninguna obtuviere mayoría absoluta de votos de los consejeros presentes, se procederá del modo prevenido en la última parte del artículo anterior, con la diferencia que habrá una tercera votación inmediatamente después de la segunda, circunscrita á los individuos que hubieren obtenido en la segunda los dos números superiores.

Art. 46.—Siempre que por razón de empate de votos se hubiese de discutir nuevamente un asunto, se procurará que concurran á la nueva discusión los consejeros que no hubieren asistido á las primeras.

TÍTULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN MATERIAS CONTENCIOSAS

Art. 47.—Inmediatamente que se presentare al Consejo algún asunto contencioso, que según la Constitución deba resolver, procederá á pedir el dictamen del tribunal superior de justicia que corresponda, ó los informes que reputare necesarios para formar un juicio cabal del punto en cuestión; y con ellos á la vista, examinará y resolverá después el asunto en la misma forma que de ordinario.

Art. 48.—Pero si el negocio contencioso de que el Consejo se ha de ocupar exige por su naturaleza ser ventilado en un juicio formal, tan luego como la demanda le sea presentada, comisionará á alguno de los letrados que haya en el cuerpo, á fin de que cite á las partes, las oiga, reciba sus pruebas ó dé al juicio la tramitación que por las respectivas leyes deba dársele, con arreglo á su clase; hasta que se encuentre en estado de sentencia. El miembro en comisión presentará el proceso en tal estado al Consejo para que cite á las partes para oir la resolución, las cuales podrán comparecer con sus abogados á alegar lo que conviniere á su derecho. Oida la lectura de los autos y los

alegatos verbales de las partes, si hubieren comparecido, el Consejo discutirá, acordará y hará extender la sentencia, que firmarán todos los consejeros presentes. El comisionado llevara también al Consejo para que sean resueltos los artículos que se suscitaren en el curso de la causa [1]

Art. 49.—El consejero que hubiese sido comisionado para tramitar un juicio, deberá llamar á uno de los escribanos del número á efecto de que actúe en el proceso. [2]

Art. 50.—Si hubiere en el Consejo dos ó más parientes dentro de los grados en que por derecho es prohibido que los haya en un tribunal de justicia, [3] cuando aquel cuerpo tuviere que ocuparse de algún asunto contencioso, se decidirá á la suerte cuál de los dos indicados parientes debe funcionar, no pudiendo los demás tomar en él parte alguna.

Art. 51.—El Consejo, constituido en tribunal de justicia, se sujetará á las reglas establecidas para aquellos.

TÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA

Art. 52.—Son deberes del secretario, [4] á más de los señalados por incidencia en los artículos anteriores.

---

(1) Las atribuciones del Consejo de Estado en lo contencioso están hoy reducidas á las materias de patronato y protección. Véase el art. 104 de la Constitución vigente.

(2) Véase la nota del art. 52.

(3) Véase el art. 60 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunalos.

(4) Santiago, 17 de julio de 1873.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Créase el destino de secretario del Consejo de Estado con una renta anual de $ 1,600, debiendo recibir además $ 60 anuales para gastos de escritorio.

Art. 2.° Cuando se presentare al Consejo algún asunto contencioso y éste comisionare á alguno de sus miembros para tramitarlo, el secretario actuará en el proceso como ministro de fé pública.

El mismo secretario hará de relator en todas las causas en que conoce el Consejo y en las que competen al tribunal que de su seno debe formarse con arreglo á la ley de 3 de septiembre de 1861 (*)

Ni como relator, ni como actuario cobrará emolumento alguno.

(*) Esta referencia debe entenderse actualmente hecha al art. 114 de la ley de elecciones vigente.

1.° Llevar una minuta prolija de cuanto ocurriere en cada sesión, para redactar después la correspondiente acta, de la manera que dispone el artículo 18.

2.° Extender las providencias del Consejo en todos los casos en que no hubiere sido encargada de hacerlo alguna comisión especial.

3.° Hacer que se lleven con orden y limpieza los libros necesarios, destinando uno exclusivamente para copiar las actas reservadas.

4.° Vigilar sobre el arreglo y conservación del archivo del Consejo en general y tener el privado bajo su exclusiva inspección.

5.° Dar el curso debido á los negocios que fueren despachados, pasándolos oportunamente al Ministerio respectivo con la providencia acordada; y

6.° Citar, por orden del Presidente, á todos los consejeros para cada sesión.

Publíquese.

BULNES

RAMÓN L. IRARRÁZAVAL

Art. 3.° La secretaría tendrá también un oficial de pluma con el sueldo anual de $ 600.

Art. 4.° Tanto el secretario como el oficial de pluma serán nombrados y removidos por el Presidente de la República á propuesta del Consejo de Estado el primero, y á propuesta del secretario el segundo.

Art. 5.° El Presidente de la República queda autorizado para gastar la suma de $ 1,000 en el arreglo de la oficina destinada para la secretaría.

Esta autorización durará seis meses.

Y por cuanto, etc. — FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Eulogio Altamirano.*

LEY CONSTITUCIONAL

DE

CONTRIBUCIONES

Promulgada el 11 de enero de 1886

Santiago, 11 de enero de 1886.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º—Se autoriza por el término de dieziocho meses, desde la promulgación de la presente ley, el cobro de las contribuciones y el pago de los servicios prestados por el Estado que á continuación se expresan:

I. Derechos de internación fijados por la Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872 y leyes de 6 de julio de 1878, 13 de septiembre del mismo año, 2 de septiembre de 1880 y 29 de agosto de 1885.

(Produjo esta contribución en 1885: $ 13.394,266 51).

La Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872 se divide en cuatro secciones:

1.ª sección

- 1.º De los puertos...
  - 1.º Marítimos y
    - 1.º Mayores,
    - 2.º Menores,
    - 3.º Francos,
    - 4.º Marítimos no habilitados y
    - 5.º Caletas id. id.
  - 2.º De Cordillera
    - 1.º Mayores y
    - 2.º Menores.
- 2.º De su comercio
  - 1.º Marítimo y
    - 1.º De cabotaje y
    - 2.º Extranjero.
  - 2.º Terrestre
- 3.º De las guaneras de la República.

2.ª SECCIÓN

1.º De los derechos de Aduana;
2.º De la tarifa de avalúos, y
3.º De la responsabilidad del Fisco y de los empleados por mercaderías depositadas.

3.ª SECCIÓN

1.º De los comisos y
2.º De las penas.

4.ª SECCIÓN

1.º De los deberes y atribuciones de los empleados, y
2.º De los comerciantes y sus agentes para el despacho de aduana.

Para la ejecución de esta Ordenanza se dictó un reglamento con fecha 29 de agosto de 1881. [1]

Puertos mayores son los habilitados por el comercio extranjero.

Puertos menores, los habilitados solamente para el comercio de cabotaje.

Puertos francos, aquellos por los cuales se puede importar ó exportar toda mercadería libremente.

Comercio de cabotaje es el que se hace entre dos ó más puertos marítimos de la República.

Veamos ahora en que consisten los derechos de internación.

Por regla general, toda mercadería al ser internada para el consumo debe pagar un derecho de *25%* sobre su avalúo, según tarifa.

Se exceptúan las que pagan *35, 15, 4%, derecho específico* ó se *internan libremente.*

Pagan *35%* las mercaderías suntuarias, ó las que puedan fabricarse fácilmente en el país, como las sederías, armas blancas ó de fuego, álbumes, perfumería, muebles, fósforos, jamones, frutas conservadas, etc.; *15%* los objetos útiles á la industria y que no es fácil fabricar en el país, como agujas, arados, azadones, anzuelos, hachas, piedras para molinos, etc.; *4%* las piedras preciosas y perlas finas; *derecho específico* aquellas mercaderías que sería muy difícil avaluar sin probarlas para determinar las diferentes calidades, y que por tal motivo, se gravan á tánto la docena de botellas, el kilógramo ó el litro, según sean vinos, cigarros puros, aguardientes ú otras mercaderías semejantes.

(1) Véase la obra de don Mariano Egaña titulada: «Aduanas—Disposiciones legales y reglamentarias». Imprenta del *Mercurio*, 1881.
Véase también Lira, tomo 4.º de la obra «Leyes no codificadas», pág. 196.

Finalmente, se internan libres de derechos, en general, los objetos destinados á los diplomáticos acreditados en la República, al Estado, al servicio de las Municipalidades, á la protección de algunas industrias (como las máquinas agrícolas); los libros impresos (excepto los de tapas de carey, marfil, etc.); las bombas de incendio, etc., etc.

La ley de 6 de julio de 1878, que es otra de las citadas, fija y reglamenta el cobro de los derechos de internación, modificando los artículos 32 y 33 de la Ordenanza de Aduanas.

Crea también, la contribución de un 10% adicional sobre los derechos de las mercaderías que pagan el 15 ó el 25% al internarse. *(Véase Lira, tomo 4.º, pág. 179).*

La ley de 13 de septiembre de 1878 establece el derecho que deben pagar los azúcares y la chancaca al internarse para el consumo. *(Véase Lira, tomo 4.º, pág. 179).*

La ley de 2 de septiembre de 1880 dispone que el tabaco habano pagará como derecho de internacion $ 1.50 por kilógramo. *(Véase Lira, tomo 4.º, pág. 326).*

La ley de 29 de agosto de 1885 suprime el décimo adicional y fija un recargo de 50% para el mes de septiembre de ese año, de 45% para el de octubre, y desde noviembre en adelante de 40%. *(Véase el «Diario Oficial», 1885, pág. 1395).*

II.—Derechos de almacenaje en conformidad á la Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872, y ley de 17 de enero de 1884.

(Produjeron en 1885: $ 153,227 18).

ORDENANZA DE ADUANAS

TÍTULO VII

DEL ALMACENAJE Y DEL DEPÓSITO

§ I.—*Del almacenaje*

Art. 47. Toda mercadería que se deposite en almacenes de Aduana queda sujeta al pago de almacenaje.

La cuota de este derecho está fijada en la siguiente ley de 17 de enero de 1884:

Art. 11. El derecho de almacenaje establecido en el artículo 47 de la Ordenanza de Aduanas, se pagará á razón de uno por ciento sobre el avalúo de las mercaderías, deducidas las rebajas por ave-

rías, cualquiera que sea el tiempo del depósito comprendido dentro de los tres años determinados en el artículo 55 de la Ordenanza.

Son libres de este derecho los reembarques para el extranjero por los tres primeros años de depósito que determina la Ordenanza.

III.—Derechos de exportación sobre el salitre y el yodo, conforme á la ley de 1.° de octubre de 1880.

(Produjo el impuesto sobre el salitre en 1885: $ 9.952,611 18).
(Produjo el impuesto sobre el yodo en 1885: $ 227,935 94).

Santiago, 1.° de octubre de 1880.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Los salitres elaborados en el territorio de la República pagarán á su exportación el derecho de un peso sesenta centavos fuertes ($ 1.60) ó su equivalente en papel de curso legal, por cada cien kilógramos.

Art. 2.° El yodo pagará por cada kilógramo que se exporte un derecho de sesenta centavos de peso fuerte (60 cts.), ó su equivalente en papel de curso legal.

Art. 3.° El Presidente de la República fijará, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de la ley de 12 de septiembre de 1879, la diferencia que hubiere entre el precio corriente del peso fuerte y el del billete de curso legal.

Art. 4.° *El salitre que se elabore al sur del paralelo 24 quedará exento del impuesto que establece esta ley hasta el 11 de septiembre de 1881.*

Art. 5.° Las sociedades anónimas elaboradoras de salitre quedan exentas del pago de la contribución sobre haberes mobiliarios, establecida por la ley de 20 de mayo de 1879.

Art. 6.° Esta ley regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial.*

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*José Alfonso.*

IV.—Impuesto agrícola con arreglo á las leyes de 18 de junio de 1874, 2 de septiembre de 1880 y 5 de enero de 1883.

(Produjo en 1885: $ 1.444,646 31).

Santiago, 18 de junio de 1874.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Procédase á revisar el avalúo del canon efectivo ó calculado de todos los fundos rústicos de la República para el cobro

de la contribución agrícola, autorizándose al Presidente de la República para nombrar las comisiones que considere convenientes y fijar las bases á que deban someterse en sus procedimientos.

Podrá reclamarse del avalúo que hicieren dichas comisiones ante una junta compuesta de un perito nombrado por el interesado, de otro por el Intendente de la provincia en que estuviere ubicado el fundo, y de un tercero designado por la Corte de Apelaciones á cuyo distrito corresponda dicho predio.

El Presidente de la República determinará la cuota que deba pagarse, de modo que el producto total de la contribución no podrá exceder de un millón doscientos mil pesos.

Art. 2.° En caso de que un fundo sufra deterioros que hagan disminuir su canon anual en más de un veinticinco por ciento, el interesado podrá pedir la revisión del avalúo ante una junta compuesta en la misma forma que las de apelaciones establecidas en el artículo precedente.

Art. 3.° En el avalúo que debe practicarse no serán considerados los fundos cuyo canon efectivo ó calculado baje de cien pesos anuales. [1]

La excepción á que se refiere el inciso anterior, no se aplicará en caso que un mismo propietario tenga dos ó más fundos que produzcan juntos cien pesos ó más.

Tampoco quedarán sujetos al pago de esta contribución aquellas propiedades que estuvieren situadas dentro de los límites urbanos que fijará el Presidente de la República para los efectos de esta ley.

Art. 4.° El dueño ó poseedor del predio que no hubiere sido inscrito dará aviso al Gobernador del departamento respectivo dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de las listas de avalúo. Si no lo hiciere y el hecho fuere averiguado posteriormente, se procederá á practicar el avalúo de la renta del fundo omitido y se cobrará al dueño el valor del impuesto insoluto y se le impondrá una multa igual á dicho valor, á no ser que probare que no ha habido dolo por su parte.

Art. 5.° Se condona á los contribuyentes insolventes de la provincia de Chiloé y departamentos de Cauquenes, Valdivia y Carelmapu, lo que adeudaren hasta que la nueva contribución quede establecida y se devolverán á sus dueños los fundos que por no haber pagado dicho impuesto hayan sido adjudicados al Fisco.

Art. 6.° El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de cien mil pesos para la operación del avalúo y rectifi-

(1) Véanse las leyes de 2 de septiembre de 1880 y 5 de enero de 1883, insertas á continuación.

cación y para subvenir á los demás gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Y por cuanto, etc.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

Santiago, 2 de septiembre de 1880.—Por cuanto, etc.

..... [1]

Art. 3.° Los fundos rústicos, exentos hoy del impuesto agrícola, quedarán en adelante sujetos á él y comenzarán á pagar la cuota que corresponda á su renta, conforme al decreto de 1.° de abril de 1875, desde el año siguiente á aquel en que se publique la matrícula correspondiente, la cual se formará con arreglo á las prescripciones de la ley de 18 de junio de 1874.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

.....

3.° Se autoriza asimismo al Presidente de la República para dictar las disposiciones necesarias á fin de practicar el avalúo de los fundos rústicos á que se refiere el artículo 3.°

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*José Alfonso.*

Santiago, 5 de enero de 1883.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Quedan exentos del impuesto agrícola los fundos rústicos cuya renta anual avaluada no alcance á la suma de veinticinco pesos.

Art. 2.° La contribución que establece á favor de las Municipalidades el artículo 2.° de la ley de 16 de diciembre de 1881 [2], se cobrará por las Tesorerías Fiscales conjuntamente y en la misma forma y condiciones establecidas para el impuesto agrícola.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En el mes de abril de 1882 se cobrará sólo el impuesto correspondiente á un semestre para sostenimiento de la policía rural.

Y por cuanto, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Pedro Lucio Cuadra.*

---

(1) La parte omitida de esta ley se refiere á la supresión del estanco ó sea á la liberación del cultivo y expendio del tabaco y a la liberación de la fabricación y expendio de naipes.

(2) Esta ley es la que creó la policía rural.

V.—Impuesto de patentes sobre industrias, profesiones y artes, con arreglo á la ley de 22 de diciembre de 1866.

(Produjo en 1885: $ 408,453 42).

Santiago, 22 de diciembre de 1866.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° El ejercicio de toda profesión, industria ó arte, estará sujeto al impuesto de patente, con arreglo á la presente ley.

Art. 2.° Para el pago del impuesto de patentes se dividen en cinco órdenes los departamentos de la República, y pertenecerán:

Al 1.er orden Santiago y Valparaíso;

Al 2.°, Copiapó, Serena, Talca y Concepción;

Al 3.°, Caldera, Vallenar, Coquimbo, Illapel, Ovalle, San Felipe, Los Andes, Quillota, Melipilla, Rancagua, San Fernando, Curicó, Cauquenes, Constitución, Chillán, Coelemu y Talcahuano;

Al 4.°, Ancud, Valdivia, Araucо, Laja, Rere, Puchacay, Linares, Petorca, Combarbalá, Elqui, Ligua, Putaendo, Victoria y Caupolicán;

Al 5.°, Castro, Quinchao, Melipulli, Osorno, Carelmapu, Unión, Nacimiento, Lautaro, San Carlos, Itata, Parral, Lontué, Vichuquén, Casablanca, Limache y Freirina;

Con el mismo objeto, y para las profesiones é industrias peculiares á puertos de mar, se dividen éstos en cinco categorías, y pertenecerán:

Á la 1.ª, Valparaíso;

Á la 2.ª, Caldera, Carrizal Bajo, Coquimbo, Tomé y Talcahuano;

Á la 3.ª, Huasco, Constitución, Lota y Coronel;

Á la 4.ª, Ancud, Melipulli, Corral, Tongoy, Guayacán, Chañaral y Chañaral de las Ánimas;

Á la 5.ª, Flamenco, Paposo, Taltal, Peña Blanca, Vilos, Papudo, San Antonio de las Bodegas, Penco, Colcura, Llico, Río-Bueno, Castro y demás puertos menores.

Art. 3.° Las patentes servirán por un año, y su valor será fijado en la siguiente tarifa para los diferentes establecimientos y profesiones, según su categoría, en los cinco órdenes establecidos en el artículo anterior:

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES	Categorías	Ordenes de pueblos y de departamentos				
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Abogado con estudio abierto después de dos años de recibir el título.....	1.ª	100	50	25	10	5
	2.ª	50	25	13	7	3
Agencias de compañías de seguros....	.....	200	100	50	25	12
Id. de despachos de buques ó mercaderías.....	.....	100	50	25	13	7
Id. de casas de comercio.....	.....	100	50	25	20	15
Agentes ó corredores ambulantes de frutos del país.....	.....	20	10	6	5	3
Id. de recepción y remisión de carga por tierra.....	.....	20	10	6	5	3
Agrimensores é ingenieros geógrafos, después de dos años de recibir el título.....	1.ª	50	25	13	5	3
	2.ª	25	13	6	4	2
Almacenes por mayor de artículos nacionales y de mercaderías nacionalizadas.....	1.ª	200	150	100	50	25
	2.ª	100	75	50	25	20
	3.ª	50	25	20	15	12
Id. de pianos.....	.....	50	40	30	25	20
Bancos que no fueren de sociedades anónimas ni de emisión.....	.....	4000	2000	1000	500	300
Baratillos.....	.....	5	4	3	2	2
Barberías y flebotomistas.....	.....	10	5	4	3	3
Barracas de maderas ó fierro.....	1.ª	200	100	50	30	20
	2.ª	100	50	30	20	10
Id. de carbón de piedra.....	.....	100	50	25	15	10
Bodegas públicas.....	1.ª	100	50	25	20	15
	2.ª	50	30	20	15	10
Caballerizas públicas.....	.....	25	10	5	5	3
Cafées y fondas 1	1.ª	200	50	25	15	10
	2.ª	100	30	20	10	5
	3.ª	10	5	3	2	2
Carpinterías.....	1.ª	30	20	15	10	5
	2.ª	10	5	3	2	2
Caldererías y cerrajerías.....	1.ª	30	20	15	10	5
	2.ª	15	10	5	3	2
Carnicerías fuera de recova.....	1.ª	50	30	25	20	15
	2.ª	25	20	15	10	5
	3.ª	10	5	3	2	2
Casas de martillo.....	.....	1000	250	100	50	25
Id. importadoras y consignatarias de mercaderías extranjeras.....	1.ª	2000	1000	500	200	100
	2.ª	500	300	150	100	50

(1) Santiago, 6 de noviembre de 1873. — Vista la nota que precede y considerando, etc. decreto: Las fondas, cafées, hoteles ó establecimientos que pagan patente municipal por tener lugar en ellos diversiones públicas no están exentos del pago de patente fiscal si se ejerce en ellos alguna industria ó comercio. Tómese razón, etc. ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES	Categorías	Órdenes de pueblos y de departamentos				
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Casas de consignación de artículos nacionales	.....	200	100	50	30	25
Id. de prendas ó montes de piedad autorizadas por la ley	1.ª	200	100	50	30	25
	2.ª	100	50	30	25	20
Cigarrerías	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	30	25	20	15	10
	3.ª	15	10	5	3	3
Club con *restaurant*	.....	100	50	30	20	10
Colchonerías	1.ª	30	25	20	15	10
	2.ª	15	10	5	3	3
Comisionistas para compra de mercaderías ó frutos del país para la exportación	.....	400	200	100	50	30
Confiterías y pastelerías	.....	25	15	10	5	3
Corredores y agentes de comercio	1.ª	300	150	50	30	20
	2.ª	150	50	30	25	15
Corredores marítimos	.....	500	300	100	50	3
Curtidurías ó tenerías	1.ª	50	25	15	10	5
	2.ª	25	15	10	5	3
Dentistas	.....	50	40	30	25	15
Despachos de vinos, aguardientes y toda clase de licores espirituosos	1.ª	50	40	30	25	15
	2.ª	30	25	20	15	10
Despachos por mayor y menor de provisiones	.....	200	100	50	25	20
Diques flotantes	.....	200	100	50	50	50
Doradores y galvanizadores	.....	20	15	10	5	3
Droguerías y botica	1.ª	150	100	50	25	15
	2.ª	75	50	25	15	10
Dulcerías	1.ª	20	10	5	4	3
	2.ª	10	5	4	3	3
Empresas de carruajes para viajes	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	25	20	15	10	5
Encuadernaciones	.....	15	10	5	4	3
Escritorio abierto sin giro conocido	.....	100	50	25	20	10
Establecimientos de juegos de palitroque, de pistola y de billares, por cada juego establecido	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	10	8	5	4	3
Estucadores	.....	20	15	10	5	4
Fábricas de aceite	1.ª	50	25	15	10	5
	2.ª	25	15	10	5	3
Id. de destilación de aguardientes	.....	100	50	40	30	25
Id. de almidón	.....	20	10	5	4	3
Id. de aserrar por vapor con taller de carpintería	.....	200	100	50	50	50

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES	Categorías.	Ordenes de pueblos y de departamentos				
		1.°	2.°	3.°	4.°	5.°
Fábricas de carruajes	1.ª	200	100	50	50	50
	2.ª	100	50	50	50	50
Id. de carretas y carretones	.....	30	25	15	10	5
Id. de chocolate con molino	.....	50	30	20	10	10
Id. de id. sin id	.....	20	15	10	5	5
Id. de fideos	1.ª	100	50	40	40	40
	2.ª	30	25	20	15	10
Id. de líquidos destinados al alumbrado	.....	150	100	50	50	50
Id. de jabón	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	25	20	15	10	5
Id. de ladrillos á fuego, por cada horno 1	.....	20	20	20	20	20
Id. de cerveza, vinos y licores espirituosos 2	.....	100	50	40	30	20
Id. de pianos	.....	100	50	40	30	25
Id. de sacos con máquinas	.....	50	20	15	15	15
Id. de tejas y ladrillos por cada horno 1	.....	5	5	5	3	3
Id. de velas 1	1.ª	50	40	30	20	10
	2.ª	40	30	20	10	5
Id. de velas y jabón reunidas	1.ª	100	50	30	25	20
	2.ª	50	30	25	20	15
Id. de velas para buques	.....	30	20	15	10	10
Fotografías é industrias análogas	.....	100	50	40	30	20
Herrerías	1.ª	50	40	30	20	10
	2.ª	20	15	10	5	3
Hojalaterías	1.ª	20	15	10	5	5
	2.ª	10	5	5	3	3
Hornos de fundición de cobre, por cada horno	.....	20	20	20	20	20
Hoteles	1.ª	400	200	100	50	30
	2.ª	300	100	50	30	20
	3.ª	100	50	30	25	20

(1) Santiago, 24 de diciembre de 1877.—Considerando, etc. se declara: Que conforme á la ley de patentes, promulgada en 22 de diciembre de 1866, las fábricas de tejas y ladrillos deben pagar por cada horno cinco pesos en los pueblos de 1.°, 2.° y 3.er órden y tres en los de 4.° y 5.° y que las fábricas de velas pagarán siendo de primera categoría, cincuenta, cuarenta, treinta, veinte y diez pesos, respectivamente en los pueblos de 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° órden, y si fueren de segunda categoría, cuarenta, treinta, veinte y diez.—Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte*

(2) Santiago, 30 de noviembre de 1875.—Vista la solicitud que precede, se declara: Que las fábricas de limonadas y otras bebidas gaseosas están comprendidas en las clasificaciones que hace el artículo 3.° de la Ley de Patentes bajo las expresiones fábricas de cervezas, vinos y licores espirituosos. Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES	Categorías	Ordenes de pueblos y de departamentos				
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Imprentas litográficas	.....	50	30	25	20	15
Id. tipográficas	1.ª	100	50	30	25	20
	2.ª	50	30	25	20	15
Ingenieros de minas, de puentes y calzadas, etc., en ejercicio, después de dos años de recibir el título	1.ª	50	25	15	10	5
	2.ª	25	15	10	5	5
Jardines destinados á la venta de plantas	.....	10	5	4	3	3
Id. públicos en donde se paga la entrada	.....	100	50	40	30	20
Joyerías y relojerías	.....	200	100	50	30	20
Lamparerías	.....	50	40	30	20	10
Librerías	1.ª	200	100	50	30	20
	2.ª	100	50	30	20	10
Máquinas de amalgamación de metales plata, por cada tina ó barril	.....	10	10	10	10	10
Marmolistas	.....	30	20	15	10	5
Matronas en ejercicio, dos años después de recibir el título	1.ª	40	30	20	15	10
	2.ª	20	10	5	4	3
Médicos en ejercicio, después de dos años de recibir el título	1.ª	100	50	25	10	5
	2.ª	50	25	13	7	3
Mercerías	1.ª	50	40	30	25	15
	2.ª	40	30	25	20	10
	3.ª	30	20	15	10	5
Modistas	1.ª	30	20	15	10	5
	2.ª	20	15	10	5	3
Molinos de trigo, por cada parada de piedras	1.ª	15	15	15	15	15
	2.ª	5	5	5	5	5
Mueblerías	1.ª	50	30	20	15	10
	2.ª	30	20	15	10	5
Id. con taller	.....	100	50	40	30	20
Notarios y secretarios de juzgados y tribunales	.....	50	25	20	15	10
Platerías	.....	30	25	20	15	10
Peineterías	.....	15	10	5	3	3
Panaderías	1.ª	50	40	30	20	10
	2.ª	20	15	10	5	3
Peluquerías	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	20	15	10	5	3
Posadas	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	10	5	5	3	3
Procuradores	.....	25	20	15	13	10
Profesores de piano	.....	30	20	15	10	3
Id. de canto	.....	25	20	10	5	3

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES	Categorías	Ordenes de pueblos y de departamentos				
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Profesores de baile	.....	15	10	5	3	3
Puestos de cecinas	.....	40	30	25	15	10
Id. de maderas	.....	15	10	5	3	3
Quincallerías	1.ª	50	40	30	25	15
	2.ª	40	30	25	15	10
Relojerías	.....	30	20	15	10	5
Reñideros de gallos	.....	50	40	30	25	20
Saladeros de cueros	.....	25	20	15	10	5
Sastrerías	1.ª	100	40	30	20	15
	2.ª	30	20	15	10	5
	3.ª	15	10	5	3	3
Sombrererías	1.ª	100	50	40	30	25
	2.ª	40	30	25	20	15
	3.ª	20	15	10	5	3
Talabarterías	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	30	20	15	10	5
Tapicerías	.....	40	30	25	20	15
Talleres de constructores de edificios ó de buques	.....	200	100	50	40	30
Id. de escultores, grabadores, lapidarios, pintores y retratistas	1.ª	50	40	30	20	15
	2.ª	30	20	15	10	5
Tiendas de mercaderías surtidas	1.ª	200	100	50	30	20
	2.ª	100	50	30	20	15
	3.ª	50	30	20	15	10
	4.ª	25	15	10	5	5
	5.ª	10	8	6	4	3
Tiendas de papeles pintados	.....	50	30	20	15	10
Id. de floristas	.....	20	15	10	5	3
Id. de música	.....	50	30	20	15	10
Id. de ropa hecha	1.ª	100	50	40	30	20
	2.ª	50	40	30	20	15
	3.ª	25	20	15	10	5
Id. de cigarros puros	.....	50	40	30	20	10
Id. de abarrotes ó de lozas	1.ª	100	50	40	30	20
	2.ª	50	40	30	20	15
	3.ª	30	25	20	15	10
Id. de imágenes	.....	20	15	10	5	3
Id. de pinturas y barnices	1.ª	30	25	20	15	10
	2.ª	20	15	10	5	3
Id. de ataudes	.....	25	20	15	10	4
Id. de menestras, granos, etc.	1.ª	30	25	20	15	10
	2.ª	15	10	5	3	3
Id. de mantas, pellones y otros artefactos análogos	.....	15	10	5	3	3

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES	Categorías	Ordenes de pueblos y de departamentos				
		1.°	2.°	3.°	4.°	5.°
Tiendas de vidrios	.....	25	20	15	10	3
Tintorerías	.....	25	20	15	10	5
Tonelerías	1.ª	15	10	5	3	3
	2.ª	10	5	3	3	3
Tornerías	.....	15	10	5	3	3
Zapaterías	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	30	25	20	15	10
	3.ª	10	5	5	3	3

Pagarán dos por ciento sobre su renta neta:

Las compañías de seguros;

Los bancos de sociedades anónimas y los de particulares de emisión;

Las empresas de gas hidrógeno;

Las sociedades anónimas industriales y de comercio;

Las empresas de ferrocarriles;

Los bancos de particulares que no sean de emisión y que prueben, con sus libros originales, que el dos por ciento de su renta neta, en el último año, ha sido inferior á cuatro mil pesos, pagarán sólo ese dos por ciento.

Á esta misma regla se sujetarán los establecimientos de comercio que, segun la ordenanza del ramo, tengan obligación de llevar libros para el efecto de que se les disminuya la cuota que se les haya fijado con arreglo á la tarifa que precede. [1]

---

(1) Santiago, 13 de abril de 1886.—Considerando, etc.

Decreto:

1.° Los establecimientos de comercio que, usando del derecho que les confiere el inciso penúltimo del artículo 3.° de la ley de 22 de diciembre de 1866, soliciten que, en lugar de la patente de cuota fija, se les aplique el dos por ciento sobre la ganancia líquida, están obligados á presentar los libros determinados en los artículos 25, 29 y 30 del Código de Comercio, como á continuación se expresa:

Los comerciantes por mayor presentarán el diario, el mayor, el libro de cuentas corrientes y el de balances.

Los comerciantes por menor presentarán, por lo ménos, un libro foliado y encuadernado, en que estén anotadas diariamente, por orden no interrumpido de fechas, las compras y ventas, tanto al contado como á plazo. En este libro debe comprenderse el balance general de cada año.

Los dueños de casas de prendas, á más del libro anteriormente indicado, presentarán los libros de boletos y el de tasaciones, llevados conforme al reglamento del 1.° de septiembre de 1877

Las profesiones industriales establecidas en aldeas y otros pequeños centros de población, pagarán por impuesto de patente la mitad de los precios designados en esta tarifa.

Art. 4.° No pagarán patente:

1.° Las profesiones industriales y establecimientos que con anterioridad á esta ley estuvieren sujetos á patente municipal;

2.° Los secretarios de juzgados del crimen;

3.° Las industrias establecidas en fundos rústicos, siempre que estén dedicadas exclusivamente á la elaboración y venta de los productos del mismo fundo y á llenar las necesidades de su mejor desarrollo é incremento;

4.° Las agencias y sucursales de los bancos ó sociedades anónimas que con arreglo á esta ley paguen patente de dos por ciento de su renta neta.

Art. 5.° Si en un mismo establecimiento se ejercieren diferentes giros ó industrias, la patente será con arreglo al giro que pague mayor patente.

Art. 6.° Transfiriendo de dominio un establecimiento comercial ó industrial, la patente que se hubiese tomado servirá al nuevo dueño. Si cesare el establecimiento, no podrá servir á otro la patente

---

2.° Para que los libros presentados puedan ser aceptados por la comisión matriculadora, es necesario que en ellos no se haya incurrido en ninguna de las siguientes prohibiciones expresadas en el artículo 31 del Código de Comercio:

«Se prohibe á los comerciantes:

»Alterar en los asientos el órden de las fechas de las operaciones descritas. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos. Hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas en los mismos asientos.

»Arrancar hojas, alterar las encuadernaciones ó foliaturas, ó mutilar alguna parte de los libros».

3.° Los libros que adolecieren de algunos de los defectos indicados, no serán aceptados por las comisiones; y por lo tanto, pedirán éstas al juez respectivo que se aplique la patente de cuota fija determinada en la tarifa de la ley.

4.° Las comisiones matriculadoras no tienen facultad, al formar la matrícula, para aplicar el dos por ciento sobre la ganancia, sino la patente de cuota fija, cuando se trata de los establecimientos comerciales comprendidos en el inciso penúltimo del artículo 3.° de la Ley de Patentes.

El dos por ciento, en este caso, sólo puede ser aplicado por el juez, á solicitud del interesado que pida la disminución de la patente.

5.° En los casos en que se solicite la disminución de la patente, pidiendo que ésta se reemplace por el dos por ciento, la comisión someterá al examen del tesorero fiscal los libros que deben presentarse, y previo el dictamen de éste, hará presente al juez las incorrecciones ó faltas que notare, y cuál es la ganancia líquida sujeta al dos por ciento.

6.° Las comisiones que no concurrieren á defender los intereses fiscales ante el juez que oye los reclamos, no tendrán derecho al pago de retribución alguna por la formación de la matrícula.

7.° Los tesoreros fiscales, como representantes legales del Fisco, según lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 20 de enero de 1883, están obligados á concurrir á la audiencia del juez que conoce de los reclamos sobre la matrícula de patentes.

Tómese razón, etc.—SANTA MARÍA.—*H. Pérez de Arce.*

que se hubiese pagado por el año corriente; pero si únicamente cambiare de giro y éste exigiere mayor patente, pagará la diferencia.

Art. 7.° Los Intendentes y Gobernadores nombrarán anualmente una comisión compuesta de un comerciante, un empleado fiscal y un vecino del departamento, para que forme la matrícula de todos los establecimientos y profesiones que, según la presente ley, deban tomar patente en el departamento. [1]

Art. 8.° En la matrícula se expresará:

1.° El nombre del contribuyente;

2.° La profesión, comercio ó industria que cada uno ejerza y la categoría en que deba considerarse;

3.° El valor de la patente que le corresponda tomar con arreglo á esta ley.

Art. 9.° Los Intendentes y Gobernadores harán publicar la ma-

---

(1) Valparaiso, 25 de febrero de 1886.—Considerando, etc.

Decreto:

1.° La retribución correspondiente á las comisiones que forman la matrícula de patentes fiscales de cada departamento se pagará en lo sucesivo asignándole á cada comisión el tanto por ciento sobre el valor de la respectiva matrícula, después de rectificada por el juez que resuelve los reclamos.

2.° El tanto por ciento que corresponde á cada uno de los departamentos de la República queda clasificado en los seis órdenes siguientes:

I. Uno y tres cuartos por ciento del valor de la matrícula rectificada por el juez, á los departamentos de Santiago y Valparaíso;

II. Dos y medio por ciento en los departamentos cuya matrícula produzca menos que las dos anteriores y exceda de cinco mil pesos, no debiendo en ningún caso pagarse menos de ciento setenta y cinco pesos;

III. Tres y medio por ciento á los departamentos cuya matrícula está comprendida entre cinco mil pesos y dos mil inclusive, no debiendo pagarse en ningún caso menos de noventa pesos;

IV. Cuatro y medio por ciento á los departamentos cuya matrícula esté comprendida entre dos mil pesos y mil inclusive, no debiendo en ningún caso pagarse menos de sesenta y cinco pesos;

V. Seis y medio por ciento á los departamentos cuya matrícula esté comprendida en tres mil pesos y quinientos inclusive, no debiendo en ningún caso pagarse menos de cuarenta y cinco pesos;

VI. Nueve por ciento á los departamentos cuya matrícula comprenda desde quinientos pesos para abajo.

3.° Recibidas las matrículas en la Dirección de Contabilidad ésta pasará al Ministerio de Hacienda un estado comprensivo del valor de cada una y de la retribución que le corresponde á cada comisión, según lo dispuesto en el presente decreto.

En vista de esta liquidación se expedirá la orden de pago, que será cumplida sin mas trámite que la traseripción de la Dirección del Tesoro á las respectivas tesorerías fiscales.

Tómese razón, etc.—SANTA MARÍA.—*H. Pérez de Arce.*

tríeula cincuenta días, por lo menos, antes del período anual, señalando el plazo de un mes para los reclamos. [1]

Art. 10. Los contribuyentes que no se conformaren con la clasificación que se hubiere hecho de su profesión ó industria, podrán entablar su reclamo ante el juez de comercio ó el juez de primera instancia del departamento, quienes decidirán sin ulterior recurso, oyendo en conferencia verbal al interesado y á la comisión que hubiere formado la matrícula.

Si la reclamación se funda en que se ha fijado una patente menor que la que el interesado quiere pagar, será inmediatamente aceptada.

Art. 11. Un mes después de principiar el pago de patentes, se practicará una visita de inspección á los establecimientos sujetos al impuesto, y el contribuyente que no hubiere tomado patente, ó hubiere sacado una de inferior valor á la que le corresponda por la matrícula, será obligado, en el primer caso, á sacarla y á pagar además una multa equivalente á su importe, y en el segundo caso, á pagar doblada la parte de precio de la patente que haya dejado de satisfacer.

Art. 12. Á la misma obligación y multa impuestas por el artículo que precede, quedará sujeto el que estableciere una industria ó negocio de comercio ó comenzare á ejercer una profesión después de pasada la visita de inspección y ántes de los cuatro últimos meses del año por que debe durar la patente.

No están obligados á pagar multas las compañías de seguros, los bancos de sociedades anónimas y los de particulares de emisión, las empresas de gas hidrógeno, las sociedades anónimas, industriales y de comercio y las empresas de ferrocarriles, cuyos establecimientos pagarán al hacer su primer balance la cuota que corresponda, á razón del dos por ciento anual de la renta por el tiempo transcurrido desde su fundación.

Art. 13. Practicada la visita á los establecimientos, la comisión inspectora pasará al intendente ó gobernador respectivo una nómina de los que no hubieren satisfecho el impuesto, para que sean requeridos por el pago de patente y la multa correspondiente.

Si el contribuyente requerido se negare al pago, se le prohibirá seguir ejerciendo su industria ó profesión, hasta que lo verifique.

Art. 14. La patente deberá colocarse en un lugar visible del establecimiento ú oficina del contribuyente, bajo la multa de cinco pesos.

---

(1) Santiago, 25 de julio de 1872.—Vista la nota que precede, decreto:

La matrícula de los establecimientos y profesiones sujetos al pago de patentes no se considerará cerrada hasta que no termine el mes fijado para los reclamos, y los agentes fiscales podrán, en consecuencia, pedir á los Juzgados de Comercio que se hagan en ella las alteraciones que creyeren del caso.

Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

Art. 15. El impuesto de las multas en que incurrieren los contraventores á esta ley, el cual se cobrará gubernativamente, será en favor de los comisionados para practicar la visita, ó del que dé noticia de la infracción á la autoridad respectiva.

Art. 16.—El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para la emisión de las patentes y recaudación del impuesto, y fijará la fecha en que comenzará á regir la presente ley, quedando derogadas las anteriores sobre la materia.

Esta autorización durará un año. [1]

Y por cuanto, etc.—JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*

---

(1) Reglamento

Santiago, 20 de julio de 1869.—Á fin de uniformar los procedimientos que se observan en la aplicación de la ley de patentes, y de hacer más expedita la recaudación del impuesto,

He acordado y decreto:

Art. 1.° El impuesto de patentes se pagará todos los años desde el 1.° de septiembre hasta el 1.° de octubre por aquellos que estén incluidos en la matrícula general.

Art. 2.° Deberán patente:

1.° Los que ejercen industrias, giros ó profesiones incluidos en la tarifa del artículo 3.° de la ley, ya sea que estén establecidos á la formación de la matrícula ó que se establezcan después de la formación de ésta y antes del 1.° de mayo ó después del 31 de agosto;

2.° Las fábricas de ladrillos á fuego, los hornos de fundición de cobre, las máquinas de amalgamación de metales de plata, los molinos de trigo, los hornos de tejas y ladrillos, pagarán la patente designada en la tarifa del artículo 3.° de la ley, aun cuando estén situados en el campo ó en pequeños centros de población;

3.° Los establecimientos comerciales ó industriales que antes del 1.° de mayo y después del 31 de agosto se trasladen á otro departamento, siempre que por tal cambio de localidad necesiten mayor patente que la que ya hubieren pagado, satisfarán la diferencia. Á la misma regla quedan sujetas las profesiones;

4.° Si una misma persona tiene dos ó más establecimientos de un mismo giro, ya sea en diversos departamentos ó en el mismo, pagará tantas patentes cuantos sean sus establecimientos.

Art. 3.° No deberán patente:

1.° Los exceptuados por el artículo 4.° de la ley;

2.° Los que establezcan su giro, industria ó profesión después del 1.° de mayo y antes del 1.° de septiembre;

3.° Los oficios que viven del trabajo manual del que los ejerce;

4.° Los abogados que no tengan estudio abierto, es decir, los que no ejercen su profesión. Regirá la misma regla para todas las profesiones en general;

5.° Las bodegas en donde se espenden los frutos de un fundo rústico, siempre que estando anexas á él formen parte de la misma industria y no constituyan un giro mercantil separado del fundo productor, ó si estando situadas dentro del fundo sirven para el espendio de mercaderías no producidas en él;

6.° Las bodegas ó barracas en que las casas de comercio depositan exclusivamente las mercaderías que constituyen su negocio.

Art. 4.° Para la formación de la matrícula general de cada departamento el gobernador nombrará el 1.° de mayo de cada año una comisión conforme á lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley.

Pero, cuando esta tarea se haga mui laboriosa por las circunstancias especiales del departamento, el gobernador podrá nombrar dos ó mas comisiones matricu-

VI.—Impuesto de papel sellado, timbres y estampillas, conforme á las leyes de 1.º de septiembre de 1874 y 15 de enero de 1878.

(Produjo en 1885: $ 472,335 65).

doras á fin de que los trabajos de que deben ocuparse estén terminados el 1.º de junio. El nombramiento de estas comisiones se pondrá en conocimiento del Gobierno para su aprobación.

Art. 5.º Las comisiones para fijar la patente de los establecimientos, compañías, sociedades, empresas, etc., que según el artículo 3.º de la ley deben pagar el dos por ciento sobre su renta neta, tomarán por base de la contribución los balances del año anterior que se presentaren, incluyendo en las utilidades la parte que se destina á fondo de reserva ó á fondo de accionistas.

No se tomarán, sin embargo, en cuenta aquellas utilidades que provengan de los intereses de títulos de otras sociedades que ya hayan pagado el impuesto correspondiente sobre tales títulos.

Art. 6.º Las comisiones tendrán presente, al formar la matrícula, que estando el orden de pueblos arreglado á su importancia comercial y fijada en consecuencia la cuantía de la patente, cuando la tarifa de la ley asigne diversas categorías á alguna misma clase de industria ó giro, las primeras categorías no podrán considerarse como no existentes para calificar esa industria ó giro en alguna de las categorías inferiores.

Art. 7.º Tan luego como se termine la formación de la matrícula, la comisión la entregará al gobernador para que este funcionario la haga publicar en un periódico del departamento por dos veces consecutivas ó en dos periódicos á la vez.

Si no hubiere periódico en que hacer la publicación, se fijarán dos listas manuscritas, una en la puerta de la Administración de Estanco y otra en la puerta de la iglesia parroquial. En estas listas deberá expresarse, bajo la firma del Gobernador ó del subdelegado, el día en que se vence el mes de plazo que hay para reclamos. *

Art. 8.º Los que establezcan nuevo giro, industria ó profesión después de cerrada la matrícula; los que cambien de giro ó se trasladen á otro departamento, de manera que les corresponda pagar mayor patente, y los que por olvido no hubiesen sido incluidos en la matrícula, ocurrirán al gobernador antes de abrir su establecimiento ó bufete, solicitando que les fije la patente que les corresponde, ó dentro del término de ocho días después de publicada la matrícula, si estando establecidos no se les hubiere incluido en las listas de contribuyentes.

Art. 9.º La clasificación de la patente que corresponde al solicitante será hecha por el gobernador y el administrador de Estanco, conforme al artículo 3.º de la ley, y se levantará un acta de esta circunstancia firmada por dichos funcionarios y por el interesado, en la cual deberá expresarse si éste se conforma ó no con la clasificación hecha de su industria, giro ó profesión.

Art. 10. Si el interesado no se conforma con la clasificación, podrá reclamar de ella con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, debiendo contarse el

(*) Santiago, 5 de junio de 1879.—He acordado y decreto:

La publicación á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 22 de diciembre de 1866, sobre contribución de patentes fiscales, se hará por una sola vez en un periódico de la localidad ó por medio de carteles impresos ó de listas manuscritas, siempre que los intendentes ó gobernadores respectivos juzgaren excesivo el costo de la publicidad en la primera de las formas antedichas.

Un ejemplar de los carteles ó listas se fijará en la puerta de la Administración de Estanco y otro en la iglesia parroquial, debiendo expresarse, bajo la firma del gobernador ó subdelegado, el día en que vence el mes de plazo que hay para los reclamos.

Queda derogado el artículo 7.º del reglamento dictado el 30 de julio de 1869.

Tómese razón, etc.—PINTO.—*Augusto Matte.*

Santiago, 1.º de septiembre de 1874.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° El impuesto de que trata esta ley se cobrará por medio de papel sellado, de estampillas ó de un timbre especial.

---

mes hábil para entablar el reclamo desde la fecha en que se extendió el acta de que trata el artículo anterior.

Art. 11. La decisión del juzgado, que será transcrita oficialmente al administrador de Estanco y notificada al interesado, se agregará al acta á que se refiere el artículo 9.º

Art. 12. Dentro del término de ocho días después de fijada la patente, el interesado cubrirá su importe en la Administración de Estanco que hubiere intervenido.

El administrador de Estanco le extenderá el correspondiente recibo para que le sirva de patente provisoria miéntras que se expide á su favor el boleto que le corresponde, que será pedido por el gobernador directamente al Factor Jeneral y por éste á la Contaduría Mayor.

En el caso de reclamo, los ocho días concedidos para efectuar el pago se contarán desde la fecha en que se notifique al interesado la resolución judicial.

Art. 13. Los gobernadores remitirán al Factor General, á más tardar el 15 de julio de cada año, las matrículas originales y el pliego de las modificaciones hechas en virtud de los reclamos que hubieren interpuesto los contribuyentes.

Art. 14. La Factoría General pedirá á la Contaduría Mayor los boletos necesarios para el cobro del impuesto conforme á la matrícula, pliegos de modificaciones y peticiones que reciba de los gobernadores, y la Contaduría Mayor se los remitirá, formándole el cargo correspondiente, después de estampar en ellos el sello y firma que garanticen su autenticidad.

Art. 15. La Factoría en todo el mes de agosto remitirá á las Administraciones de Estanco los boletos necesarios, firmados y sellados con su sello y en el estado en que deben entregarse á los contribuyentes.

Les remitirá además copias autorizadas de las matrículas y pliegos de modificaciones que á cada una corresponde, y les formará cargo por el número de boletos remitidos y por su valor total.

Art. 16. El Factor y el administrador de Estanco anotarán en cada boleto que emitan y en el talón correspondiente las circunstancias que contuviere la clasificación hecha en la matrícula.

Art. 17. Los agentes fiscales * de la República entablarán, ante el juzgado que corresponda, los reclamos á que dieren lugar las matrículas generales ó particulares, siempre que á su juicio se pretenda perjudicar los intereses fiscales. En consecuencia, éstos y los administradores de Estanco, en representación de la comisión matriculadora, serán citados á la conferencia verbal á que se refiere el artículo 10 de la ley, y asistirán al juzgado de comercio durante el mes hábil para entablar los reclamos y siempre que con tal objeto fuere necesario.

Art 18. La comisión inspectora á que se refiere el artículo 11 de la ley se nombrará en cada año por el gobernador y funcionará constantemente.

Art. 19. Se compondrá de un empleado fiscal y de un agente de policía, y podrá integrarse con el administrador de Estanco, un subdelegado ó inspector, ó con personas que, á juicio del gobernador, presten las suficientes garantías de buen desempeño en sus funciones.

De la misma manera podrá integrarse la comisión matriculadora, á falta de los funcionarios que la ley determina.

Art. 20. La comisión inspectora, al practicar sus visitas, anotará á los que no tengan patente debiendo tenerla, y á los que tengan patente menor que la que se les ha fijado. Estas anotaciones las pasará al gobernador para los fines del artículo 15 de la ley.

(*) Hoy debe entenderse promotores fiscales.

Habrá estampillas de uno, dos, cinco, diez y veinte centavos, y de uno, dos, cinco y diez pesos. [1]

Habrá papel sellado de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos, y de uno, dos, cuatro, seis, ocho y diez pesos.

Art. 21. Incurrirán en la multa que designa el artículo 11 de la ley:

1.° Los que estando incluidos en la matrícula no puedan acreditar, al practicarse la visita de inspector, por medio del boleto respectivo, que han pagado la patente que se les ha fijado en la lista de contribuyentes, ó en caso de reclamo, aquella que les ha sido asignada por el juzgado correspondiente;

2.° La persona á que se refiere el artículo 8.° de este reglamento, si no hubiere tomado la patente que le corresponde.

Art. 22 La multa solo afecta á la persona que debe y no toma la patente. Queda extinguida con el fallecimiento del deudor.

Art 23. Los gobernadores cobrarán gubernativamente las multas en que hubieren incurrido los contraventores á la ley, conforme á las anotaciones de la comisión inspectora, sin que les sea dado emplear otro apremio que el que señala el artículo 13 de la ley.

Art. 24. Los gobernadores son responsables de todo retardo en la formación de la matrícula, en su publicación, en su remisión á la Factoría General y en el cobro del impuesto.

Art. 25. Los gobernadores remitirán á la Contaduría Mayor el 1.° de mayo del año que siga á la emisión de patentes, las copias autorizadas de la matrícula y respectivos pliegos de modificaciones que, según el artículo 15 de este reglamento, deben recibir los administradores de Estanco de la Factoría General.

Á estas copias agregarán el legajo de las actas y decisiones judiciales que se mencionan en los artículos 9.° y 11 de este reglamento.

Art. 26. En los documentos á que se refiere el artículo anterior, se anotará, por el gobernador y administrador de Estanco, las causas por qué no han satisfecho el impuesto los que estando inscritos en ellos no hubiesen tomado la patente que les corresponde.

Art. 27. Los administradores de Estanco acompañarán á sus cuentas bimestrales los talones de los boletos emitidos para que la Factoría General compruebe el cargo é impute su valor al producto de este impuesto.

Art. 28. La Factoría General remitirá con sus cuentas anuales las matrículas, pliego de modificaciones y peticiones originales, como comprobante del cargo que le ha formado la Contaduría Mayor. Esta oficina confrontará estos documentos con los que debe recibir de los gobernadores en virtud del artículo 25 de este reglamento. *

Art. 29. Se derogan todas las disposiciones administrativas dictadas para llevar á efecto la actual ley de patentes.

Tómese razón, etc.—PÉREZ.—*M. Concha y Toro.*

(1) Valparaiso, 16 de febrero de 1878.—Considerando, etc.

Decreto:

Art. 1.° Se prohibe, á contar desde el 1.° de abril próximo, el uso de las estampillas de franqueo para el pago del impuesto establecido por la ley de 1.° de septiembre de 1874.

Este pago se efectuará por medio de estampillas especiales que al efecto expenderán las administraciones de Estanco.

Art. 2.° Los Ministros de la Tesorería General remitirán á la Factoría del Es-

(*) Debe entenderse Tesoreros fiscales donde diga administradores de Estanco, y Direccion del Tesoro donde diga Contaduria Mayor ó Tesorería General, según el caso.

Habrá timbre especial de cinco, diez y veinte centavos, y de cinco, diez, veinte y cincuenta pesos.

El Estado espenderá papel sellado, pero los interesados tendrán derecho para hacer timbrar las letras, documentos ó papel que necesiten para su uso.

Queda á elección del contribuyente servirse del papel común, agregando las estampillas ó exigiendo el timbre correspondiente, ó bien del papel espendido por el Estado, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Si se empleasen estampillas, éstas se inutilizarán con el todo ó parte de la firma del suscritor ó con la rúbrica é iniciales de su nombre y apellido.

Art. 2.° En los juicios que se sigan ante los tribunales de la República y en los de compromiso, se empleará el papel sellado de veinte centavos. Se exceptúan los juicios que se sigan ante subdelegados é inspectores.

Art. 3.° Si el monto del impuesto excediese de cinco pesos, el contribuyente podrá enterar el importe de la contribución en alguna tesorería fiscal. La tesorería pondrá constancia en el documento, con el sello de la oficina y firma del tesorero, de haberse pagado el impuesto. [1]

Art. 4.° El impuesto se pagará en la primera foja de cada documento, en el caso de usarse papel sellado ó timbre.

Art. 5.° El notario que extendiere escritura pública de un acto ó contrato sujeto al impuesto que esta ley establece, exigirá se tome la copia correspondiente, autorizando á la vez la escritura y la copia, de lo cual dejará constancia en el registro.

---

tanco las estampillas destinadas á este objeto, á fin de que esta última oficina haga el reparto correspondiente y forme cargo á las diversas administraciones.

Tómese razón, etc.—PINTO.—*Augusto Matte.*

(1) Santiago, 15 de enero de 1878.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° El documento que se otorgue sin haberse pagado el impuesto establecido por la ley de 1.° de septiembre de 1874, queda sujeto á la multa de cinco por ciento sobre el valor de la obligación por que se adeudare el impuesto, en los casos en que éste sea proporcional, y cincuenta veces la contribución si fuere de cantidad determinada.

La multa á que se refiere el inciso anterior se adeudará solidariamente por los que suscribieren, endosaren, cedieren, dieren en prenda ó exhibieren el documento.

Art. 2.° Si se empleasen estampillas para el pago del impuesto, el deudor las inutilizará escribiendo su nombre ó iniciales, su rúbrica y, abreviada ó íntegramente, la fecha en que se hace la inutilización.

Á la pena impuesta en el artículo 1.° queda sometido el documento en que la inutilización de las estampillas no estuviere hecha en la forma que prescribe el inciso anterior.

Art 3.° Esta ley comenzará á regir treinta días después de su promulgación, quedando derogado el artículo 3.° de la ley de 1.° de septiembre de 1874, y las disposiciones de la misma ley contrarias á la presente.

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*Augusto Matte.*

Art. 6.º Pagarán el impuesto que esta ley establece en la proporción que determina este artículo, los títulos y documentos en que se consignen los actos y contratos que á continuación se expresan:

Acciones ó promesas de acción de sociedades anónimas y en comandita, cinco centavos por cada una.

Boleta de fianza para remate, un peso.

Contratos de venta ó enajenación de bienes raices, dos centavos por cada cien pesos.

Id. de id. id. muebles, dos centavos por cada cien pesos.

Contratos de arrendamiento, sobre el total de las pensiones, dos centavos por cada cien pesos.

Id. de fletamento ó cartas de porte terrestre, veinte centavos por cada ejemplar.

Id. de mutuo, sobre el monto del capital, dos centavos por cada cien pesos.

Id. de sociedad, sobre el capital nominal, dos centavos por cada cien pesos.

Cancelaciones en documentos públicos ó privados distintos del original, cinco centavos.

Conocimientos de buque, cada ejemplar, cinco centavos.

Certificados, recibos ó vales de depósito dados por los Bancos, cuyo plazo exceda de quince días, dos centavos por cada cien pesos.

Id. de corredores, cinco centavos.

Id. de funcionarios de fé pública, dados fuera de juicio, cinco centavos.

Cartas de crédito, sobre el monto de él, dos centavos por cada cien pesos.

Cesión de créditos ó derechos, salvo que se extienda en el título cedido y que éste haya pagado el impuesto sobre el precio de la cesión, dos centavos por cada cien pesos.

Id. de créditos ó derechos, salvo que se extienda en el título del crédito cedido y que éste haya pagado el impuesto, si fuere de valor indeterminado, veinticinco centavos.

Copias de instrumentos públicos, la primera en el papel que corresponda á la naturaleza ó cuantía de la obligación. Las demás en papel sellado de veinte centavos.

Cuentas de venta, cinco centavos.

Cupones de acción, sobre el valor efectivo, dos centavos por cada cien pesos.

Donaciones, sobre el valor de ellas, dos centavos por cada cien pesos.

Id. de valor indeterminado, un peso.

Fianzas constituidas en documento distinto de aquel en que se otorgó la obligación á que acceden, sobre el monto de la suma que garantizan, dos centavos por cada cien pesos.

Fianzas constituidas en documento distinto de aquel en que se otorgó la obligación á que acceden, sobre el monto de la suma que garantizan, siempre que ésta fuera de valor indeterminado, un peso.

Finiquitos de cantidad determinada ó indeterminada, cinco centavos.

Inventarios solemnes ó menos solemnes, papel sellado de veinte centavos.

Juicios. Se pagará el impuesto en la forma prevenida en el artículo 2.°

Letras de cambio, pagaderas en Chile, sobre el ejemplar aceptado, cinco centavos.

Legalización de documentos ó firmas, por cada acto, cinco centavos.

Libranzas ú órdenes de pago, distintas de las que se llaman cheques de banco, cinco centavos.

Manifiestos por mayor, cada uno, un peso.

Id. por menor, cada hoja, veinte centavos.

Mercedes ó concesiones de minas, aguas, terrenos para plantear establecimientos de fundición, un peso.

Notas de venta de corredores y martilleros, cinco centavos.

Id. de compra de id , cinco centavos.

Pagarées ó documentos, sobre el monto de la obligación, dos centavos por cada cien pesos.

Patentes de privilegios exclusivos, cincuenta pesos.

Cada manifiesto por mayor de mercaderías extranjeras que se presente á las aduanas, un peso. [1]

Los manifiestos por menor, cincuenta centavos.

Poderes generales, dos pesos.

Id. especiales, un peso.

Pólizas de seguros terrestres ó marítimos, á prima ó mutuo, diez centavos.

Id. de seguros sobre la vida, diez centavos.

Las pólizas de mercaderías extranjeras, las de artículos nacionales ó naturalizados que se pidan para el extranjero y, en gene-

(1) Santiago, 17 de diciembre de 1874. — Vista la nota que precede, etc.

Decreto:

1.° Se entenderá por manifiesto por mayor, en el primer caso que menciona la ley de 1.° de septiembre último, el registro de entradas que presentan los buques que hacen el comercio de cabotaje.

2.° Por la primera hoja del manifiesto por menor se pagará cincuenta centavos y veinte centavos por las hojas siguientes, no debiendo unas y otras exceder del tamaño de un pliego de papel sellado.

Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

ral, toda solicitud ó pedimento que se presente á las aduanas, se escribirá en papel de veinte centavos. [1]

Las pólizas ó pases libres de mercaderías nacionales ó naturalizadas, con destino al cabotaje y á la República Argentina, en papel de diez centavos.

Prenda otorgada en documento distinto de la obligación principal, sobre el valor asignado á ella, y, en su defecto, sobre el valor garantido, dos centavos por cada cien pesos.

Prenda de valor indeterminado, otorgada en documento distinto de la obligación principal, un peso.

Promesa de acto ó contrato, cinco centavos.

Obligaciones de pagar alguna suma de dinero, sobre el monto de ella, dos centavos por cada cien pesos.

Id. de entrega de alguna cosa avaluada en dinero, sobre su valor, dos centavos por cada cien pesos.

Id. de pagar alguna suma de dinero indeterminada, cincuenta centavos.

Recibos ó vales de depósitos de especies estimadas en dinero, dos centavos por cada cien pesos.

Id. ó vales de depósitos de especies inestimadas, cinco centavos.

Recibos de dinero, distintos de los dados por los Bancos, siempre que no se estampen en obligaciones que hayan pagado el impuesto, cinco centavos.

---

(1) Pólizas de Aduana

Santiago, 9 de mayo de 1878.—Vista la nota, etc.

Decreto:

Las pólizas y en general toda solicitud ó pedimento que se presente en las Aduanas se escribirán precisamente en el papel sellado que corresponda. En consecuencia, queda prohibido el pago del impuesto por medio de timbres ó estampillas.

Esta disposición comenzará á regir desde el 1.° de julio próximo y durante este lapso de tiempo, la Factoría General cambiará por el papel sellado correspondiente las pólizas timbradas que al efecto se le presenten.

Tómese razón, etc.—PINTO.—*Augusto Matte.*

Santiago, 4 de septiembre de 1874.—Vista la nota que precede, etc.

Decreto:

1.° Se declara que las pólizas para el despacho de pólvora están gravadas con el mismo impuesto de papel sellado que las que se emplean para el despacho de las mercaderías en general, y

2.° Que está derogado por la Ordenanza de Aduanas el artículo 6.° del reglamento dictado para la casa de pólvora de Copiapó.

Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

Registros de salidas de buques, por cada cargamento, cualesquiera que sean las fracciones en que se divida, un peso [1].

Id. de notarios y conservadores se formarán en papel sellado de veinte centavos.

Solicitudes ó memoriales que se dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado, de cualquiera naturaleza que sean, se escribirán en papel sellado de veinte centavos.

Testamentos, copias de ellos, dos pesos.

Títulos de abogados, farmacéuticos, ingenieros y en general, de profesiones cuyo ejercicio necesita título de autoridad competente, en papel de diez pesos.

Transferencias de acciones nominales de sociedades anónimas, salvo que se extienda en el mismo título, que ya haya satisfecho el impuesto sobre el valor efectivo, dos centavos por cada cien pesos. [2]

Vales ó señas de depósito de bienes fungibles, un centavo.

Vales ó promesas de pagar alguna suma de dinero, salvo los bi-

---

(1) Registros de naves

Santiago, 26 de julio de 1875.—Vista la solicitud, etc.

Decreto:

1.° Para los efectos de la ley de papel sellado, se considerarán en lo sucesivo como un sólo registro de entrada todas las razones ó registros parciales que forma cada Aduana por las mercaderías que se embarcan con destino al cabotaje.

2.° La contribución se pagará en cada uno de los puntos en que las naves presenten dichos registros.

Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

(2) Sociedades anónimas

Santiago, 11 de abril de 1874.—Vista la nota, etc.

Decreto:

Los notarios públicos que extiendan en sus registros escrituras de estatutos de sociedades anónimas, anotarán en la escritura matriz, al tiempo de dar la primera copia, el valor del timbre que se hubiera pagado en la respectiva oficina.

Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

Santiago, 11 de enero de 1873.—Considerando, etc.

Decreto:

1.° Toda sociedad anónima que se establezca deberá determinar los años de su duración y pagará anticipadamente el timbre que le corresponda con arreglo á su capital.

2.° Aquellas sociedades que por la naturaleza del objeto que se proponen no puedan fijar su duración, pagarán anualmente el derecho de timbre. Á la misma regla quedan sujetas las sociedades que estuvieren establecidas por tiempo indeterminado.

3.° Para los efectos del artículo que precede, las comisiones avaluadoras del impuesto de patentes incluirán en las matrículas las sociedades cuya duración

lletes y los vales de los Bancos que tengan un plazo menor de quince días, dos centavos por cada cien pesos.

Permuta, dos centavos por cada cien pesos del valor total de los objetos permutados, y un peso cuando sean de valor indeterminado.

Censos, dos centavos por cada cien pesos del capital acensuado.

Renta vitalicia, dos centavos por cada cien pesos del valor total de la renta en diez años.

En la constitución de un derecho real, como el usufructo, habitación, servidumbre y los demás de esta especie, dos pesos por la primera copia.

Certificados dados por los notarios ó conservadores, veinte centavos por cada uno.

Los libros en que se copian las sentencias de los tribunales o juzgados se llevarán en papel de veinte centavos.

Los documentos gravados con impuesto proporcional, que no expresen una cantidad determinada, que contengan un *máximum* y un *mínimum*, pagarán el impuesto con relación al término medio del monto de la obligación.

Para el pago del impuesto no se tomarán en cuenta las fracciones que no alcancen á cien pesos.

Art. 7.º No pagarán impuesto:

1.º Los documentos cuya cuantía no exceda de cien pesos, cuando la contribución sea proporcional;

2.º Los escritos que presenten á los tribunales las personas que hayan obtenido declaratoria de pobreza ó que se encuentren en prisión procesados criminalmente. Gozarán de las mismas excepciones los reos rematados en los memoriales que dirijan á las autoridades;

3.º Los memoriales ó solicitudes que eleven á las autoridades y las copias de instrumentos públicos que necesiten las municipali-

---

fuese indeterminada, á fin de que junto con este impuesto se recaude el derecho de timbre.

Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

Santiago, 21 de octubre de 1875.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Las sociedades anónimas establecidas con anterioridad á la ley de papel sellado de 1.º de septiembre de 1874 y que pagaban anualmente el derecho de timbre conforme á lo dispuesto por decreto de 11 de enero de 1873, pueden optar entre seguir pagando el impuesto anual ó completar la cuota de dos centavos por cada cien pesos del capital nominal, computándose al efecto las cantidades que en conformidad al citado decreto hubieren ya satisfecho.

Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

dades, los establecimientos de educación y de beneficencia ú otras personas jurídicas que hayan obtenido declaratoria de pobreza [1].

4.° Los memoriales ó solicitudes que se presenten á los directores de los colegios nacionales ó á la Universidad;

5.° Los recibos ó documentos que expidan las oficinas públicas;

6.° Los documentos, memoriales ó solicitudes que leyes especiales exceptúen;

7.° Los documentos no enumerados en el artículo anterior;

8.° Las solicitudes sobre interés general, que se eleven al Congreso ú otras autoridades en virtud del derecho de petición.

Art. 8.° El documento que no se otorgue en papel sellado competente, no tendrá en ningún caso mérito ejecutivo, y para ser presentado, para otros efectos, ante la justicia ú otra autoridad pública, deberá pagar el veinte veces tanto del impuesto correspondiente.

Art. 9.° El tenedor de un documento extendido en papel incompetente podrá subsanar la falta del impuesto dentro de los quince días siguientes á su otorgamiento, ó antes de su vencimiento, si tuviere un plazo menor de quince días.

Art. 10. Las letras de cambio y cartas de crédito extendidas en el estranjero, satisfarán la contribución al tiempo de ser aceptadas.

Los documentos otorgados en país extranjero, pagarán el impuesto al tiempo de su presentación en juicio.

Art. 11. El funcionario público que admita en su despacho documentos en que no se hayan llenado las prescripciones de esta ley, será penado con una multa, á beneficio fiscal, equivalente á cincuenta veces tanto del impuesto insoluto.

En igual pena incurrirá el notario que no dicre cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.°.

Art. 12. Las oficinas encargadas de la venta, deberán recibir el papel sellado ó timbrado no usados, cambiándolos por nuevos con el mismo sello ó timbre, siempre que el cambio se solicite dentro del mes siguiente á la renovación del sello ó timbre.

Para los efectos del inciso anterior, se considerará como no usado el papel sellado ó timbre que el comercio acostumbra llenar con fórmulas impresas, con tal que no contengan palabras manuscritas.

Art. 13. El tenedor de un documento que tuviere duda acerca

---

(1) Asociaciones de bomberos

Santiago, 2 de diciembre de 1875.—Vista la nota que precede y lo dictaminado sobre ella por el Fiscal de Hacienda, se declara: que las asociaciones de bomberos establecidas en la República, como establecimientos de beneficencia, están incluidas en la enumeración que hace el inciso 3.°, artículo 7.° de la ley de papel sellado de 1.° de septiembre de 1874, para la exención del pago de este impuesto.

Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

del monto del impuesto que deba pagar, podrá ocurrir verbalmente, dentro del plazo que previene el artículo 9.°, al juez de primera instancia para que éste, sin mas trámite, lo determine. La resolución que diere el juez se estampará en el mismo documento y será valedera para todos los efectos legales.

Art. 14. Esta ley empezará á regir desde el primero de enero de mil ochocientos setenta y cinco, quedando derogadas desde esa fecha todas las leyes anteriores relativas al papel sellado.

Y por cuanto, etc.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

VII.—Impuesto de alcabalas, con arreglo á la ley de 17 de marzo de 1835 con la alteración introducida por la de 30 de junio de 1880.

(Produjo en 1885: $ 832,216 75).

Santiago, 17 de marzo de 1835.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° La alcabala de contratos sólo se exigirá de las propiedades ó bienes que á continuación se expresan:

1.° De fundos rústicos ó urbanos; [1]

2.° De sitios eriales situados dentro de la área ó contiguos á las poblaciones;

3.° De minas y de buques. [2]

---

(1) Edificios

Santiago, 3 de septiembre de 1873.—Vista, etc., decreto:

La *trasmisión* (*) de dominio de los edificios separados del suelo no está gravada con derecho de alcabala, á menos que sea uno mismo el dueño del edificio y del terreno.

Tómese razón, etc.—ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

(2) Fragmentos de buques náufragos

Santiago, 11 de febrero de 1837.—Con vista, etc., declaro:

1.° Que los fragmentos de buques náufragos que se vendan en cualquiera de los puertos de la República sean considerados para el pago de derechos como comprendidos en el artículo 2.° de la ley de alcabala promulgada en 17 de marzo de 1835.

2.° Que los derechos que han de pagar los fragmentos de buques ya expresados, se deducirán del valor que tuvieren en su venta verificada en las casas de martillo, y en su defecto por el avalúo que hicieren los vistas asociados, si fuere necesario, á un perito nombrado por los respectivos jefes.

3.° Regístrese en las oficinas que corresponda, comuníquese como una resolución general para todos los casos de esta naturaleza, y archívese con sus antecedentes. - PRIETO.—*J. Tocornal.*

Santiago, 10 de noviembre de 1843.—El Presidente de la República, á consecuencia, etc., se declara:

(*) Léase transferencia.

Art. 2.° El derecho de alcabala será de un cuatro por ciento (4 %) en los fundos rústicos y urbanos, de un tres por ciento (3 %) en los sitios eriales, y de un dos por ciento (2 %) en las minas y buques.

Art. 3.° Este derecho deberá pagarse cada vez que transfieran dominio los referidos bienes, sin otras excepciones que las establecidas por las leyes y en los casos que ellas determinan. *Deberá igualmente pagarse en los contratos de arrendamiento que excedan de diez años.* [1]

Art. 4.° Quedan libres del pago de alcabala los bienes no comprendidos en la nomenclatura que contiene el artículo 1.°

Art. 5.° Serán asimismo libres de derecho de alcabala los fundos rústicos ó urbanos pertenecientes á escuelas de enseñanza primaria, colegios de educación, casas de expósitos, hospicios, hospitales y demás establecimientos de caridad.

Art. 6.° Todo capital que después de la promulgación de la presente ley se imponga á censo, ya sea para fundar capellanías eclesiásticas ó laicales, ya sea con cualquier otro objeto, pagará el cinco por ciento (5 %) por derecho de imposición. [2]

1.° Se entenderán por fragmentos de buques para el pago de la alcabala, no sólo el casco, palos, velamen y aparejo, sino las embarcaciones menores anexas á la nave; los útiles y muebles que la pertenezcan; el repuesto de brea, alquitrán, jarcia y velas; la artillería, fusiles, armas blancas, pólvora, y en general, todos los adherentes necesarios para la navegación, que fuesen destinados al uso del buque náufrago.

2.° No se comprenderán en la clase de fragmentos el rancho ni los víveres que se hallasen á bordo al tiempo del naufragio.

Regístrese, etc.—BULNES.—*Manuel Rengifo.*

(1) Santiago, 30 de junio de 1880.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Queda abolida la contribución de alcabala sobre arrendamiento de propiedades raices.

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*José Alfonso.*

(2) Censos

Santiago, 19 de diciembre de 1842.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Se declara que el cinco por ciento con que están gravadas por el artículo 6.° de la ley de 17 de marzo de 1835, las fundaciones de censos para capellanías eclesiásticas ó laicales, ó cualquiera otro objeto, es el único derecho que ha debido cobrarse y en lo sucesivo se cobrará á los capitales que desde la promulgación de la ley se hubiesen impuesto ó después se impusiesen con los expresados fines.

Y por cuanto, etc.—MANUEL BULNES.—*Manuel Rengifo.*

Santiago, 8 de julio de 1862.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—En las traslaciones de capitales acensuados, sea que éstos se hagan por causa de redención ó por pura transferencia de un fundo á otro, no se pagará impuesto alguno fiscal, habiendo sido satisfecho al tiempo de la fundación en las que debieren pagarlo.

Y por cuanto, etc.—JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.—*Manuel Rengifo.*

Art. 7.° Se declaran exceptuadas del derecho de imposición las fundaciones que se hagan en beneficio de las obras pías y establecimientos de que habla el artículo 5.°

Y por cuanto, etc.—PRIETO.—*Manuel Rengifo.*

VIII.—Impuesto de patentes de privilegios exclusivos, en conformidad á la ley de 9 de septiembre de 1840.

(Produjo en 1885: $ 750).

(Véase la página 245 de este libro).

IX.—Derecho de peaje en los caminos de la cordillera según la ley de 16 de octubre de 1868.

(Los derechos de peaje y pontazgo produjeron en 1885: $ 26,474 76).

Santiago, 16 de octubre de 1868.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se declaran libres de derechos los minerales y pastas metálicas que se introduzcan por cordillera.

Art. 2.° Se declara libre el comercio de tránsito de mercaderías extranjeras para la República Argentina, quedando el Presidente de la República facultado, por el término de un año, para dictar los reglamentos á que haya de sujetarse ese comercio.

Art. 3.° Un reglamento aprobado por el Consejo de Estado, fijará el peaje que deba cobrarse por el tránsito de los caminos de cordillera. [1]

---

(1) **Tarifa de peaje**

Santiago, 10 de septiembre de 1869. —De acuerdo con el Consejo de Estado, el peaje á que está sujeto el tránsito en los caminos de cordillera se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Art. 1.° Cuarenta centavos por cada buey ó macho de matanza.

Veinticinco centavos por cada vaca de matanza.

Diez centavos por cada animal vacuno de ménos de tres años ó de crianza.

Diez centavos por cada animal caballar, mular ó asnal de mas de tres, desnudo ó con carga de provisiones para pasajeros.

Cinco centavos por cada animal caballar, mular ó asnal de ménos de tres años.

Dos centavos por cada animal lanar, cabrío ó cerdo.

Un peso por cada animal con carga, sea que vaya destinado á la República Argentina ó que venga con destino á Chile.

Art. 2.° No pagarán derecho alguno de peaje los pasajeros ni por sí ni por los animales que montaren; y los que se llevan de Chile á pastar á la cordillera, debiendo en este caso observar las formidables siguientes:

Los arriadores presentarán á los resguardos de cordillera los ganados que traten de extraer para que los jefes de dichos resguardos, contándolos y clasificándolos, expidan una guía en que conste el número, clase y denominación de los animales. De esta guía se tomará razón en los libros del resguardo para que al regreso de los ganados pueda compararse la guía que presentare el interesado con la copia

Art. 4.° Tres años después de la promulgación de esta ley, los ganados de todas clases pagarán en su internación por cordillera un diez por ciento sobre el avalúo de la tarifa de 1868, no pudiendo cobrarse este derecho en los boquetes que no sean carreteras.

Art. 5.° Tanto el producto del peaje como el de los derechos, se aplicarán exclusivamente á formar carreteras en los principales boquetes de cordillera, á conservarlas y á limpiar y mantener expedito el tráfico por los caminos existentes.

Y por cuanto, etc.—JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*

X.—Servicio de amonedación, conforme á las leyes de 18 de agosto de 1843, 9 de enero de 1851, 28 de julio de 1860 y 25 de octubre de 1870.

(Produjo en 1885: $ 42,299 67).

Santiago, 18 de agosto de 1843.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se autoriza á la Casa de Moneda para comprar la plata en barra de ley de doce dineros, á un precio que no exceda de nueve pesos siete reales marco.

Art. 2.° Toda la plata que en virtud de esta autorización rescatase dicha Casa, la aplicará á amonedar dinero sencillo ó pesos fuertes, ciñéndose á las órdenes é instrucciones que sobre el particular recibiese del Gobierno.

Art. 3.° La ley de la moneda de plata continuará siendo la de diez dineros veinte granos.

Art. 4.° Los pesos seguirán también acuñándose con el peso de quinientos cuarenta y dos granos ocho centésimos, que les asigna la ordenanza vigente.

Art. 5.° Sólo podrá acuñar la Casa de Moneda dinero menudo de plata, de las tallas siguientes: reales de á dos con el peso de ciento veinte granos—reales sencillos con el peso de sesenta granos—y medios reales con el peso de treinta granos. [1]

Art. 6.° La amonedación de dinero sencillo de plata se hará exclusivamente con fondos nacionales y por cuenta del Fisco.

Art. 7.° Á los introductores particulares de pastas que quisie-

---

que ha quedado en los libros y dejar exento de peaje un número igual en clase y denominación al que consta en los libros y guías respectivos.

Art. 3.° Los resguardos entregarán semanalmente el valor del peaje que hubieren percibido en la Tesorería ó Tenencia de Ministros más inmediata, exigiendo el respectivo certificado de entero que acompañarán de comprobante á sus cuentas.

Art. 4.° Este decreto comenzará á regir desde su publicación.

Queda derogado el decreto de 30 de octubre de 1868.

Tómese razón, etc.—PÉREZ.—*Melchor Concha y Toro.*

(1) Véase la ley de 9 de enero de 1851.

ren acuñar pesos fuertes, les abonará la Casa de Moneda ocho pesos siete reales por cada marco de plata en ley de doce dineros, cuya cantidad se les entregará en pesos fuertes y sin deducción alguna por razón de premio.

Art. 8.° Si el Presidente de la República tuviere por conveniente establecer un Banco de rescate de pastas de plata en la provincia de Coquimbo, se le autoriza para que fije la comisión de compra que ha de pagarse al agente ó agentes que se emplearen en el rescate, siempre que en ningún caso suba dicha comisión del uno por ciento.

Art. 9.° Quedan derogadas la ordenanza y leyes que rigen á la Casa de Moneda en la parte que expresamente contradigan á las disposiciones contenidas en la presente ley, conservando respecto á lo demás toda su fuerza y vigor.

Art. 10. Desde el 1.° de julio de 1844 será lícita y permitida la extracción de moneda sencilla para países extranjeros, pagando el uno por ciento por derecho de salida. [1]

Y por cuanto, etc.—MANUEL BULNES.—*Manuel Rengifo.*

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Habrá tres clases de monedas de oro denominadas Cóndor, Doblón y Escudo con la ley de nueve décimos fino.

El Cóndor tendrá el peso de trescientos cinco granos quinientos cuarenta milésimos, ó sea quince gramos doscientos cincuenta y tres milésimos, y corresponderá á diez pesos plata.

El Doblón tendrá ciento cincuenta y dos granos, setecientos setenta milésimos, y corresponderá á cinco pesos plata.

El Escudo tendrá sesenta y un granos, ciento ocho milésimos, y corresponderá á dos pesos plata.

Art. 2.° Habrá cinco clases de moneda de plata con la ley de nueve décimos fino, á saber:

El Peso, que contendrá quinientos granos setecientos sesenta y ocho milésimos, ó sea veinticinco gramos, y se dividirá en cien centavos.

Una de cincuenta centavos conteniendo doscientos cincuenta granos trescientos ochenta y cuatro milésimos.

Una de veinte centavos con cien granos ciento cincuenta y tres milésimos.

Una de diez centavos con cincuenta granos setenta y seis milésimos.

Una de cinco centavos con veinticinco granos treinta y ocho milésimos.

Art. 3.° Habrá dos clases de moneda de cobre denominadas centavos y medios centavos, de cobre refinado sin mezcla de otro metal.

---

(1) Hoy no se paga este derecho: véase el tít. VI de la Ordenanza de Aduanas.

El centavo tendrá el peso de diez gramos, ó doscientos granos trescientos siete milésimos, y cien centavos compondrán un peso. El medio centavo será en la misma proporción y peso. [1]

Art. 4.° Queda derogada la ley de 21 de noviembre de 1838, que fija el precio de los pesos fuertes, y las demás leyes ú ordenanzas contrarias á la presente.

Art. 5.° Se autoriza al Presidente de la República para que, en vista de los resultados que dé la nueva maquinaria que va á establecerse en la Casa de Moneda de Santiago, designe el fuerte y feble con que se pueden emitir á la circulación las monedas de oro y plata; para que haga en el tipo actual de las monedas las alteraciones á que dé lugar esta ley; para que fije la cantidad que legalmente debe admitirse en cobre en los pagos, y para que tome las medidas convenientes al cumplimiento de la presente ley, y las que sean necesarias para uniformar la moneda circulante.

Y por cuanto, etc.—MANUEL BULNES.—*Jerónimo Urmeneta.*

Santiago, 28 de julio de 1860.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° La Casa de Moneda acuñará monedas de oro de valor de un peso con ley de 9/10 de fino y con el peso de un gramo quinientos veinticinco milígramos.

La tolerancia de peso en el feble ó fuerte de esta moneda será determinada por el Presidente de la República, según los resultados de la acuñación.

Art. 2.° La Casa de Moneda sellará hasta la suma de quinientos mil pesos en moneda de plata de veinte, diez y cinco centavos, con ley de 9/10 de fino. La de veinte centavos tendrá el peso de cuatro gramos sesenta centígramos, la de diez centayos el de dos gramos treinta centígramos, y la de cinco centavos el de un gramo quince centígramos. [2]

---

(1) Véase la ley de 25 de octubre de 1870.

(2) Esta disposición, de carácter administrativo y transitorio, ha sido renovada por las leyes siguientes:

Santiago, 21 de octubre de 1865.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se declara en vigor la ley de 28 de julio de 1860 en lo relativo á monedas de plata, pudiendo acuñarse conforme á ella hasta la cantidad de un millón de pesos.

Art. 2.° Esta ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Y por cuanto, etc.—JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*

Santiago, 13 de septiembre de 1878.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se declara en vigor, por el término de un año, la ley de 28 de julio de 1860 en la parte relativa á monedas y pastas de plata, y se autoriza su acuñación hasta la suma de quinientos mil pesos.

Art. 2.° Esta ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*Julio Zégers.*

Art. 3.° La Casa de Moneda podrá aumentar el precio de compra de la plata fina que necesite para sellar la suma á que se refiere el artículo anterior, en ocho por ciento más sobre el fijado por su tarifa. Asimismo podrá aumentar el precio de compra de las pastas de oro hasta setecientos quince pesos por kilógramo fino.

Art. 4.° Se autoriza al Presidente de la República para que fije el tipo de la moneda de oro que se crea por esta ley.

Y por cuanto, etc.—MANUEL MONTT.—*Jovino Novoa.*

Santiago, 25 de octubre de 1870.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se fabricará y se emitirá una moneda de vellón que reemplace á la antigua de cobre.

Art. 2.° La denominación, el valor, el diámetro, el peso, la ley y la tolerancia de las piezas de dicha moneda serán los que constan del cuadro siguiente:

DENOMINACIÓN Y VALOR	DIÁMETRO	PESO	LICENCIA EN EL PESO	LEY	LICENCIA EN LA LEY
2 centavos...	25 m. m....	7 grs...	5 %...	Cobre 70 %	3 %.
1 id.....	21 id.....	5 id...		Nikel 20 »	
½ id.....	19 id.....	3 id...		Zinc 10 »	

Art. 3.° El tipo de las piezas de dichas monedas será por el anverso, una figura emblemática de la libertad, que ocupe casi todo el campo y á la cual va rodeando la leyenda REPÚBLICA DE CHILE, escrita en letras mayúsculas; y por el reverso el valor de la pieza, escrito en letras en el centro del campo, y separado por un círculo de puntos de la leyenda ECONOMÍA ES RIQUEZA; y al pié el año de la acuñación.

Art. 4.° No se podrá obligar á recibir en esta moneda más del uno por ciento del pago, y en ningún caso la cantidad que se obligue á recibir podrá exceder de diez pesos.

Art. 5.° Dos años después de la primera emisión de la nueva moneda de vellón, dejará de tener curso legal la antigua, que deberá ser rescatada á la par por las oficinas respectivas en el modo y forma que ménos perjuicio infiera á los tenedores de ella.

Art. 6.° Autorízase al Presidente de la República para que, durante dos años, contados desde la promulgación de la presente ley, pueda invertir la cantidad de ochenta mil pesos, en llevarla á cumplimiento en todas sus partes, debiendo emitirse cincuenta mil pesos en monedas de dos centavos, treinta mil en monedas de un centavo y veinte mil en monedas de medio centavo. [1]

Y por cuanto, etc.—JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.—*José A. Gandarillas.*

XI.—Montepío militar, conforme á la ley de 6 de agosto de 1855.

(Produjo en 1885: $ 5,856 78).

Santiago, 6 de agosto de 1855.—Por cuanto, etc.

TÍTULO I

Del montepío militar y de los individuos que son incluidos en él

Art. 1.° El montepío militar es una institución piadosa que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares, y es una carga que la nación reconoce sobre el tesoro público en la parte

(1) Se han dictado las siguientes leyes:

Santiago, 19 de diciembre de 1873.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se prorroga por dos años la autorización dada al Presidente de la República por la ley de 25 de octubre de 1870 para que invierta hasta la cantidad de ochenta mil pesos en la emisión de moneda de vellón, hasta completar la suma de cien mil pesos.

Art. 2.° La emisión de moneda de un centavo será de cuarenta mil pesos y la de un medio centavo se limitará á diez mil pesos.

Art. 3.° Un año después de emitidos los cien mil pesos de moneda de vellón, dejará de tener curso legal la antigua moneda de cobre, que deberá ser rescatada á la par por las oficinas respectivas en el modo y forma que menos perjuicio infiera á los tenedores de ella.

Y por cuanto, etc.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

Santiago, 13 de septiembre de 1878.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se autoriza á la Casa de Moneda para fabricar y emitir moneda de vellón de una aleación de noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de níquel de las denominaciones, valores pesos, tipos, diámetro y tolerancia que establece la ley de 25 de octubre de 1870.

Art. 2.° Las oficinas fiscales admitirán en pago, sin limitación de cantidad, la moneda de vellón por su valor nominal y la Casa de Moneda la cambiará á los particulares por moneda de curso legal prévio aviso al público de los días y horas que designe para estos cambios.

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO. *Julio Zégers.*

que los fondos destinados á él no basten para el pago de las pensiones señaladas á cada empleo.

Art. 2.° Son incluidos en el montepío militar los oficiales del Ejército y Armada desde la clase de subteniente inclusive hasta la de General de División, y desde la de guardia-marina examinado hasta la de Vice-Almirante, con tal que tengan al tiempo de su fallecimiento las calidades que esta ley exige.

TÍTULO II

De los fondos del montepío militar

Art. 3.° Los fondos del montepío militar consisten:

1.° En el sueldo íntego de un mes, que se descontará á los que entraren al servicio del Ejército ó Armada en clase de oficiales.

2.° En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará á los que habiendo servido en las clases inferiores de sargentos, cadetes ó guardias marinas, ascendieren á oficiales.

3.° En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará á los oficiales por cada ascenso á un empleo superior.

4.° En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará á los oficiales cuando pasaren á gozar sueldo mayor estando en posesión del menor.

Art. 4.° No se incluyen en estos descuentos los sobresueldos y gratificaciones anexas á los empleos y comisiones del servicio militar, ni la diferencia del sueldo de retiro al de actividad.

TÍTULO III

De las calidades para optar al montepío

Art. 5.° Para optar al montepío militar es necesario:

1.° Que los oficiales incluidos en él, estén al tiempo de su fallecimiento en posesión de una patente ó despacho firmado por el Presidente de la República y el Ministro de la Guerra, por el cual se acredite el empleo efectivo y sueldo que gozaren.

2.° Tener diez años cumplidos de servicio militar.

Art. 6.° Los oficiales que murieren en acción de guerra ó algún tiempo después por consecuencias de sus heridas, y los que perdieren algún miembro, ó que de algún otro modo quedaren inútiles para el servicio de las armas por alguna función de guerra, tendrán opción al montepío cualquiera que sea el tiempo de sus servicios cuando fallecieren.

Art. 7.° En el mismo caso se hallan los oficiales que fallecieren por consecuencia de naufragio, incendio ó terremoto estando empleados en funciones del servicio.

Art. 8.° Los oficiales de la guardia nacional que se hallaren en

el caso de los dos artículos precedentes, tendrán el mismo derecho al montepío que los oficiales del ejército, aunque no se les hubiere hecho los descuentos que esta ley previene.

TÍTULO IV

Causas por las cuales se pierde el derecho al montepío militar

Art. 9.º Pierden el derecho al montepío militar:

1.º Los oficiales que fueren condenados á muerte ó destitución por los tribunales competentes.

2.º Los que fueren condenados igualmente á cualquiera otra pena, por malversación de caudales confiados á su administración ó cuidado.

3.º Los que se retiraren voluntariamente del servicio militar.

4.º *Los que se casaren sin licencia del Gobierno* [1] y sin observar lo dispuesto en las leyes comunes sobre matrimonios.

TÍTULO V

Personas que tienen derecho á las pensiones del montepío militar

Art. 10. El derecho de las familias á las pensiones del montepío se graduará en el órden siguiente: en primer lugar las viudas, en segundo los hijos, y en tercero las madres viudas de los oficiales incluidos en él, siempre que al tiempo de su fallecimiento tuvieren éstos las calidades expresadas en la presente ley.

Art. 11. Las familias que obtuvieren pensión entrarán á gozarla desde el día siguiente al fallecimiento del oficial cuyo derecho representen.

Art. 12. Ninguna persona podrá gozar más de una pensión de montepío á la vez; pero tendrá el derecho de elegir la mayor entre aquellas á que tuviere derecho.

Art. 13. El derecho de los hijos á la pensión cesa en los hombres á los veinte años, ó antes si se casaren ú obtuvieren alguna colocación con renta de la nación; y en las mujeres, cuando tomen estado de religiosas ó casadas.

---

(1) Santiago, 11 de septiembre de 1879.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Se declara que la falta de permiso para contraer matrimonio de los oficiales del ejército y armada, hasta la fecha de la presente ley no obsta para que sus familias puedan gozar del montepío militar con arreglo á la ley del caso.

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*Domingo Santa María.*

Art. 14. Cuando el derecho de la pensión recayere en los hijos por haber muerto ó tomado estado la madre, la disfrutarán entre ellos en común, ó se la distribuirán por iguales partes con anuencia ó consentimiento de su tutor y curador.

Art. 15. Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pensión que le correspondía acrecerá la de sus hermanos.

Art. 16. En el caso de obtener pensión una viuda con hijos, que después adquiera como madre derecho á otra mayor, deberá cesar en la primera, y mantener á sus hijos con la segunda; pero si falleciere la madre, quedarán los hijos sólo con la primera pensión que les correspondía en representación de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

Art. 17. La viuda que pasare á segundas nupcias ó tomare estado de religiosa, perderá la pensión y pasará á sus hijos; pero si volviese á enviudar tendrán éstos la obligación de mantenerla, á ménos que la nueva viudez le diere derecho á mayor pensión, en cuyo caso se suspenderá la de los hijos, ínterin viva la madre, y ésta los mantendrá.

Art. 18. Cuando algún oficial casado más de una vez, perdiere por alguno de los matrimonios el derecho al montepío, sólo gozarán de la pensión aquellos accionistas que funden su derecho en matrimonio contraido conforme á esta ley.

Art. 19. Cuando algún oficial muriere viudo y sin hijos, dejando madre viuda, percibirá ésta la pensión miéntras no tome estado de religiosa ó casada, pero si volviere á enviudar recuperará la pensión, siempre que por la nueva viudez no adquiera derecho á otra mayor. En el mismo caso de recuperar la pensión, si estuviere vacante al tiempo de enviudar, se encontrarán la viuda que la hubiere perdido por haber pasado á segundas nupcias, y la huérfana que después de haberla gozado hubiere contraido matrimonio.

Art. 20. Si al fallecimiento de un oficial quedaren hijos de varios matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, el Presidente de la República en la capital, y los Gobernadores departamentales en los demás pueblos, dispondrán que se reparta la pensión entre ésta y sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

Art. 21. Las viudas, hijos y madres viudas en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres ó hijos fallecieren sin derecho al montepío por no contar diez años de servicio, recibirán por una sola vez dos pagas íntegras correspondientes al último empleo del oficial difunto.

Art. 22. No será necesaria la residencia en el país para gozar de la pensión íntegra del montepío.

TÍTULO VI

Documentos que han de presentarse para justificar el derecho á las pensiones

Art. 23. Para solicitar el pago de las pensiones deben los interesados dirigir al Gobierno un memorial, acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de muerte del oficial, con los requisitos legales.

2.º El primero y último despachos originales ó testimoniados de los empleos militares que haya servido.

3.º La hoja de servicio autorizada en debida forma.

4.º La licencia para contraer matrimonio.

5.º La fé de casamiento otorgada por el párroco respectivo con la calidad de que sea compulsada por un escribano público, y donde no lo haya por el juez y dos testigos.

6.º La fé de bautismo de los hijos con igual legalización.

Art. 24. Los hijos que en defecto de la madre entraren á suceder en el goce de la pensión, presentarán la fé de muerte de ésta en forma legal.

Art. 25. Cuando la madre viuda entrare á suceder en el goce de la pensión á la viuda ó hijos, presentará la fé de muerte de último poseedor y la fé de bautismo del hijo.

Art. 26. Cuando algún documento no pudiere presentarse en la forma legal, los interesados ocurrirán al Juez Letrado á rendir pruebas de sus derechos, y el Juez deberá hacer por sí mismo el examen de los testigos.

Art. 27. El Gobierno, oyendo préviamente al Contador Mayor y Ministro de la Tesorería Jeneral, pasará en vista al Fiscal de Hacienda las solicitudes sobre montepío, y si estos funcionarios no encuentran inconveniente legal, declarará el derecho á las pensiones en virtud de sus atribuciones constitucionales.

Si se suscitare cuestión sobre la validez ó nulidad del matrimonio ó sobre la legitimidad de los hijos, el Gobierno pasará el expediente á la Corte Marcial, para que oyendo á los interesados y al Fiscal, se pronuncie sobre estos puntos.

Pronunciada la declaración, volverá el expediente al Gobierno para que resuelva sobre la solicitud de montepío.

TÍTULO VII

Pensiones correspondientes á cada empleo y modo de percibirlas

EJÉRCITO	ARMADA	MENSUAL	ANUAL
General de división	Vice-almirante	$ 66 66	$ 800
General de brigada	Contra-almirante	58 33	700
Coronel	Capitán de navío	41 66	500
Teniente coronel	Capitán de fragata	31 25	375
Sarjento mayor	Capitán de corbeta	26 59	319
Capitán	Teniente 1.°	15 66	188
Ayudante mayor		14 08	169
Teniente	Teniente 2.°	10	120
Subteniente	Guardia marina examinado	7 83	94

Art. 28. Las pensiones se pagarán mensualmente, y los interesados las recibirán por sí ó apoderados que acreditarán ante las oficinas pagadoras.

Art. 29. Cada cuatro meses presentarán las viudas, hijas y madres viudas que residan en el país, un certificado de permanecer en viudez, firmado por el cura ó teniente-cura de la parroquia en que residan. [1]

Las personas que permanecieren en el extranjero, lo presentarán al agente diplomático ó consular respectivo, quien lo trasmitirá oportunamente al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 30. Los tutores ó curadores de los hijos huérfanos presentarán también cada cuatro meses un certificado de los gobernadores ó subdelegados de su residencia por el cual conste que los pupilos existen solteros y no tienen empleo con renta de la nación.

Art. 31. Los curas y sus tenientes,[1] los gobernadores y subdelegados, tomarán cuantos informes sean necesarios para asegurarse de la verdad de la certificación que dén, porque también serán responsables de los fraudes que por culpa de ellos se cometan.

Art. 32. Las viudas, hijos é hijas y las madres viudas, que habiendo cesado en el goce de la pensión continuaren cobrándolas, serán penadas después de justificado el hecho, por el juez del crímen de la provincia donde residieren, con el triple de la cantidad que hubieren usurpado, ó con una prisión de tres meses á un

(1) Este certificado debe ser expedido actualmente por el Oficial del Registro Civil respectivo.

año, según la gravedad del caso. La misma pena tendrán los que de cualquier modo intervinieren en el fraude.

Art. 33. Cuando las pensionistas quisieran variar de residencia y les conviniere pagarse de la pensión en otra Tesorería, se presentarán al Presidente de la República solicitando el permiso correspondiente. Concedido éste, se les expedirá por la oficina donde recibían las mesadas el *competente cese*, sin el cual no podrán ser pagadas por la Tesorería de su nueva residencia, en la que se les exigirá también como requisito indispensable para el primer pago, el certificado de viudez ó soltería dado por el párroco del lugar en que ántes residían.

Art. 34. Las pensionistas que se ausentaren del territorio de la República sin dar aviso al Gobierno, perderán el goce de la pensión mientras permanezcan en país extranjero.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 35. Todas las oficinas pagadoras de la República son obligadas á practicar los descuentos que previene el artículo 3.º del título 2.º de esta ley, y son igualmente obligadas á pasar á la Tesorería General de Santiago y Contaduría Mayor, una noticia por semestres de los descuentos que hubieren verificado, á fin de que estas oficinas puedan hacer á las subalternas los cargos correspondientes, por la omisión ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del citado artículo.

Art. 36. No son responsables las pensionistas por los descuentos que se hubieren dejado de hacer á los oficiales que representan.

Art. 37. Las instancias pendientes y sin resolución definitiva, sobre goce ú opción al montepío militar, se considerarán favorecidas por la presente ley si no lo estaban ántes por el reglamento especial.

Art. 38. Queda derogado en todas sus partes el reglamento sobre montepío militar de 1.º de enero de 1796, y las disposiciones adicionales de 20 y 24 de febrero de 1826, como asimismo la ley de de 2 de febrero de 1829.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 39. Los oficiales que se hubieren casado sin licencia del Gobierno, desde 1810 hasta el 25 de octubre de 1853, no perderán el derecho á los beneficios del montepío militar que les asigna la ley que se promulgó en dicha fecha.

Y por cuanto, etc.—MANUEL MONTT.—*Pedro Nolasco Vidal.*

XII.—Servicio de correos, con arreglo á las leyes de 5 de noviembre de 1857 y 19 de noviembre de 1874.

(Produjo en 1885: $ 438,020 60).

Ley de 5 de noviembre de 1857. Lira, tomo 1.°, pág. 172, nota.

Esta ley autoriza al Presidente de la República para dictar una ordenanza de correos, que fué decretada el 22 de febrero de 1858. Lira, en el mismo tomo y pág.

La ley de 19 de noviembre de 1874, determina el franqueo que debe pagar la correspondencia. Lira, tomo 1.°, pág. 197.

XIII.—Contribución sobre las herencias y donaciones con arreglo á la ley de 28 de noviembre de 1878.

(Produjo en 1885: $ 148,012 76).

Santiago, 28 de noviembre de 1878.—Por cuanto etc.

TÍTULO I.

Del establecimiento del impuesto y de sus bases generales.

Art 1.° Establécese un impuesto fiscal sobre el monto líquido de toda asignación por causa de muerte y de toda donación irrevocable.

Art. 2.° Este impuesto será:

De uno por ciento (1%) en las asignaciones ó donaciones á favor de descendientes legítimos;

De dos por ciento (2%) en las de ascendientes legítimos, hijos y padres naturales;

De tres por ciento (3%) en las de cónyuges y hermanos legítimos ó naturales; pero la parte que corresponda al cónyuge por asignación forzosa solo pagará un uno por ciento (1%);

De cinco por ciento (5%) en las de los otros colaterales llamados á la sucesión intestada y en aquellas cuyo cumplimiento se confía al albacea fiduciario;

De ocho por ciento (8%) en las asignaciones y donaciones hechas á personas no comprendidas dentro de las relaciones de parentesco enumeradas en los incisos precedentes.

Art. 3.° Cuando se sucede por derecho de representación, se pagará el impuesto que corresponda á la persona ó personas representadas.

Art. 4.° Los gravámenes de cualquier clase, que la asignación ó donación impusiere al agraciado, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto, siempre que fueren avaluables en dinero.

Art. 5.° Si se asignare ó donare una masa de bienes, un cuerpo

cierto, ó un objeto cualquiera, asignando ó donando á distintas personas la propiedad y el usufruto, el impuesto gravará totalmente sobre el nudo propietario, quien tendrá derecho para exigir del usufructuario el pago de los intereses corrientes de la suma á que ascendiere el impuesto, durante todo el tiempo que subsista el usufructo.

Dicho pago se hará por el usufructuario año por año.

Podrá, igualmente, el usufructuario hacer por sí mismo el pago del impuesto y á la expiración del usufructo tendrá derecho para exigir del nudo propietario el reintegro del capital.

El tipo del impuesto será en este caso el que corresponda al nudo propietario.

Art. 6.° Si se asignare ó donare una masa de bienes, una cuota determinada de ella ó un cuerpo cierto, sobre el cual se haya constituido un fideicomiso, el impuesto gravará totalmente sobre el fiduciario, quien tendrá derecho para que el fideicomisario le reintegre, sin interés alguno, la suma que á este título hubiere satisfecho al Erario Nacional, con deducción de un cinco por ciento anual, á contar desde la fecha en que se verificó el pago.

El reintegro se hará por el fideicomisario en el acto de la restitución.

El tipo del impuesto será el que corresponda al fiduciario.

Art. 7.° Cuando el gravamen con que se defiera una asignación ó se haga una donación consista en una pensión periódica en favor de terceros, el pago del impuesto se verificará deduciendo del monto de la asignación:

1.° En caso que la pensión fuere perpetua, la suma que, al tipo corriente para la redención de censos, sea bastante para trasladar á arcas fiscales el expresado gravamen.

2.° En caso que la pensión fuere vitalicia, la cantidad que, al interés del diez por ciento anual, alcance á producir el monto de este gravamen;

3.° En los casos de pensiones temporales, la suma que resulte de la multiplicación del gravamen por el número de años que debe durar. Si de esa operación resultare un gravamen superior al que correspondería si la pensión fuese vitalicia, la pensión se estimará, para los efectos del impuesto, como vitalicia.

Art. 8.° Las asignaciones ó donaciones de derechos litigiosos no estarán sujetas al pago del impuesto sino desde el momento en que por sentencia de término ó por transacción se fije el monto del crédito.

El impuesto se pagará sobre el valor que resulte tener el crédito, con deducción de los gastos judiciales.

Art. 9.° Las asignaciones ó donaciones de títulos de crédito contra personas declaradas insolventes no estarán sujetas al pago de este impuesto, sino desde el momento en que el agraciado obtuviere la solución total ó parcial de la deuda.

Art. 10. Todo asignatario ó donatario á quien por resoluciones judiciales de término se obligare á devolver el todo ó parte de la asignación ó donación recibida, tendrá derecho á que la persona á cuyo favor se hubiere dictado el fallo, le reintegre íntegra ó proporcionalmente, la suma que hubiere satisfecho en pago del impuesto.

En el evento previsto del inciso anterior, el asignatario ó donatario efectivo pagará ó cobrará al Fisco los saldos que hubiere por diferencias entre el impuesto que les grave y aquel que hubiere sido satisfecho por el asignatario putativo.

Este mismo derecho podrán hacer valer contra el Fisco los asignatarios que hubieren tomado posesión provisoria ó definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento, siempre que esta declaración se rescindiere con arreglo á la ley.

Art. 11. El monto de las asignaciones ó donaciones que consistan en cantidades periódicas, se determinará según las reglas dadas en el art. 7.º

En este caso, el pago del impuesto se deducirá de la cantidad destinada para asignaciones periódicas.

Art. 12. El impuesto que establece esta ley será considerado como deuda hereditaria y podrá hacerse efectivo sobre todos y sobre cada uno de los bienes hereditarios.

TÍTULO II.

Del impuesto sobre bienes de personas jurídicas.

Art. 13. Las personas jurídicas de derecho privado, que no sean sociedades industriales, y las corporaciones ó fundaciones de derecho público, no costeadas ni subvencionadas por el Estado, pagarán, cada treinta y tres años, un dos por ciento sobre el monto líquido de sus haberes.

El período de treinta y tres años se contará desde la promulgación de esta ley para las corporaciones existentes al hacerse la promulgación, y desde su fundación para aquellas que se establezcan más adelante.

TÍTULO III.

De los bienes exceptuados del impuesto.

Art. 14 No estarán sujetos al impuesto que establece esta ley:

1.º Los bienes que, en un período de diez años, se hubiesen trasmitido dos veces por causa de muerte y hubieren pagado una vez, dentro de ese período, el impuesto que establece esta ley;

2.º Los bienes destinados al culto divino;

3.º Las Municipalidades de la República;

4.º Las corporaciones de derecho público costeadas ó subvencionadas con fondos del Erario Nacional;

5.º Las donaciones que, con los requisitos debidos, se hagan por razón de matrimonio;

6.º Las donaciones y asignaciones que no excedan de dos mil pesos.

Si dentro del término de un año se hicieren entre el donante y el donatario donaciones que excedieren del doble de la cantidad fijada en el inciso anterior, el donatario estará obligado al pago del impuesto correspondiente;

7.º Las asignaciones ó donaciones que constituyan derecho de uso ó de habitación;

8.º Las donaciones y asignaciones que consistan en cantidades periódicas destinadas á la alimentación de personas á quienes el donante esté obligado por la ley á alimentar;

9.º Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados;

10. Las donaciones ó asignaciones á favor de establecimientos de instrucción gratuita.

TÍTULO IV.

Del pago del impuesto.

Art. 15. Toda donación irrevocable que exceda de dos mil pesos deberá otogarse por escritura pública, expresándose en dinero el valor de los bienes donados. Sin esos requisitos, la donación será nula en el exceso de dos mil pesos, pero el donante no podrá revocarla por falta de estos requisitos, si el donatario exigiere que se llenen.

Se podrá omitir el otorgamiento de escritura pública, si se justificare al tiempo de la insinuación el pago del impuesto.

Art. 16. Los notarios públicos no otorgarán el instrumento que prescribe el inciso 1.º del artículo anterior, sin insertar en él certificado de haberse pagado en arcas fiscales el impuesto que establece esta ley.

Art. 17. Ningún asignatario por causa de muerte podrá disponer por acto entre vivos de los bienes que herede, sin haber pagado previamente el impuesto que establece esta ley, ó tener copia autorizada del respectivo acto de partición.

Art. 18. Lo dispuesto en el artículo precedente no impedirá que en el juicio divisorio se acuerde el cobro de créditos, se pida la posesión efectiva y se hagan adjudicaciones ó enajenaciones. Pero el juez árbitro, en tal caso, dictará las providencias necesarias para garantir el pago del impuesto.

La justicia ordinaria podrá también autorizar esos mismos ac-

tos, siempre que encuentre mérito para ello y que se pague el impuesto ó quede garantido su pago ó justificado que no se debe.

Art. 19. Para el pago del impuesto, la herencia se liquidará necesariamente en escritura pública ó ante juez árbitro, nombrado con arreglo á la ley.

Art. 20. Siempre que la herencia se liquide en escritura pública, se insertará en ella el certificado de haberse pagado el impuesto hereditario.

Art. 21. La escritura pública de partición hará relación en la forma prescrita para el inventario por el art. 382 del Código Civil, tanto del acervo ó masa de bienes del difunto, como de las deducciones ó bajas á que haya lugar, y expresará el valor de cada cosa.

Sin embargo, podrán expresarse y tasarse en conjunto los bienes muebles, con escepción de los fungibles y de los créditos.

Art. 22. En caso de liquidación ante juez árbitro, éste fijará en la sentencia definitiva la suma que cada asignatario debe pagar por impuesto hereditario.

Art. 23. Toda partición hecha sin intervención ó audiencia del ministerio de los defensores públicos, sea por el difunto, sea por el juez árbitro, ó sea por el heredero ó herederos en escritura pública, se someterá á la aprobación judicial para los efectos del impuesto.

Los tribunales oirán en este caso el dictamen del promotor fiscal.

Art. 24. Los notarios no darán á las partes copia de las escrituras ó hijuelas de partición, sino después que hayan sido aprobadas por la justicia ordinaria y se presente certificado de haberse pagado la totalidad del impuesto.

Art. 25. Toda sucesión tendrá derecho de pagar el impuesto ántes de llenarse las formalidades que establece esta ley, presentando el inventario y la liquidación calculada del acervo líquido.

Cuando la sucesión ejercite este derecho, la justicia ordinaria aprobará ó reprobará el monto del impuesto, oyendo al ministerio público.

Art. 26. La inobservancia de las disposiciones que establece este título por el juez árbitro, por el secretario del juicio arbitral, por el notario ó por los asignatarios, hará á cada uno de ellos, en su caso, responsable por el pago total del impuesto.

Art. 27. Toda defraudación del impuesto será penada con el duplo de la suma defraudada. [1]

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*Julio Zegers.*

---

(1) Reglamento

Santiago, 4 de marzo de 1879.—Vistas las disposiciones de la ley de 28 de noviembre de 1878, que establece el impuesto sobre herencias y donaciones, y usando

XIV.—Contribución sobre haberes mobiliarios, conforme á la ley de 20 de mayo de 1879, con exclusión de

de la facultad que me confiere la parte segunda del artículo 82 de la Constitución,

He acordado y decreto:

Art. 1.° El impuesto que establece la ley de 28 de noviembre de 1878 se pagará en la Tesorería Fiscal ó Tenencia de Ministros del departamento en que se apruebe la partición ó se otorgue la donación.

Art. 2.° Las Tesorerías Fiscales y las Tenencias de Ministros recibirán toda suma que se les entregue á título de pago ó de depósito de impuesto sobre herencias ó sobre donación; asentarán partida especial bajo el epígrafe *Impuesto sobre herencias,* expresando el nombre del donante ó de la persona á quién se hereda y el del asignatario ó donatario; y darán certificado del entero, insertando copia íntegra de la partida asentada en los libros.

Art. 3.° Las oficinas fiscales no harán pago alguno á persona ó personas que se presenten á título de albaceas, herederos, asignatarios ó donatarios, sino en vista de un certificado de notario público que acredite que tales personas están en posesión de la copia del respectivo acto de partición ó donación, otorgado legalmente, ó que han sido autorizadas para percibir ó declaradas exentas del pago por decreto expreso del tribunal competente.

Art. 4.° Los notarios públicos no otorgarán instrumento alguno en que se transfiera el dominio, usufructo, uso, goce, ó cualquiera otro derecho sobre bienes adquiridos á título de herencia ó de donación, ó en que se graven de cualquier modo esos bienes, sino en vista del certificado ó en virtud del decreto que se determina en el artículo precedente.

En caso de otorgar instrumentos de esa especie, insertarán en ellos el certificado ó decreto aludidos.

Art. 5.° Los notarios conservadores de bienes raíces ó de comercio, no harán inscripciones de los actos ó contratos á que se refiere el art. 4.°, sino cuando en ellos corra inserto el certificado ó decreto á que ese artículo se refiere.

Art. 6.° Los jueces de letras remitirán el día primero de cada mes al gobernador del departamento un estado en que se expresen las sumas que, según los protocolos de los notarios y expedientes de los secretarios de juzgados de letras, se hayan pagado por impuesto sobre herencias y donaciones durante el mes anterior, expresando la especie del acto de que procede cada suma y los nombres del asignatario ó donatario y las personas de quienes procede la asignación ó donación. El estado irá acompañado de las boletas de pago expedidas por los Tesoreros ó Tenientes de Ministros.

En los departamentos en que haya más de un juez de letras, lo dispuesto en este artículo será cumplido por el de turno.

Los gobernadores, al visitar las oficinas fiscales, confrontarán dicho estado con los libros respectivos; y en caso de disconformidad, pondrán constancia de ello en el estado, por medio de nota.

Practicada la visita, los gobernadores remitirán el estado original con su visto-bueno, ó con las observaciones del caso y las boletas de pago, al Intendente de la provincia.

Los Intendentes remitirán á la Contaduría Mayor los estados y las boletas de pago de toda la provincia.

Artículo transitorio.—En el primer estado que remitan los jueces letrados, deberán comprenderse los datos relativos á todo el tiempo transcurrido desde que se promulgó la ley de 28 de noviembre ya citada.

Tómese razon, etc.—PINTO.—*Julio Zegers.*

los haberes á que se refieren los incisos 8.° y 9.° del artículo 1.° de dicha ley.

(Produjo en 1885: $ 346,543 80).

Santiago, 20 de mayo de 1879.—Por cuanto, etc.

PRIMERA PARTE

Contribución mobiliaria

Art. 1.° Se establece una contribución de tres por mil anual sobre los valores mobiliarios que á continuación se expresan:

1.° Los capitales impuestos á censo sobre propiedades raices;

2.° Los capitales invertidos en títulos de la deuda del Estado y de las Municipalidades;

3.° Los capitales invertidos en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario y de las demás instituciones regidas por la ley que creó aquella Caja;

4.° Los censos redimidos ó reconocidos en arcas fiscales;

5.° Los capitales dados á préstamo con obligación personal, ó bajo hipoteca, con ó sin interés, ó en depósitos á plazo, hechos en los bancos de emisión ó en personas ó sociedades particulares; [1]

6.° Los capitales efectivos de los bancos de emisión y de las sociedades anónimas, comprendiéndose en esta denominación todo el capital pagado por los accionistas, el fondo de reserva ó de garantía.

7.° Los capitales impuestos en el Porvenir de las Familias ó en otras casas de seguros sobre la vida;

---

(1) Epoca del pago

Valparaíso, 26 de enero de 1880.—Vista la consulta que precede y considerando, etc., he acordado y decreto:

Se designa la primera quincena del mes de febrero y la primera del mes de agosto de cada año, para hacer efectiva la contribución sobre haberes mobiliarios que grava los depósitos á plazo; los capitales efectivos de los bancos de emisión y de las sociedades anónimas; los capitales impuestos en el Porvenir de las Familias ó en otras casas de seguros sobre la vida y los sueldos que se percibieren por el desempeño de un empleo ú ocupación privadas, sin perjuicio de que los contribuyentes que lo deseen puedan efectuar el pago al tiempo de prestar la declaración correspondiente ó de exhibir los documentos ó balances que deben servir de base para el cobro de la contribución.

Vencido el plazo prefijado se cobrará el interés general * de dos por ciento, conforme al artículo 21 de la citada ley. **

Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*

(*) Léase *penal.*

(**) Este interés es hoy el del uno y medio, según el artículo 25 de la ley de 20 de enero de 1883.

8.° *Los sueldos, rentas, pensiones, gratificaciones, jubilaciones, montepíos y demás emolumentos que se perciban del Erario nacional ó municipal;*

9.° *Los sueldos que se percibieren por el desempeño de un empleo ú ocupación privados.*

Art. 2.° Se exceptúan del pago de esta contribución:

1.° Los capitales mobiliarios pertenecientes al Estado y á las Municipalidades;

2.° Los destinados al sostenimiento del culto divino y de los establecimientos públicos de educación y de beneficencia;

3.° *Los valores á que se refieren los números 8.° y 9.° del artículo anterior, siempre que su renta no exceda de trescientos pesos en las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso y Santiago, y de doscientos en las demás provincias.*

Art. 3.° Los capitales á que se refieren los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 1.°, se considerarán como colocados al interés del 8 por ciento anual, y para fijar el valor de que deba deducirse la contribución, se multiplicará el interés por doce y medio. Así:

1,000	$	colocados al	10 %	se estiman en	$	1,250
1,000	"	"	9 "	"	"	1,125
1,000	"	"	8 "	"	"	1,000
1,000	"	"	7 "	"	"	875
1,000	"	"	6 "	"	"	750
1,000	"	"	5 "	"	"	625
1,000	"	"	4 "	"	"	500
1,000	"	"	3 "	"	"	375

Art. 4.° Los capitales de que se habla en los núms. 6.° y 7.° del art. 1.° se estimarán por su valor nominal.

Art. 5.° *Las rentas enumeradas en los números 8.° y 9.° se considerarán como interés del 10 por ciento anual de un capital dado, y para averiguarlo se multiplicará por diez la renta. La contribución se pagará sobre el capital que resulte de esta operación.*

Art. 6.° La contribución se cobrará por medio de papel sellado, de timbre ó de estampillas de impuesto, en la forma y bajo las penas que establece la ley de papel sellado, salvas las excepciones que contiene esta ley.

Art. 7.° La contribución que deben pagar los capitales impuestos á censo sobre propiedades raices ó dados á préstamo, con ó sin interés, con obligación personal ó bajo hipoteca, se cobrará por el primer semestre, contado desde que se firme la obligación y en el mismo documento en que ésta conste.

Art. 8.° Si la obligación tiene un plazo mas largo, se pagará la contribución en los recibos de intereses, ya se extiendan en el mismo documento ó por separado.

Art. 9.° Para los efectos de los dos artículos anteriores, todo semestre empezado se entiende como vencido.

Art. 10. La contribución es de cargo al acreedor, siendo nula toda estipulación en contrario.

La contribución que se deba por el acreedor de un crédito hipotecario ó por un censuario, será pagada por el deudor ó censualista con cargo al acreedor ó al censuario.

Art. 11. El Estado retendrá en cada pago de intereses la parte de contribución que corresponda al capital que representen los títulos de la deuda pública y los censos constituidos sobre el Erario Nacional.

Art. 12. *Las oficinas fiscales descontarán mensualmente la contribución que corresponda al capital representado por las rentas y demás asignaciones que enumera el número 8.º del art. 1.º y que sean pagadas por dichas oficinas.*

Art. 13. *Las tesorerías municipales harán el mismo descuento por las rentas y demás asignaciones detalladas en el citado inciso, y enterarán mensualmente su importe en la Tesorería fiscal respectiva.*

Art. 14. La Caja Hipotecaria y las demás instituciones análogas, el Porvenir de las Familias y las demás casas de seguro sobre la vida, pagarán semestralmente en las Tesorerías respectivas el uno y medio por mil del capital correspondiente á las cédulas y á las pólizas de seguro, deduciéndolo de los intereses ó de los dividendos que cubran, quedándoles el derecho de recobrar su importe de los tenedores de cédulas ó de los asegurados al tiempo de cubrir los cupones de intereses ó las utilidades de las pólizas.

Art. 15. Los balances de los bancos de emisión y de las sociedades anónimas, servirán para establecer su capital, en la forma que expresa el número 6.º del artículo 1.º, con tal que dichos balances lleven el visto bueno de un comisario nombrado por el Presidente de la República. La contribución que se deba según esos balances, será pagada semestralmente en la Tesorería fiscal respectiva. [1]

---

(1) Bancos y sociedades anónimas

Santiago, 19 de abril de 1880.—Considerando, etc., he acordado y decreto:

1.º Los bancos y sociedades anónimas de que habla el art. 15 de la ley de 20 de mayo de 1879, efectuarán el pago de la contribución mobiliaria conformándose al último balance que hayan practicado con arreglo á los estatutos y leyes que rigieren las expresadas instituciones.

2.º Cuando por circunstancias extraordinarias, los indicados establecimientos no hubiesen podido verificar en su debido tiempo el balance á que se refiere el artículo precedente, manifestarán las causas de este retardo en una exposición dirigida á los respectivos comisarios en Santiago y Valparaíso ó á los empleados que hagan sus veces en las demás provincias.

Los interesados harán esta exposición dentro del tiempo en que debe hacerse efectivo el pago de la contribución que les corresponde, y en la misma exposición solicitarán una próroga para presentar el referido balance.

Los comisarios elevarán estos antecedentes al Ministerio, expresando la opinión que hayan formado acerca de lo solicitado, para que el Gobierno resuelva lo conveniente.

Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*

Art. 16. Los bancos de emisión llevarán una cuenta especial de los depósitos á plazo, y deducirán de los intereses que abonen en cuenta, ó que paguen, el importe de la contribución, entregando su valor en Tesorería, junto con la contribución que corresponda á dichos bancos.

Art. 17. *Los sueldos, rentas, pensiones, gratificaciones, jubilaciones, montepíos y demás emolumentos fiscales ó municipales, se estimarán con arreglo al presupuesto aprobado para el año en que se cobre la contribución.*

Art. 18. *La renta que ha de servir de base para determinar el capital imponible de los empleados particulares, se fijará por medio de la declaración jurada que prestará el jefe de quien dependan ó la persona á quien éste comisione bajo su responsabilidad, ante el jefe de la Tesorería ó Tenencia de Ministros del departamento, en los primeros quince días del mes de enero de cada año. Esta declaración se tomará á presencia de un notario público, quien la consignará en un libro, suscribiéndola el que la da y el jefe de la oficina fiscal y autorizándola el notario.*

Si el jefe ó superior tuviese una asignación proviniente del giro de una sociedad anónima ó de la asociación de dos ó mas personas, el directorio de la sociedad ó los asociados consignarán bajo de juramento su declaración en un pliego que dirigirán á la oficina fiscal respectiva, en el mismo plazo que indica el inciso anterior.

La contribución será satisfecha por el que sea responsable de la renta ó asignación de los empleados particulares.

Art. 19. *Las personas que se designan en los dos primeros incisos del artículo anterior, que contravinieren á lo dispuesto en ellos, incurrirán en una multa de doscientos pesos á beneficio fiscal.*

Art. 20. Los Tesoreros fiiscales y los Tenientes de Ministros estarán sujetos á las responsabilidades que la Ordenanza de la Factoría General impone, en cuanto al cobro del impuesto territorial, á los administradores de estanco.

Art. 21. Los tesoreros municipales, los directores de la Caja de Crédito Hipotecario y demás instituciones análogas, del Porvenir de las Familias y demás casas de seguros sobre la vida, de los bancos de emisión y de las sociedades anónimas y los jefes de los empleados particulares, que no paguen la contribución que esta esta ley les encarga recaudar, serán personal y solidariamente responsables por la contribución recargada con el interés del dos por ciento mensual.

Art. 22. Quedan exentos de la contribución de patentes las instituciones que esta ley grava.

Art. 23. Esta ley regirá en toda la República veinte días después de su promulgación en el *Diario Oficial.* [1]

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los jefes de empleados particulares harán la declaración de que habla el artículo 18, dentro de los quince días subsiguientes á la vigencia de esta ley.

Y por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*Augusto Matte.*

XV.—Servicio del muelle fiscal de Valparaíso, con arreglo á la ley de 17 de enero de 1884.

(Produjo en 1885: $ 19,560).

(1) La siguiente tabla manifiesta el monto de la contribución con relación al interés pagado desde uno hasta cien pesos:

Interés pagado	Contribución	Interés pagado	Contribución	Interés pagado	Contribución	Interés pagado	Contribución
1	0.03	26	0.97	51	1.91	76	2.85
2	0.07	27	1.01	52	1.95	77	2.88
3	0.11	28	1.05	53	1.98	78	2.92
4	0.15	29	1.08	54	2.02	79	2.96
5	0.18	30	1.12	55	2.06	80	3.00
6	0.22	31	1.16	56	2.10	81	3.03
7	0.26	32	1.20	57	2.13	82	3.07
8	0.30	33	1.23	58	2.17	83	3.11
9	0.33	34	1.27	59	2.21	84	3.15
10	0.37	35	1.31	60	2.25	85	3.18
11	0.41	36	1.35	61	2.28	86	3.22
12	0.45	37	1.38	62	2.32	87	3.26
13	0.48	38	1.42	63	2.36	88	3.30
14	0.52	39	1.46	64	2.40	89	3 33
15	0.56	40	1.50	65	2.43	90	3.37
16	0.60	41	1.53	66	2.47	91	3.41
17	0.63	42	1.57	67	2.51	92	3.45
18	0.67	43	1.61	68	2.55	93	3.48
19	0.71	44	1.65	69	2.58	94	3.52
20	0.75	45	1.68	70	2.62	95	3.56
21	0.78	46	1.72	71	2.66	96	3.60
22	0.82	47	1.76	72	2.70	97	3.63
23	0.86	48	1.80	73	2.73	98	5.67
24	0 90	49	1.83	74	2.77	99	3.71
25	0.93	50	1.87	75	2.81	100	3.75

Santiago, 17 de enero de 1884.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° La descarga y reembarque de mercaderías extranjeras en el puerto de Valparaíso, se hará por el muelle de la aduana.

Se exceptúan las materias explosivas y las mercaderías que designe el Presidente de la República.

En casos especiales podrá autorizarse la descarga por otros puntos, pagándose el derecho de muelle.

Podrán también desembarcarse por el muelle los artículos exceptuados, no siendo materias explosivas, siempre que los elementos de explotación lo permitan.

Art. 2.° El consignatario de todo buque que atraque al muelle pagará por la descarga ó reembarque una cuota de sesenta pesos por cada día que permanezca atracado, entendiéndose por día completo el día principiado.

Este derecho se pagará duplicado después del cuarto día para los vapores y del sexto para los buques de vela, extendiéndose este plazo á ocho días para los buques de vela que midan más de mil toneladas de registro. No se computarán los días de fiesta, ni feriados no habilitados, ni aquellos en que el estado de la mar ó la lluvia impidan descargar.

Si por causa de los medios de movilización del muelle no se hubieran podido recibir ciento treinta toneladas de carga por día, se hará por el jefe del departamento la deducción de tiempo que corresponda.

Art. 3.° Por la descarga ó reembarque de mercaderías se pagará por el consignatario de la nave, como derecho de muelle, un diez por ciento sobre el importe de lo que cobre el gremio de jornaleros, con arreglo á la tarifa vigente, ya sea que los buques atraquen al muelle ó descarguen por medio de lanchas.

No adeudan derecho de muelle las mercaderías excepcionadas por el artículo 1.°

Art. 4.° Las descargas y reembarques se harán por el gremio de jornaleros, con sujeción á la tarifa á que se hace referencia en el artículo anterior.

Por el uso del muelle, maquinaria y material destinado á la movilización de la carga, el gremio pagará al Fisco el veinticinco por ciento del valor de las planillas que presente á los comerciantes por descargas ó reembarques.

Art. 5.° Son de cuenta del gremio la conservación en estado de servicio del material de tracción ó la provisión de cables. Son también de su cuenta los daños que en el material y edificio ocasionaren sus miembros.

Art. 6.° El embarque de las mercaderías nacionales y nacionalizadas se permitirá por el muelle, siempre que dé lugar el movimiento de mercaderías extranjeras, pagando los mismos derechos que la descarga ó reembarques.

Art. 7.° Los derechos de muelle serán pagados conforme á las prescripciones de los artículos 35 y 38 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8.° Los buques que soliciten atracar al muelle lo harán por orden de turnos, dándose preferencia á los vapores de carrera establecida, con itinerario fijo.

Las naves del Estado y las fletadas por él tendrán preferencia sobre todas las demás, y no pagarán derecho de muelle.

Art. 9.° La administración del muelle correrá á cargo del departamento de la Alcaidía de la Aduana de Valparaíso, y para su servicio tendrá el personal siguiente:

Un Director con sueldo anual de dos mil setecientos pesos;

Un ayudante con sueldo anual de mil quinientos pesos;

Y el número de maquinistas, mecánicos, fogoneros y demás empleados que determine el reglamento para el servicio del ramo.

Art. 10. El Director y ayudante serán nombrados por el Presidente de la República.

Para los efectos de la jubilación de estos empleados, se tomará en cuenta sólo el setenta y cinco por ciento de su renta.

Los demás empleados servirán á contrata y en la forma que determine el reglamento.

Art. 11. *(Véase la pág. 347. Derecho de almacenaje).*

Art. 12. El reintegro dispuesto por el artículo 76 de la Ordenanza, se hará en la Aduana de Valparaíso en la forma siguiente: diez por ciento por el alcaide y oficial mayor, cuarenta por ciento por todos los empleados de la sección en que tenga lugar la pérdida de mercaderías; diez por ciento por el personal de la guardia de los almacenes, todo á prorata de sus sueldos respectivos; el resto se cubrirá por la caja del gremio.

Art. 13. Desde la vigencia de esta ley queda derogada en todas sus partes la de veinte de enero de mil ochocientos ochenta y tres sobre el servicio del muelle de Valparaíso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.° Los dueños de mercaderías que al presente adeudan derechos al muelle conforme á la ley derogada, pueden hacer la extracción de los almacenes fiscales de su propia cuenta, pagando en este caso sólo un medio por ciento de derecho de muelle.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que ponga en vigencia esta ley en el término de sesenta días y dicte el reglamento respectivo dentro del mismo plazo.

Y por cuanto, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara.*

ART. 2.° Se autoriza igualmente por el término de dieziocho meses el cobro de las contribuciones municipales que á continuación se expresan:

I.—Contribución para el sostenimiento de la policía rural, con arreglo á la ley de 16 de diciembre de 1881.

(Véase la página 239 de este libro).

II.—Contribución de serenos y alumbrado, quedando autorizadas las Municipalidades por una sola vez para hacer una revisión general del avalúo actualmente existente, previo decreto del Presidente de la República, expedido con acuerdo del Consejo de Estado, con excepción de aquellas Municipalidades que hayan hecho uso de esta autorización. Ley de 23 de octubre de 1835.

Santiago, 22 de octubre de 1835.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para hacer un nuevo repartimiento de la contribución denominada de serenos, que paga el vecindario de Santiago y hacerla extensiva al mantenimiento del alumbrado público de la población.

Art. 2.° Se le autoriza igualmente para hacer el mismo repartimiento en otros pueblos de la República que tienen esta institución, ó que en adelante puedan tenerla.

Art. 3.° El Presidente de la República dictará las reglas que deban observarse en la exacción de estos impuestos y el modo de hacerlos efectivos.

Y por cuanto, etc.—PRIETO.—*Joaquín Tocornal.*

III.—Contribución á los establecimientos de diversiones públicas, con arreglo á la ley de 7 de octubre de 1852.

Santiago, 7 de octubre de 1852.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que establezca una contribución sobre los establecimientos de diversiones públicas, á favor de las Municipalidades en cuyos territorios existen aquéllas.

Esta autorización durará dos años, contados desde el día de la promulgación de la presente ley.

Y por cuanto, etc.—MANUEL MONTT.—*Antonio Varas.*

IV.—Patentes de carruajes, conforme á la ley de 23 de septiembre de 1862.

Santiago, 23 de septiembre de 1862.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Los carruajes, de cualquiera clase que sean, que rodaren en las ciudades ó villas de un departamento, serán gravados con una contribución anual á beneficio de las Municipalidades que la soliciten, previa la ordenanza que al efecto acordaren. Exceptúanse los carruajes que estén destinados al servicio del Estado, de las parroquias, de los establecimientos de beneficencia y los que debieren gravarse con patente á favor de otra Municipalidad.

Art. 2.° La contribución impuesta á los carruajes á favor de las Municipalidades, ó que en adelante se establecieren, podrá disminuirse á la cuota que se fijare por medio de una ordenanza.

Las Municipalidades que establecieren la contribución sobre carruajes no podrán crear patentes de mayor valor que el señalado por la Municipalidad de Santiago en la Ordenanza de 22 de noviembre de 1861. [1]

Y por cuanto, etc.—José Joaquín Pérez.—*Manuel A. Tocornal.*

V.—Impuesto de matadero y carnes muertas, según la ley de 26 de noviembre de 1873.

Santiago, 26 de noviembre de 1873.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se autoriza á las Municipalidades de la República donde hubiere mataderos, ó donde en lo sucesivo se establecieren, para cobrar un impuesto hasta de 45 centavos en Santiago y Valparaíso, y de 30 centavos en las demás provincias, por cada 100 kilógramos del peso bruto de los animales que en dichos mataderos se beneficien para el consumo de sus poblaciones.

Art. 2.° Se les autoriza también para prohibir que en los mercados, calles, plazas y casas de la población se expenda otra carne que la de los animales beneficiados en los mataderos municipales.

Art. 3.° Para que las Municipalidades puedan usar de las auto-

(1) La ordenanza á que se refiere este artículo establece lo siguiente en su Art. 1.° Habrá cinco clases de patentes:

La primera, valor de 15 pesos, que pagarán los coches y ómnibus ó carruajes de cuatro ruedas y más de dos asientos que se empleen en el servicio público de la ciudad;

La segunda, valor de 8 pesos, para los carruajes del servicio público de dos á cuatro ruedas con dos asientos:

La tercera, valor de 10 pesos, para los carruajes ó carretas tirados por bueyes que se emplearen en el servicio diario de la población ó en la conducción de materiales de construcción;

La cuarta, valor de 5 pesos, para los carros ó carretones tirados por animales cabalgares;

La quinta, valor de 6 pesos, para los carros ó carretas que conduzcan productos nacionales ó mercaderías extranjeras para el abasto y consumo de la población.

rizaciones contenidas en los dos artículos precedentes, deberán tener lugares adecuados con todos los elementos necesarios para el beneficio de carnes y gorduras y para sus transportes hasta los mercados, sin mas gravamen que el expresado en el art. 1.°

Art. 4.° Una ordenanza municipal fijará, dentro del máximum del impuesto expresado en el art. 1.°, cual será su cuantía, y al mismo tiempo los límites urbanos de la población en que haya de regir la prohibición que se autoriza por el art. 2.°

Art. 5.° En las poblaciones donde no hubiere mataderos, las Municipalidades respectivas sólo podrán cobrar hasta cincuenta centavos por cada cabeza de animal vacuno y hasta seis centavos por cada cabeza de animal de lana ó de cerda que se mate para el expendio en las calles, plazas, mercados ó casas particulares, debiendo una ordenanza municipal fijar los límites urbanos para el cobro de este impuesto.

Art. 6.° Las Municipalidades que, para la construcción y explotación de sus mataderos, tuvieren contratos vigentes según los cuales deban cobrarse derechos distintos de los autorizados en el art. 1.°, quedan facultadas, hasta que se termine el plazo de las obligaciones contraidas, para hacer ó no uso de las autorizaciones consignadas en esta ley.

Art. 7.° Deróganse las leyes y decretos en virtud de los cuales se han estado cobrando los derechos de matadero, carnes muertas y peletería.

Y por cuanto, etc.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Eulogio Altamirano.*

VI.—Pasajes de ríos y pontazgo, en conformidad á la ley de 26 de junio de 1855.

Santiago, 26 de junio de 1855.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Las Municipalidades de departamentos divididos por ríos, podrán establecer puentes ó lanchas en los puntos en que dichos ríos corten los caminos públicos, y autorizar que se cobre en favor de las rentas municipales un peaje por el uso de esos medios de comunicación.

La tarifa de peaje debe ser aprobada por el Presidente de la República.

Si dos Municipalidades pretenden establecer esos medios de comunicación en un mismo punto, será preferida la que en igualdad de seguridad y comodidad proponga derechos más módicos á los que usen de aquéllos.

El Intendente de la provincia, instruido de los antecedentes, resolverá cual sea la Municipalidad que haya de establecerlo.

Cuando las Municipalidades pertenezcan á diversas provincias, la resolución corresponderá al Presidente de la República.

Si la frecuencia de las comunicaciones aconsejase el establecimiento de dos pasajes en un mismo punto, ambas Municipalidades podrán establecerlo.

Art. 2.° La ejecución de la presente ley no perjudicará los contratos pendientes celebrados por las respectivas Municipalidades para establecer pasajes en los ríos.

Y por cuanto, etc.—MANUEL MONTT.—*Antonio Varas.*

VII.—Privilegio de lanchas cisternas en Valparaíso, conforme á la ley de 10 de agosto de 1850.

Santiago, 10 de agosto de 1850.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Expirado que sea el término de la próroga concedida á los actuales poseedores del privilegio de las lanchas de Valparaíso, se cede el uso de dicho privilegio á beneficio de la Municipalidad para aumento de sus fondos.

Y por cuanto, etc.—MANUEL BULNES.—*Antonio Varas.*

VIII.—Derechos de exportación de madera por los puertos de Ancud y Valdivia, según las leyes de 12 de septiembre de 1874 y 18 de noviembre del mismo año.

Santiago, 12 de septiembre de 1874.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Establécese una contribución de $ 0.50 sobre cada lanchada de madera de construcción que se exporte de Ancud para las costas de la República ó para el extranjero.

Art. 2.° El cobro de esta contribución se hará por la Aduana, sin cargo y por cuenta de la Municipalidad de Ancud.

Art. 3.° Esta ley comenzará á regir sesenta días después de su promulgación.

Y por cuanto, etc.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

Santiago, 18 de noviembre de 1874.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Grávase la exportación de maderas del departamento de Valdivia á beneficio de la Municipalidad respectiva con una contribución de tres centavos por tonelada. Esta contribución será pagada por el consignatario del buque en que se exporten dichas maderas, con arreglo al registro de la nave, y siendo el administrador de la Aduana el encargado de su recaudación.

Y por cuanto, etc.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Eulogio Altamirano.*

IX.—Derechos de lanchas en Constitución, con arreglo á la ley de 23 de octubre de 1835.

Santiago, 23 de octubre de 1835.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se impone el gravamen de dos reales á cada lancha que llegue cargada al puerto de Constitución por el río de Maule.

Art. 2.° Las demás embarcaciones de porte inferior á las lanchas que se dirijan cargadas por el mismo río al expresado puerto, quedan sujetas al gravamen de un real.

Y por cuanto, etc.—PRIETO.—*Joaquín Tocornal.*

X.—Derecho de lastre en el puerto de Coquimbo, fijado por la ley de 2 de septiembre de 1876.

Santiago, 2 de septiembre de 1876.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Establécese á favor de la Municipalidad del departamento de Coquimbo una contribución de cincuenta centavos por cada lanchada de lastre para los buques, que se extraiga de la ribera del mar.

Art. 2.° La Municipalidad dictará los reglamentos especiales, fijando en ellos los sitios de donde pueda extraerse el material para el lastre.

Art. 3.° Esta ley principiará á regir treinta días después de su promulgación.

Y por cuanto, etc.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Ramón Barros Luco.*

XI.—De mercados y puestos de abastos, conforme al artículo 103 de la ley de 8 de noviembre de 1854, reformada por la de 9 de octubre de 1861, entendiéndose que no puede prohibirse la venta de los artículos de abastos fuera de los mercados y que la contribución sólo se cobrará á los vendedores que tengan puestos fijos ó se sitúen en lugares públicos.

(Véase la página 166 de este libro).

XII.—De aguas de Copiapó, conforme al artículo 43 de la ordenanza de policía fluvial y de irrigación para el valle de Copiapó, aprobada por supremo decreto de 30 de enero de 1875. Ley de contribuciones.

Ordenanza de policía fluvial y de irrigación para el valle de Copiapó

Santiago, 30 de enero de 1875.—Por cuanto, etc.

Art. 43. Para atender al servicio de la distribución del agua, la Municipalidad dedicará el producto de las cuotas que enteran en tesorería municipal los vecinos interesados del valle, según distribución á prorata, acordada por la Municipalidad en 22 de agosto de 1848.

Art. 44 Las cuotas á que se refiere el artículo precedente se harán efectivas por cuatrimestres adelantados, á razón de veinticinco pesos mensuales por cada veinticuatro horas de tiempo turnal, exceptuándose las haciendas de Pulido y de Manflas, cada una de las cuales tiene señalada la suma de quince pesos mensuales, y los artificios mecánicos y los establecimientos industriales que pagarán la cuota especial fijada en el pliego de la distribución de dicho prorateo.

.....

XIII.—De andamios en Santiago, conforme á la ordenanza de 24 de mayo de 1872 aprobada por supremo decreto de 8 de junio del mismo año. Ley de contribuciones.

Ordenanza para reglamentar la colocación de andamios en las calles de Santiago

Santiago, 8 de junio de 1872.—De acuerdo, etc., he tenido á bien aprobar la siguiente ordenanza aprobada por la Municipalidad de Santiago.

Art. 2.° Los permisos á que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser otorgados bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que los interesados paguen un centavo por cada metro longitudinal que ocupen;

2.ª Que no se impida ó embarace en lo menor el libre y cómodo tránsito de las veredas ó el interior de las calles y plazas.

.....

(La ley de contribuciones publicada en el «Diario Oficial» no enumera la de andamios de Valparaíso. Cualquiera que haya sido el motivo de esta omisión, ella inhabilita á los funcionarios respectivos para exigir el pago de un impuesto cuyo cobro no está autorizado por la ley constitucional de contribuciones promulgada).

XIV.—De corrales en la feria de Chillán, ordenanza de 22 de agosto de 1870, reformada en cuanto al monto del impuesto por la ley de 5 de junio de 1875. Ley de contribuciones.

Ordenanza sobre venta de animales en los corrales de Chillán

Santiago, 5 de junio de 1875.—De acuerdo con el Consejo de Estado, etc.

Artículo único.—En el corral en que por disposición de la Municipalidad debe hacerse la venta de animales, se cobrará por la introducción de éstos los siguientes derechos:

Por cada animal vacuno, caballar ó mular, dos centavos; y

Por cada animal de ganado menor, un cuarto de centavo.

Tómese razón, etc.—ERRAZURIZ.—*Eulogio Altamirano.*

XV.—De salinas en Vichuquén. Ley de contribuciones.

No tiene otro origen legal que la ley de contribuciones.

XVI.—De muelle en Valdivia, según la ordenanza aprobada por supremo decreto de 10 de marzo de 1857. Ley de contribuciones.

Ordenanza municipal de los derechos que deben cobrarse en el muelle de Valdivia

Santiago, 10 de marzo de 1857.—De acuerdo con el Consejo de Estado, etc.

Art. 1.° Todos los productos extranjeros y nacionales que se desembarquen por el muelle principal de esta plaza, pagarán á la Municipalidad por derecho de muelle un centavo por cada bulto sea chico ó sea grande.

.....

XVII.—De dique en Llanquihue, conforme al supremo decreto de 25 de noviembre de 1873. Ley de contribuciones.

Hé aquí lo que dice sobre esta contribución un estudio publicado por el Ministerio de Hacienda, intitulado «Explicaciones sobre el proyecto de ley que autoriza el cobro de las contribuciones»:

«Este decreto fué expedido por el Ministerio de Hacienda y dice en su parte dispositiva como sigue: «Concédese, por el tiem-

po que el Gobierno juzgue conveniente, á la Municipalidad de Llanquihue, el uso del dique ó varadero natural que existe á inmediaciones del puerto de Melipulli».—Esta copia ha sido sacada del archivo del citado Ministerio, por no estar inserto el decreto, ni en el *Boletín de las Leyes* ni en *El Araucano* de esa época».

XVIII.—Amparo de minas, según el artículo 59 del Código de Minería.

Código de Minería.—Art. 59. Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de su mina, sin incurrir en despueble, los que, habiéndola labrado dos años sin interrupción, pagaren por meses anticipados, desde que comience la suspensión, una contribución local, que no baje de $ 15 ni suba de $ 30 mensuales, y cuyo monto fijarán las Municipalidades de tres en tres años. El pago de esta contribución equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso por escrito al juzgado respectivo del día en que comienza la suspensión.

Se inscribirá también en el Registro dicho aviso.

XIX.—Las siguientes contribuciones municipales en la provincia de Tarapacá, con arreglo á la ley de 31 de octubre de 1884:

Contribución de patentes para carruajes;
Id. de alumbrado y sereno;
Id. de patentes industriales y profesionales, quedando exentas del pago de la contribución fiscal de patentes las profesiones, artes é industrias que estuvieren afectas al pago de la patente municipal autorizada por esta ley.

Estas patentes se considerarán como fiscales para los efectos de la ley de elecciones.

Contribución de mercados;
Id. de mataderos;
Id. de mojonazgo y sisa;
Id. de amparo de minas;
Id. de comprobaciones por el fiel ejecutor.

Dice la misma publicación del Ministerio de Hacienda ya citada: «El Diccionario de Legislación Peruana de García Calderón, nos da los siguientes datos sobre estas contribuciones: El Mojonazgo consiste en el derecho que cobran algunos municipios sobre

los vinos y demás licores que se introduzcan para el consumo. Su importe es de 4 reales por la botija de aguardiente del país y 2 reales por la de vino. El aguardiente y vino extranjeros pagan respectivamente 1 real y ½ real por la arroba. La contribución de sisa consiste en el derecho que paga el ganado que se destina al consumo. Su valor es: por cada cabeza de ganado vacuno, 2 reales; por diez de lanar ó cabrío 1 real, y por cada cerdo, 1 real.—Á las demás contribuciones se les debe dar las aplicaciones que aquí se dan á las del mismo nombre impuestas en el resto de la República».

XX.—Y las siguientes contribuciones municipales en la provincia de Tacna, en virtud de la ley de 23 de enero de 1885.

Contribución de seguridad y alumbrado público;
Id. de patentes de carruajes;
Id. de licencias industriales;
Id. de mercado y abastos;
Id. de matadero y albeitar;
Id. de mojonazgo y sisa;
Id. de peajes;
Id. de comprobación de pesos y medidas é inspección de líquidos.

Art. 3.° Se autoriza por igual término el cobro de los siguientes emolumentos y contribuciones establecidos á favor de instituciones de beneficencia é instrucción y de funcionarios públicos:

I.—Aranceles de cementerios, dictados en virtud de las leyes de 10 de enero de 1844, de 2 de julio de 1852 y 5 de noviembre de 1857.

La ley de 10 de enero de 1844, es la antigua del Régimen Interior; las otras autorizan al Presidente de la República, por el término de cuatro y tres años respectivamente, para que fije los aranceles de cementerios.

II.—Derechos de los fieles ejecutores, conforme á la ley de pesos y medidas de 29 de enero de 1848.

(Sobre la ley citada, véase su art. 18, pág. 252 de este libro).

El Reglamento de 25 de enero de 1851 fija estos derechos en su Art. 24. Los fieles ejecutores cobrarán los derechos siguientes:

1.° Por la comprobación y sello de un metro de metal, $ 0,10;

Por la comprobación de un metro de madera, $ 0,05. Si el metro no tuviere forradas en metal sus extremidades, se cobrarán $ 0,10;

Por la comprobación de medidas menores que el metro, $ 0,03;

Por la comprobación de medidas mayores que el metro á razón de $ 0,05 por metro, sin exceder de $ 0,25, cualquiera que sea la extensión de la medida.

2.° Por la comprobación de un decálitro para líquidos, $ 0,10;

De un medio decálitro, $ 0,05;

De un litro, $ 0,03;

Y de un medio litro, $ 0,02.

Las medidas menores serán comprobadas y selladas gratuitamente.

3.° Por la comprobación de un medio hectólitro de forma cilíndrica para áridos, $ 0,10; de un decálitro, $ 0,06; de medio decálitro, $ 0,04; de un litro, $ 0,01.

Si las medidas no fuesen de forma cilíndrica cobrarán:

$ 0,25 por medio hectólitro;

$ 0,20 por decálitro;

$ 0,15 por medio decálitro;

$ 0,10 por litro.

4.° Los pesos é instrumentos para pesar se sujetarán á los siguientes derechos:

Por la comprobación de una romana ó balanza para pesar en grande, $ 0,20;

Por la comprobación y sello de balanzas pequeñas, $ 0,15;

Por la comprobación de un juego de pesos desde el gramo al kilógramo, de manera que no comprenda más de diez pesos diversos, $ 0,15;

Por la comprobación de pesos de dos ó más kilógramos, $ 0,02 por pieza.

III.—Aranceles de ingenieros de minas. Ley de 25 de octubre de 1854.

Ley de 25 de octubre de 1854.—Lira, tomo 4.°, pág. 597.—En el artículo 13 autoriza al Presidente de la República por tres años para que dicte los aranceles de los ingenieros de minas.

Decreto supremo de 11 de abril de 1857.—Lira, tom. 4.°, pág. 597.—Fija el arancel á que deben sujetarse dichos ingenieros para el

cobro de sus derechos. Algunos de sus artículos han sido modificados por los aranceles judiciales.

IV.—Aranceles judiciales, según ley de 15 de septiembre de 1865.

Ley de 15 de septiembre de 1865.—Lira, tomo 3.°, pág. 81.—Autoriza al Presidente de la República por un año para dictar estos aranceles.

Decreto supremo de 21 de diciembre de 1865.—Lira, tomo 3.°, pág. 81.—Se dictan los aranceles judiciales. Han sido modificados algunos de sus artículos por varias leyes y decretos posteriores.

V.—Aranceles parroquiales.

Lira, tomo 3.°, pág. 269.

VI.—Derechos que pueden cobrar los cónsules. Artículos 115 y 116 de la ley de 28 de noviembre de 1860.

Lira, tomo 2.°, pág. 19.—Esta ley reglamenta el servicio del cuerpo consular de la República, y en los artículos citados, fija los derechos que pueden cobrar los cónsules.

VII.—Aranceles de los Gremios de Jornaleros.

No hay ley vigente que los autorice.

VIII.—Impuesto de tonelaje á favor de los hospitales. Ley de 15 de septiembre de 1865.

Santiago, 15 de septiembre de 1865.—Por cuanto, etc.

Art. 1.° Todo buque que éntre á un puerto mayor de la República pagará una sola vez al año diez centavos por cada tonelada de registro que mida, cuyo producto se aplicará á favor del hospital de caridad que en ese puerto haya, y en caso de no haberlo y mientras que en él se establezca, á favor del hospital establecido en la cabecera del departamento ó de la provincia.

El buque que una vez haya pagado esta contribución en un puerto, quedará eximido de pagarla en otro, con la presentación del certificado correspondiente dado en forma legal.

Las aduanas de la República recaudarán esta contribución y la pasarán mensualmente á la Tesorería municipal ó á la que en cada

puerto ó cabecera de provincia administre los fondos del hospital.

Art. 2.° Quedan exentos del pago del impuesto:

1.° Los buques de guerra y transportes;

2.° Los que midan menos de veinticinco toneladas;

3.° Los buques balleneros;

4.° Los que por haber sufrido averías se vean obligados á arribar á los puertos mayores.

Art. 3.° Esta ley principiará á regir en toda la República desde el 1.° de enero de 1866.

Y por cuanto, etc.—José Joaquín Pérez.—*Alejandro Reyes.*

IX.—Derechos de rol. Ley de navegación de 24 de junio de 1878.

Ley de 24 de junio de 1878.

Art. 137. Desde la promulgación de esta ley queda restablecido el derecho de rol. Este derecho consistirá en dos pesos que pagará todo buque mercante á su salida en un puerto de la República.

Exceptúanse los paquetes á vapor, sean nacionales ó extranjeros, de líneas establecidas, con itinerarios fijos y en el litoral de la República, los cuales sólo pagarán la mitad de este valor.

El derecho de rol se distribuirá por mitad entre el capitan de puerto y sus ayudantes ó escribientes, á falta de éstos.—Los escribientes sólo tendrán derecho á la tercera parte.

X.—Derechos de colación de grados universitarios. Ley de instrucción pública de 9 de enero de 1879.

(Véase el art. 47 de esta ley, pág. 205 de este libro).

Santiago, 17 de julio de 1885.—Visto el oficio, etc., decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de reglamento de propinas y contabilidad:

Art. 1.° Para poder ser admitido al correspondiente sorteo de la cédula de prueba, los aspirantes al grado de bachiller en cualquiera de las Facultades de la Universidad entregarán al pro-secretario de ésta la suma de $ 12.

Para igual efecto los aspirantes al grado de licenciado entregarán al funcionario expresado la suma de $ 30.

Para optar al título de médico-cirujano los licenciados en la Facultad de Medicina y Farmacia entregarán $ 60.

Art. 2.° Cada uno de los examinadores percibirá $ 3 en los exámenes de bachiller, $ 5 en los de licenciado y $ 10 en las pruebas

á que deben sujetarse los licenciados en la Facultad de Medicina y Farmacia para optar al título de médico-cirujano.

Art. 3.° Las propinas á que se refiere el artículo precedente serán pagadas por el pro-secretario de la Universidad en uno de los primeros días del mes que el rector designará de antemano.

Art. 4.° La administración exclusiva de los fondos provinientes de la colación de grados á que se refiere el artículo 1.° estará á cargo del pro-secretario de la Universidad.

Art. 5.° El pro-secretario de la Universidad presentará al Consejo de Instrucción Pública, cada dos meses, cuenta razonada y documentada de las entradas y de los gastos de la secretaría general.

Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones preexistentes sobre las materias de que trata el presente reglamento, que comenzará á regir desde el 1.° de septiembre de 1885.

Tómese razón, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara.*

ART. 4.° Durante la vigencia de esta ley, el Presidente de la República podrá usar del crédito estipulado con el Banco Nacional de Chile en el contrato de empréstito de 1873, hasta por la cantidad de 1.750,000 pesos en conformidad al conformidad al contrato de 15 de mayo de 1876.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

H. PÉREZ DE ARCE.